

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

REVISTA
DEL
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO

Número 11

Homenaje a la Revolución de Mayo

SAMUEL W. MEDRANO, *La conducción política y jurídica de la Revolución de Mayo*;
CARLOS MOUCHET, *Las ideas sobre el Municipio en la Argentina entre 1810
y 1837*; RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La doctrina jurídica de la Revolución
de Mayo*.

Investigaciones. CARLOS MARÍA GELLY Y OBES, *Presencia del pensamiento de Fa-
cundo Zuviria*; JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *Victorián de Villava y la prag-
mática de 1776 sobre matrimonio de hijos de familia*; ROBERTO I. PEÑA,
*Contribución a la historia del derecho patrio en Córdoba: labor institucio-
nal del Gobernador Bustos (1820-29)*; HORACIO JOSÉ PEREYRA, *Consideracio-
nes sobre legislación aduanera en el Río de la Plata (época de Rosas)*;
RICARDO PICCIRILLI, *Los principios de Bentham en la legislación porteña*;
VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, *Las ideas políticas y jurídicas de Antonio Sáenz*;
JOSÉ TORRE REVELLO, *El último gobernador español de las Islas Malvinas*.

Notas. JOSÉ TORRE REVELLO, *Portugal ofrece a España su mediación para la pa-
cificación de América*; FEDERICO A. TORRES LACROZE, *Influencia del posi-
tivismismo en la historia del derecho*; *Los estudios de historia del derecho en
la Argentina*.

Documentos. *Autobiografía de Dalmacio Vélez Baigorri (1788)* precedida de un
estudio de Enrique Ruiz Guñazú, sobre *La stirpe intelectual de Vélez*.

Crónica. *Reuniones del Instituto*; *Publicaciones*; *Dirección del Instituto*; *Cente-
nario de la reforma constitucional de 1860*; *III Congreso Internacional de
Historia de América*; *La proyectada "Historia de la Facultad de Derecho"*;

Noticias. *Fundación Internacional Ricardo Levene*.

Bibliografía. *Anuario de Estudios Ame-
ricanos, 1958*; GABRIEL LEPOINTE,
*Les rapports de l'Eglise et de l'Etat
en France*; *Actas capitulares de la
Asunción del Paraguay*; ALVARO JA-

RA, *La estructura económica en Chi-
le durante el siglo XVI*; HUMBERTO
SAMAYOA GUEVARA, *Fundación de
intendencias en el Reyno de Guate-
mala*; LÍA E. M. SANNUCCI, *La re-*

BUENOS AIRES

Imprenta de la Universidad

1960

novación presidencial de 1880 (Carlos Alberto Floria); RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La organización política argentina en el período hispánico* (Víctor Tau Anzoátegui); LUIS NAVARRO GARCÍA, *Intendencias en Indias* (J. M. M. U.); E. OSCAR ACEVEDO, *La Gobernación del Tucumán en el virreinato del Río de la Plata, 1776-1783* (R. Z. B.); *Revista Chilena de Historia del Derecho*. N^o 1 (R. Z. B.); ARCHIVO MUNICIPAL DE CÓRDOBA, *Actas Capitulares, 1809-1813* (R. Z. B.); SENADO DE LA NACIÓN, *Biblioteca de Mayo*, tomos I a V (R. Z. B.); GUILLERMO FURLONG, S. J. y ABEL RODOLFO GEOGHEGAN, *Bibliografía de la revolución de Mayo* (R. Z. B.); CARLOS R. MELO, *Formación y des-*

arrollo de las instituciones políticas de las provincias argentinas entre 1810 y 1858 (R. Z. B.); VICENTE O. CUTOLO, *Un jurista de la organización nacional: Dr. José Barros Pazos*; VICENTE O. CUTOLO, *Ensayos sobre libros antiguos de derecho, siglo XVII*; PEDRO SOMELLERA, *Principios de derecho civil (apéndice), De los delitos*; Estudio preliminar de V. O. Cutolo; HORACIO JUAN CUCCORESE, *Historia preliminar de la conversión del papel moneda en Buenos Aires, 1861-1867* (Alberto D. Schoo); *Colección de documentos relativos a la historia de las Islas Malvinas*, publicación de la Universidad de Buenos Aires (Alma Gómez Paz).

REVISTA
DEL
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

REVISTA
DEL
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO

Número 11
Homenaje a la Revolución de Mayo

BUENOS AIRES
Imprenta de la Universidad

1960

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

RECTOR

Dr. Risieri Frondizi



Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

DECANO

Dr. Francisco P. Laplaza

INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO

DIRECTOR

Dr. Ricardo Zorraquín Becú

JEFE DE INVESTIGACIONES

Dr. José M. Mariluz Urquijo

JEFE DE CURSOS Y PUBLICACIONES

Dr. Sigfrido Radaelli

JEFE DE DEPARTAMENTO

Oswaldo Vinitsky

AYUDANTES DE DOCENCIA

Hilda Della Bianca

Juan Manuel Medrano

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO

COLECCIÓN DE TEXTOS Y DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

- I. ANTONIO SÁENZ, *Instituciones elementales sobre el derecho natural y de gentes*. Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1939.
- II. PEDRO SOMELLERA, *Principios de derecho civil* (reedición facsímil). Noticia preliminar de Jesús H. Paz, 1939.
- III. JUAN BAUTISTA ALBERDI, *Fragmento preliminar al estudio del Derecho* (reedición facsímil). Noticia preliminar de Jorge Cabral Texo, 1942.
- IV. MANUEL ANTONIO DE CASTRO, *Prontuario de práctica forense* (reedición facsímil). Con apéndice documental. Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1945.
- V y VI. JUAN DE SOLÓRZANO PEREIRA, *Libro primero de la Recopilación de las cédulas, cartas, provisiones y ordenanzas reales*. Noticia preliminar de Ricardo Levene, dos tomos, 1945.
- VII. BERNARDO VÉLEZ, *Índice de la Compilación de derecho patrio (1832) y El Correo Judicial*, reedición facsímil (1834). Noticia preliminar de Rodolfo Trostiné, 1946.
- VIII. GURET BELLEMARE, *Plan de organización judicial para Buenos Aires* (reedición facsímil). Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1949.
- IX. MANUEL J. QUIROGA DE LA ROSA, *Sobre la naturaleza filosófica del Derecho (1837)*, reedición facsímil. Noticia preliminar de Ricardo Levene, Editorial Perrot, 1956.
- X. BARTOLOMÉ MITRE, *Profesión de fe y otros escritos publicados en "Los Debates" de 1852*. Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1956.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS PARA LA HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

- I. RICARDO LEVENE, *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*, 1941.
- II. RAFAEL ALTAMIRA, *Análisis de la Recopilación de las leyes de Indias de 1680*, 1941.
- III y IV. JOSÉ MARÍA OTS CAPDEQUÍ, *Manual de historia del Derecho español en las Indias y del Derecho propiamente indiano*. Prólogo de Ricardo Levene, dos tomos, 1943.
- V. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *Marcelino Ugarte, 1822-1872. Un jurista en la época de la organización nacional*, 1954.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS PARA LA HISTORIA DEL
DERECHO PATRIO EN LAS PROVINCIAS

- I. ATILIO CORNEJO, *El derecho privado en la legislación patria de Salta. Notas para el estudio de su evolución histórica.* Advertencia de Ricardo Levene, 1947.
- II. MANUEL LIZONDO BORDA, *Nuestro derecho patrio en la legislación de Tucumán, 1810-1870*, Editorial Perrot, 1956.
- III. TEÓFILO SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, *El derecho privado patrio en la legislación de Jujuy*, 1958.

CONFERENCIAS Y COMUNICACIONES

- RICARDO LEVENE, *Juan José Montes de Oca, fundador de la cátedra de Introducción al Derecho*, 1941.
- JORGE A. NÚÑEZ, *Algo más sobre la primera cátedra de Instituta*, 1941.
- RICARDO PICCIRILLI, *Guret Bellemare. Los trabajos de un juriscultor francés en Buenos Aires*, 1942.
- RICARDO SMITH, *Función de la historia del derecho argentino en las ciencias jurídicas*, 1942.
- NICETO ALCALÁ ZAMORA, *Impresión general acerca de las leyes de Indias*, 1942.
- LEOPOLDO MELO, *Normas legales aplicadas en el Derecho de la navegación con anterioridad al Código de Comercio*, 1942.
- GUILLELMO J. CANO, *Bosquejo del derecho mendocino intermedio de aguas*, 1943.
- JUAN SILVA RIESTRA, *Evolución de la enseñanza del derecho penal en la Universidad de Buenos Aires*, 1943.
- CARLOS MOUCHET, *Evolución histórica del derecho intelectual argentino*, 1944.
- JUAN AGUSTÍN GARCÍA, *Las ideas sociales en el Congreso de 1824*, 1944.
- RODOLFO TROSTINÉ, *José de Darregueyra, el primer conjuer patriota (1771-1817)*, 1945.
- RICARDO LEVENE, *La realidad histórica y social argentina vista por Juan Agustín García*, 1945.
- ALAMIRO DE ÁVILA MARTEL, *Aspectos del derecho penal indiano*, 1946.
- SIGFRIDO RADAELLI, *Las fuentes de estudio del Derecho patrio en las Provincias*, 1947.
- FERNANDO F. MÓ, *Valoración jurídica de la obra minera de Sarmiento*, 1947.
- RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La justicia capitular durante la dominación española*, 1947.
- SIGFRIDO RADAELLI, *El Instituto de Historia del Derecho Argentino y Americano a diez años de su fundación*, 1947.
- VICENTE O. CUTOLO, *La enseñanza del derecho civil del profesor Casagamas, durante un cuarto de siglo (1832-1857)*, 1947.
- RAÚL A. MOLINA, *Nuevos antecedentes sobre Solórzano y Pinelo*, 1947.
- RICARDO LEVENE, *En el tercer centenario de "Política Indiana", de Juan de Solórzano Pereira*, 1948.
- VICENTE O. CUTOLO, *El primer profesor de Derecho Civil en la Universidad de Buenos Aires y sus continuadores*, 1948.

- JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *Los matrimonios entre personas de diferente religión ante el derecho patrio argentino*, 1948.
- RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La función de justicia en el derecho indiano*, 1948.
- ALFREDO J. MOLINARIO, *La retractación en los delitos contra el honor*, 1949.
- RICARDO LEVENE, *Antecedentes históricos sobre la enseñanza de la jurisprudencia y de la historia del Derecho patrio en la Argentina*, 1949.
- ALAMIRO DE ÁVILA MARTEL, *Panorama de la historiografía jurídica chilena*, 1949.
- ARMANDO BRAUN MENÉNDEZ, *José Gabriel Ocampo y el Código de Comercio de Chile*, 1951.
- RICARDO LEVENE, *Contribución a la historia del Tribunal de Recursos Extraordinarios*, 1952.

REVISTA DEL INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO

- Número 1, Año 1949 (133 páginas). *Agotado*.
- Número 2, Año 1950 (241 páginas). *Agotado*.
- Número 3, Año 1951 (222 páginas). *Agotado*.
- Número 4, Año 1952 (250 páginas). *Agotado*.
- Número 5, Año 1953 (286 páginas).
- Número 6, Año 1954 (192 páginas).
- Número 7, Años 1955-1956 (192 páginas).
- Número 8, Año 1957 (316 páginas).
- Número 9, Año 1958 (172 páginas).
- Número 10, Año 1959 (238 páginas).

HOMENAJE A LA REVOLUCIÓN DE MAYO

LA CONDUCCIÓN POLÍTICA Y JURÍDICA DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO

Por SAMUEL W. MEDRANO

Creemos útil recordar, en este breve estudio, algunos aspectos característicos del movimiento y de la conducta de los hombres dirigentes de la Revolución de Mayo que muestran indiscutible aspiración a resguardarla en fundamentos jurídicos. Esta sola consideración es suficiente para indicar el interés que tienen en la historia del derecho argentino y la oportunidad de recordarlos desde esta *Revista* especialmente consagrada al examen de los problemas que esa historia plantea al investigador.

La primera nota que se destaca en el tumulto de los hechos de la preparación y la realización revolucionaria, es la universal convicción de quienes actúan lo hacen para proveer a las necesidades del Estado a que pertenecen. Tienen noción perfecta de la condición jurídica que el derecho público hispano mantiene desde antiguo sobre las diversas provincias integrantes del "Reino de las Indias". No ignoran el significado de esta vieja designación, impuesta por Carlos V. en la Real Cédula de 1519; categoría indeclinable en la clásica integración de la monarquía, que también atribuyen, como empezó a decirse más adelante, con lenguaje grato al absolutismo borbónico, a "los dominios americanos" del Rey de España. Conocen la naturaleza jurídica de ese vínculo, que los une a la Corona: nexos, ápice o centro común con los demás reinos y señoríos puntualmente enumerados en el comienzo de las Reales Cédulas. Y saben por una tradición que para el Río de la Plata es ya dos veces centenaria, que ellos, como sus padres y sus abuelos y sus más lejanos antepasados —los de las iniciales fundaciones—, se movieron siempre dentro del orden de una nación jurídicamente organizada, en un orden estatal.

La gobernación de Buenos Aires, en efecto, lo mismo que las del Tucumán, Alto Perú y Paraguay que integraron, en 1776, el Virreinato del Río de la Plata, se rigieron de acuerdo a normas de un ordenamiento jurídico cuyas finalidades no fueron otras sino las propias del Estado. O sea, la buena gobernación y la administración de justicia que con el

mantenimiento de la paz son los tres principios fundamentales que resumen —enfáticamente proclamados como en el Preámbulo de una constitución moderna— las finalidades de aquella empeñosa construcción jurídica del Reino de las Indias¹.

Nada suele ser más penoso para quienes estudian con amor y fervor la historia de nuestros orígenes, que tropezar a menudo con increíbles negaciones a este respecto. Si fueran ciertas, obligarían a comenzar “*ex nihilo*”, con fecha en 1810, las investigaciones sobre nuestra historia jurídica. Ese tipo de *slogan*, comprensible menester de la propaganda política contemporánea de los sucesos que se analizan, debe ser enérgicamente denunciado como posición anticientífica y naturalmente descartado por quienes atienden con rigor a las exigencias que impone toda investigación de la verdad y se atienen al método propio de la historia jurídica. Los resultados y comprobaciones de tales estudios son, precisamente, los que autorizan a explicar la conducción jurídica de los hombres de la Revolución de Mayo.

* * *

Dijimos de ellos que tenían la convicción de pertenecer a un Estado, sin duda concebido como parte integrante de la Corona —a la que guardan acatamiento y fidelidad—, pero en el cual se ha instituido un especial y propio régimen gubernamental, sometido a normas jurídicas vigentes e insuflado por principios esenciales de derecho y justicia, de antiguo proclamados e inculcados en colegios y universidades. ¿Acaso estas Provincias del Río de la Plata no tuvieron siempre una celosa administración de justicia? ¿No se realizó en ellas, durante el transcurso de dos siglos, una progresiva institucionalización de los organismos públicos y privados, que desde la muy sumaria del gobierno de Adelantados, propia de los días azarosos de la Conquista, pasó por la larga y laboriosa etapa de los Gobernadores en que el país se construyó, puede decirse que piedra sobre piedra, adecuándose a esa natural circunstancia que hoy llamaríamos geopolítica; y llegó por fin a esta gran estructuración del Virreinato coronamiento oficial de un esfuerzo

¹ Véase en *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, I, 2 y 3, la la Cédula Real y la Ley que declaran la autoridad de las mismas. V. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La organización política argentina en el período hispánico*, Buenos Aires, 1959.

que había hecho posible la obra de los antepasados? ¿No configuraba acaso un Estado esa vasta unidad geográfica y moral, social y nacional, que ellos llamaban Patria, al exaltarla en los versos de Labardén; o al mostrar las posibilidades de su rica naturaleza inexplotada, en los escritos de Vieytes; o al rememorar las circunstancias de su formación, en las incursiones histórico-retrospectivas del *Telégrafo Mercantil*? ¿Y acaso los principios y normas en que se fundaba y movía toda esa organización política, como los que regían el ordenamiento jurídico privado, no eran el tema preferente de una rama propia de los estudios de Jurisprudencia?

* * *

Cuanto llevamos dicho autoriza a sostener que esos principios y aquella tradición estaban consustanciados con el espíritu de quienes prepararon y afrontaron la Revolución. Desde el punto de vista que estamos considerando no corresponde discriminar cuál fué la ideología particular o el interés concreto o la situación personal de cada uno de los protagonistas. Lo que deseamos señalar es que cuantos se congregaron en Mayo de 1810 sabían que lo primero que debían empuñar eran las riendas necesarias para la conducción del Estado.

La primera palabra de la primera proclama que la "Junta Provisional Gubernativa de la Capital del Río de la Plata" dirigió "a los habitantes de ella y a las provincias de su superior mando"¹ es la que anuncia el restablecimiento de la Autoridad; y conjuntamente con ella, como es natural, "la observancia de las leyes que nos rigen".

Si recordamos esa modalidad jurídica, que formalizaba a cada instante las diversas etapas del movimiento con firme y voluntaria precaución, es porque creemos que ella califica con valores de seriedad y responsabilidad los merecimientos que la posteridad les reconoce a los hombres de Mayo. Ese punto de vista nos permite penetrar, no pocas veces, en la intención y en el secreto de la difícil conducción que debieron asumir. Ella los requería inflexiblemente a resguardar la eclosión revolucionaria dentro del marco reglado en que habían nacido y vivido, aunque supieran que el advenimiento del nuevo orden, cuya

¹ Puede leerse en el facsímil publicado en el libro de CARLOS ALBERTO PUEYRREDÓN, 1810. *La Revolución de Mayo según amplia documentación de la época*, 330, Buenos Aires, Peuser, 1953.

iniciación realizaban, estaba destinado a modificar profundamente el antiguo, porque conocían muy bien las finalidades verdaderas de la causa en que estaban empeñados, aunque las primeras proclamas de la Revolución no las mencionaran. Esas finalidades son las que otorgan a esa causa la jerarquía revolucionaria que en el ánimo de todos sintetizaban dos palabras, que deslizadas desde el seno de aquella ilustre minoría, habrían de alcanzar mágico prestigio y eficacia conquistadora al difundirse en el seno del pueblo: Libertad e Independencia. Y con ellas, la soñada realización de las grandes reformas que los tiempos exigían a la gobernación del Estado.

* * *

Pues en verdad fué revolución, incluso considerado el movimiento a través de su prudencia inicial, certero ejercicio de la virtud cardinal que es el más digno atributo de sabiduría política, según clásica fórmula de Platón.

Es posible, sin duda, para negar autenticidad a la Revolución, aducir variados argumentos. En primer lugar, y esto pocas veces se olvida, las precavidas fórmulas de Mayo, con renovados votos de fidelidad al ausente Fernando. También se recuerda el escaso concurso popular, que sólo después se hizo multitudinario, y en consecuencia vera Revolución recién entonces, según algunos criterios sociológicos, con gauchos, con caudillos y con pueblo. También se dice, y en ello coinciden románticos con sociólogos, que no se produjo cambio repentino ni catastrófico en el ritmo habitual de nuestra tranquila historia. Y no deja de hacerse notar, a veces insidiosamente, que no se trocó en Mayo de 1810 la constitución del Estado ni se rompieron hasta Julio de 1816 los "violentos vínculos"; o que no se abolió ni se destruyó el ordenamiento jurídico vigente en forma prevista por éste mismo, según dirían los que postulan *oportune et importune* las teorizaciones de Hans Kelsen¹.

Creo que basta recordar a quienes pretenden que en Mayo de 1810 nada habría acontecido de revolucionario, la elemental diferencia entre el tiempo cronológico y el tiempo histórico. Pero además ¿vale real-

¹ Léase un excelente resumen sobre el tema, de JORGE CABRAL TEXO: *Nuestra única Revolución*, en *Jurisprudencia Argentina*, N° 509, 23 mayo 1960, Buenos Ares.

mente la pena acumular probanzas meramente formales para afirmar que en el día consagrado no hubo revolución, aunque sí la hubo al día siguiente? Sea como fuere, lo cierto es que, *de hecho*, ella nació el primer día. Porque a pesar de la invocación al Rey, el hecho revolucionario fué, a partir del Veinticinco, la ausencia de todo vínculo con autoridad que pudiese estar por encima de la recién creada para mandar en el territorio de las provincias del Río de la Plata.

Autoridad creada, según fórmula de Saavedra, a quien se debe el texto más revolucionario, "sin que hubiese duda de que es el pueblo el que confiere la autoridad o mando". Y fué también hecho revolucionario el esquema constituyente que es el Acta Capitular del día 25, no tanto por las reglas constitucionales que contiene cuanto por el hecho mismo de dictarlas, voluntad de decisión propia del poder constituyente. Lo fueron también, entre otros que después se multiplicaron, la expulsión de los Oidores de la Real Audiencia, acto más lindero tal vez a la lesa majestad que la deposición del Virrey, que no ostentaba nombramiento regio, supremo delito político para el que cabía incluso la pena capital, con que serían inculcados los miembros de la Primera Junta; y la atribución del Regio Patronato, asumida por el nuevo gobierno en virtud del artículo IX del Reglamento de la Junta, de 28 de Mayo de 1810¹. Análoga trascendencia en cuanto hecho significativo del rompimiento de los vínculos, aunque se invocaran circunstancias *de facto*, tiene el decreto de 11 de Junio de 1811 sobre los recursos extraordinarios de segunda suplicación e injusticia notoria, que antes se interponían ante el Rey o el Consejo de Indias y ahora, como instancia suprema, ante la Junta².

Todo lo cual, en cuanto auténticas rupturas del ordenamiento jurídico, no se compagina ciertamente con una revolución inexistente. Ni mucho menos el tropel de los hechos que se extendieron al poco tiempo por todo el haz del antiguo Virreinato dejando rastros de violencia inaudita como los fusilamientos de Córdoba y el Alto Perú; o de coloreada agitación social como fué la adhesión de la masa campesina al frente de la cual se alzó en el Litoral la legendaria figura de Artigas.

¹ Leerla en CARLOS ALBERTO PUEYRREDÓN, op. cit., 340. El verdadero título de este Reglamento es el siguiente: *Instrucción que servirá de regla en el método del despacho y ceremonial en actos públicos.*

² V. *Gazeta Extraordinaria*, de 26 de junio de 1811, y el comentario de LEVENE, *Historia del Derecho Argentino*, IV, 125 y sig.

Mucho menos se compadecía con el aludido criterio de no estimar cumplida la Revolución con las formalidades de Mayo, todo lo que fué, además de lo anotado, su inmediata consecuencia, que la prédica de la *Gazeta* ponía en irremediable relieve, denunciando el anhelo de que se hizo eco Bernardo Monteagudo, tal vez el primero en utilizar la expresión famosa, de quitarse *la máscara de Fernando*¹. Hechos, entre otros, que dan amplia satisfacción a quienes buscan no sólo el quebrantamiento jurídico sino su comprobación sociológica, una versión auténticamente popular de la Revolución de Mayo.

Por lo demás, conviene precisar refiriéndolo a nuestro caso una modalidad característica del concepto de revolución con respecto a la cual no discrepan los autores. No impide el hecho revolucionario ni mucho menos lo enerva, la circunstancia de que no obstante la ruptura consumada sigan rigiendo multitud de leyes cuya validez proviene del anterior ordenamiento jurídico. Así pasó en nuestro Mayo, y en grande escala en la medida que se fué dilatando la aspiración constitucional. Kelsen diría, encuadrando el caso en su conocido punto de vista sobre el tema, que las viejas leyes continuaron siendo válidas porque el nuevo orden "las recibió" al aceptar su vigencia, recreándolas con el mismo contenido que tenían en el anterior².

Sabían muy bien lo que hacían, consiguientemente, los revolucionarios de Mayo, al rodear de cautelas jurídicas su advenimiento al poder que asumieron. Aspiraron desde el primer día a instaurar un gobierno reglado, un poder sometido al derecho. Por eso juraron aquella tarde del 25 "observar puntualmente las leyes del Reyno".

* * *

Esa cautela estaba dada por las circunstancias extraordinarias que los sucesos del mundo ofrecían a la realización posible de los ideales que muchos abrigaban por la libertad e independencia del país. Se ha escrito sobreabundantemente acerca de las causas del movimiento; y los aficionados a clasificaciones suelen dividirlos en mediatas e inmediatas; externas e internas; remotas y próximas; ideológicas y políticas; económicas y sociales; etc., etc. Extremar ese

¹ V. BERNARDO MONTEAGUDO, *Obras Políticas*, edición de la Biblioteca Argentina, dirigida por Ricardo Rojas, 149, Buenos Aires, 1915.

² HANS KELSEN, *Teoría General del Derecho y del Estado*, Traducción de Eduardo García Maynez, 137 y sigs. Méjico, 1958.

análisis no sólo requiere ardua labor historiográfica, sino también cuidadosa discriminación filosófico-política, porque el objeto de una investigación semejante, o sea los motivos de la conducta histórica de quienes hicieron la Revolución de Mayo, se presta como pocas a la polémica retrospectiva, paradójicamente más violenta cuando se trata de rendir homenajes, y a discusiones que perduran en la no muy lejana posteridad de los venerados protagonistas. Revisarlas ahora reclamaría análisis exhaustivo de todo un período, acaso el más apasionante de la edad moderna, en que corresponde determinar los vínculos de toda índole de la historia de nuestra Revolución con la historia del mundo occidental a que pertenecemos y en la cual se halla intransferiblemente inserta. Es obvio que no es posible hacerlo en este artículo. Nos limitamos a señalar con respecto a este problema de las causas, que Mayo de 1810 fué una coyuntura, como dicen los economistas; la oportunidad pocas veces tan propicia en que se congregaron, agolpándose, todas esas series de causas y concausas, e hicieron viable y en seguida irreversible el triunfo del movimiento. Todos los grupos que movilizaban motivaciones diversas —ideológicas, políticas o económicas, influyentes de una u otra manera en su espíritu, en su estimación o en su interés— debieron unirse ante la puerta abierta por esa oportunidad: la causa inmediata, como ahora decimos con despreocupación docente, o sea el momento de la acción ya impostergable, que marcaba una hora decisiva y dramática en el destino de estos pueblos y no podía ser desaprovechada. “La breva madura”, como dijo también Saavedra, con graficismo connotador de la ya desatada emoción de quienes la estuvieron esperando férvidamente.

* * *

Corresponde destacar entre los elementos que integran la formación y la destreza jurídica de los artífices de la Revolución de Mayo, el fino, audaz y seguro planteamiento de la actitud que asumieron, fundamentándolo rigurosamente en el derecho público vigente y en los principios y doctrinas jurídicas que habían aprendido y profesado en las universidades americanas¹.

¹ El más reciente y notable aporte a la dilucidación de este problema es el del P. GUILLERMO FURLONG, S. J., *Nacimiento y desarrollo de la filosofía en el Río de la Plata*, 585 y sigs., Buenos Aires, 1952.

Lo que en realidad se discutió en el Cabildo Abierto del 22 de Mayo fué la inteligencia que correspondía dar al principio de legitimidad. La solución correcta fué la teoría de la retroversión del poder al pueblo, que impusieron Castelli en el debate y Saavedra en la votación. Pero la habilidad política, afianzada en esa seguridad de los principios, estuvo en el planteamiento de la cuestión. El verdadero problema de quienes reclamaban el gobierno propio para suceder a Cisneros estaba en instituirlo sin ninguna instancia superior a él; y que sólo ese gobierno, nadie por encima de él, fuera depositario siquiera provisional de la soberanía, recogiendo "en los dominios americanos" del monarca ausente, la caída majestad que solamente éste podría reclamar.

Por eso fué tan extremado el cuidado, la casi recelosa redacción de la propuesta que debía votar el Cabildo Abierto. Hay una fina garra jurídica y auténtica sagacidad política en la factura de esa moción, deliberadamente pensada y escrita para lograr la respuesta que asegurara la finalidad perseguida: "... si se ha de subrogar otra autoridad a la superior que obtiene el Excelentísimo Señor Virrey dependiente de la soberana que se ejerza *legítimamente* a nombre del señor Don Fernando VII y en quien..." Claramente se exhibe aquí la fuerza jurídica del planteamiento patriota. La cuestión de la legitimidad, que en seguida negaron con poderosas razones a la Regencia de Cádiz, resultaba la prenda cierta de la libertad e independencia, *de hecho*, del gobierno propio provisional que esperaban conseguir. Pues sabían bien, por otra parte, que no había en España —una España reducida a Cádiz y a la isla de León— gobierno legítimo alguno.

* * *

Constituyó también una cautela y garantía excelente de la conducción política, frente a las circunstancias externas en que se había abierto la oportunidad revolucionaria, el carácter provisional del gobierno y el juramento de "... *conservar la integridad de esta parte de los Dominios de América a nuestro Amado Soberano el Señor Don Fernando Séptimo y sus legítimos sucesores*", estampada en el Acta del Cabildo del 25 de Mayo de 1810. Adviértese también en esta fórmula la elección de palabras cuidadosa y ceñidamente acordadas, rasgo propio de quienes conocen las exigencias de una buena técnica jurídica.

Aquí nació la famosa cuestión de la "máscara de Fernando", que

dividió entonces a los protagonistas del drama, y todavía preocupa a quienes enjuician la política adoptada por los dirigentes de Mayo.

Los juristas de la Revolución sabían bien que aquella fórmula no enervaba sus derechos y que los pueblos integrantes de los *dominios americanos* (nunca se omite subrayar este carácter) ejercían en 1810 los mismos derechos invocados en 1808, en ausencia del Rey, en los *dominios europeos*. Debe ser reconocida la fuerza de esta posición jurídico-política. La determinaba, sin duda alguna, la situación de la Monarquía, cuya crisis afectaba elementos esenciales del contrato político. Por ello no podía recaer tacha de deslealtad sobre los supuestos de aquella actitud. Ella no denunciaba otra cosa sino minucioso y concertado ajuste a las circunstancias políticas del orden externo, que gobernantes responsables no pueden eliminar al adoptar sus decisiones. Tenerlas en cuenta significó entre otras cosas y en aquel momento, comprometer el interesado y peligroso apoyo inglés —necesario aunque sólo fuera por la exigencia geográfica—. Pero no había ninguna otra opción, salvo la de someterse al desechado plan de la Princesa Carlota.

Recordamos esas circunstancias porque aquí se revela una vez más la lúcida conducción política a que nos venimos refiriendo. Si la “máscara de Fernando” podía explicarse —y es comprobada explicación— como satisfacción al requerimiento de Lord Strangford¹, la invocación del ausente Fernando —abstracta entidad regia en 1810— lucía con insuperable eficacia para quienes asumían en ese instante la responsabilidad de dirigir el desarrollo político que se iniciaba. Cada día tiene su propio afán, pudieron lícitamente pensar. Y en el comienzo difícil, aquella invocación representó al gobierno recién creado garantías de seguridad y libertad, que no hubieran tenido si se hubieran concretado proposiciones inglesas en 1806 ligadas a los primitivos planes de Miranda; o el compromiso carlotista. O sea que, en definitiva, la opción fué por la independencia.

¹ Las condiciones del apoyo inglés a un eventual gobierno propio en Buenos Aires deponiendo al Virrey como consecuencia de la crisis en España, se esclarecen decisivamente, a mi juicio, en esa prueba documental que es el Informe enviado por Strangford a Lord Wellesley, desde Río de Janeiro, *el 10 de Junio de 1810, antes de conocer lo ocurrido en Buenos Aires el 25 de Mayo*, pues esas noticias le llegaron recién el día 13. Strangford informa al ministro británico que ha hecho saber “a todos los partidarios de la Independencia en Buenos Aires” que podían contar con el apoyo inglés siempre que no se apresuraran a declararse independientes y que repudiaran al intruso Rey José. Ha publicado recientemente este importante documento CARLOS ALBERTO PUEYRREDÓN, op. cit., 545 y sigs.

Era consiguiente, por todo ello, que se apresurara la Junta a comunicar a los Pueblos, en la famosa Circular del 27 de Mayo¹, que no podía reconocer "... una Regencia de la que nadie puede asegurar que sea centro de la unidad nacional ... constituida sin facultades ... sin los sufragios de la América ...", etc. Y se formulara nuevamente el oportuno distingo entre los *dominios europeos* y los *dominios americanos*, base de la futura secesión, sintetizando en los siguientes términos la doctrina jurídico-política que afianzaba la actitud de la Capital del Río de la Plata: "... manifestó (el Pueblo de Buenos Aires) los deseos más decididos porque los Pueblos mismos recobrasen los derechos originarios de representar el poder, autoridad y facultades del Monarca, quando éste falta y quando éste no ha provisto de Regente, ... alexando la anarquía, y *toda dependencia de poder ilegítimo*, qual podía ser, sobre ineficaz para los fines del instituto social, qualquier que se hubiese levantado en el tumulto y convulsiones de la Península, después de la dispersión y emigración de los miembros de la Junta Suprema Central".

Irreprochable síntesis de una política que al mismo tiempo afirmaba los derechos originarios del Pueblo americano y descartaba a la Regencia de Cádiz, esta Circular del 27 de Mayo es uno de los documentos fundamentales de la Revolución. Manuel Moreno atribuye su redacción a Castelli, opinión que recoge el historiador Julio César Chávez², autor de una prolija biografía del ilustre Vocal de la Primera Junta, sin duda uno de los primeros animadores de la ideología y aspiración revolucionarias.

Nada se dice en esta Circular que no tenga relación directa con las causas de la Revolución de Mayo, expuestas en la forma que creyeron necesario o conveniente en ese momento decisivo, inmediatamente después de la asunción del gobierno, los propios protagonistas del acontecimiento. Ni la tesis sobre el origen del poder, que fué en el Cabildo del 22 el nervio de la argumentación de Castelli y del voto de Saavedra; ni el categórico desahucio de la Regencia de Cádiz; ni la fundamental distinción entre los reinos de España y los de América adunados por la Corona; ni la facultad de todos los pueblos del Virreinato para proveer la representación del ausente soberano. Todas las exposiciones

¹ Texto y facsímil en CARLOS ALBERTO PUEYRREDÓN, op. cit., 336.

² JULIO CÉSAR CHÁVEZ, *Castelli, el adalid de Mayo*, 2ª edición, 159, Buenos Aires, 1957.

que más tarde se hicieron para explicar y defender los derechos ejercidos por la Revolución, pródromo de la Independencia declarada en 1816, se basan en las mismas motivaciones de aquel documento inicial. Y en todas ellas brilla la fundamentación jurídica y los principios de derecho político profesados, o sea las altas cualidades a que hemos querido referirnos en este artículo.

LAS IDEAS SOBRE EL MUNICIPIO EN LA ARGENTINA ENTRE 1810 Y 1837

Por CARLOS MOUCHET

En este trabajo nos proponemos exponer el pensamiento argentino sobre la naturaleza y fines de la institución Municipal entre 1810 y 1837. Hemos elegido el año 1837 como extremo cronológico del tema pues cierra el período de actuación de los cabildos en nuestro territorio —que tiene su momento más significativo con la disolución de los cabildos de las ciudades de Buenos Aires y de Luján en 1821— pues el de Jujuy fué el que sobrevivió hasta aquella fecha.

Las instituciones municipales no se restablecieron en el país sino después de la sanción de la constitución de 1853 que imponía a las provincias el deber de asegurar su régimen municipal.

En dicho período son pocos —hasta ahora— los escritos, documentos o discursos de carácter doctrinario que se pueden recordar sobre la institución municipal de la época, siendo necesario recurrir principalmente al pensamiento gubernativo a través de los textos legales, que permiten conocer las ideas que existían o se estaban elaborando sobre la materia. La excepción la constituye el gran debate doctrinario de 1821 en la Sala de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, cuando el pensamiento municipalista de Valentín Gómez se enfrenta con el afán abolicionista y renovador de Bernardino Rivadavia.

I. — En un trabajo anterior nos hemos ocupado de las ideas sobre el municipio en el período hispano-indiano, recogiendo el pensamiento de los pocos autores que como Matienzo y Solórzano Pereira, se ocuparon, aunque brevemente, del tema¹.

En el límite de dos grandes épocas aparece Mariano Moreno como digno de recordación en la historia del pensamiento argentino sobre la materia. Su actuación en los años anteriores a 1810 anuncia al combatiente ideológico y al revolucionario.

Moreno conocía en su intimidad la vida de la institución capitular en el Virreynato del Río de la Plata, ya que fué asesor del Cabildo de

¹ CARLOS MOUCHET, *Las ideas sobre el municipio en el período hispano indiano*, en "Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales", Buenos Aires, N° 44, julio-agosto 1955.

Buenos Aires y las circunstancias le llevaron también antes de la Revolución, a actuar como abogado defensor de cabildos del interior frente a los avances de otros poderes que desconocían sus privilegios y facultades.

Tenía un profundo conocimiento de la legislación vigente sobre el funcionamiento y atribuciones de los cabildos.

Ricardo Levene en el prólogo a la edición crítica de los *Escritos* de Mariano Moreno ha dicho refiriéndose al Cabildo de Buenos Aires que “no hay cuestión importante del Ayuntamiento durante los años 1807 y 1808 ante las autoridades metropolitanas y residentes en América, cuyos escritos no sean autógrafos de Mariano Moreno”. Y agrega: “Entre esos trabajos destaco un petitorio de 1807 al Rey, para que se otorgara al Cabildo de Buenos Aires, después de las invasiones inglesas, el título de Conservador de la América del Sud y Protector de los derechos de los Cabildos; la solicitud pidiendo la confirmación de los cargos creados de Secretario-Archivero, Mayordomo-Tesorero y otros en la Corporación a la que se proyectaba dotar de una organización técnico-administrativa; los escritos del Cabildo sobre cumplimiento de las leyes de expulsión de los extranjeros sospechosos, materia fundamental para una región siempre frecuentada por extranjeros desde los orígenes coloniales y sobre la cual insistió en diversos escritos después de 1810, la petición relativa a establecer un teatro público, cuestión que plantea y resuelve con alto espíritu teniendo en cuenta la educación social y artística del pueblo y el importante asunto relativo a la peligrosa situación de las provincias del Río de la Plata por falta de armas, todos del año 1808”².

También son conocidos los escritos que redactó patrocinando a los cabildos de Jujuy y Córdoba, y en los que aparece como un sostenedor de la autonomía de los mismos frente a los avances de otros poderes.

En el escrito del 4 de noviembre de 1808 defendiendo al Cabildo de Jujuy a propósito de vejámenes atribuidos a los curas de la ciudad, en un conflicto motivado por cuestiones de etiqueta y precedencias en las ceremonias de la catedral, Moreno después de sostener que “el Monarca aprobó los Cabildos como unos Consejos representativos de los pueblos” expresa significativos conceptos sobre la institución capitular: “El Ayuntamiento de Jujuy —dijo— es el único Cuerpo repre-

² MARIANO MORENO, *Escritos*, Prólogo y edición crítica de Ricardo Levene, ed. Estrada, Buenos Aires, 1943, t. I, pág. XX.

sentativo de aquella ciudad; es la única imagen que en el ejercicio de sus facultades recuerda al Pueblo el original de su Monarca, es la única autoridad por cuyos respetos debe formar el pueblo la escala de comparación hasta llegar a su Rey...³. Como dice Levene “el asunto era pueril, como lo reconoce el abogado, al punto que en más de un pasaje, Moreno expone minuciosamente las pequeñas incidencias no sin cierta ironía. Pero se relacionaba con cuestiones de importancia en punto a la autonomía de los municipios y prácticas del sentimiento religioso...⁴.”

En 1808 patrocina al Cabildo de Corrientes a raíz de la confirmación del alcalde con el solo voto del alguacil mayor y los votos en contra de todos los demás capitulares⁵.

Mucha trascendencia tiene el escrito presentado en enero de 1809 en una cuestión análoga como recurso ante el tribunal correspondiente, con motivo de que el Gobernador no confirmaba a los capitulares elegidos por el Cabildo de Córdoba. De este escrito dice Levene que es “rico en doctrina jurídica y no exento de trascendencia política”⁶. Allí sostiene el autor del escrito que “los Ayuntamientos tienen derecho incontestable a elegir vecinos que desempeñen los empleos consejiles de la Ciudad; que según la forma establecida la pluralidad de los sufragios, decide y perfecciona la elección, y que la confirmación está sujeta a aquel acto sin libertad para separarse, sin causa legítima justificada en forma legal, de aquel en quien haya recaído el mayor número de sufragios”.

“La más preciosa prerrogativa de los Cabildos —agrega— es tener reasumido privativamente el derecho de elegir los vocales que deben componerlo; este principio, con que se perpetúa la confianza que debe tener el Pueblo en sus representantes, es demasiado importante para que quede expuesto a los tiros de una caprichosa usurpación; y la generosidad de nuestros Reyes no se manifestó menos en dexar a los Pueblos la libre elección de estos vocales, que en los serios cargos con

³ *Escritos* cit., I, pág. 247 y 248.

Ver también: R. LEVENE, *La defensa de los Cabildos en los escritos y en la acción revolucionaria de Mariano Moreno*, trabajo presentado al IV Congreso Histórico Municipal Interamericano (Buenos Aires, octubre 1949), publicado en “Boletín de la Academia Nacional de la Historia”, Buenos Aires, vol. XXIII, 1950, p. 346 y sigtes.

⁴ RICARDO LEVENE, *Mariano Moreno y la Revolución de Mayo*, Buenos Aires, 1920, t. 1, p. 97.

⁵ RICARDO LEVENE, *La defensa de los Cabildos*, etc. cit., p. 350.

⁶ RICARDO LEVENE, op. cit. I, 95.

que sostiene la íntegra conservación de este privilegio, prohibiendo a las más altas autoridades cualquier acto, con que pudiera disminuirlo”.

Después de analizar las disposiciones legales aplicables al caso, su lenguaje llega a inflamarse en forma tal que a través del mismo fácil es percibir el perfil anticipado del revolucionario. Basta transcribir el siguiente párrafo en que se dirige al Tribunal: “Es muy sensible, Señor, que en un tiempo calamitoso en que se ha tocado la necesidad de imprimir públicas apologías del primer Depositario de la autoridad, se conduzca el Gov.^{or} de Córdoba en el ejercicio de la suya con tan poco miramiento, que comprometa el profundo respeto que debe inalterablemente tributar el Pueblo a los Gefes q.^e lo gobiernan: si en unos actos tan serios se quebrante su forma substancial por motivos tan frívolos y pueriles, que impresiones de veneración podrá recibir el Pueblo acia las respetables leyes que lo rigen? Desengañémonos, Señor, las virtudes del magistrado son la verdadera lección de los súbditos, y peligra la sumisión que debe brillar en todas sus acciones, cuando vé ultrajada la ley, por el mismo q.^e está establecido para sostenerla y conservarla”⁷.

II. — La Revolución de Mayo, en su aspecto jurídico, encontró en el Cabildo de la Ciudad de Buenos Aires, la institución que debía realizar las fases iniciales de la Independencia del país. En ella se labró el acta capitular del 25 de Mayo de 1810, que según Mitre es la primera Constitución política que tuvo el pueblo argentino y que, en cambio es para Levene expresión del plan contrarrevolucionario⁸. Contiene el reglamento destinado a fijar las atribuciones de la Junta.

Bien se advierte en esta acta el poder del Cabildo que, pretendiendo mantener a la Junta como poder subordinado, se reservaba el derecho de fiscalizar al nuevo gobierno y le señalaba a éste la prohibición de imponer nuevas contribuciones sin su consulta y conformidad previas.

Este sentimiento de poder del Cabildo venía desde la segunda de las invasiones inglesas. En ella, como bien lo recuerda Mitre, el Cabildo de Buenos Aires asumió el carácter de verdadera asamblea política, después de haber presidido la defensa del municipio, contri-

⁷ *Escritos*, cit., I, 304 y 312. Ver también: LEVENE, *Mariano Moreno y la Revolución de Mayo*, cit., t. I, págs. 94 y ssts.

⁸ R. LEVENE, *Historia del Derecho Argentino*, Buenos Aires, 1948, t. IV, pág. 49.

buyendo a la deposición de un virrey y dictando nuevas reglas de gobierno⁹.

Los hombres de Mayo no se preocuparon de examinar a fondo la índole de la institución que de manera tan decisiva intervenía en los acontecimientos. Desde luego no se plantearon la cuestión de saber si el Cabildo respondía al concepto de lo que debía ser como institución meramente edilicia, de facultades específicas y limitadas. Por el momento, aceptaron la institución tal como era en su realidad histórica, con su plenitud de atribuciones de derecho y de hecho.

La preocupación inmediata tenía urgente sentido político y consistía en la sustitución de los hombres que en los cabildos respondían al régimen anterior por hombres compenetrados con la Revolución. Pero también vino casi en seguida la inquietud de democratizar algunos aspectos de la estructura de la institución y, a raíz de la creación de otros órganos gubernativos, restringir sus amplias e indefinidas funciones, que no se limitaban, como es sabido, a lo que hoy entendemos específicamente por actividad municipal.

Respondiendo a esas preocupaciones iniciales fué que la Junta Gubernativa, nuestro primer gobierno patrio, decretó el 17 de octubre de 1810 la destitución de los capitulares del Cabildo de Buenos Aires¹⁰. El decreto decía:

“Exigiendo el orden público la remoción de los individuos
 “que formaban ese Excmo. Ayuntamiento por los repetidos
 “ultrajes que han inferido á los derechos de este pueblo, y
 “residiendo en esta Junta una representación inmediata del
 “pueblo, que la constituye órgano legítimo de su voluntad.
 “ha separado á los expresados capitulares, con espresa decla-
 “ratoria de que jamás puedan ejercer cargo conseqil en esta
 “ciudad, ni en ninguna otra de su distrito y en su lugar ha
 “elegido á nombre del pueblo:

D. Domingo Igarzabal, Alcalde de primer Voto.
 „ Atanasio Gutierrez, „ „ segundo „
 „ Manuel Aguirre, Regidor Alferez Real.
 „ Francisco Ramos Mejía.
 „ Ildefonso Passo.

⁹ B. MITRE, *Historia de Belgrano y de la Independencia Argentina*, en *Obras completas*, publicación ordenada por el H. Congreso de la Nación, t. VIII, Buenos Aires, 1941, p. 343.

¹⁰ *Leyes y decretos promulgados en la Provincia de Buenos Aires desde 1810 a 1876*, recopilados por Aurelio Prado y Rojas, Buenos Aires, 1877, t. I, pág. 48.

D. Eugenio Balbastro.
 „ Juan Pedro Aguirre.
 „ Pedro Capdevilla.
 „ Martín Grandoli.
 „ Juan Francisco Seguí.

“ Y por Síndico Procurador al Dr. D. Miguel Villegas; de-
 “ biendo los espresados Sres. Alcaldes y Regidores jurar á el
 “ pueblo ante la Junta, que sostendrán con dignidad su repre-
 “ sentación, que guardarán sus derechos, y que promoverán su
 “ felicidad atacada hasta ahora por los mismos que debían
 “ interesarse en su fomento.

Dios guarde á V.E. muchos años,
 Buenos Aires, Octubre 17 de 1810

*Cornelio de Saavedra — Miguel de Azcuenaga —
 Dr. Manuel Alberti — Domingo Matheu — Juan
 Larrea — Dr. Juan José Passo — Dr. Mariano
 Moreno, Secretario”*

La medida fué justificada por Moreno en un artículo *Sobre la destitución de los individuos del Cabildo* publicado en la *Gaceta de Buenos Aires*, del 23 de octubre de 1810. Después de aludir a “la aver- sión de los capitulares a nuestra gran causa”, señalaba aquellos bene- ficios que iban a resultar del cambio de los cabildantes. “Los asuntos municipales —decía— se desempeñarán con actividad y celo; revivirá la policía que yacía en lastimoso abandono; se fomentarán diversiones públicas que alivien las fatigas y tareas de los particulares; el pueblo tendrá quien vele en su beneficio, quien promueva sus derechos y quien ayude a sostenerlos; y el gobierno contará con los auxilios y recursos del ayuntamiento, para ejecutar las medidas concernientes a la felicidad general”.

Como se ve, Moreno no intentó teorizar sobre la institución muni- cipal. Preocupaciones más graves y urgentes, vinculadas a la organi- zación política de las Provincias de Río de la Plata embargaban su espíritu. En ese momento la secular institución del Cabildo conservaba su prestigio y cumplía funciones a las que todos estaban acostumbrados.

III. — Diversas resoluciones posteriores tendieron a restringir las funciones del Cabildo y a modificar algunas características del mismo, más propias del régimen hispano que de las nuevas concepciones polí- ticas que se abrían paso.

Así una ordenanza de la Junta Gubernativa del 9 de agosto de 1810 creó el cargo de Juez de Policía que tenía a su cargo diversas funciones de carácter municipal y recordó a los vecinos el cumplimiento de algunas normas edilicias (reparación de veredas, higiene de la vía pública, matanza de perros)¹¹. Aquí vemos que un órgano gubernativo superior como era la Junta se inmiscuye en asuntos exclusivamente edilicios y propios del Cabildo¹².

IV. — El proyecto de reformas a la Real Ordenanza de Intendentes de 1782 proyectada en 1812 por don Damián de Castro por encargo del Triunvirato contenía importantes disposiciones sobre cabildos¹³. Varios artículos de este documento, conocido por el nombre de "Adición o modificaciones"¹⁴, contenían normas enderezadas a promover la erección de cabildos en los pueblos donde no los hubiere. Así en el artículo 19 se establecía que "será una de las principales más ejecutivas atenciones de los Intendentes conferenciándolo con los Ayuntamientos de sus Capitales erigir (indispensablemente antes de que concluya el presente año) Cavildos en todos los Pueblos de Españoles o Indios de suficiente vecindario donde todavía no estén erigidos..."

Según el mismo artículo los cabildos se compondrían de un alcalde ordinario, cinco regidores y un síndico procurador del común. Y se decía que "por medio de estos Cavildos se desempeñará y administrará en cada curato, doctrina o feligresía no solo quanto condubca al bien, prosperidad y jurisdicción civil que en ellos obtenían los Subdelegados, cuyos Empleos quedan extinguidos. La creación de estos Cavildos y los estatutos que para su regimen y gobierno han de formar los Intendentes oyendo a los Ayuntamientos de sus Capitales, se calificarán por la Junta Superior de Gobierno, y se confirmarán por esta Superioridad".

Estas normas revelan el concepto que se tenía en la época acerca

¹¹ Sobre la organización y funcionamiento del Cabildo después de la revolución ver: JOSÉ MARÍA SÁENZ VALIENTE, *El Cabildo de Buenos Aires después de la Revolución*, en "Revista de Derecho y Administración Municipal", Buenos Aires, marzo 1941, p. 231; del mismo autor: *Aspectos de la vida municipal porteña: Cómo funcionaba el Cabildo después de la Revolución*, en "Revista de Derecho y Administración Municipal", octubre 1943, p. 989 y noviembre 1943, p. 1084.

¹² *Leyes y decretos promulgados en la Provincia de Buenos Aires*, recopilados por Aurelio Prado y Rojas, cit., t. I, pág. 48.

¹³ Pasado el 3 de abril de 1812 por el Secretario del Triunvirato a dictamen de la Cámara de Apelaciones. Ver: JULIO CÉSAR GONZÁLEZ, *La proyectada modificación a la Real Ordenanza de Intendentes en el año 1812*, public. de la Fac. de Filosofía y Letras, Buenos Aires, 1942.

¹⁴ Se conserva en el *Archivo General de la Nación*, Buenos Aires, División Nacional, Sección Gobierno, *Archivo del Dr. Juan A. Fariní*, Gobierno, Guerra y Marina, 1779-1918, legajo Nº 4.

de la importancia de las funciones del Cabildo para el bien y prosperidad y mejor gobierno de los intereses colectivos y de la conveniencia de estimular a la institución.

Los artículos 20 a 27 contenían disposiciones sobre la elección de los cabildantes, sobre el carácter de carga pública de la función y sobre el juicio de residencia a los alcaldes ordinarios.

El citado artículo 19 tenía más amplitud que el artículo 10 de la Real Ordenanza de Intendentes que se limitó a conservar "el derecho y antigua costumbre, donde la hubiere, de elegir cada año entre ellos mismos los alcaldes y demás oficios de la República".

Según el artículo 33 el Intendente de Buenos Aires debía presidir el Cabildo. En la jurisdicción de la ciudad de Buenos Aires se creaba un Intendente con funciones relativas a materias típicamente edilicias y que así se sustraían a las atribuciones del Cabildo (artículos 48 y 51).

El Primer Triunvirato, por decreto del 18 de agosto de 1812, abolió en todo el país la perpetuidad de los oficios concejiles, y su restitución "a su primitivo estado de electivos", lo que significaba, según del Valle¹⁵ la elección del nuevo cabildo por el cabildo cesante. Seguía en esto el ejemplo de la Constitución española del 14 de marzo de 1812 (art. 312). Al fundar el decreto decía el Triunvirato que "la perpetuidad de los oficios concejiles era un abuso introducido por la tiranía con manifiesta usurpación del derecho de los pueblos y opuesto directamente a los principios del sistema del Río de la Plata". La Asamblea General en su sesión del 12 de junio de 1813 sancionó el decreto anterior. Sin embargo, como ha señalado Sáenz Valiente, la perpetuidad de los oficios concejiles fué restablecida en algún caso con carácter honorífico¹⁶. Con motivo de la victoria de Chacabuco el Cabildo de Tucumán nombró en 1817 al General San Martín su regidor "más antiguo, como perpetuo y que esta acta fuese esculpida en una lápida que colocada en la Sala Capitular sirva de monumento..." San Martín contestó aceptando y agradeciendo la designación¹⁷.

¹⁵ *Derecho Constitucional*, Buenos Aires, p. 380.

¹⁶ SÁENZ VALIENTE, *El Cabildo de Buenos Aires después de la Revolución: composición, reglamento interno y jurisdicción territorial*, cit., p. 231.

¹⁷ Conforme a una iniciativa del Dr. Ricardo Levene, Presidente de la Academia Nacional de la Historia, el IV Congreso Histórico Municipal Interamericano, reunido en Buenos Aires, en octubre de 1949, se dirigió a la Intendencia Municipal de Tucumán, expresándole su deseo de que se llevara a cabo lo dispuesto en 1817 por el Cabildo de esa ciudad acerca de la colocación de la lápida (ver "Boletín de la Academia Nacional de la Historia", Buenos Aires, vol. XXIII, año 1950, págs. 338 y sigs.).

El Segundo Triunvirato dictó el 22 de diciembre de 1812 el *Reglamento Provisional de Policía* creando un "Intendente General de Alta Policía", bajo la dependencia inmediata del gobierno y al que no solamente se asignaban funciones de policía de orden y seguridad sino también en materias estrictamente edilicias (aseo de la ciudad, beneficencia y educación, servicios hospitalarios, policía de los espectáculos públicos, etc.).

Estas medidas ya revelan francamente la tendencia gubernativa —impuesta por nuevas necesidades de orden político y administrativo— de dar un carácter más liberal al Cabildo y al mismo tiempo de restringir la situación privilegiada que tenía como órgano encargado del manejo de los asuntos locales (cuando no asumía la gestión de intereses más generales) y de ir transfiriendo parte de sus facultades a nuevos órganos administrativos.

Siempre en el orden local de Buenos Aires, es preciso recordar la ordenanza llamada *Ordenanzas Provisionales del Excmo. Cabildo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Buenos Aires*, dictada el 20 de octubre de 1814 por el Director Posadas¹⁸ y que rigió hasta la supresión del cuerpo en 1821.

Sáenz Valiente, en procura de desentrañar las ideas o el pensamiento orientador de esa ordenanza, dice: "Por espíritu de tradición era menester conservar los cabildos, en los que la imaginación del bajo pueblo veía tal vez la cuna de la Revolución: mas conservarlos en la forma anticuada del período colonial, con su cortejo de errores e irregularidades era renegar del progreso, estancarse, no avanzar. Tal fué el origen de la ordenanza de 1814 que en definitiva no fué otra cosa que la armonización de la organización colonial de los cabildos, con las ideas que la Revolución había afianzado por la obra de sus ejércitos y la prédica de sus hombres". Y agrega: "La ordenanza conserva en sus lineamientos generales la estructura externa de las leyes españolas del período colonial, apenas un tanto modernizada"¹⁹.

En efecto, el art. 1º de dicha Ordenanza establecía: "La naturaleza del Cuerpo Capitular y sus facultades, son las mismas que constan hasta aquí señaladas en la Ordenanza de Intendentes, y en las demás

¹⁸ *Leyes y decretos promulgados en la Provincia de Buenos Aires desde 1810 a 1876*, recopilados por Aurelio Prado y Rojas, Buenos Aires, 1877, t. I, p. 271.

¹⁹ JOSÉ MARÍA SÁENZ VALIENTE, *Régimen municipal de la ciudad de Buenos Aires*, 1911, pág. 73.

LL. generales o particulares, publicadas con posterioridad a aquel código; y se hallan en su fuerza y vigor”.

Ante la ausencia —hasta ahora— de escritos, documentos o discursos doctrinarios, que no encontraremos hasta 1821, sobre la institución municipal de la época, es necesario recurrir también al texto de los primeros proyectos o estatutos constitucionales para recoger las ideas que existían o se estaban formando sobre el punto.

El último capítulo (XXII) del proyecto de Constitución para las Provincias del Río de la Plata, preparado por una comisión nombrada el 2-XI-1812 por el Triunvirato²⁰ cuya redacción principal se atribuye al Dr. Pedro José Agrelo, trataba “De los Ayuntamientos”.

El art. 1º establecía que “en todas las ciudades, villas y cabezas de partidos que tengan trescientos vecinos, habrá ayuntamientos compuestos de alcaldes y regidores nombrados por los pueblos anualmente. Y el art. 4º señalaba “los objetos de su institución”, que debían ser: “1º velar sobre la sanidad, comodidad, abundancia, prosperidad y ornato de los pueblos, 2º sobre la educación pública; 3º sobre los establecimientos de beneficencia; 4º sobre la conservación del orden público, en el modo y forma y con la extensión que prescribirá la ley”.

Adviértese aquí la aparición de signos de la existencia de una concepción más moderna sobre el municipio. Ya no se habla de cabildos sino de ayuntamientos como en España. Además, el objeto de la institución se limita considerablemente, podríamos decir a lo específicamente municipal. Desaparecen sus facultades de carácter judicial. Destaquemos también que se establece la elección popular para la elección de los miembros del ayuntamiento.

Va más lejos y es más novedoso en punto a terminología el proyecto de Constitución preparado en ese mismo año por la Sociedad Patriótica²¹. Su capítulo XXIV se titula “De la Municipalidad” y comprende los artículos 208 y 209. El art. 208 establece: “En las ciudades y villas cuyo distrito pase de dos mil almas habrá municipalidades. Estas se compondrán del prefecto o subprefecto, del irenarca, del defensor de pobres, del de menores, y tres jueces de barrio en los pueblos subal-

²⁰ Formada por Luis José Chorroarín, Pedro José Agrelo, Nicolás de Herrera, José Valentín Gómez, Pedro Somellera, Manuel José García e Hipólito Vieytes.

²¹ La Sociedad Patriótica nombró, para este fin, una comisión formada por Bernardo Monteagudo, Juan Larrea, Francisco José Planes, Tomás Antonio Valle, Cosme Argerich (que renuncia y es reemplazado por Antonio Sáenz) y Juan Marcos Dongo.

ternos, y de cinco en las cabezas de provincias, los cuales deberán ser nombrados por un año por el prefecto, según la lista de que tenga cada población". Por su parte, el art. 209 expresaba: "El cargo de la Municipalidad, además de lo que ya le ha encargado la Constitución, será proponer a la policía los establecimientos útiles". A través de la terminología empleada se advierte claramente la influencia del régimen francés, alejándose así de la tradición hispánica. En cambio, en el *Estatuto Provisional* del 5 de mayo de 1815²² se emplea una terminología antigua, ya que si bien en alguna de sus disposiciones se alude a las *municipalidades* (Sección I, Cap. III, art. 1º; Cap. II, art. 2º), el Cap. IV de la Sección V se refiere a las "elecciones de cabildos seculares" manteniendo en esta forma la idea de la institución indiana pero con la innovación de establecer que las elecciones de los oficios concejiles se harán popularmente (art. 1º). En la Sección VI, Cap. III, se pone a cargo del "Ayuntamiento" de Buenos Aires la organización y mando de las milicias cívicas en caso de peligro (arts. 3º y 4º). En una carta dirigida a San Martín, el 24 de diciembre de 1816, Pueyrredón criticaba esta prescripción. "Mandar formar una milicia cívica en todos los pueblos al mando de los cabildos. Qué de desórdenes dimanarán de esta disposición"²³.

Por su parte, el *Reglamento Provisorio* del 3 de diciembre de 1817 se ocupa prolijamente de las "Elecciones de cabildo" (Sección V, Cap. II), deja a los cabildos el mando de milicias cívicas, con subordinación al Director del Estado en Buenos Aires, y a los gobernadores, intendentes, etc. en los demás pueblos (Sección VI, Cap. III) y atribuye diversas facultades a los "Ayuntamientos" (Sección VII, Cap. final).

La Constitución de 1819 sólo incidentalmente alude a las municipalidades, al establecer la forma de elección de los senadores (art. 14).

V. — En los últimos meses del año 1820 a raíz de diversos sucesos políticos se agudiza el conflicto latente entre el Cabildo de Buenos Aires y las autoridades provinciales, especialmente la Junta de Representantes. Se hacía cada vez más visible la incompatibilidad entre ambas instituciones.

Como recuerda Levene "aquella absorción de funciones que, con-

²² Dictado por la Junta de Observación formada por Esteban Agustín Gazeón, Pedro Medrano, Antonio Sáenz, José Mariano Serrano y Tomás Manuel de Anchorena.

²³ Publicada por E. RAVIGNANI, *Asambleas Constituyentes Argentinas*, 1939, t. VI, segunda parte, p. 683.

forme con el pasado colonial, continuaba desempeñando el Cabildo, era una aberración en el sistema y la lógica revolucionaria. El cuerpo político era un monstruo con dos cabezas, la una devorando a la otra como se dijo entonces”²⁴.

En la *Gaceta de Buenos Aires* del 25 de octubre de 1820 se publicó el decreto del Gobierno Provincial del 20 del mismo mes por el cual se retiraba al Cabildo el mando de los cuerpos cívicos, que en adelante quedaban, como las demás fuerzas militares de la provincia, bajo la dependencia del Gobierno. Esto era un fuerte golpe al poder del Cabildo. Como expresa Levene, “este cercenamiento de la autoridad del Cabildo era indicio de su próximo fin”. Por su parte —recuerda el mismo autor— el Cabildo “había manifestado la absoluta falta de fondos para mantener los gastos de los cuerpos cívicos”²⁵.

En el mismo número de *La Gaceta* aparecía una carta o comunicado firmado por “El patriota reflexivo y consternado” y seguida de unas “Reflexiones”, en la que se examinaba la situación y atribuciones del Cabildo, frente a los poderes del Gobierno provincial. Ambos trabajos por su factura, provienen sin duda de la dirección de *La Gaceta*, a cargo entonces del eminente jurisperito Manuel Antonio de Castro y revisten gran interés porque reflejan el clima que existía en las esferas gubernativas con relación al Cabildo y exponen ideas sobre la delimitación de las atribuciones de los municipios.

En el comunicado, después de recordarse los servicios prestados por el Cabildo de Buenos Aires al país, antes y después de la Revolución, se manifiesta que a pesar de ello su autoridad “subalterna” no puede compararse “ni por hipérbole” con la “soberana representación de la Honorable Junta destinada a dar la ley y la regla, a que deben ajustarse no solamente las funciones de toda otra autoridad, más aún su misma elección y nombramiento y por consiguiente a ser respetada y obedecida por todos como la primera y fuente de donde emanan”.

Fácil es advertir ya en este primer párrafo hacia dónde apunta la intención del articulista: a poner de manifiesto que el Cabildo se excedía en sus atribuciones como órgano político, ahora forzosamente disminuídas por la creación de la Sala de Representantes y, que por consiguiente, el organismo municipal debía reducirse a sus propias y limitadas funciones.

²⁴ R. LEVENE, *Historia del derecho argentino*, Buenos Aires, 1949, t. V, pág. 261.

²⁵ Op. cit., t. V, pág. 52.

Por ello, dice a continuación el autor del comunicado que “mientras el pueblo no esté penetrado de este orden legal indispensable en la organización del cuerpo político, siempre correremos el riesgo de que los enemigos del orden no los presente a la vez como un monstruo de dos cabezas, y que la una devora a la otra, convoquen al pueblo y Cabildo que ellos quieren bajo las bayonetas, y hagan que este último se avance como hemos visto con escándalo, a extinguir sacrílegamente a nombre del pueblo nada menos que la representación soberana constituida por el mismo pueblo, y a reasumir con un derecho, que sólo existe en la imaginación de los demagogos una autoridad enteramente superior y ajena a su instituto”.

En seguida se justifica la medida que priva al Cabildo del mando sobre los cuerpos cívicos, diciendo que debe evitarse cuidadosamente “el que haya clase alguna de hombres armados que no está baxo la absoluta dependencia del Poder ejecutivo” porque —agrega después— “no hay cosa más temible ni origen más fecundo de convulsiones y de espantosa anarquía que dos poderes de tendencia contraria armados de fuerza física, cuyo conflicto y choque es tan fácil en cada momento, como fatal en sus efectos”.

En las “Reflexiones” que siguen al comunicado se formulan sobre el mismo tema algunas consideraciones de filosofía política. Explica primeramente, aludiendo a la clásica división tripartita, que la soberanía se manifiesta con los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y “que de estos tres atributos dimanen todos los demás poderes subalternos, que rigen la sociedad como los arroyos emanan de sus fuentes, y que todo otro poder que de ellos no derive en la República, como que no trae su origen de la soberanía es un poder monstruoso, heterogéneo, ilegítimo y perjudicial”.

El artículo aplica sus principios a la situación de la Provincia de Buenos Aires, dotada ya de sus tres poderes (Junta de Representantes, Gobierno y Cámara de Justicia). “¿Y a cuál de los tres pertenece la Municipalidad?”, se pregunta. Al responder, se esboza —lo que constituye un valioso antecedente— la teoría del municipio como un organismo puramente económico y edilicio, desprovisto de poderes políticos, aun prescindiendo de los que usurpare abusivamente. El municipio no pertenece a ninguno de esos tres poderes —sigue diciendo el redactor— “porque no es poder ni puede ejercer actos potestativos, sino económicos y municipales. Un Cabildo representa a una ciudad, a una villa, pero no a un Estado. El de Buenos Aires representa al Pueblo de

Buenos Aires, pero no a la Provincia. Mas cómo lo representa? Como súbdito no como soberano. Puede decir en su favor; jamás puede mandar en su nombre. Cabildo Gobernador es la implicancia más absurda. Registrense las leyes antiguas de su establecimiento; examínense las leyes, y reglamentos patrios desde el año 1810; léanse sus especiales ordenanzas, y no se señalará una sola, que le atribuya la sucesión del gobierno, que tantas veces se ha abrogado''. Este comentario refleja bien la crisis institucional en gestación.

Por inspiración de Rivadavia, ministro del Gobernador Rodríguez, desaparecen en 1821 los dos cabildos existentes en la Provincia de Buenos Aires: el de Luján ²⁶ y el de la Ciudad de Buenos Aires.

Esta ley, dictada el 24 de diciembre de 1821 por la Junta de Representantes de la provincia, establecía en su art. 1º: "Quedan suprimidos los Cabildos hasta que la representación crea oportuno establecer la ley general de municipalidades". Los once artículos siguientes se referían a la organización de la justicia y de la policía, a las cuales pasaban las funciones del extinguido Cabildo.

Este acto gubernativo constituyó la manifestación más visible y discutida del proceso de crisis, descrédito y desaparición de los cabildos en todo el país. Los gobiernos de las demás provincias siguieron el ejemplo de la de Buenos Aires, de tal modo que en el año 1838 ya no quedaba en todo el territorio de las Provincias Unidas del Río de la Plata ninguna de estas instituciones de origen hispano.

Pero es preciso aclarar como lo hace José María Sáenz Valiente en un valioso estudio sobre la abolición de los cabildos, que "ni Buenos Aires fué la primera provincia que los suprimió ni el proceso extintivo se consumó de inmediato" ²⁷. Por ello puede afirmarse que la ley bonaerense del 24 de diciembre de 1821 no fué sino el episodio más resonante de la crisis de la institución en todo el país. En 1821 los cabildos ya habían dejado de funcionar en Entre Ríos. En el resto del país la abolición se produjo en forma paulatina, siendo el Cabildo de Jujuy el último en desaparecer en 1837.

Como dice Heras en su excelente monografía sobre el tema, "en el año de su desaparición el Cabildo de Buenos Aires era una institución

²⁶ Cfr. CARLOS HERAS, *La supresión del Cabildo de Buenos Aires*, en Revista "Humanidades", La Plata, 1925, t. XI, p. 452.

²⁷ JOSÉ MARÍA SÁENZ VALIENTE, *La abolición de los Cabildos argentinos. Cuándo y cómo se produjo*, en "Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires", 1945, núm. 1, p. 3.

oligárquica, divorciada con la opinión pública, remedo de organismo democrático y conducto seguro para todas las revueltas demagógicas. Olvidado de las funciones de su ministerio, dejó buena parte de los asuntos edilicios, únicos que justificaban su existencia, en manos ajenas y pretendió erigirse en un cuerpo superior que estuviese por encima de todas las instituciones normales de un régimen representativo, controlando sus actos y marcando rumbo a la política nacional, y así, el Cabildo que debía desenvolverse condicionado por las existencias de las instituciones superiores, seguía con pertinaz persistencia gobernándolo todo”²⁸.

Sabido es que la sanción de la ley también fué precedida por diversas incidencias entre el Cabildo y el ministro Rivadavia.

Debe recordarse, además, que la intención del Gobierno provincial de suprimir los cabildos existentes en Buenos Aires se concretó durante el trámite y discusión legislativa del proyecto originario que se limitaba a la abolición del Cabildo de Luján.

A raíz de la representación de 160 vecinos de Luján “pidiendo la supresión del Cabildo de dicha villa”, el Poder Ejecutivo envía un mensaje a la Sala el 24 de noviembre proponiendo hacer efectiva esa medida.

En este mensaje, suscripto por Martín Rodríguez y Rivadavia, se decía:

“Luego que arrivé a ver el todo del plan de contribuciones y del método de recaudación de ellas; y que igualmente logré hallar una organización de la magistratura exenta en la mayor parte de los defectos de que se resiente la actual, y capaz de reparar algún tanto la falta de códigos que forman un sistema de legislación, empecé a considerar los Cabildos sin un servicio en la Sociedad, no sólo que correspondiese a la influencia que les ha dado la habitual y los sucesos, pero ni aún que motivase su existencia.

“La formación del plan de Policía de la campaña como de la Capital ha llevado las consideraciones de este Gobierno hasta el convencimiento de que para organizar una Policía cual lo reclama la situación del país es indispensable dejar a los Cabildos sin atribución real alguna.

“Sin embargo la gravedad de la materia me retenía en una circunspecta suspensión, y casi ya decidido a superar los auxilios del tiempo para resolverlos; en estas circunstancias se

²⁸ CARLOS HERAS, op. cit., p. 448.

ha elevado a este Gobierno una representación enérgica, y que en verdad aflige, firmada por ciento sesenta vecinos que piden la supresión del Cabildo de la Villa de Luján. El Gobierno ha juzgado que no debió dejar de hacer lugar, y cediendo a las consideraciones de primer orden que llevo expuestas he creído de mi deber pasar a la sanción de esa Honorable Sala el adjunto proyecto de ley cuya discusión he encargado a los señores ministros”.

Es de fundamental interés determinar cuál era el pensamiento doctrinario de Rivadavia en materia municipal, ya que ha sido general y fuertemente atacado por sus contemporáneos y por autores posteriores por su decisiva intervención en la disolución de los cabildos, imputándosele que de este modo hubiera contribuido a facilitar el advenimiento del Gobierno de Rosas²⁹. En cierto modo se lo ha considerado un enemigo del régimen municipal.

También se ha supuesto a Rivadavia bajo la influencia de las ideas políticas que en Francia habían llevado al régimen centralizado de los prefectos³⁰. Dice López que “el señor Rivadavia venía fascinado con las maravillas y la sencillez de la centralización administrativa que había visto funcionar en Francia, sin comprender que ella era un resto dañino del viejo régimen, cuyas malas consecuencias pronto habían de hacerse sentir”³¹.

Las ideas de Rivadavia sobre la materia deben buscarse en el mensaje anteriormente transcrito así como en los discursos pronunciados en la Sala de Representantes durante la discusión de la ley de abolición. Mas la explicación y justificación de las mismas están en los propios hechos de la época. Como ya veremos, al descrédito del Cabildo se agregaba la circunstancia de que su funcionamiento, con la estructura tradicional, era incompatible con la existencia de los nuevos órganos gubernativos originados por la evolución política.

Por un lado, el conflicto se producía con el Poder Ejecutivo principalmente en el aspecto administrativo y, por otro, sus atribuciones y pretensiones representativas —al no ser delimitadas a lo estrictamente edilicio— entraban en colisión con los de la Sala de Representantes, de reciente creación. Ahora llega el momento de señalar que durante

²⁹ Esta es la opinión de Lucio V. López, del Valle, J. V. González, Rojas, Ruiz Guinazú, Ramos Mejía, González Calderón, Bielsa, etcétera.

³⁰ ADOLFO KORN VILLAFANE, *Derecho público político*, Buenos Aires, 1941, pág. 39.

³¹ VICENTE FIDEL LÓPEZ, *Historia de la República Argentina*, Edición La Facultad, Buenos Aires, tomo IX, 1912, p. 118.

las aludidas discusiones en la Sala de Representantes, aparece en la historia de las ideas argentinas sobre el punto la primera exposición más o menos orgánica sobre lo que debía ser el régimen municipal argentino. Ella se hace por boca del doctor José Valentín Gómez. Si bien no tenemos otra constancia sobre sus ideas que los resúmenes que figuran en las actas de sesiones, lo cierto es que ellas revelan una concepción clara y definida sobre lo que debía ser un municipio moderno. Es preciso puntualizar que Gómez, frente a la política abolicionista, más que defender al Cabildo deseaba su transformación para adaptarlo a las nuevas circunstancias políticas del país.

Pensamos que no se ha destacado suficientemente el significado de la posición de Gómez en dichos debates. Al examinar la brillante personalidad de Rivadavia, los autores e investigadores se han preocupado más de justificar su política que de valorar imparcialmente las posiciones o doctrinas en conflicto. Es así que la personalidad de Gómez, en la aparente actitud de defensa del decadente Cabildo, quedó oscurecida. Las ideas sobre la materia no son el fruto de una improvisación del momento sino, por el contrario, la expresión de arraigadas convicciones; determinadas tanto por su profunda ilustración filosófica y jurídica como por su experiencia de la vida pública. Este eminente ciudadano fué doctor en teología y abogado, profesor de Filosofía y Teología. Brilló en la carrera eclesiástica y en la política. Diputado a la Asamblea General Constituyente, fué secretario de la misma por un tiempo y su presidente por el término de ley (1814). Formó parte del Consejo de Estado (1814), fué diplomático, dos veces miembro de la Sala de Representantes de la provincia, diputado al Congreso Nacional (1825-1827), rector de la Universidad de Buenos Aires (1826-1830), etcétera³². Por ello no debe sorprendernos la sabiduría, claridad y lógica de sus ideas sobre el municipio.

La reseña de la discusión nos permitirá establecer el excelente criterio y la discreción de que dió pruebas Gómez. En la sesión del día 6 de diciembre se oyó el despacho de la comisión encargada de dictaminar sobre el mensaje del Poder Ejecutivo acerca de la supresión del Cabildo de Luján³³. Rivadavia lo apoyó haciendo una larga diser-

³² JUAN MARÍA GUTIÉRREZ, *Origen y desarrollo de la enseñanza pública superior en Buenos Aires*, Ed. La Cultura Argentina, Buenos Aires, 1915, pág. 532 y sigts.

³³ Esta comisión formada por los representantes Ramos Mejía y Luzuriaga "...no hace un estudio doctrinario sobre el régimen municipal, y mucho menos sobre las razones que tenía para aconsejar la supresión del Cabildo, limitándose a

tación. Dice el acta que Rivadavia "puso a la consideración de la Sala la historia de los Cavildos desde la más remota antigüedad fixándola en el nacimiento y primeros progresos del Gobierno feudal, y después de haber señalado su origen en esta época y designado las alteraciones que había sufrido en diversos tiempos, tanto en lo general de la Europa, quanto en España en el reynado de Carlos 3º y Felipe 5º, y habiendo marcado el carácter, facultades y modificaciones de los Cavildos de América establecida por el Gobierno Peninsular, dijo que tan necesarios eran los Cavildos en aquel orden, como innecesarios al presente: que en un Gobierno monárquico absoluto en el que la Soberanía Nacional estaba personificada al individuo que la ejercía por título de sucesión, era indispensable reservarse un resto de autoridad para los pueblos deponiéndola en manos de la que en aquel orden obtenían su representación; pero que este establecimiento era incompatible con un Gobierno Representativo en que esa autoridad suprema ha retrovertido a la sociedad, y se ejerce con toda la plenitud de un sistema liberal por medio de aquellas autoridades que tiene la viva representación de los Pueblos con funciones reales que les ha circunscripto la naturaleza del Gobierno actual y los pactos sociales; que en este estado aparecen los Cavildos sin una atribución real y útil al Público; que la Administración de Justicia en la instancia que han tenido hasta ahora no puede ser más viciosa, aún prescindiendo de sus trámites y fórmulas que ejerciéndose por hombres que en el mero hecho de recibir asesores para juzgar por el juicio y base de la responsabilidad de éstos confiesan su inhabilidad, y que a este respecto ya tenía el Gobierno un modo de sanción a su mejora por medio del Reglamento provisorio de administración de Justicia y por otro al de la Policía a que llenase el concepto de su denominación: que, por lo que toca al reparto de contribuciones que también tenían los Cavildos, los proyectos que en esta materia tenía presentados el Gobierno a la Honorable Junta llenaban su objeto en toda su extensión, y concluyó sosteniendo, y pidiendo se hiciese lugar a su sanción...".

A raíz del apoyo de Agüero —quien sugirió también la supresión del Cabildo de Buenos Aires— Rivadavia se encontró en situación de justificar la abolición de este último organismo.

decir que la solicitud de los vecinos de Luján demuestra que el Cabildo de aquella villa «lejos de concurrir al bien de la sociedad a que pertenece, objeto exclusivo para su conservación, ha labrado hasta el presente la ruina de aquel vecindario» (HERAS, op. cit., p. 456).

En la sesión del 6 de diciembre, después de oído Anchorena, que sostenía la conveniencia de mantener el Cabildo de Buenos Aires, Rivadavia insistió en la supresión de los cabildos fundado en “razones de la maior gravedad —dice el acta— que comprobaban la incompatibilidad de la existencia de los cabildos, que los consideraba como funestos fragmentos del Gobierno Peninsular, y después de haber expresado otros fundamentos que adujo en la noche anterior recomendó a la consideración de la Sala la consequencia de principios a que distaría si estinguendo el Cavildo de Luxan por perjudicial conservase el de la Capital, siendo un establecimiento del mismo género reglado por los mismos principios y acaso más perjudicial que aquél por la misma pretendida importancia que progresivamente se habían dado las habi-tudes, las preocupaciones y los funestos acontecimientos de que había sabido aprovecharse...”

Rivadavia remitió un nuevo proyecto a la Sala, que el día 10 pasó a dictamen de una comisión formada por Díaz, Gómez y Campos. Esta produjo despacho el día 18.

En este despacho ³⁴ se propone la postergación del asunto, sugiriéndose que en lugar de suprimir los cabildos se limiten sus funciones como parte de la reforma general de la Administración.

Después de reconocer que los cabildos tenían los vicios que derivaban de su carácter de restos de las instituciones de la metrópoli, señalaba la comisión “que esta clase de establecimientos fué la única popular en el antiguo régimen, y que esta cualidad puede bien hacerlos compatibles con todas las formas nuevas que pueda recibir la Constitución de la provincia, si V.H. acuerda reducir sus atribuciones de manera que no salga una línea más allá del espacio que debe de marcar su distrito”.

Fundaba después la necesidad del organismo municipal expresando que “... la institución de los Cabildos venida desde tiempos remotos, y sostenida al presente por la mayor parte de los pueblos cultos del mundo, apoya después de todo su conveniencia en la naturaleza misma de las sociedades, cualesquiera que sea su forma de Gobierno, con tal que se les considere en su verdadero punto de vista”.

Señala luego que las necesidades locales eran mejor atendidas

³⁴ Documento existente en el Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires. Reproducido por HERAS en el apéndice del trabajo citado, pág. 47.

por los propios moradores del "cantón" o "distrito" que por una Administración General.

Fácil es advertir en las palabras de este despacho el pensamiento de Valentín Gómez sobre la naturaleza del municipio —como institución natural— y sobre su tesis de que el Cabildo como institución municipal no debía desaparecer sino transformarse, pensamiento que iba a ser desarrollado en forma explícita en la inmediata sesión de la Sala.

En la sesión del día 18 el despacho fué defendido por Valentín Gómez. Este señaló —según el acta— que los cabildos tenían el mérito "de haber sido la única autoridad popular que constantemente había pugnado contra la arbitrariedad, contravalanceando su poder por entonces irresistible, que por este motivo, y porque siempre tenían funciones de beneficencia pública habían sido conservados, y lo eran al presente en todas las naciones, donde no solamente rige un Gobierno monárquico, sino también en las Repúblicas mas zelosas como eran los Estados Unidos de la N. América..."

Tomó la palabra Rivadavia para insistir en la supresión de los cabildos "porque no tenían función real y efectiva, que por tanto no podían vivir en la usurpación de las atribuciones de autoridades, que emulaba que en los principios vigentes eran indefinibles las facultades de los Cavildos, que la supresión de ellos era una consecuencia necesaria de la reforma general sancionada..." y agregó que: "...la existencia de los Cavildos era contraria a la de la Representación Provincial..."

Después habló Agüero en apoyo del proyecto del Gobierno. Sostuvo "que no cabía reforma de los Cavildos porque no había nada que dejar en ellos". Expresó que "el poder de los Cavildos funesto a todos los Gobiernos anteriores siempre sería asarozo a la Representación de la Provincia por esa parte de popularidad que le usurpaba..."

Luego Valentín Gómez insistió en el dictamen de la comisión. Afirmó —según el acta— "Que si los Cavildos padecían de vicios, no era en su concepto el remedio de extinguirlos, como no era de un Cirujano experto el amputar ciegamente los miembros de un cuerpo que adolece, sino las precisas partes donde se ha comunicado el contagio: que los Cavildos tenían vicios, pero que ni los conceptúa sin remedio, y menos que este fuese el de la destrucción: que los Cavildos podían quedar muy bien, y sin discordancia a los principios vigentes reduciéndolos a unas verdaderas municipalidades, removiendo las facultades,

con que habían causado los males que se lamentan y colocando éstas en manos que las desempeñan con conocida mejora del servicio público y que en su opinión podían quedar los Cavildos con la inspección de escuelas de educación pública, hospitales, recreos, y otros de beneficencia común, que así se conseguirá familiarizar las formas populares haciendo que de las instituciones más subalternas gradualmente se viniese hasta la Suprema representación”.

En la sesión del 20 de diciembre Rivadavia prosiguió la exposición de sus puntos de vista, con la que ocupó toda la sesión.

Expresó: “Que debía penetrarse la H.J. que las autoridades existentes pugnaban brazo a brazo con el monstruo de la anarquía: más funesto mil veces que el de la tiranía que se había derrocado: que en este conflicto, no perdiendo de vista al Gobierno en ponerse en precaución y para premiar igualmente la autoridad representativa que era su sostén, la empeñaba a que se rodeara con la plenitud de la opinión, y de la representación. Que en su concepto no había que escoger, o todo lo representativo en la H.J. y todo lo ejecutivo con el Gobierno sin defraudar los derechos del pueblo y los individuales, o la anarquía, sin que por esto se opusiera a que en tiempo y oportunidad se establezcan esas representaciones secundarias que no deben aparecer sino estando el orden cimentado”.

Al finalizar esta sesión se aprobó la supresión de los Cabildos de la Provincia de Buenos Aires, es decir que se impuso el criterio de Rivadavia, inspirador de la política gubernativa³⁵.

Fácil es ordenar ahora los argumentos de Rivadavia en favor de la supresión lisa y llana de los cabildos:

a) Los cabildos, aparte de ser restos del sistema de gobierno hispánico, eran ya innecesarios por ser incompatibles con los nuevos órganos gubernativos que ejercían la representación del pueblo. El Cabildo de Buenos Aires, por su ingerencia y gravitación tradicional en las cuestiones políticas, era un órgano perturbador.

b) La administración de justicia de 1ª instancia, a cargo de los cabildos, era viciosa e incompetente (por no ser letrada) y debía ser sustituida por la que en ese momento organizaba el Gobierno.

³⁵ Esta solución no agradó a todos. Debe recordarse que uno de los fines de la fracasada conspiración del doctor Gregorio Tagle contra el Gobierno provincial, en julio de 1822, era al parecer el restablecimiento del Cabildo (R. LEVENE, *Historia del derecho argentino*, cit., t. V, p. 480).

c) Las funciones de policía y las atribuciones rentísticas del Cabildo habían sido transferidas a otros órganos, de tal modo que aquél ya no tenía funciones de esa índole a cumplir.

d) Frente al peligro de la anarquía, no era posible mantener un órgano perturbador que como el Cabildo se erigía en representante del pueblo. Había que elegir entre la anarquía o la centralización de los poderes en el gobierno y en la Junta de Representantes.

En definitiva, por más que la ley del 24 de diciembre previera para el futuro la sanción de una ley general de municipalidades es evidente que Rivadavia no tenía el sentimiento de la vida municipal ni tampoco una concepción doctrinaria sobre lo que debían ser las municipalidades que sucederían a los cabildos. Ello resulta de la sustancia de sus ideas. Mas es preciso reconocer que gravitaron sobre su espíritu, aparte de razones derivadas de las circunstancias políticas del momento que ponían en colisión al Cabildo con la autoridad provincial, la resistencia a aceptar una institución que absorbía funciones que competían a otros poderes y, por último, sus planes relativos a la administración de justicia. En esos momentos en el sentir de Rivadavia era de mucha más importancia reformar la administración de justicia que preocuparse de mantener o transformar una institución anticuada y perturbadora.

Expresa Heras que Rivadavia "con la cultura política adquirida en virtud de las lecturas hechas durante su larga estada en Europa, no concebía en un régimen republicano una institución de facultades innúmeras e indefinibles, que se ocupase a la vez de asuntos edilicios, de la beneficencia, la instrucción primaria, la policía, la justicia en primera instancia, los abastos, interviniese en las elecciones de representantes, tuviese tropas bajo sus ordenes y, llegado el caso asumiera el gobierno de la provincia o de la Nación, derrocando gobernadores o directores, disolviendo y convocando legislaturas o congresos"³⁶.

En cuanto al aspecto referente a las funciones judiciales del Cabildo, dice Sáenz Valiente que "Rivadavia consideró incompatible la subsistencia del Cabildo con la reforma de la judicatura"³⁷. Al quitarle al Cabildo esas funciones, que serían cumplidas en adelante por jueces de 1ª instancia letrada y de paz lega, se le quitaba al Cabildo, en su estructura tradicional, buena parte de su razón de existir.

³⁶ Op. cit., pág. 468.

³⁷ *Rivadavia y la administración de justicia*, en "Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires", 1945, núm. 1, t. XXIII, pág. 231.

La posición ideológica de Rivadavia no debe plantearse en la forma simple de preguntarse si era o no enemigo de los municipios. Además, debe dejarse aquí de lado la cuestión de si la supresión de los cabildos hizo más fácil el advenimiento de Rosas, porque esto, de ser exacto, requeriría un estudio extraño a los fines del presente trabajo.

No puede decirse que descartara la posibilidad del régimen municipal, ya que esto estaría desmentido por el texto mismo de la ley del 24 de diciembre. Pero es necesario aceptar —como lo hace Sáenz Valiente— que: “Acaso faltara en él una noción clara y precisa sobre las ventajas y necesidades del régimen municipal en un país de organización democrática. Indirectamente —agrega— tenemos su confesión al respecto. Las páginas de Tocqueville sobre “La democracia en América” que tradujera años después, iluminaron su espíritu y lo indujeron a confesar, sin reatos, sino el error cometido, la falta de experiencia en la materia. Eramos unos ignorantes —son sus palabras recogidas por Mitre— cuando ensayamos constituir la República”³⁸.

La traducción de Tocqueville, hecha por Rivadavia y cuyo manuscrito se encuentra en la Biblioteca Nacional, no llegó a publicarse³⁹. Carece de prólogo o comentario al respecto, de modo que sólo indirectamente como indica Sáenz Valiente, podemos conocer la repercusión de las ideas de Tocqueville en el espíritu de Rivadavia.

Cree Piccirilli que la traducción de Rivadavia no llegó a publicarse porque se enteró de que ya había una traducción española y suspendió la suya. Quizá por esta razón no llegó a escribir las notas que había anunciado ni la introducción, ya que no iba a publicarla.

“El general Mitre —recuerda Sáenz Valiente— afirma que Rivadavia sólo conoció el libro de Tocqueville después de su destierro y que su entusiasmo llegó al colmo y se puso a anotarlo con verdadero deleite”⁴⁰.

Es indudable que confrontadas las ideas de Rivadavia y Valentín Gómez a través del debate de 1821 este último muestra tener una idea clara de lo que debían ser institucionalmente los municipios.

³⁸ SÁENZ VALIENTE, *Rivadavia y la administración de justicia*, citado.

³⁹ Sala Groussae, manuscrito núm. 23. Este manuscrito no tiene firma ni referencia alguna sobre Rivadavia. Fue entregado a la Biblioteca Pública de Buenos Aires por el Dr. Luis V. Varela, el 20 de mayo de 1880, junto con la traducción de los “Viajes a la América meridional”, de Félix de Azara. Ver: RICARDO PICCIRILLI, *Rivadavia y su tiempo* Buenos Aires, 1943, t. I, pág. 255, y t. II, págs. 28 y 331.

⁴⁰ *Régimen municipal de la Ciudad Buenos Aires*, p. 83. Cita el artículo de J. V. GONZÁLEZ, *El juicio del siglo*, en “La Nación”, 25 de mayo de 1910.

Admitía que los Cabildos existentes tenían defectos, pero señalaba con severa lógica que la solución no consistía en destruirlos sino en transformarlos “en verdaderas municipalidades” —son sus palabras— que podrían armonizar con los principios vigentes ⁴¹; y estas municipalidades debían tener funciones restringidas, esencialmente de interés vecinal (inspección de escuelas, asistencia hospitalaria, diversiones públicas, beneficencia). Señalaba también al municipio como la primera escuela de educación cívica. Se anticipa así a las ideas que sobre este aspecto sostuvo más tarde Echeverría. Recordemos, además, que en el despacho producido por la comisión de que formaba parte Gómez, se fundaba la conveniencia de los cabildos “en la naturaleza misma de las sociedades”, idea que no es aventurado pensar pertenece a Gómez y que afirma el principio fundamental de que los municipios son instituciones naturales y no frutos del artificio legal, y a las que el legislador no hace más que reconocer y reglar, y que, por tanto, no pueden ser suprimidos arbitrariamente.

Aparece así el pensamiento de José Valentín Gómez como significativo y digno de mención en una historia de las ideas sobre el municipio en la Argentina.

La Constitución Nacional del 24 de diciembre de 1826, que consagraba la forma unitaria de gobierno y estaba impregnada del pensamiento político de Rivadavia y su partido, ignoró la institución municipal. En el mismo año, el 4 de marzo, el Congreso había sancionado la ley de capitalización de la Ciudad de Buenos Aires, poniéndola bajo la inmediata y exclusiva dirección de la Legislatura Nacional y del Presidente de la República (art. 2º). Tampoco contenía referencia alguna sobre el régimen municipal la ley del 24 de noviembre de 1826 sobre régimen y administración interior de las provincias. La institución municipal quedaba así totalmente olvidada y carente de estructuración legal y las actividades municipales de las ciudades y pueblos eran confiadas a organismos dependientes de las autoridades nacionales o provinciales, según los casos. El silencio de la Constitución de 1826 sobre la materia “puede explicarse —a juicio de Sáenz Valiente— si se

⁴¹ Es el criterio que recoge V. F. López al juzgar la posición de Rivadavia frente a la institución del Cabildo: “Con mayor doctrina, y con más sentido práctico, la institución podría haber revivido y producido preciosos servicios si en vez de suprimirla se le hubiesen introducido los elementos fundamentales del régimen inglés o norteamericano, descentralizándola y vertebrándola con el gobierno vecinal, de manera que quedasen rotas las prácticas anteriores...” (*Historia de la República Argentina*).

considera que los prohombres del partido unitario al cual pertenecía Rivadavia, inspirador de la caída de los cabildos, eran los autores de la misma y que, por otra parte, al sancionarse la ruina de las autonomías provinciales, creyóse conveniente, a no dudarlo, no referirse especialmente a una institución capaz de poner en jaque en el orden local los atributos centralizados en el poder creado''⁴².

Finalmente recordemos que el restablecimiento de las municipalidades extinguidas totalmente hacia 1837 en todo el territorio de la República, se produjo sólo después de la sanción de la Constitución de 1853.

⁴² SÁENZ VALIENTE, *Régimen municipal de la Ciudad de Buenos Aires*, cit., pág. 103.

LA DOCTRINA JURÍDICA DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO

Por RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ

El análisis del fundamento jurídico que se dió a la acción revolucionaria de 1810 ha suscitado muchas veces el interés de nuestros historiadores, que se han esforzado por definirlo y precisarlo. Esta contribución no tiene otro objeto que el de poner al día, con el auxilio de las fuentes más auténticas, el pensamiento expuesto por los patriotas durante la semana de Mayo para justificar el movimiento. Esto nos permitirá, al mismo tiempo, determinar con cierta exactitud el contenido de los discursos que precedieron a la votación del 22 de mayo, los cuales no siempre han sido correctamente interpretados. En esta tarea de reconstrucción histórica daremos preferencia, como es natural, a las fuentes contemporáneas que sin duda alguna reflejan con mayor precisión los argumentos y las opiniones que esos oradores expresaron.

1. LAS VERSIONES

Como es sabido, la doctrina que sirvió de base jurídica a la revolución fué explicada, originariamente, en el cabildo abierto del 22 de mayo. El discurso de Castelli, tal vez el de Paso, y algunos votos aislados reflejan un pensamiento jurídico que trataba de afirmar la legitimidad del cambio pretendido. Las actas capitulares transcriben los votos pero no señalan el contenido de los discursos. Los historiadores se ven obligados, por consiguiente, a reconstruir estos últimos a través de las versiones que dieron posteriormente algunos asistentes al acto, las cuales no siempre concuerdan entre sí.

Conviene, a fin de dar un orden lógico a esta nota, recordar primero aquellos votos y reunir luego los demás elementos de juicio que nos informan acerca de lo que se dijo en la histórica reunión.

El presbítero Melchor Fernández dijo “que cree que este Pueblo se halla en estado de disponer libremente de la Autoridad, que por defecto, ó caducidad de la Junta Central, á quien habia jurado obediencia, há recaído en el, en la parte que le corresponde”. Antonio Sáenz —el futuro fundador de la Universidad de Buenos Aires— afirmó que había “llegado el caso de reasumir el Pueblo su originaria

autoridad y derechos". El doctor Juan León Ferragut sostuvo que "deve reasumirse el derecho de nombrar Superior en los individuos de esta ciudad". El doctor en medicina Cosme Argerich expuso "que habiendo caducado la Suprema Autoridad deve esta reasumirse en el Pueblo". El doctor Francisco Seguí mencionó "la notoria conmoción popular por el conocimiento de haver llegado el caso de reasumir sus derechos primitivos". Antonio José de Escalada aludió al "concepto en que esta el Pueblo de que la autoridad suprema la tiene debuelta por falta de la legitima". El doctor Joaquín Griera dijo "que habiendo espirado la legitima autoridad, el Pueblo reasume los derechos primarios que tuvo para conferirla". Pero el voto decisivo, al que adhirió la mayor parte de los revolucionarios, fué el de Saavedra que enfáticamente expresó: "y no quede duda de que el Pueblo es el que confiere la autoridad, ó mando"¹.

El primer documento que relata los sucesos ocurridos hasta el 25 de mayo es un escrito anónimo que Roberto H. Marfany publicó hace pocos años. Allí se dice que

"el abogado Casteli perero en opocion [del Obispo] con facundia y fundamento, á q. e le repucieron con ardor el Obispo y Fiscal Villota: Entonces salio por el lado del sur el Abogado Pazos, reduciendo la question á terminos mas precisos, pero en concordia siempre de Casteli"².

Otro escrito anónimo contemporáneo describe así la discusión inicial del cabildo abierto:

"comenzó el acta el señor obispo diciendo que no había motivos para quitar el mando al señor virrey, y lo que decían de que España estaba por toda en poder de los franceses era mentira, etcétera. A esto salió Castelli a responder al señor obispo que era nombrado por los patricios para su alegación diciendo que el mando del señor virrey debía de cesar en virtud

¹ *Días de Mayo, Actas del Cabildo de Buenos Aires, 1810* (reproducidas facsimilarmente por ADOLFO P. CARRANZA), folios 104, 105 v, 106, 107, 110, 114 v, 116 y 120 v respectivamente, Buenos Aires, 1910.

² ROBERTO H. MARFANY, *La semana de Mayo, Diario de un testigo*, 61, Buenos Aires, 1955. Este *Diario* tiene mucha importancia para conocer el pensamiento del Obispo, a quien generalmente se atribuye una posición extremista y hasta ridícula. Dice así: "El Obispo rompió el silencio a q. e havia reducido la importancia del Congreso, hablo vastante como suele, y concluyo con q. e aunq. e huviese quedado un solo vocal de la Junta Central, y arrivase á nras. Playas, lo deveriamos recibir como a la Soverania". Este concepto es muy distinto del que le atribuye Saavedra en su *Memoria*.

de no existir en España autoridad, etcétera. A esto siguieron otros muchos con sus proposiciones...''³.

El informe de Cisneros, aun cuando no agrega muchos detalles, debe también ser transcripto:

“Prestó su voto el M. Rdo. Obispo de esta Diócesis D. Benito Lue, fiel servidor de V. M., pero a pesar de su recta intención, dió al expresarlo ocasión a la suspicacia del Dr. D. Juan José Castelli, principal interesado en la novedad para que al rebatirle varias proposiciones, viniese a fijar el punto que deseaba, cual era el de examinar si debía yo cesar en el Gobierno superior y reasumirlo el Cabildo. Siguió el general D. Pascual Ruiz Huidobro...’’⁴.

El informe de los oidores expulsados de Buenos Aires el 22 de junio de 1810 es el que refleja mejor el contenido del discurso de Castelli, pues fué hecho por varios asistentes que conocían y manejaban las ideas jurídicas controvertidas. Los oidores exponen que

“el Dr Casteli orador destinado para alucinar á los concurrentes, puso empeño en demostrar que desde que el Señor Infante D.n Antonio habia salido de Madrid habia caducado el Gobierno Soberano de España: que ahora con mayor razón debia considerarse haber espirado con la disolucion de la Junta Central, por que ademas de haber sido acusada de infidencia por el Pueblo de su villa, no tenía facultades para el establecim.to del Supremo Gobierno de Regencia; ya porque los poderes de sus vocales eran personalisimos para el Gobierno y no podían delegarse, y ya por falta de concurrencia de los Diputados de America en la elección y establecim.to de aquel Gobierno; deduciendo de aquí su ilegitimidad y la reversión de los dhos de la Soberania al Pueblo de Buenos Ayres y su libre ejercicio en la instalacion de un nuevo Gobierno, principalm.te no existiendo ya como se suponía no existir la España en la dominacion del Señor d.n Fernando Septimo. El Fiscal de lo Civil se vio precisado a rebatir los errores del Dr. Casteli sosteniendo q.e en las circunstancias de apuro en q.e se hizo el nombram.to de la Regencia, solo en la Junta Central podian reunirse los votos de todas las Provincias y la facultad p.a la

³ Carta sin firma dirigida a José Ignacio Gorostiaga y José Antonio Chavarría, y fechada en Córdoba (falsamente) el 4 de junio de 1810, en SENADO DE LA NACIÓN, *Biblioteca de Mayo, Colección de obras y documentos para la historia argentina*, V, 4288, Buenos Aires, 1960.

⁴ BARTOLOMÉ MITRE, *Historia de Belgrano y de la independencia argentina*. 4^a y def. ed., 1, 565, Buenos Aires, 1887.

eleccion: que qualquiera defecto que se pudiere notar en esta lo subsanaba el reconocim.to posterior de los Pueblos: que el de Buenos Ayres no tenia por si solo dro alguno á decidir sobre la legitimidad del Gobierno de Regencia sino en union con toda la representacion Nacional y mucho menos á elegirse un Gobierno Soberano, que seria lo mismo q.e romper la unidad de la Nacion y establecer en ella tantas Soberanias como Pueblos...''⁵.

Después del discurso de Villota no se menciona concretamente ningún otro. En cambio, Saavedra vuelve a señalar a Paso como orador:

“Los doctores don Juan José Paso y don Juan José Castelli, irritados de él y del aire con que el obispo lo produjo, tomaron la palabra para rebatirlo’’⁶.

Francisco Sagú es otro de los memorialistas que debemos recordar. Dice así:

“Se avanzó el abogado de la Audiencia D. Juan José Castelli á sostener, y dijo en alta voz— ‘La España ha caducado en su poder para con estos paises;’ sosteniendo con autoridad y principios que el pueblo de esta capital debia asumir el poder majestas ó los derechos de la soberanía: y formar en consecuencia un gobierno de su confianza que vigilase por su seguridad, ya que no lo podía hacer la nación española por su afligente estado... El fiscal D. Manuel Genaro Villota, sujeto de conocimientos y bastante capaz, tomando la palabra, concedía á Castelli la verdad de su proposición en cuanto á la soberanía; pero nególe el principio de que el pueblo de Buenos Aires solo, tuviera ese derecho: que no era él mas que uno de los muchos del vireinato; de modo que solamente después de oidos todos, y en vista de su conformidad podría ser formado ese gobierno legitimamente. Algo desconsertó á Castelli esta ajustada contestacion; y entonces... Passo... contestóle poco más ó menos en los términos siguientes: ‘Dice muy bien el señor Fiscal, que debe ser consultada la voluntad general de los demas pueblos del vireinato; pero piénsese bien que en el actual estado de peligros á que por su situacion local se ve

⁵ Reproducido facsimilarmente en CARLOS ALBERTO PUEYRREDÓN, *1810, La revolución de Mayo según amplia documentación de la época*, 611-12, Buenos Aires, 1953. El informe está fechado en Las Palmas, Canarias, el 7 de septiembre de 1810.

⁶ MUSEO HISTÓRICO NACIONAL, *Memorias y autobiografías*, I, 50, Buenos Aires, 1910; reproducida en *Biblioteca de Mayo*, II, 1053. La *Memoria* de Saavedra fué escrita en 1828.

espuesta esta capital, ni es prudente ni conviene el retardo que importa el plan que propone. Buenos Aires necesita con mucha urgencia ponerse á cubierto de los peligros que la amenazan, por el poder de la Francia y el triste estado de la Península. Para ello, una de las primeras medidas, debe ser la inmediata formacion de una junta provisoria de gobierno á nombre del señor D. Fernando VII; y que ella proceda sin demora á invitar á los demás pueblos del virreinato á que concurren por sus representantes á la formacion del gobierno permanente”⁷.

La última versión de un contemporáneo de los sucesos de Mayo, que conocemos, consiste en los apuntes que el general Nicolás de Vedia dió a su yerno Bartolomé Mitre para contribuir a la explicación del cabildo abierto. Después de mencionar la intervención del Obispo, dice que luego habló (“si no me engaño”) el Regente de la Audiencia, después de lo cual

“Castelli rompió el silencio al principio algo balbuciente, y al fin con la profusión de la verba que le era genial, bien que las objeciones que se le opusieron por parte de uno de los oidores, que creo fué Villota, lo embarazaron tanto, que para sacarlo del círculo de la controversia, tomó a su cargo la causa del pueblo el benemérito, y elocuente abogado D. J. José Passo, desempeñándose con tanto poder y valentía que dejó confusos y silenciosos a los oradores de la Audiencia, entre ellos el Dr. Caspe que se preciaba de saber. Probó Passo a la evidencia que en la ausencia involuntaria del monarca estaban habilitados los pueblos a reasumir la autoridad soberana, y a elegir el gobierno que creyeren más adecuado en favor de los derechos del Rey”⁸.

Frente a estas versiones en parte contradictorias el historiador debe realizar la crítica de los documentos. No hay duda alguna de que resultan preferibles los datos proporcionados por las fuentes contemporáneas, es decir, el *Diario de un testigo*, la carta de Córdoba y el

⁷ FRANCISCO SAGUÍ, *Los últimos cuatro años de la dominación española en el antiguo virreinato del Río de la Plata*, etc., 150-151, Buenos Aires, 1874; reproducido en *Biblioteca de Mayo*, I, 118-119. La obra fué escrita en 1844.

⁸ Reproducida en ENRIQUE C. CORBELLINI, *La revolución de Mayo y sus antecedentes desde las invasiones inglesas*, II, 297-298, Buenos Aires, 1950. Decimos que ésta es la última versión de un contemporáneo porque no contamos entre ellas los informes verbales que Vicente F. López atribuye a su tío Francisco Planes, ya que esos informes no emanan —en su forma conocida— directamente de su autor.

Informe de los oidores. Las memorias posteriores fueron escritas muchos años después, y aunque no se ponga en duda la recta intención de sus autores, no puede desestimarse el factor tiempo como causa de olvidos y confusiones. Vedia, por ejemplo, pone en boca de Paso la argumentación de Castelli. Este último fue indudablemente el primer orador de los patriotas (aunque Saavedra lo nombre en segundo término), y el que expuso con claridad las razones que autorizaban el cambio de gobierno. La intervención de Paso, aunque debe aceptarse porque son varios los que lo mencionan, no hubo de ser muy importante puesto que no figura en el detallado informe de los oidores. En cuanto a sus argumentos, conviene descartar desde ya la famosa y difundida tesis del *negotiorum gestio* que Vicente Fidel López le atribuyó en virtud de informes verbales de su tío Francisco Planes, pero que no aparece corroborada por ningún otro documento. La versión de Saguí resulta más convincente, como lo haremos notar más adelante. Ricardo Levene ha observado que su voto no hace referencia a la convocación de los diputados del interior, y por ésta y otras razones llega a poner en duda la intervención de Paso en el cabildo abierto. Sin embargo, creo que habiendo varios documentos contemporáneos que lo mencionan, no puede ella descartarse.

2. LAS DOS BASES DE LA REVOLUCIÓN

Aceptando, por consiguiente, las versiones que sobre el discurso de Castelli nos proporcionan los oidores y Francisco Saguí, y agregándoles los votos del cabildo abierto que se han transcrito antes, podemos deducir que el movimiento de Mayo se apoyó en dos ideas fundamentales que concurrían a justificarlo. La primera consistía en la caducidad del gobierno legítimo de España —presupuesto de hecho que no fué discutido— y la otra en que, por tal razón, el ejercicio del poder volvía al pueblo de Buenos Aires. Veamos el fundamento de ambas ideas.

La caducidad del gobierno legítimo del imperio hispánico era un hecho intergiversable. Desde que Carlos IV y Fernando VII cedieron sus derechos a Napoleón, se había producido esa falta de legitimidad, especialmente en lo relativo a las Indias. Por un lado, los reyes de España no podían ceder o traspasar sus derechos majestáticos, y en consecuencia José Bonaparte era un usurpador. Por el otro las Juntas constituidas en la península para combatirlo sólo fueron un expediente

empírico, pero sin fundamento legal, para salvar momentáneamente una situación de emergencia. Y aun cuando la Junta Suprema Central Gubernativa del Reino había sido consentida por todo el imperio, su disolución volvía a plantear el problema en torno a un Consejo de Regencia nombrado por aquélla sin facultades y sin el voto de la nación.

Gaspar Melchor de Jovellanos, miembro destacado de la Junta Suprema, había sostenido en 1809

“que segun el derecho público de España, la plenitud de la Soberanía reside en el Monarca;... y como ésta sea por su naturaleza indivisible, se sigue también que el Soberano mismo no puede depojarse ni puede ser privado de ninguna parte de ella en favor de otro o de la nación misma”⁹.

Juan José Castelli, por su parte, había expuesto ya la misma idea:

“la forma de gobierno de España por todos sus dominios es positivamente monárquica, inalterable por la constitución del reino, según la cual hay familia llamada a la sucesión hereditaria, y un soberano que ocupa legítimamente el trono y a quien no se le puede quitar ni dejar de obedecer... La conservación del trono español en la augusta familia de Borbón, y la dependencia de los dominios libres del reino de la soberanía del rey y señor don Fernando VII y sus legítimos herederos y descendientes, es dogma político de la nación, sin que toda ella pueda variar la forma y constitución del reino en nada, si no es por los mismos principios y forma que se constituyó en estado soberano, reconocido y garantido por los estados libres y amigos”¹⁰.

⁹ Consulta sobre la convocación de las Cortes por estamentos, en BIBLIOTECA DE AUTORES ESPAÑOLES, tomo XLVI, *Obras publicadas e inéditas de D. GASPARD MELCHOR DE JOVELLANOS*, I, 597, Madrid, 1858.

¹⁰ Defensa de Diego Paroissien por Juan José Castelli, en MUSEO MITRE, *Documentos del archivo de Belgrano*, V, 205 y 207, Buenos Aires, 1913. Con respecto a las Indias, la ilegitimidad de José Bonaparte era aún más evidente, porque los reyes de España habían declarado “que agora y de aqui adelante en ningún tiempo del mundo las dichas islas y tierra firme del mar Océano, descubiertas y por descubrir, ni parte alguna ni pueblo dellas no será enagenado, ni apartaremos de nuestra Corona real nos, ni nuestros herederos, ni sucesores en la dicha Corona de Castilla, sino que estaran y las ternemos como cosa incorporada a ella” (pragmática sanción expedida por Carlos V el 9 de julio de 1520, en DIEGO DE ENCINAS, *Cedulario indiano*, I, 58-60, Madrid, 1945). Más enfática era aún la ley 111.i.1 de la *Recopilación* de 1680, que después de hacer afirmaciones análogas agregaba: “y si Nos, ó nuestros sucesores hiciéremos alguna donacion ó enagenacion contra lo susodicho, sea nula, y por tal la declaramos”. Por otra parte, el tratado de

Siendo por lo tanto nula la cesión hecha por Carlos IV y Fernando VII a Napoleón, la cual tampoco había sido aceptada por las Cortes del reino (único órgano competente para hacerlo), la elevación al trono de José Bonaparte era totalmente ilegítima. Sobre ésto no hubo discrepancias en América.

Para luchar contra el invasor se constituyeron en España diversas Juntas provinciales, que luego formaron con dos representantes de cada una la Junta Suprema Central Gubernativa del Reino, instalada primero en Aranjuez (25 de septiembre de 1808) y trasladada luego a Sevilla (17 de diciembre del mismo año). Esta última fué reconocida y jurada en las provincias de ultramar¹¹. Pero todos admitieron que sólo era un expediente destinado a salvar la angustiosa situación creada por el ataque napoleónico. Jovellanos sostuvo que la soberanía era

“una dignidad inherente a la persona señalada por las leyes, y que no puede separarse aun cuando algún impedimento físico y moral estorbe su ejercicio. En tal caso, y durante el impedimento, la ley, o la voluntad nacional dirigida por ella, sin comunicar la soberanía, puede determinar la persona o personas que deben encargarse del ejercicio de su poder”¹².

Pedro Vicente Cañete, por su parte, afirmaba en 1809 que

“en la situación brusca en que se encontró España fué indispensable la formación de las juntas de Gobierno en las ciudades cabezas del Reino y de Provincia; porque éste fué el único medio de reconcentrar los votos generales de los pueblos en aquel estado de dislocación universal de nuestro Gobierno”¹³.

Los patriotas de Buenos Aires, en cambio, juzgaban que la Junta Central era “de mero hecho”, es decir, sin base jurídica, y que estando “la América incorporada a la Corona de Castilla”, “no se puede ver el medio de inducir un acto de necesaria dependencia de la América

Utrech, celebrado el 13 de julio de 1713 entre España e Inglaterra, disponía que “ni el Rey Católico, ni alguno de sus herederos y sucesores puedan vender, ceder, empeñar, traspasar a los Franceses ni a ninguna otra Nación, tierras, dominios o territorios algunos en la América española” (en CARLOS CALVO, *Colección histórica completa de los tratados, convenciones, etc.*, II, 115, París, 1862).

¹¹ En Buenos Aires el 8 de enero de 1809.

¹² Ver nota 9.

¹³ Citado por RICARDO LEVENE, *Ensayo histórico sobre la revolución de Mayo y Mariano Moreno*, 3ª ed., II, 23, Buenos Aires, 1949.

Española a la Junta de Sevilla, pues la constitución no precisa a que unos Reynos se sometan a otros”¹⁴.

En su defensa de Paroissien, Castelli sostuvo también que las juntas españolas se habían formado

“sin tener para ello ni la deliberación especial del rey tan necesaria... ni la presunta de su voluntad o la ley de la constitución, no habiendo, como no hay, pacto específico o tácito de reservación en la nación”¹⁵.

Estas últimas palabras parecen indicar que en 1809 Castelli —por táctica forense o por convicción momentánea— no creía en la teoría que iba a sostener en 1810, es decir, en “la reversión de los derechos de la soberanía al pueblo de Buenos Aires” por ausencia del monarca. Si no había “pacto específico o tácito de reservación en la nación”, la autoridad no podía nunca dejar de estar unida a la persona del monarca. Y la falta de éste sin dejar sucesor o representante no permitía realizar ninguna acción legítima para reemplazarlo.

Cualquiera fuese el pensamiento de Castelli en 1809, lo cierto es que un año después éste se expresa en términos mucho más claros y categóricos para fundar en derecho la actitud revolucionaria. La disolución de la Junta Central —el 29 de enero de 1810— y el nombramiento de un Consejo de Regencia en la isla de León determinaron, con toda evidencia, la caducidad de todo gobierno legítimo en España, porque aquella “no tenía facultades para el establecimiento” de éste, según la versión de los oidores.

Tan claro era este razonamiento, y tan notoria la desaparición de todo poder legítimo en España, que el fiscal Villota no pudo rebatirlo (a pesar de lo que él mismo dice), viéndose obligado a invocar “las circunstancias de apuro en que se hizo el nombramiento de la Regencia”.

Pero estas razones circunstanciales no suplían la falta de legitimidad del nuevo gobierno español. La primera Junta siguió sosteniendo siempre que el Consejo de Regencia carecía de autoridad para gobernar a los pueblos de América, tanto por la invalidez de su erección como porque su establecimiento no había sido comunicado en forma autén-

¹⁴ Memorial de Castelli, Belgrano, Beruti, Vieytes y Nicolás Rodríguez Peña a la Princesa Carlota, septiembre 20 de 1808, publicado por ARIOSTO FERNÁNDEZ en *Historia*, 3, 84, Buenos Aires, 1956.

¹⁵ *Documentos del archivo de Belgrano*, cit., V, 205.

tica: en la circular del 27 de mayo de 1810 dijo que en España se había procedido

“á constituir sin formalidad, ni autoridad una Regencia de la que nadie puede asegurar que sea centro de la unidad nacional, y depósito firme del poder del Monarca”¹⁶.

El cabildo de Buenos Aires insistió, en su circular del 29 de mayo, en las mismas ideas: no consideraba

“legítimamente instalada la Regencia que se supone haberse establecido en la Isla de Leon en virtud de un decreto expedido sin fecha, y firmado solo de su Presidente el Arzobispo de Laodicea, sin anuencia de las Cortes, y sin consentimiento de la Nación”¹⁷.

El 8 de junio el primer gobierno patrio afirma la incorrección del acto que dió origen al Consejo de Regencia, al mismo tiempo que justifica su propia instalación:

“La Junta recomienda mucho á V. S. se sirva observar con detencion los principios que han influido en su instalacion. El principal fundamento de esta ha sido la duda suscitada sobre la legitimidad, con que la Junta Central fugitiva, despreciada del Pueblo, insultada de sus mismos súbditos, y con públicas imputaciones de traidora, nombró por sí sola un Consejo de Regencia, sin consultar el voto de los Pueblos, y entre las convulsiones del estrecho círculo de la Isla de Leon. Si recurrimos á los primeros principios del derecho público de las Naciones, y Leyes fundamentales de la nuestra, la Junta no tenia facultad para transmitir el poder Soberano que se le habia confiado: este es intransmisible por su naturaleza, y no puede pasar á segundas manos sino por aquel mismo que lo depositó en las primeras”¹⁸.

La desaparición de la monarquía española sin dejar sucesor o representante legítimo debió conducir, lógicamente, a la conclusión de que esa ausencia rompía los vínculos que ligaban a ambas partes de la monarquía, pues estando las Indias incorporadas a la corona, perdían toda dependencia al faltar esta entidad. Sin embargo, este

¹⁶ Reproducida facsimilarmente en PUEYRREDÓN, 1810, 336.

¹⁷ *Gazeta de Buenos-Ayres*, 14 de junio de 1810 (reimpresión facsimilar: I, 43, Buenos Aires, 1910).

¹⁸ Oficio de la Junta al cabildo de Montevideo, junio 8 de 1810, en *Gazeta de Buenos-Ayres*, junio 14 de 1810 (I, 54).

argumento no fué utilizado, tal vez porque era demasiado radical y conducía directamente a la emancipación, o tal vez porque la historia de tres siglos había creado entre España y las Indias lazos más fuertes que los derivados de la comunidad dinástica. Se utilizó, en cambio, un razonamiento más simple que fué, en realidad, la base jurídica que permitió llegar al cambio de gobierno.

La segunda idea fundamental expuesta en el discurso de Castelli y en los votos que se transcribieron al principio establecía, en efecto, que faltando todo gobierno legítimo en España se producía "la reversión de los derechos de la Soberanía al Pueblo de Buenos Aires". El poder volvía a su fuente "originaria" (Antonio Sáenz) y debía "reasumirse en el Pueblo" (Cosme Argerich), en ejercicio de "sus derechos primitivos" (Francisco Seguí) o "primarios" (Joaquín Griera). Por todo eso pudo decir Saavedra: "y no quede duda de que el Pueblo es el que confiere la autoridad, ó mando".

Esta devolución del poder al pueblo, cuando desaparecía el soberano, era sin duda una doctrina comúnmente admitida en los medios cultos de entonces. Nadie la discutió en el cabildo abierto después de haber sido expuesta por Castelli, y varios votos hicieron referencia a ella como a una opinión ya conocida y divulgada. Antonio José de Escalada mencionó allí mismo "el concepto en que esta el Pueblo de que la autoridad suprema la tiene debuelta por falta de la legítima"¹⁹. Esa idea podía fundarse a la vez en las leyes vigentes y en la filosofía política tradicional. No la aceptaban los corifeos del Despotismo Ilustrado, como Jovellanos, para quien la soberanía era intrasmisible²⁰, ni los que defendían la concepción galicana del derecho divino de los reyes. Pero en América la teoría dominante era sin duda la de que existía un pacto tácito entre la comunidad y los reyes, que se rompía al faltar el titular de la monarquía sin dejar reemplazante, y entonces los pueblos recuperaban su capacidad para nombrar un nuevo gobierno. Esta era la doctrina de Suárez²¹, y era también la solución que se

¹⁹ *Días de Mayo*, cit., 114 v.

²⁰ *Supra*, notas 9 y 12.

²¹ Según Francisco Suárez, el pueblo "no puede, a su arbitrio, o cuando se le antoja, proclamar su libertad, pero es obvio que puede hacerlo cuando hay razón suficiente para ello, y debe hacerlo si el rey desaparece sin dejar legítimo sucesor, ya sea un vástago o persona de la realeza, ya sea una persona moral" (*Defensio fidei*, 7, 13, 5, cit. por GUILLERMO FURLONG, S. J., *Francisco Suárez fué el filósofo de la revolución argentina de 1810*, en PUBLICACIONES DE LA FUNDACIÓN VITORIA Y SUÁREZ, III, *Presencia y sugestión del filósofo Francisco Suárez, su influencia en la revolución de Mayo*, 94, Buenos Aires, 1959).

desprendía naturalmente de las *Partidas* ²². Volveremos sobre este problema más adelante.

Lo que no estaba de acuerdo con la teoría clásica era que el poder, en esas excepcionales circunstancias, volviera solamente "al Pueblo de Buenos Ayres" (según la versión de los oidores), o al "pueblo de esta capital" (versión de Saguí). Todos los documentos coinciden en afirmar que a esto se limitó la teoría de Castelli, y lo mismo expresan los votos de Melchor Fernández y Juan León Ferragut.

Cuando las leyes y las doctrinas tradicionales se referían a la comunidad o al pueblo, querían significar el conjunto orgánico de la población del Estado, es decir, la de todas las provincias o regiones. Fue ésta la crítica fundamental que hizo Villota a la argumentación de Castelli: el pueblo

"de Buenos Ayres no tenía por si solo dro alguno á decidir sobre la legitimidad del Gobierno de Regencia sino en union con toda la representacion Nacional y mucho menos á elegirse un Gobierno Soberano, que seria lo mismo q.e romper la unidad de la Nacion y establecer en ella tantas Soberanias como Pueblos" ²³.

Pero la verdad era que en los dos últimos años se había afirmado un nuevo derecho: el de cada provincia a erigir, en circunstancias urgentes, juntas de gobierno para proveer a la ausencia de una autoridad legítima. Así lo habían hecho en España desde mayo de 1808, y esta actitud fué imitada en América con mayor o menor fundamento por Montevideo en septiembre del mismo año, y luego por La Paz y Quito en 1809, al par que Buenos Aires y Chuquisaca intentaron también llegar a idéntico resultado. El procedimiento había quedado, en cierto modo, justificado con el ejemplo español, sobre todo cuando podían invocarse razones de necesidad o urgencia para organizar un nuevo gobierno local.

Estas últimas fueron, posiblemente, las razones que expuso Juan José Paso al contestar a Villota, fundándose en la situación interna-

²² Entre las maneras de ganar "el Señorío del Reyno", la *Partida* 2^a, i, 9 dice: "quando lo gana por avenencia de todos los del Reyno, que lo escogieron por Señor, non aviendo pariente, que deva heredar el Señorío del Rey finado por derecho". La glosa de Gregorio López agrega: "nam deficiente successore sanguinis, regnicolae eligunt Regem de jure gentium". Esta ley y la glosa han sido recordadas recientemente por ROBERTO H. MARFANY, *Vísperas de Mayo*, en *Historia*, 19, 94-95, Buenos Aires, 1960.

²³ Ver nota 5.

cional y en el peligro napoleónico, que exigían definir la actitud del virreinato frente a la guerra europea y organizar eventualmente su defensa ²⁴. Esto es lo que resulta de la versión de Saguí, la única que describe el discurso de Paso.

Esta urgencia imponía la inmediata formación de un gobierno en Buenos Aires, sin perjuicio, naturalmente, de “invitar á los demás pueblos del virreinato á que concurran por sus representantes á la formación del gobierno permanente”. Sin embargo, los porteños no se preocuparon mucho por esta convocatoria: sólo 19 votos hicieron referencia a las demás ciudades, y entre ellos no figura el de Paso. La petición del 25 de Mayo cambió el procedimiento exigiendo “una expedición de quinientos hombres para auxiliar las prov.as interiores del Reyno”. Y el cabildo, al aceptar el mismo día esa imposición, resolvió ambas cosas: la convocatoria a los representantes de las ciudades del interior y el envío de un ejército expedicionario para asegurar el triunfo de la revolución.

En definitiva, la teoría jurídica del movimiento de Mayo consiste: 1º en la afirmación —no discutida por sus adversarios— de que había caducado el gobierno legítimo de todo el imperio; 2º en que producida esa situación, el pueblo de Buenos Aires recuperaba su autoridad originaria o los derechos de la soberanía; y 3º en que esa reversión le permitía instalar un nuevo gobierno, sin perjuicio de la consulta ulterior a las demás ciudades del virreinato. La votación del cabildo abierto dió amplia mayoría a los que, siguiendo a Saavedra, delegaron en el ayuntamiento la designación de la Junta. Castelli y otros habían pedido una elección directa o indirecta que no prosperó, pero que de hecho fué impuesta el 25 de Mayo al obligar al cabildo a nombrar a los propuestos en la petición popular.

3. LA ACTITUD DE LA JUNTA

El primer gobierno patrio no siguió exactamente la línea jurídica expuesta en el cabildo abierto del 22 de mayo. La “reversión de los derechos de la soberanía al pueblo de Buenos Aires”, consecuencia

²⁴ Antonio José de Escalada, entre otros, hizo referencia a la situación internacional: “para que en esta America del Sur no llegue á suceder lo que ha sucedido en España por el abandono en que estaba cuando se posesionaron de ella los Franceses, combiene que sabido ya, como savemos, el agonizante estado de la Peninsula, se provea al urgentisimo remedio de ponerse de acuerdo con esta Capital las Provincias interiores (que tanto distan unas de otras) sobre el partido que deva tomarse para su defensa...” (cit. en la nota 19).

de la caducidad del gobierno legítimo de España, importaba una ruptura del pacto tácito que unía al pueblo con el soberano, y por lo tanto conducía a la desaparición de todo vínculo con Fernando VII. La teoría de la revolución llevaba directamente a la independencia.

Es cierto que la convocatoria del cabildo abierto, y la misma proposición que se votó²⁵, mantenían el reconocimiento de la soberanía del rey ausente e impedido de gobernar. Pero si esos "derechos de la soberanía" volvían al pueblo de Buenos Aires, es evidente que ya no continuaban vinculados al monarca. No podía haber dos soberanías simultáneas. El titular del poder ya no era Fernando sino el pueblo, como lo dijo claramente Saavedra en su voto decisivo. La tesis que triunfó el 22 de mayo era una verdadera revolución, puesto que cambiaba el asiento de la soberanía haciéndola pasar del monarca al pueblo²⁶.

La primera Junta, sin embargo, no se animó a sostener un cambio tan radical. Razones de táctica y oportunidad aconsejaban continuar con el simulacro de una adhesión a Fernando VII que lord Strangford ya había sugerido y que las circunstancias internacionales tornaban necesaria. Por eso en la circular del 27 de mayo, primer acto fundamental de su gobierno, la Junta dijo que el pueblo bonaerense

"manifestó los deseos mas decididos porque los Pueblos mismos, recobrasen los derechos originarios de representar el poder, autoridad y facultades del Monarca, quando este falta, quando este no ha provisto de Regente, y quando los mismos Pueblos de la Matriz han calificado de deshonorado el que formaron"²⁷.

En su nota del 28 de mayo a lord Strangford, la misma Junta afirmó que se

"recurrió al medio de reclamar los títulos que asisten a los Pueblos para representar la Soberania, quando el Gefe Supremo del Estado, qual es el Rey, se halla impedido, y no proveyó de Regencia al Reyno"²⁸.

²⁵ "Si se ha de subrogar otra Autoridad a la Superior que obtiene el Exelentísimo Señor Virrey dependiente de la Soberana que se egerza legítimamente á nombre del Señor Don Fernando Septimo; y en quien" (*Días de Mayo*, cit., 100).

²⁶ Ver mi artículo titulado: *En torno a la revolución de Mayo: el fundamento del poder político*, en *Revista Jurídica de Buenos Aires*, 1960-I, Buenos Aires, 1960.

²⁷ Reproducción facsimilar en PUEYRREDÓN, 1810, 336.

²⁸ Id., ibíd., 343.

El manifiesto del 9 de septiembre de 1810, relativo a la conspiración de Córdoba, aclara mejor esta diferencia entre "reasumir los derechos de la soberanía" y "representar la soberanía":

"Los pueblos, de quienes los Reyes derivan todo el poder con que gobiernan, no reasumieron íntegramente el que habían depositado en nuestro Monarca: su existencia impedía aquella reasunción; pero su cautividad les transmitía toda la autoridad necesaria, para establecer un gobierno provisorio"²⁹.

La revolución fué exclusivamente porteña en su origen, pero destinada a extenderse a todo el virreinato. Sólo más tarde, cuando esta pretensión ya había fracasado, adoptaría una proyección continental aunque sin pretensiones de dominación política.

La doctrina expuesta en el cabildo abierto limitaba al pueblo de Buenos Aires la reversión de la soberanía. De hecho, fué también en esta ciudad donde se gestó y consumó el movimiento. Pero como era al mismo tiempo la capital del virreinato, la revolución trató desde el principio de llegar a dominar a todos los pueblos del organismo creado en 1776. Este fué su alcance geográfico o territorial. El 25 de Mayo el cabildo resolvió nombrar la Junta propuesta en la petición popular del mismo día, "mientras se erige la Junta general del Virreinato"; y "que los referidos SS... sean reconocidos por depositarios de la autoridad Superior del Virreinato". Todo ello sin perjuicio de que las ciudades del interior eligieran en cabildo abierto

"sus representantes, y estos hayan de reunirse á la mayor brevedad en esta capital, para establecer la forma de gobierno que se considere mas conveniente"³⁰.

Sin embargo, el sentimiento porteño ya aparece entonces en su afán dominador, porque no se contentó con invitar a las ciudades del

²⁹ *Gazeta de Buenos-Ayres*, octubre 11 de 1810 (I, 482); MARIANO MORENO, *Escritos*, prólogo y edición crítica de Ricardo Levene, II, 174, Buenos Aires, 1943. Aunque todas estas producciones fueron posiblemente obra de Moreno, éste sostuvo luego una tesis más radical en sus artículos de la *Gazeta*. El 13 de noviembre decía que "la disolución de la Junta Central... restituyó a los pueblos la plenitud de los poderes, que nadie sino ellos mismos podía ejercer, desde que el cautiverio del Rey dexó acefalo el reyno, y sueltos los vínculos que lo constituían centro y cabeza del cuerpo social. En esta dispersion no solo cada pueblo reasumió la autoridad, que de consuno habían conferido á el Monarca, sino que cada hombre debió considerarse en el estado anterior á el pacto social, de que derivan las obligaciones, que ligan á el Rey con sus vasallos": MARIANO MORENO, *Escritos* cit., II, 235; *Gazeta*, noviembre 13 de 1810 (I, 599).

³⁰ *Días de Mayo*, cit., 135 v.

interior a enviar sus representantes a Buenos Aires para tratar libremente acerca del gobierno que debía establecerse, sino que también impuso (en la petición del 25 de mayo) el envío de un contingente armado para sostener esas elecciones y conseguir resultados favorables.

En teoría, cada ciudad había vuelto a la situación anterior al pacto social (como dijo Moreno), de modo que

“Buenos Ayres no debio erigir por si sola una autoridad, extensiva á pueblos que no habian concurrido con su sufragio á su instalacion. El inminente peligro de la demora, y la urgencia con que la naturaleza excita á los hombres á executar cada uno por su parte, lo que debe ser obra simultanea de todos, legitimaron la formacion de un gobierno, que exerciese los derechos, que improvisamente habian devuelto á el pueblo, y que era preciso depositar prontamente, para precaver los horrores de la confusion y la anarquia: pero este pueblo siempre grande, siempre generoso, siempre justo en sus resoluciones, no quiso usurpar á la mas pequeña aldea la parte que debia tener en la erección del nuevo gobierno...”³¹.

Tan generosas palabras no encontraron su correspondiente traducción en los hechos. El carácter porteñista de la revolución iba a mantenerse con insistencia pertinaz, y a dar origen al largo y cruento debate político-militar que impidió la temprana realización de sus propósitos.

4. LAS INTERPRETACIONES

El que estamos consdierando fué uno de los temas abordados en el debate histórico que Mitre sostuvo con Vicente Fidel López. He aquí como resume el primero la teoría revolucionaria:

“La España ha caducado y con ella las autoridades que son su emanacion. El pueblo ha reasumido la soberanía del monarca, y á él toca instituir el nuevo gobierno en representacion suya”³².

Mitre se fundaba en los documentos entonces conocidos (las memorias de Sagú y el informe que él mismo había pedido a su suegro),

³¹ MARIANO MORENO, *Escritos cit.*, II, 239.

³² BARTOLOMÉ MITRE, *Comprobaciones históricas á propósito de la “Historia de Belgrano”* (1881), en *Obras completas*, X, 231, Buenos Aires, 1942. Conf.: íd., *Historia de San Martín y de la emancipación sudamericana*, 2ª ed., I, 65., Buenos Aires, 1890.

y con intuición genial acertó con la verdadera y exacta doctrina revolucionaria, confirmada más tarde al conocerse el informe de los oidores.

En su *Historia de Belgrano* pone aquellas palabras en boca de Castelli, haciéndolas derivar de “la teoría que españoles y americanos habían aceptado dos años antes al jurar a Fernando”, según la cual

“la América no dependía de la España, sino del monarca a quien había jurado obediencia, y que en su ausencia caducaban todas sus delegaciones en la Metrópoli”³³.

Respecto a los demás oradores, luego de reproducir las palabras que Saavedra atribuye al Obispo, y de desarrollar el discurso de Villota, Mitre dice que Paso

“Presentó á Buenos Aires como una hermana mayor que en una grave emergencia de familia asume la gestión de sus negocios, con el propósito de ser útil á sus administrados, cuyos intereses por lo mismo que son comunes son solidarios, y deben ser mejor consultados por los hijos de un común origen, sin perjuicio de consultar á todos oportunamente”³⁴.

Aquí aparece Mitre influenciado por la versión que López dice haber recogido de su tío Francisco Planes. Pero no le da mucha importancia. En sus *Comprobaciones Históricas* sostiene que ése fue un “argumento puramente parásito”, pero que

“Lo que constituye el fondo, el nervio, la intención de su discurso, es la franqueza con que afronta prácticamente la verdadera cuestión política del momento presente, invocando la necesidad y la urgencia. De aquí dedujo el derecho del Cabildo abierto de Buenos Aires para resolver inmediatamente y sin pérdida de tiempo la cuestión del gobierno, sin perjuicio de consultar a las demás provincias”³⁵.

Vicente Fidel López dedica muchas páginas a exponer el ambiente en que se desarrolló el cabildo abierto, y el contenido de los discursos que allí se pronunciaron. Menciona naturalmente el del Obispo, ampliando la versión que de él da Saavedra. Luego describe

³³ *Historia de Belgrano y de la independencia argentina*, 4ª y definit. ed., I, 318, Buenos Aires, 1887.

³⁴ *Id.*, *ibíd.*, I, 323.

³⁵ MITRE, *Comprobaciones históricas*, en *Obras completas*, X, 466.

la intervención de Castelli, pero sólo le atribuye razonamientos destinados a rebatir al prelado, sin penetrar en el problema de fondo que podía justificar el cambio político. Más adelante hace intervenir a Antonio José Escalada (dos veces), Ruiz Huidobro, Villota y por último Paso, el cual demostró que

“el ocurrir á su salvación en el momento de un supremo conflicto, era un derecho inenajenable de los pueblos, de los hombres y aun de los esclavos mismos, cuando el amo los había dejado sin la protección que les debía dar, como España había dejado al pueblo de Buenos Aires... Dijo que ese principio de derecho natural estaba sancionado por el testimonio de la Historia... Buenos Aires no sólo era la capital del virreinato, la hermana mayor de las demás provincias, sino que por su puerto y por su río era la que quedaba al alcance de los enemigos y de los riesgos que podían venir de afuera: peligros inminentes si su Gobierno hubiese de vivir divorciado con el pueblo y mal avenido con el patriotismo de su vecindario... Así como los hermanos ó los amigos podían tomar legítimamente el negocio ajeno para beneficiar al ausente, ó para salvarle sus derechos,... así una capital ó pueblo avanzado al peligro común de todos los demás de su círculo, tenía también la innegable facultad y el derecho propio de tomar por lo pronto la gestión del asunto, sin perjuicio de someterse después á la aprobación de sus condóminos o consocios...”³⁶.

Ricardo Levene examinó críticamente el desarrollo del cabildo abierto, fundándose principalmente en el informe de los oidores. Admite, siguiendo a Cisneros, que después del Obispo y de Castelli hablaron Ruiz Huidobro y el fiscal Villota —cuya propia versión acepta— y luego otros oradores entre los cuales menciona como probables al párroco de Montserrat Juan Nepomuceno de Sola y a Antonio José de Escalada. Por último pone en duda que fuera Juan José Paso el orador siguiente porque, entre otras razones, su voto no concuerda con las palabras que le atribuyen Sagú y López³⁷.

Al analizar este mismo problema, Corbellini no menciona la docu-

³⁶ VICENTE F. LÓPEZ, *Historia de la República Argentina, su origen, su revolución y su desarrollo político hasta 1852*, nueva edición, III, 39-40, Buenos Aires, 1911.

³⁷ RICARDO LEVENE, *Ensayo histórico sobre la revolución de Mayo y Mariano Moreno*, 3ª ed., II, 51-59, Buenos Aires, 1949; *íd.*, *Los sucesos de Mayo*, en *Historia de la Nación Argentina* (publicada por la Academia Nacional de la Historia), V, 2ª sección, 30-40, Buenos Aires, 1939; *íd.*, *Historia del derecho argentino*, IV, 31-41, Buenos Aires, 1948.

mentación contemporánea y afirma que los discursos sólo se conocen a través de las versiones de Planes y el general Vedia³⁸.

Carlos Alberto Pueyrredón tampoco utiliza el informe de los oidores (a pesar de que lo publica en facsímil), y se funda en las versiones de López para el discurso de Castelli y de Saguí para los demás³⁹.

Frente a estas interpretaciones tan dispares, lo correcto es atenerse a las noticias que proporcionan los documentos más cercanos a los sucesos. Una elemental razón de crítica histórica así lo aconseja. Lo que ha venido a perturbar la consideración de este problema ha sido, por un lado, la pretensión de reconstruir el ambiente y los discursos que se pronunciaron en el cabildo abierto sobre bases que eran en buena parte imaginativas, y por el otro la antojadiza teoría que López consiguió divulgar, y que todavía influye entre los historiadores de nuestro tiempo y en las opiniones corrientes acerca de un tema tan conocido pero poco precisado.

De acuerdo con las versiones más inmediatas y más verosímiles, el primer orador que defendió la causa de los patriotas fué sin duda alguna Castelli. Lo hizo con elocuencia y acopio de razones⁴⁰, desarrollando la tesis de la caducidad del gobierno legítimo de España y de la "reversión de los derechos de la soberanía al pueblo de Buenos Aires". No sabemos cuáles fueron los argumentos esgrimidos para sostener esa idea central. Castelli no se limitó a afirmar ese derecho del pueblo bonaerense, sino que lo hizo con "fundamento", o "con autoridad y principios". La falta de precisión de las fuentes respecto a este problema ha sido suplida por algunos historiadores recurriendo a las teorías que suponen más en boga entonces: la de Rousseau por un lado y la de Suárez por el otro.

Este problema no ha sido suficientemente estudiado todavía. Suárez no era tal vez el único autor que podía proporcionar argumentos para justificar la "reversión" de la soberanía al pueblo. El empleo de esta palabra —soberanía— que no figura en el vocabulario escolástico, hace suponer que se manejaban ideas más modernas tomadas posiblemente de los autores contemporáneos. Y que así era lo demuestra también el hecho de que no aparece en ninguna fuente el origen divino del poder

38 ENRIQUE C. CORBELLINI, *La revolución de Mayo y sus antecedentes desde las invasiones inglesas*, II, 64, Buenos Aires, 1950.

39 CARLOS ALBERTO PUEYRREDÓN, *1810*, 266-268.

40 "Con facundia y fundamento" (Diario de un testigo); "con autoridad y principios" (Saguí); "con la profusión de la verba que le era genial" (Vedia).

(*omnis potestas nisi a Deo*: San Pablo, *ad Rom.*, 13, 1), que constituía la base de las doctrinas tradicionales sobre el origen y el fundamento de la autoridad política.

Por otra parte, no cabe atribuir a Rousseau la pertenencia de esa idea, porque para él el asiento de la soberanía nunca dejaba de estar en el pueblo ⁴¹, y por consiguiente no podía “volver” a la comunidad. El pacto social era el que formaba la organización política, no el que la sometía al monarca.

El fundamento teórico del discurso de Castelli y de algunos votos del cabildo abierto aparece menos claro aún si se investigan las ideas de los iluministas franceses o españoles, que defendían la posición del despotismo ilustrado —como Jovellanos— y para los cuales la soberanía era inseparable de la persona del rey llamado legítimamente a la sucesión del trono.

Creo por consiguiente que el *subtractum* —no conocido por nosotros— de esas teorías que fundamentaron la posición revolucionaria debe buscarse no tanto en la adhesión exclusiva a ciertas escuelas de derecho político, sino más bien en una combinación de todas las influencias que podían gravitar entonces sobre el pensamiento rioplatense, con una acentuada inclinación modernista. Y esta inclinación fué la que hizo abandonar la postura católica tradicional para buscar en el derecho natural racionalista —ya secularizado— la base que permitía sostener la facultad de cada pueblo a darse un gobierno en ausencia de la autoridad legítima.

La teoría revolucionaria, en efecto, aparece despojada de toda referencia al origen divino —mediato o inmediato— de la autoridad. Los escritos de los patriotas, antes y después del movimiento de Mayo, y las proclamas y manifiestos de la Junta carecen de toda vinculación con las doctrinas escolásticas y de toda referencia a las ideas religiosas que las inspiraban. Esto quiere decir que no admitían ya la postura católica derivada del famoso texto de San Pablo, y que para ellos la soberanía era de derecho natural pero no de origen divino. Si los revolucionarios se inspiraron en Suárez, sólo admitieron una parte de su doctrina, y no la que es fundamental.

⁴¹ “Digo pues que la Soberanía no siendo mas que el ejercicio de la voluntad general, no se puede enagenar, y que el Soberano que no es mas que un ser colectivo, no puede ser representado [sino] por si mismo: el poder puede ser cedido, pero no la voluntad” (*Del contrato social*, lib. II, cap. 1, Buenos Aires, 1810; pág. 38 de la edición hecha en Buenos Aires en 1958, con un estudio de Ricardo Levene).

Esta secularización del ideario tradicional permitía que la parte aceptada coincidiera en cierta medida con las opiniones contemporáneas. Es en estas últimas donde hay que buscar, por lo tanto, el complemento de una posición que acentuaba marcadamente los derechos del pueblo⁴². Antonio Sáenz dijo que había “llegado el caso de reasumir el Pueblo su originaria autoridad y derechos”; Francisco Saguí mencionó “sus derechos primitivos”; y Joaquín Griera los “derechos primarios”; al par que Saavedra convirtió al pueblo en fuente del poder.

El fiscal Villota no discutió estas ideas, lo que prueba que todos ellos manejaban un fondo doctrinario común. Sólo dijo que Buenos Aires no tenía por sí sola derecho a juzgar de la legitimidad de la Regencia y a elegir un nuevo gobierno, porque ese derecho correspondía a “toda la representación Nacional”. Lo contrario significaría “romper la unidad de la Nación y establecer en ella tantas Soberanías como Pueblos”. Esto es lo que aparece en el informe de los oidores, escrito por el propio autor de la respuesta. De modo que debe descartarse el argumento, mucho más limitado, de que Buenos Aires sólo era “uno de los muchos del virreinato” (Saguí). Villota sostenía la unidad del imperio.

Frente a esta conclusión, Juan José Paso debió reconocer la verdad del argumento, agregando sin embargo que era imposible reunir la representación nacional y que en cambio había urgencia en poner a Buenos Aires “á cubierto de los peligros que la amenazan, por el poder de la Francia y el triste estado de la península” (Saguí). Este es el contenido más verosímil del discurso de Paso, acerca del cual tantas interpretaciones contradictorias han dado nuestros historiadores.

Conviene destacar, para concluir este análisis de la doctrina revolucionaria, su tendencia netamente separatista. Si el pueblo de Buenos

⁴² No deja de ser curioso señalar que la misma teoría fué invocada el 1º de enero de 1809. En la información hecha en Montevideo para esclarecer lo ocurrido en Buenos Aires, don Salvador Cornet declaró el 3 de febrero de 1809 que “las Diputaciones del mismo Cavildo, que á nombre del Pueblo, manifestaban al Gobierno la necesidad en que se hallaban de atenderlo por lo justo de su solicitud, pues á mas de los sobrados motivos que tenía desde las abdicaciones de Carlos quarto y Fernando septimo á favor de Napoleon, todas las autoridades constituidas por aquellos, necesitaban de que el Pueblo en quien recaía la soberanía, las ratificase, y podía este substituir las, en otras, si lo hallaba por combeniente” (*Documentos relativos a los antecedentes de la independencia de la República Argentina*, 361, Buenos Aires, 1912).

Aires recuperaba sus derechos originarios para designar un nuevo gobierno, no lo hacía con la pretensión de reemplazar al de todo el imperio sino que limitaba sus aspiraciones al ámbito del virreinato. Es decir, que en esa actitud aparece ya implícita la inclinación a la independencia, puesto que en definitiva se procuraba desligar a estas provincias de todo vínculo con las demás.

INVESTIGACIONES

PRESENCIA DEL PENSAMIENTO DE FACUNDO ZUVIRÍA

Por CARLOS MARÍA GELLY Y OBES

Incluir el nombre de Facundo de Zuviría en la galería de figuras rectoras de nuestra espiritualidad, es cumplir con un imperativo de justicia y de reparación histórica. Sus relevantes servicios, rendidos al país en época de dura prueba, y el relego a que ha sido condenado su nombre, transforman a la figura del Doctor Zuviría, en uno de esos próceres que tanto por su acción positiva en la afirmación de los valores cívicos y morales en que debe asentarse la nacionalidad, cuanto por la inexplicable penumbra que rodea a su personalidad, deben ser exaltados y difundidos.

Nadie pone en duda hoy en día, frente a las aciagas jornadas felizmente superadas en estos últimos tiempos, que la indiferencia y la insensibilidad ciudadanas frente a los ejemplos morales del pasado, constituyen una de las calamidades sociales sobre las cuales fácil es construir el despotismo de la mentira y de la calumnia, que germinan con fuerza irresistible cuando la ignorancia y el escepticismo las protegen.

En nuestra historia borrascosa, de tanteos y devaneos en pos de un ideal de libertad y constitución, podemos afirmar que abundaron los errores humanos propios de gentes nuevas que actuaban las más de las veces por los impulsos generosos de su ingenuidad política, pero dejar así trazado y terminado el croquis de nuestro derrotero nacional sería faltar a la verdad histórica. En su camino de tan difícil desarrollo, lucen espíritus cultivados en la disciplina de estudios serios, templados en la lucha política con valiente y permanente decisión de salvar su conducta moral del menor renúnciamiento; almas de fervorosa devoción cristiana, que comprometieron lo más envidiable de su prosperidad material y rompieron los compromisos que los unían con una generación ensimismada en la tarea de dar sima a la independencia nacional sobre la errónea base de quebrar una tradición auténtica. Fueron los ciudadanos que abrazaron la causa de dar al país un desarrollo lógico, los mismos que en cada encrucijada argentina, pusieron al servicio de la conciliación, de la justicia, de la libertad y de la convivencia

democrática, las lecciones intemporales del Evangelio. Y no dudamos que nunca esta Argentina ha vivido con mayor plenitud como cuando ha sabido escuchar el mandato de su historia, expresado por boca de quienes han recogido sus lecciones de ese abundante vertedero que es la senda de Cristo en nuestra República.

En ese cuadro de glorias puras, de arquetipos morales, surge con valores propios la figura de Facundo Zuviría, el noble señor salteño que jamás mojó su pluma sin derramar con generosidad su devoción católica, que jamás ocupó dignidad alguna sin dar a su actuación el sentido amplio y solidario, de una comprensión abundante, mediante la cual la disidencia, el debate, la individualidad del pensamiento, lograban cabida y convergían en el objetivo superior que perseguían.

Si entráramos en la vida de este eminente ciudadano a buscar banderas para una facción; si quisiéramos detenernos en lo anecdótico para justificar exclusivismos doctrinarios, nos encontraríamos burlados. Su vida, lección de humildad y sacrificio, su pensamiento trasunto de inquietud patriótica y amor cristiano, servirían tan sólo para conciliar la libertad y el orden legal, que fueron sus supremos ideales cívicos, con la idea de Dios y de su santa doctrina, a cuya exaltación entregó las mejores energías de su talento.

Como en todos los casos en que se desea penetrar en el pensamiento de un hombre, debemos conocer antes ese misterioso recinto que encierra su espíritu, hecho de esfuerzos personales sobre la base de una serie de enseñanzas morales que actúan perdurablemente cuando se ejercen desde aquella temprana edad de la formación del carácter.

En Zuviría no faltaron ni aquellos esfuerzos que denotan el ejercicio de una voluntad firme y en constante superación, ni estas enseñanzas morales, de tan abundante caudal en su rincón nativo.

José Facundo de Zuviría recibió las aguas bautismales en la ciudad de Salta en una de cuyas casas solariegas viera la luz el 26 de noviembre de 1794. Fueron sus padres Don Agustín y Doña Feliciano Castellanos. Por la muerte de su progenitor recibió los buenos ejemplos paternos de su tío el Canónigo Don Juan Manuel Castellanos. Dió los primeros pasos en un clima espiritual de apacible vivir y cuidada dignidad. Su padrasto Don José Vicente Toledo Pimentel, traía al hogar las inquietudes públicas, a través de su desempeño como Alcalde y cada paso del niño en ese extendido caserío de San Felipe de Lerma, en el valle de Salta, hacía volar su imaginación a aquella novelesca hazaña americana, con cuyos autores principales, tenía lazos sanguíneos. Y un día

era Nufrio de Chaves, y otro Diego de Villaroel, o Francisco de Mendoza, llevado al patíbulo por Abreu, los que impresionaban al niño. Y así fué creciendo Facundo en una de esas casas salteñas, en las que al decir de Iburguren, "la vida de nuestras abuelas corría simple y prolífica, borbollando como en una fontana de virtud y de amor".

Sus estudios los realizó nuestro biografiado en Córdoba, a la que llamaba "cuna de mi educación", por cuyas aulas del Colegio de N^a S^a de Montserrat y de la Universidad de San Carlos, pasó dejando recuerdo perdurable. Fué discípulo distinguido del Deán Gregorio Funes y el elogio suyo que compuso el digno Rector de la Universidad e ilustre clérigo patriota, Monseñor José Gregorio Baigorri, habla bien claramente de su fina sensibilidad y asidua contracción manifestada desde su temprana adolescencia. Maestro en artes y Doctor en letras, los claustros cordobeses dejaron en él, un cúmulo de conocimientos apreciables, demostrado tantas veces en sus voluminosos legajos personales, que contienen innumerables cuartillas redactadas en latín. Pero es indudable que debió a Córdoba el atributo fundamental de su formación personal: el sentido religioso de su cultura; que no es decir simplemente que fuera un espíritu piadoso, sino significa ubicarlo entre aquellos que fundamentaron su fe en abundante y metódico estudio, que sobre la educación de sentimientos que brinda el hogar cristiano, construyeron una seria y desapasionada información científica y cumplieron su apostolado moral y religioso, sin separarlo de la realidad social, política o económica en que vivieron.

La prédica religiosa del hombre culto, que fué una de las grandes pasiones de Zuviría, pudo cumplirla con hondura y proyecciones que hoy la Historia aprecia con perspectiva apropiada, gracias a la severidad y rigorismo con que se formó intelectualmente. Emigrado en Bolivia demostrará en prueba examinatória excepcional, su preparación jurídica y su información filosófica. No cabe duda que en este aspecto Zuviría pone a la consideración de nuestras juventudes, un claro ejemplo de disciplina, rendido con holgura en su actuación de estudiante universitario.

De retorno a su provincia natal ocupa cargos de responsabilidad. Sin caer en el detalle inadecuado para un trabajo como el presente, sólo diré que su oposición con respecto a Güemes, la gran figura de la Independencia en nuestro norte, merece una aclaración. Nos es fácil encontrarla en sus escritos políticos dominados por el deseo de ver su provincia regida por un texto legal estable y firme. Quizás podría

decirse de él que no valoró la acción venturosa de Güemes, poniéndola sobre los reparos legalistas que podían suscitar sus actos de gobernante de emergencia. Pero podría a esto contestarse que Zuviría apoya al ilustre caudillo de las guerrillas norteañas en 1814; y que cuando abraza la causa encarnada por el Cabildo salteño en mayo de 1821 para resistirlo, ve en Güemes a una prolongación del personalismo que retarda la organización constitucional de la provincia.

La invasión del general español Pedro Antonio de Olañeta en 1821 había puesto en jaque a los salteños y luego de la muerte de Güemes, herido en las condiciones de caprichoso destino que la historia ha difundido suficientemente, su provincia pacta un armisticio con el intruso español, en cuya concertación actúa como representante patriota Facundo Zuviría. Al decir de Juan Ignacio Gorriti, esa capitulación "será un monumento de eterno oprobio para este general (Olañeta), y de gloria para los salteños que la negociaron".

Según Miguel Solá, el erudito e ilustrado historiador salteño, "este armisticio no sólo es notable por haberse obtenido la evacuación de Salta y Jujuy por las tropas realistas, la libertad y la seguridad de todos los patriotas de la provincia, sino también por haber servido de base a la organización institucional de Salta, que la muerte de Güemes hacía necesario realizar cuanto antes".

En el texto de ese pacto de tanta trascendencia para la recuperación de nuestras fuerzas en el norte, Zuviría obtiene que se consigne como condición a cumplirse por parte de la Provincia, de que en plazo perentorio se dicte una constitución que dé vida legal a su existencia como entidad política, económica, geográfica e histórica.

Don Facundo concurre a la Asamblea Electoral que elegirá Gobernador, como diputado por San Carlos y en cumplimiento de ese mandato redacta el proyecto de Constitución Provincial, que será la primera que regirá en Salta y la tercera que se dieron las provincias luego de la eclosión política de 1820.

La constitución de Zuviría se inclinaba por el régimen unitario y no olvidaba la existencia de la Nación, a cuyo Congreso somete la aprobación final de sus prescripciones.

Bien lo dicen los historiadores con autoridad en la crónica salteña, "debido a esta Constitución fué la única provincia que no cayó en manos de un caudillo".

El 15 de agosto de 1821, Zuviría como Presidente de la Legislatura Provincial, decía a sus conciudadanos, refiriéndose a la elección del

primer gobernador constitucional el Coronel José Antonio Fernández Cornejo: "No temáis ya sino al delito. El magistrado no es sino un ejecutor de la Ley; pero un ejecutor tan ligado por el imperio de la Ley misma que su infracción y el escarmiento podrán acaso compendiarse, porque de hoy en adelante estará sobre su cabeza una mano amenazadora que ha jurado ante el Eterno punir la arbitrariedad; en abolir hasta su nombre es que ha trabajado empeñosamente la Corporación Provincial. El reglamento que ha sancionado será el nivel con que os gobierne; y ella va a ser permanente por no fiar a otra dirección el rumbo de nuestra suerte".

Vinculado por lazos de estrecho parentesco con los Gorriti, el Canónigo y el guerrero de la Independencia, actuó junto a ellos en numerosas ocasiones, pero como no deseamos hacer aquí una reseña biográfica cronológica de Zuviría, sólo diremos que su nombre se halla estrechamente vinculado a iniciativas y aportes de trascendencia para la evolución institucional de su provincia, tales como la Sociedad de Beneficencia que fundó, la enseñanza primaria que impulsó de acuerdo al sistema Lancasteriano, el Crédito Público del que fué Administrador General a su creación, el Tribunal de Comercio que organizó; la Ley de Reclutamiento y organización de la Guardia Nacional, de la que fué su primer Jefe; el establecimiento de los municipios, bregando por la desaparición de los tradicionales Cabildos.

Poco ha salido hasta ese entonces —1829— de su solar nativo. Un viaje que hiciera al litoral en 1819 quedó incorporado a la historia nacional a raíz de un accidente ocasional, al caer prisionero con una tropa de carretas porteñas en manos de Estanislao López, hecho que marcó la iniciación de la guerra de los caudillos contra Buenos Aires, y que terminó con la forma directorial de gobierno.

En 1829 sale del país, internándose en Bolivia, tierra en que su sobrina Juana Manuela Gorriti, la novelista afamada, casaría con Manuel Isidoro Belzú, Presidente de aquella República. En su territorio dedicóse nuestro biografiado a algunos negocios derivados de la agricultura y el transporte comercial, y cuando necesitó su título para ejercer la Abogacía, defendiendo a unos mineros de apellido Ortiz, tuvo la satisfacción de obtenerlo por "aclamación" el 22 de octubre de 1830, con título expedido por la Corte Suprema de Justicia de Chuquisaca, sobre la base de informes honrosos, como aquel de Don José Mariano Serrano que dice: "que como hombre y amigo él solo bastaba para hacer amar la especie humana... que como ciudadano

ha sido un intrastornable atleta de las leyes, orden e instituciones amigas de la libertad... que como padre y esposo puede servir de modelo a los mejores del mundo''.

Volvió luego a Salta, pero el avance de Juan Facundo Quiroga lo devolvió al exilio boliviano nuevamente, que esta vez duraría para él diez y ocho años.

De su breve estada en la tierra natal data su importante colaboración con el General José María Paz, en la administración salteña del General Rudecindo Alvarado.

Desde Bolivia y junto a Andrés de Santa Cruz, del que fué distinguido colaborador, trabajará intensamente en ayuda del Jefe de la Liga Unitaria del Interior. Así lo prueba su carta a Alvarado de 23 de mayo de 1831, en que manifiesta haber pedido a Santa Cruz, con destino al ejército de Paz, pólvora, cartuchos, sables, tercerolas y fusiles La fatal boledura del caballo del jefe unitario en El Tío, interrumpió todos los planes.

La invasión de Quiroga determina según los historiadores revisionistas a solicitar el traspaso de Salta a jurisdicción boliviana y según la misma fuente de información, Zuviría estuvo comprometido en tal proyecto. La documentación expuesta por Don José María Rosa al respecto incluye una carta de Zuviría del 1º de diciembre de 1831, publicada por el profesor Enrique Barba en su trabajo "El Norte argentino y Bolivia en la época de Santa Cruz", en que luego de pedir la protección boliviana manifiesta nuestro biografiado que la "Provincia de Salta para disponer de su suerte, ni ofende en hacerlo ni agravia a nadie. Por muchos años Salta ha sido y es soberana e independiente y en uso de su soberanía es que hoy quiere desligarse de una asociación que le es funesta".

Tal táctica política —de ser confirmada con documentación más abundante y fehaciente— pondría a Don Facundo en una desesperada posición de amante de su tierra y de sus tradiciones de libertad, frente al devastador avance del Tigre de los Llanos. Los hombres deben ser juzgados de acuerdo a la realidad en que les tocó vivir, sin pretender hacer silencio sobre sus errores, pero no utilizando jamás cartabones teóricos, frente al continuo devenir histórico, que admite y explica los más extremos estados de ánimo cuando los valores fundamentales de la dignidad humana están en peligro de zozobrar.

En 1840 escribiría Don Facundo a Manuel Solá condenando en términos claros y concretos la intervención francesa contra Rosas. Dice

textualmente en este sentido: "Por Dios, Patrón, en ningún caso nada de franceses o que indique connivencia o unidad de causa con ellos. Lejos de esto convendría una manifestación de lo contrario, o un documento que salve a usted de esa nota con que están manchados los orientales y muchos argentinos". Tales expresiones le redimen de todo posible error al respecto.

En Bolivia ocupará lugar distinguido al lado de Santa Cruz y Ballivian. No le será fácil, en cambio, entenderse con su pariente político el Presidente Belzú, espíritu apasionado y vehemente.

Don Facundo redactó en territorio boliviano varios periódicos, tales como "La Gaceta de Gobierno", "La Columna", "El Restaurador" y "La Columna de Ingavi", entre los años 1842 y 1846. Debemos a Don Juan Isidro Quesada haber podido ojear algunas de esas páginas impresas. En pliego simple se agrupan las noticias internas, americanas y europeas, y no falta la correspondencia política o el editorial de actualidad. Zuviría poseía ideas precisas y extensas sobre la función del periodismo, como tendremos ocasión de referirlas cuando analicemos su pensamiento. En esta práctica de destierro habrá confirmado o corregido muchas de sus convicciones. Estos años lo emparentan con los grandes periodistas del exilio rosista que ya desde "El Mercurio" chileno o "El Comercio del Plata" uruguayo, para no citar sino lo más representativo de aquella época, mantuvieron el diálogo de la libertad argentina en horas en que el soliloquio del Restaurador era la única expresión de nuestra vida dentro de los límites de la Nación.

Zuviría funda en Bolivia el Colegio de Ciencias de La Paz; da normas a la enseñanza en sus diversos grados desde la Inspección General; dona sus sueldos para becar a estudiantes pobres; enseña Lógica, Ética y Derecho Político en la Universidad; transforma su casa en virtual legación argentina de los exilados.

En un grupo de ellos, el que rodea los sagrados despojos de Juan Lavalle, llega Félix Frías. Ambas figuras, Frías y Zuviría, están hermanadas por un mismo fervor, salvar estas tierras para la libertad y la justicia, y defender la tradición cristiana de su historia.

De este exilio data su magnífica oración fúnebre del Canónigo Juan Ignacio Gorriti, que para su mayor patetismo coincide con un 25 de Mayo, el de 1842. En el aniversario patrio, la desaparición del sacerdote que bendijera la primera bandera argentina, unida al hecho del exilio obligado, tienen un sentido de profunda amargura. Es en esa ocasión

cuando Don Facundo dice: “lloro por la pérdida del amigo que me ilustró con sus luces, me edificó con su ejemplo, temperó mi juventud, me consoló en la desgracia, y me acompañó en las más fuertes catástrofes de la vida”.

Diferencias con el Presidente Belzú lo determinan a salir de Bolivia y luego de un largo viaje por Chile y Perú retorna a Salta en diciembre de 1849, donde es recibido en “medio de inmensa gente, música, bulla y demás demostraciones de cariño”, como dice en carta a Indalecio Gómez.

Sus comprovincianos lo eligen para presidir la Legislatura después de Caseros.

Al pasar haremos referencia a una carta suya que transcribe el Archivo Americano, del 11 de diciembre de 1850, cuyo original no hemos podido hallar en el Archivo General de la Nación, en cuyo texto aparecería Zuviría elogiando el gobierno de Rosas. Habiendo ejercido la Abogacía como lo hizo en ese año, es probable que alguna actuación haya tenido que terminar en el Supremo Juez de aquella época, pero aunque así lo fuera, nada quita ni pone este documento quizás debido a la obsecuente labor de difusión periodística de Don Pedro de Angelis.

La actuación pública del Doctor Zuviría alcanzó tal proyección y tiene hasta hoy una resonancia tan profunda en la entraña argentina, que resiste indemne el juicio anecdótico de sus detractores.

Como Presidente de la Legislatura salteña le toca en suerte entregar el gobierno provincial a Don Tomás Arias el 3 de marzo de 1852. Su mensaje producto de un arduo momento político, lo muestra comprensivo, amplio, y visionario con respecto al porvenir del país.

Pasemos ahora a considerar su histórica participación en la obra constitucional de 1853.

Se debe a la pluma de Vicente G. Quesada, el elegante escritor de “Memorias de un viejo”, algunas pinceladas definitorias del carácter y gravitación de Zuviría en la mencionada Asamblea.

La Presidencia le priva de intervenir en el debate del texto a sancionarse, y sólo su participación en el artículo referente al culto católico merece recordarse. Según Clodomiro Zavallía se temía que como Diputado diese satisfacción al gran apetito de oratoria que le caracterizaba y su elección presidencial en el Congreso fué —agrega— “por expreso y reservado acuerdo de sus colegas que deseaban así lograr la brevedad de los debates”.

Sin negar tal aserto que coincide con las apreciaciones tanto de

Quesada como de B. Villafañe, creemos que la Presidencia del Congreso de Santa Fe se habrá discernido por la unanimidad de sus miembros, en virtud de razones más profundas, pues de lo contrario mostraría ligereza inexplicable en hombres de la talla de Gorostiaga, del Carril, o tantos otros.

En el desarrollo de la labor del Congreso, Zuviría hace leer por Secretaría 14 pliegos, en los que disiente acerca de la oportunidad de la sanción del texto proyectado, sin que esta posición signifique, como superficialmente se lo ha juzgado, haberse negado a la vigencia de la Constitución de 1853. Importa este documento un agudo análisis de la realidad política sobre la cual iba a regir la nueva ley.

Caracterizado "ab initio" por un fuerte apego a las fuentes y necesidades nacionales, su pensamiento estaba fijo en la separación de Buenos Aires, por cuya unión había bregado al acompañar a Pedro Ferré y Luis José de la Peña para firmar un pacto de unión con la Capital del Plata. Su texto no fué ratificado por Urquiza, y ante el fracaso de sus inquietudes conciliatorias, pensó como solución no precipitar el proceso constitutivo ante el temor de consagrar divisiones que perturbaran la unidad futura de la Nación.

El hecho de poner en términos similares a los que astutamente había expresado Rosas más de una vez, verbigracia, desde la Hacienda de Figueroa en carta a Quiroga, el orden de la organización: primero, constituirse en nación, para luego, darse las leyes que consagren esos hechos, enardeció algunos ánimos y los inclinó a interpretar su postura como opuesta al sentir de los pueblos.

Nadie podía poner en duda el fervor legalista de este viejo luchador de constituciones que venía dando muestras de ese afán desde el armisticio con Olañeta en 1821. Sólo que como cualquier otro, podía opinar acerca de la oportunidad política de la sanción de 1853. No entraremos aquí a las consideraciones de tan difícil constatación, como las que pueden afirmar como más beneficioso para el país el criterio de Zuviría, pero sí podemos decir que su intención es inobjetable, pese a la equivocada apreciación que ha merecido en los textos históricos de mayor difusión.

Analizaremos más adelante algunos de los pensamientos que expresa en dicho mensaje y en su discurso del 1º de mayo de 1853 al sancionarse la constitución.

Junto a Urquiza merece altas distinciones, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Confederación, como miembro del Go-

bierno Nacional Delegado, y el Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública de octubre de 1854 a julio de 1855, en cuyo desempeño busca la conciliación con la Santa Sede; la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, cargo que no llega a ejercer para aceptar la senaduría nacional por Corrientes.

Algunas fricciones políticas con Urquiza determinan su retiro de Paraná y busca asilo voluntario en el Uruguay, en cuya capital reside sus últimos años, hasta que reconciliado con el vencedor de Caseros —su huésped en el Palacio San José— y de paso para Salta, le sorprende la muerte en la Capital de la Confederación el 19 de agosto de 1861.

En Montevideo, donde vivió rodeado de la mayor estrechez económica, escribió su libro fundamental *El principio religioso como elemento de orden social, político y doméstico*, publicado por su hijo Fenelón en 1860. Redactado sin contar con elementos de consulta, es un alarde de su proverbial memoria y de su vasta erudición, y es la obra medular de todos sus esfuerzos por conciliar la democracia argentina con el legado indeleble del catolicismo entre nosotros.

Sus "Discursos morales y filosóficos" y sus "Discursos escritos políticos" fueron publicados con pie de imprenta de Beçanzon (Francia) en 1863, en dos volúmenes prologados en Londres por el Sr. José F. López, quien despidió sus restos en Paraná en ocasión de las solemnes exequias que decretó en su honor el Gobierno de la Confederación.

En cumplimiento de los votos que hiciera Don Facundo en sus papeles íntimos para que su cuerpo descansase en Salta, su nieto Don Raúl de Zuviría los devolvió al solar nativo. Allí descansan desde 1934 en el Panteón de las Glorias del Norte, junto a Güemes, a Alvarado, a Arenales, a Monseñor José Gregorio Romero, salvando para la civilidad de Salta y de la Nación, el prestigio elevado que era menester para alcanzar la dignidad heroica de aquellos ilustres guerreros.

El gobernador Adolfo Güemes emplazó con buen sentido la feliz estatua que esculpiera Lola Mora con la efigie garbosa y enjuta de Don Facundo, y su nombre designa el lugar en que luchara para que la tierra natal le diera sustento, en el pueblo "El Carril", Departamento de Chicana.

Digamos antes de entrar a considerar su ideario, algo de lo que humanamente fué Don Facundo.

El retrato que de él nos hace Vicente G. Quesada nos lo muestra

“alto y muy delgado, piernas largas, brazos desenvueltos y de una movilidad extraordinaria, la nariz aguileña, la boca hundida, los pómulos salientes, la frente calva y la mirada penetrante”. “Hablaban sin cesar”, dice Quesada en otro pasaje de sus comentarios y esta particularidad parece haber sido el rasgo prominente de su temperamento. Algo de sus preferencias en abundar con palabras, se manifiesta en sus escritos, que muchas veces pierden fuerza por la extensión y la insistencia de los razonamientos expresados en páginas y páginas que poco innovan sobre la idea fundamental trazada en la primera.

Justo es reconocer la pulcritud de su estilo, índice de su cuidada cultura y ese gusto del bien decir propio de espíritus sensibles.

Digamos por fin que de su estampa se desprende un señorío decantado en varias generaciones de vida digna y que sus rasgos faciales no pueden negar al progenitor de Navarra, de quien seguramente le vino ese vasco amor por la libertad que pudo conservarse en la tierra salteña, hasta que los aires nuevos de la emancipación dieron campo fértil a sus generosos impulsos.

Trazados a grandes rasgos los rasgos de su personalidad y los datos de su actuación, entremos en la intimidad del pensamiento de Don Facundo Zuviría. Contamos para ello con sus discursos, artículos periodísticos, opúsculos y alegatos. Fácil nos será descubrir en la diversidad de los temas que abarcan, las dos grandes y poderosas inquietudes que dieron vida a su ilustrado intelecto. La Patria para la que deseaba libertad, justicia, imperio de la ley, convivencia pacífica; la Fe Católica, a cuyos principios prestaba el acatamiento más íntimo de sus convicciones y de cuyos beneficios deseaba ver colmada la sociedad en que vivía.

Por conciliar estos dos conceptos lucha sin descanso desde el periodismo, el libro, la cátedra, el parlamento e inclusive el gobierno, en el corto espacio de tiempo en que le correspondió compartirlo.

Pocos ejemplos de su época son más claros que el de este varón cristiano, figura civil plena, predicador infatigable del Evangelio en los círculos de la cultura y de la política.

Lleva a ellos como trasunto de sus convicciones la conciliación, la caridad. No hay en sus términos la amargura destilante que envenena el lenguaje y encona los ánimos.

Frente a los restos del Canónigo Gorriti, que había expirado fuera de su patria cuando el espíritu más conciliador se hubiera arrebatado en justa indignación, dice estas palabras dignas de la elevación de sus

sentimientos: “La justicia fallará sobre la justicia de los vencedores y de los vencidos...” No podía actuar de diferente modo quien afirmó en horas de su triste retiro de Montevideo, como principio de indispensable vigencia para la prosperidad de la sociedad civil, el reino de la caridad.

“La caridad —dijo— amiga de la dicha de los hombres, como la ambición y el egoísmo lo serán siempre de su desgracia y humillación, no es esa filantropía filosófica con que en vano se ha querido falsear el divino origen de aquella”.

“¿Qué virtud hay pues tan social como la caridad? —se pregunta luego— ¿Ni qué instituto más útil a la sociedad política que el que a sus miembros les da el destino social de recoger a los niños abandonados, curar a los enfermos, aliviar a los pobres, consolar a los desgraciados, dando a todos estos actos el carácter de grandeza y divinidad que les otorga su noble origen?”

“¿Qué constitución política —añade— ha prescripto la unción, la paz, la igualdad, la libertad, la obediencia, la fraternidad, las costumbres, la abnegación y el sacrificio de sí mismos por la patria, con la energía que la caridad prescribe estos mismos deberes, facilitando su cumplimiento con el amor, el perdón y el alivio de sus semejantes?”, y pone en esta frase toda la fuerza de su ideario: “Cuando el patriotismo no es dirigido y auxiliado por la caridad no alcanza a sacrificar el egoísmo, el orgullo ni otras desarregladas pasiones. Lejos de esto sacrifica la humanidad a la patria o al individuo que la invoca para oprimirla”.

Llevado por esta clara convicción de pacífica y auténtica hermandad para la convivencia humana, escribe en Paraná, en julio de 1854, un alegato sincero para la amnistía de las facciones que amenazaban la unidad de la República. Encuentra en la palabra amnistía “la única y verdadera solución del sangriento problema de las conmociones políticas y de las guerras civiles”. La distingue del perdón, del indulto y de la gracia, con acertado criterio jurídico, para expresar este luminoso pensamiento: “Ni los hombres virtuosos y menos los gobiernos justos y fuertes con el poder de la ley y de la opinión, pueden escuchar otros consejos que los de la misma justicia, los de la misma ley y los de la generosidad inherente al poder y al valor”.

“Ya no es un problema sino un dogma político y moral —añade— que en revolución los papeles sinceros y francos son los únicos hábiles, los únicos que dan seguros y favorables resultados para los individuos

y los pueblos, y que la intriga, la astucia, la falsía y el engaño, no lo dan sino funestos y efímeros”.

“Nada es irreconciliable sino la virtud y el crimen y que sin injusticia nunca puede suponerse esto en un pueblo entero, porque los crímenes colectivos son imposibles o muy raros. Si el error o el crimen es de algunos individuos que seduzcan al pueblo, es preciso no olvidar que los pueblos como los individuos también tienen su instinto de conservación que les habla enérgicamente, aun en medio de las pasiones de los que pretenden extravíarlos; y que así como los pueblos no engañan a nadie, tampoco se dejan engañar de nadie”.

“Si entre los argentinos hay pasiones corrosivas y disolventes, también hay un principio reaccionario de todas ellas, un principio conservador de nuestras virtudes; al amor a la Patria y a la Nacionalidad argentina”.

Pocos hombres han acreditado como Zuviría, en la hora de la Sección de Buenos Aires, un tan alto espíritu Nacional y un tan cabal sentido de unidad. Su posición está evidenciada en esta su frase: “Hagamos los últimos esfuerzos por conquistar la paz y el bienestar en favor de la nación que representamos: de la misma Provincia de Buenos Aires, que poniendo a prueba nuestro patriotismo, nos ofrece una ocasión de acreditarle nuestra fraternidad”.

Bajo el título de “El amor a la tierra natal” escribe Zuviría un capítulo digno de ser considerado ejemplar para los hombres que no ven más allá de las necesidades y palpitaciones de su terruño. Cualquiera al iniciar su lectura pensaría encontrarse ante una romántica evocación del paisaje salteño y sin embargo no hay en esas páginas una sola referencia al solar nativo, sino tan sólo la presencia emocionada del ámbito argentino, deseado desde el fondo de su corazón, como digno albergue de la libertad y del cristianismo.

Admirable hombre éste, que más que porteño en las provincias o provinciano en Buenos Aires, proclamó la nación en la primera constitución de Salta, clamó por Buenos Aires desde el humilde Cabildo santafesino donde se preparaba la suprema ley nacional, y jamás empañó el profundo amor salteño que lo dominaba con expresiones que lo enfrentaran a ese amor por la patria, que fué su norte permanente.

Quien pensaba en el amor fraterno como fórmula feliz de la convivencia social, no perdió de vista aquel otro pilar incommovible de la paz ciudadana que es la educación popular.

En su galano decir “los laureles de la victoria debían ser enlazados

con la palma del saber''. . . No eran en los campos de batalla donde podían cumplirse los destinos de la patria. “En ellos —decía— apenas debía bosquejarse el gran pensamiento que concibieron nuestros padres”. Para añadir luego: “En todo país libre la autoridad pública será débil e insubsistente, si no se apoya en el consentimiento razonado de los ciudadanos que gobierna”.

Bien dice en otro pasaje de su opúsculo acerca de la Educación Pública: “Desde que la democracia no importe otra cosa que el gobierno del pueblo, desde que ella requiera el uso diario de la inteligencia del pueblo como una condición sin la que no se puede concebir una república democrática, es visto que tampoco puede existir un pueblo, gobierno y súbdito a la vez, sin que se conozca sus derechos y deberes bajo estos dos aspectos”.

Quien deseó la constitución como atributo indispensable de la autoridad, como indispensable medio regulador de la convivencia cívica, no la entiende ni la admite sino con su complemento lógico, el conocimiento fácil y accesible de los deberes y derechos de la ciudadanía, la comprensión razonada de ese límite o matiz de tan ardua percepción para el pueblo, que marca el fin de los derechos propios y el principio de los del prójimo, que sitúa a la autoridad en su órbita propia y condena sus excesos, las más de las veces fundamentados en abstrusos razonamientos jurídicos que escapan a la comprensión del hombre común.

Sólo así entiende Zuviría la vigencia efectiva del texto constitucional que: “me acata como a un miembro de la sociedad —son sus palabras— partícipe de la soberanía y de todas sus ventajas”.

“La libertad no está en la forma de gobierno, sino en el conocimiento y ejercicio de los derechos y deberes de cada uno”. Este es su pensamiento esencial, que referido a nuestra patria, lo entiende como indispensable expresión de democracia, tipo de organización que analiza en su origen histórico, en su fundamentación racial y geográfica, en su defectuoso ejercicio, condenando esa política irreal y de tono discursivo que invoca los manes de la libertad para llevar a la práctica un régimen de privilegios extraño a la esencia de ese bien inefable de la humanidad.

Denuncia los apresuramientos de la juventud, “en el hombre hay dos edades, dice, una destinada a la instrucción y otra a la acción”. “El deber del gobierno es aprovechar esa primera edad para el desarrollo de las facultades morales e intelectuales de todos los que algún día

en la segunda edad serán ciudadanos y ejercerán los derechos de tales en bien de la sociedad. . . ”. “Ese deber se extiende en favor de todas las clases —añade— y en especial de las más pobres, que carecen de medios para procurarse la instrucción que necesitan”.

Para terminar con este sabio acerto: “Sistema representativo, republicano, democrático y federal sin las luces de la educación en la masa del pueblo, son un sarcasmo, una sátira, que hemos pagado muy caro hasta hoy”.

Y ya que hemos citado en boca de nuestro biografiado la palabra ilustración, veamos cómo la define y la distingue:

“Cuando hablamos sobre la necesidad de ilustrar a los pueblos, no entendemos por ilustración aquella que se reduce a inútiles palabras que civilizan el cuerpo y quizás corrompen el alma; menos a esos estériles conocimientos que no alcanzan a purificar el corazón del que los posee, y que lejos de serle útiles, le son tan funestos como dañosos a la sociedad; sino de aquella ilustración que enseña a todos los hombres, sea que manden u obedezcan, a conocer, amar y cumplir recíprocamente sus deberes y derechos domésticos y sociales, que es todo el objeto de la sana política, y esa racional filosofía que enseña a conocer las causas y sus efectos en el orden moral y en la naturaleza física”.

“Sin el poderoso auxilio de la moral, las luces, por copiosas que sean, serán insuficientes para que el magistrado y los ciudadanos puedan llenar los deberes que les imponen sus respectivas posiciones sociales; porque sin moral no habrá costumbres y sin costumbres las mejores leyes, las más sabias instituciones encallarán a su primer paso, se inutilizarán en manos del legislador”.

Conviene recordar aquí cómo entiende Zuviría la palabra costumbre; que nada tiene que ver según sus expresiones con los hábitos ni usos apoyados en la rutina, que es la tradición de los salvajes, sino “con el estado moral e intelectual de un pueblo, del que parten los hechos que constituyen su verdadero carácter”.

Con acertado sentido da normas para la formación del magisterio —responsable de la ilustración popular— y en tal aspecto hace reflexiones que resultan de candente actualidad.

“Si creemos urgente dar principio a (la) regeneración moral y social por medio de la pública enseñanza, también creemos necesario prevenir el celo del gobierno sobre la prudente elección de preceptores y demás encargados de dirigirla; teniendo en vista que la presente o

adulta generación no es la que sin prolijo examen de las personas pueda servir al establecimiento de la libertad y de la democracia”.

La razón de esta inhabilitación la encuentra Don Facundo para la generación del 60, que ha sido “actora en las guerras y turbaciones civiles, en los desastres y crímenes de la anarquía y del terror” y “no se halla exenta de muchas revanchas y enconos que no le permitirán sin inconvenientes hacer el alto papel de *preceptor*”.

Denuncia el peligro que la escuela trasmite “a la tierna juventud sus pasadas pasiones políticas”.

Sanos conceptos aplicables a todo tipo de organización moral entre los hombres, pues nada estable se construye sobre el odio. Desde sus campos opuestos, desde un Joaquín V. González, hasta un Juan B. Terán, han hablado de ese hilo conductor de la historia argentina, trágico diapasón de nuestro desarrollo político, el odio y siempre el odio, como impulso que parece reanimar las adormecidas conciencias, para despertarlas a una vida suicida, sin porvenir, pues lo que se siembra sobre la discordia y el encono, termina por devorar las intenciones mejor inspiradas.

Si esa nefasta predisposición argentina llega a la escuela, santuario moral de la vida cívica, en cuyo ámbito sólo debe resonar la severa condenación de los errores pero también el profundo amor fraterno que debe distinguir a los hombres, se formarán almas desprovistas de los impulsos generosos que hacen realizable ese mundo ideal de la libertad soberana que el corazón humano ansía con sus latidos más profundos.

Nadie lo podía entender así mejor que Zuviría, cruzado de la confraternidad cristiana.

Esa misma convicción la proyecta a todos los campos y bien dice: “no cambiará nuestro estado si cuando los pueblos piden educación, nosotros les enseñamos a pelear; si cuando piden paz y descanso, los llevamos a la guerra; cuando nos piden justicia, los castigamos sin juzgarlos; cuando reclaman la protección de la moral, les creamos pasiones, los abandonamos a ellas y se las atizamos para que se devoren. . . ; cuando, en fin, nos piden pan, industria, libertad y seguridad como un bálsamo a sus heridas, nosotros les contestamos con papeles escritos en que con caracteres colosales se les ofrece lo que siempre y que en cuarenta años (escribía en 1853) no les ha cumplido”.

La instrucción religiosa es defendida con ardor por don Facundo: “prescindiendo de las cuestiones teológicas del catolicismo y protestan-

tismo, que no son por ahora de nuestro propósito —expresa— y contrayéndonos únicamente a nuestro argumento sobre la necesidad de *educación religiosa*, como el fundamento de la sociedad, digamos con Tocqueville —que se refería a los Estados Unidos— que los católicos forman la parte más democrática y republicana que allí existe agregando que son los fieles más sumisos, al mismo tiempo que los ciudadanos más independientes”. Zuviría transcribe también esta frase de Tocqueville: “los americanos confunden tan completamente cristianismo y libertad, que es casi imposible darles a comprender ésta sin aquél... el despotismo puede prescindir de la fe, la libertad no”. Definición ésta del valor que tiene en la noble causa de la defensa por la dignidad de los pueblos, la convicción profunda del hombre religioso.

“No tememos se nos acuse de fanatismo en nuestros principios y menos que pretendamos rehabilitar influencias ilegales que ya pasaron para no volver jamás”, dice Zuviría al tratar este asunto de la educación pública. “Ni los siglos, ni las épocas —agrega— se reproducen, ni resucitan. Sólo la verdad y la justicia oprimidas recobran su imperio. Si aún se notan restos de un pasado fanatismo —finaliza— es por que no se ha tratado de curarlo con la moral y la religión, sino con la incredulidad y la persecución, que siendo los mayores errores, no pueden curar ningún error. La religión como la moral es una, y se halla colocada entre los extremos del fanatismo y de la impiedad”.

En ocasión de ejercer el gobierno nacional delegado, como Ministro de Relaciones Exteriores, dirige don Facundo una circular a los Cabildos Eclesiásticos, fechada en Paraná el 13 de diciembre de 1853, que constituye un admirable y valiente documento, tan loable por sus intenciones de reparación de errores en materia de relaciones entre Estado e Iglesia, como por la decisión y precisión con que denuncia las graves faltas cometidas en el país al incursionar el poder civil en la jurisdicción eclesiástica, quitando libertad y dando apariencias de oficina pública a lo que es la majestuosa dignidad de la Iglesia de Cristo, cuna de civilización y progreso entre nosotros.

En una acertada revisión de los excesos cometidos en nombre de la “seguridad del Estado”, expresión peligrosa según la cual se justifican jurídicamente todos los despotismos, Zuviría se refiere sin nombrarlos, tanto a los tiempos de Rivadavia como a los de Rosas. Así refiere la situación de la Iglesia argentina a la que considera al comienzo de la emancipación “envuelta por el torrente revolucionario, trozada y divi-

dida en fragmentos incoherentes, destruída su jerarquía, privada su independencia, sin un centro de unidad parcial o universal, sin Obispos ni pastores, perseguidos o despreciados sus párrocos o ministros, despojados de sus rentas, en incomunicación con su cabeza visible y careciendo de la luz y vida que debía partir de ese centro vivificador”.

Quizás las tintas nos parezcan muy cargadas en esta enumeración de verdades históricas o quizás podamos explicar los motivos que determinaron al ilustrado grupo rivadaviano a realizar la Reforma, que trajo aparejados tales males, pero no podemos negar ni disimular la satisfacción que sentimos al leer en cláusulas de un constituyente argentino estos sabios pensamientos, expresados en la hora de recuperación de Caseros, cuando la libertad se anunciaba no sólo para borrar una época de negación, sino para redimir a la República de los extravíos libertarios que parecieron justificar el imperio del despotismo.

Zuviría dice con verdad que “La Religión y la Iglesia siempre han tenido que sufrir la misma suerte, el mismo destino que la libertad — Iglesia y Estado siempre han caído o se han levantado juntos— la desorganización del uno siempre ha traído la desorganización del otro; el despotismo sobre uno ha pesado por igual sobre ambos”.

El triste proceso que sirvió de prólogo a la Tiranía, lo reseñó nuestro biografiado en estas simples líneas: “Deshecho el orden civil y político, se deshizo el orden moral y religioso, y alterados ambos, sea como causa o efecto uno del otro, el poder público pasó de la ley, de la moral y de la religión, a manos de los más audaces y más fuertes”.

Confirmó estas mismas ideas al redactar su obra *El principio religioso como elemento político, social y doméstico*, publicada en París en 1860, y que hemos podido analizar gracias a la gentileza del Dr. Rafael Zambrano.

En esas páginas ofrecidas desde Montevideo a sus hijos “como la última ofrenda de un padre, como la última llama de una lámpara que se extingue”, expresa Zuviría: “si el orden, la paz, el respeto y obediencia al poder legítimo están apoyados por la religión, no lo está menos la libertad, condición esencial a la naturaleza del hombre y al objeto de la misma religión”.

Digamos de paso que en el citado libro Zuviría expresa con extensión y hondura las razones históricas y filosóficas que aseguran la perdurable unión de las convicciones religiosas con los más variados trabajos e inquietudes a que puede entregarse el hombre.

No se trata por cierto de un tratado de filosofía, como bien lo expresa en su enjundioso trabajo sobre Zuviría el Dr. Carlos Serrey, ya que no era la especialidad de su cultura, pero sí es un valeroso alegato por la defensa y protección de la civilización católica en el orden universal y en el argentino especialmente.

A la pasión de las colonizaciones tan en boga en su época, corresponde con su elogio entusiasta de la obra misonal americana; a la exaltación del Estado y sus fueros, como suprema expresión de civilización, la labor inmensa de la Cruz en beneficio de la dignidad humana, de las libertades más diversas, de la cultura y del arte.

Hemos recorrido la vida y las ideas que definieron en su época la personalidad de Facundo Zuviría.

Uno de esos insospechables recodos de la historia nos enfrenta hoy nuevamente con su recuerdo. La Constitución que él sancionara como Presidente del Congreso que la elaboró, rige nuevamente con plenitud entre nosotros. Lo que parecería ser simple documento histórico es ahora la ley vigente, para prestar a la Nación con su letra y su espíritu otro más de los tantos ilustres servicios que le rindió, el de presidir el feliz proceso de la recuperación nacional.

Quiera Dios que con el texto que vió la luz bajo el amparo de los Constituyentes bienintencionados, vuelva a reinar también el alto espíritu conciliador y la honda entraña tradicionalista de Facundo Zuviría, el pensador cristiano, el argentino con sentido nacional de la República, el fervoroso amante de la libertad regida por la Justicia y la organización legal.

BIBLIOGRAFÍA

- BARBA, ENRIQUE M., *El Norte argentino y Bolivia en la época de Santa Cruz*, en *Trabajos y Comunicaciones*, Facultad de Humanidades, de la Universidad Nacional de La Plata, N° 1, Buenos Aires, 1949.
- CARRANZA, ARTURO B., *La cuestión Capital de la República*, Buenos Aires, 1927.
- CORNEJO, ADRIÁN F., *Datos biográficos del Dr. Facundo Zuviría*, Salta, 1923.
- CORNEJO, ATILIO, *Salta (1821-1862)* en Academia Nacional de la Historia, *Historia de la Nación Argentina*, Volumen X, Buenos Aires, 1942.
- CORNEJO, ATILIO, *Apuntes históricos de Salta*, Buenos Aires, 1937.

- GÁLVEZ, VÍCTOR (Vicente G. Quesada), *Memorias de un viejo*, Buenos Aires, 1942.
- GONZÁLEZ CALDERÓN, JUAN ANTONIO, *El General Urquiza y la organización nacional*, Buenos Aires, 1940.
- PICCIRILLI, RICARDO, ROMAY, FRANCISCO y GHANELLO, LEONCIO, *Diccionario histórico argentino*, Tomo VI, Buenos Aires, 1954.
- RAVIGNANI, EMILIO, *Asambleas Legislativas argentinas*, Tomo IV, Buenos Aires, 1937.
- REVISTA DE DERECHO, HISTORIA Y LETRAS, *Crónica intelectual del Primer Centenario. El Dr. Facundo Zuviría*, Buenos Aires, 1923 - Año XXV - Tomo LXXV, pág. 261.
- ROSA, JOSÉ MARÍA, *Nos los Representantes del Pueblo*. Buenos Aires, 1955.
- SAGARNA, ANTONIO, *La organización nacional. La Constitución de 1853*, en Academia Nacional de la Historia, *Historia de la Nación Argentina*, Volumen VIII, Buenos Aires, 1946.
- SERREY, CARLOS, *Zuviría*, en "La Prensa", 10 de junio de 1949.
- SOLA, MIGUEL, *Salta (1810-1821)*, en Academia Nacional de la Historia, *Historia de la Nación Argentina*, Volumen X, Buenos Aires, 1942.
- UDAONDO, ENRIQUE, *Diccionario biográfico argentino*, Buenos Aires, 1938.
- ZAVALÍA, CLODOMIRO, *Historia de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina en relación con su modelo americano*, Buenos Aires, 1920.
- ZUVIRÍA, FACUNDO DE, *Discursos morales y filosóficos*, Besanzon, 1863. *Discursos y escritos políticos*, Besanzon, 1863. *El principio religioso como elemento de orden social, político y doméstico*, París, 1860. *Selección de escritos y discursos*, con prólogo de Miguel Solá. Biblioteca de Grandes Escritores Argentinos, volumen XLIV, Buenos Aires, 1932.
- ZUVIRÍA, JOSÉ MARÍA, *Los Congresales de 1853*, Buenos Aires, 1889.

VICTORIAN DE VILLAVA Y LA PRAGMÁTICA DE 1776 SOBRE MATRIMONIO DE HIJOS DE FAMILIA

Por JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO

Sumario: La Real Pragmática de 1776 y disposiciones complementarias. — Opiniones sobre la autoridad paterna. — Los comentarios de Elizondo y de Lebrón. — El escrito de Villava.

La Real Pragmática de 1776 y disposiciones complementarias.

No habiéndose podido evitar los reprobados matrimonios entre personas de desigual condición social por no estar especificadas las penas civiles en que incurrirían los contraventores, Carlos III ordenó a una Junta de Ministros que estudiase el posible remedio "en orden al contrato civil y efectos temporales" del matrimonio sin alterar las disposiciones canónicas relativas a su valor, subsistencia y efectos espirituales. Examinado el dictamen de la Junta en Consejo Pleno se expidió la Pragmática del 23 de marzo de 1776, enderezada a limitar la libertad de elección de los hijos de familia tanto de los provenientes de las clases superiores como de "las más comunes del pueblo".

Los menores de 25 años, varones o mujeres, que desearan celebrar contrato de esponsales debían pedir y obtener el consejo y consentimiento de su padre y en su defecto de su madre, y a falta de ambos de los abuelos, parientes, tutores o curadores y si llegaran a casarse sin dicho consentimiento quedarían ellos y sus descendientes privados del derecho de suceder como herederos forzosos a aquellos cuyo consentimiento habían omitido solicitar, amén de otras penas que detallaba la Pragmática; en el caso especial de los infantes y grandes de España se agregaba la obligación de requerir el real permiso. Los mayores de 25 años, edad en la que el estado de matrimonio "no admite dilación" cumplirían con sólo pedir el consejo paterno.

Los llamados a prestar su consentimiento debían allanarse a darlo si no tuviesen causa justa y racional para su negativa como sería si el matrimonio proyectado "ofendiese gravemente al honor de la familia o perjudicase al Estado". En caso de disenso quedaba abierto el recurso

ante la justicia que debía pronunciarse en plazos breves fijados por la misma Pragmática.

Otro capítulo digno de subrayarse en virtud de las interpretaciones que se le dieron más tarde es el 16 por el cual se disponía que los Ordinarios Eclesiásticos, para evitar las penas en que podían incurrir los hijos de familia y no darles motivo de faltar a la debida obediencia, pusieran "el mayor cuidado y vigilancia en la admisión de esponsales y demandas a que no preceda este consentimiento"¹.

Entre los fundamentos alegados por el legislador se mencionaban leyes anteriores no cumplidas referentes a los matrimonios de hijos de familia y la Encíclica del 17 de noviembre de 1741 en la que Benedicto XIV encargaba averiguar la calidad, grado y condición de los que desearan celebrar matrimonio, particularmente si eran hijos de familia cuyos padres disentían, pero era evidente que la Pragmática iba más allá de lo dispuesto en la Encíclica y que reactualizaba prescripciones desacordes del espíritu del siglo, inclinado a esfumar las diferencias sociales y a disminuir más bien que a vigorizar la autoridad paterna. Mientras los moralistas y literatos de la Ilustración censuraban la excesiva gravitación de los padres en el matrimonio de sus hijos, la Pragmática les reconocía una intervención que iría adquiriendo mayor importancia a través de cédulas posteriores e interpretaciones de la doctrina².

Dictada originariamente sólo para la Península, José de Gálvez dispuso por una Real Orden del 2 de marzo de 1777 dirigida al Conde de Valdellano que el Consejo de Indias consultase a la brevedad posible lo que se le ofreciese sobre extenderla a Indias. Dada vista a los fiscales del Perú y Nueva España, Pedro de Piña y Antonio Porlier respectivamente, ambos concordaron en alabar la idea y especialmente el último

¹ SANTOS SÁNCHEZ, *Extracto puntual de todas las pragmáticas, cédulas, provisiones, circulares, autos acordados y otras providencias publicadas en el reinado del Señor Don Carlos III*, Madrid, 1794, t. I, p. 360. El t. XIX del *Teatro* de Pérez y López publica la parte dispositiva de la Pragmática pero omite su importante exposición de motivos. En el tomo VII de la *Práctica Universal Forense* de Francisco Antonio de Elizondo figura un rico apéndice con la Pragmática, cédulas, documentos pontificios y legislación extranjera referente al matrimonio de hijos de familia. Amplias referencias sobre la Pragmática de 1776 y las disposiciones concordantes son ofrecidas por RICARDO LEVENE, *Historia del Derecho Argentino*, Buenos Aires, 1946, t. II, cap. XII.

² La Pragmática respondía a una concepción estamental que ya moría: Véase VICENTE RODRÍGUEZ CASADO, *De la monarquía española del Barroco*, Sevilla, 1955, p. 32 y ss., especialmente los párrafos titulados "sentido social de los esponsales" y "los matrimonios de casta propios de todos los estamentos".

fué terminante al expresar que "las distancias de los países y el poco conocimiento recíproco de personas proporeciona ocasión a los desórdenes tanto más difíciles de atajarse cuanto son más tardos en conocerse. El remedio a tan grave daño es justo y así parece tan necesaria y aún más precisa en América que en España"³. Porlier propuso asimismo introducir algunos agregados al texto primitivo para adaptarlo a las circunstancias americanas, agregados que retocados por el Consejo de Indias, figuraron en la Real Cédula del 7 de abril de 1778 por la que se ordenó la observancia de la Pragmática en tierras de América⁴.

Dentro de la aludida tendencia a acrecer la potestad paterna demostrada por las leyes que complementaron el texto de 1776 pueden citarse la R. C. del 26 de mayo de 1783 que dispuso que en caso de justo y racional disenso paterno, la madre no podría hacer donación alguna al hijo desobediente ni instituirlo heredero y la R. C. del 31 de mayo del mismo año que implantó la obligación de pedir y obtener la autorización paterna o judicial aun para los mayores de 25 años⁵.

Con todo, los hijos de familia que quisiesen casar contra la voluntad de sus padres aun podían hacerlo sin otro castigo que las citadas consecuencias de índole patrimonial, insignificantes en el caso de padres pobres. Esa posibilidad de prescindir de la opinión paterna sometién-dose a las responsabilidades fijadas por la ley quedaría cortada ante la iniciativa del Arcipreste de Ager (Cataluña), quien enseñaba a sus fieles que los hijos de familia que intentaban contraer matrimonio sin la anuencia de sus progenitores pecaban mortalmente por lo que no se les podía admitir a la participación de los Sacramentos o sea que el que no contaba con el permiso paterno correspondiente no podría casarse. Informado de todo el Consejo Real resolvió que "la práctica establecida por dicho Arcipreste era la que más se acercaba al cabal y exacto cumplimiento" de la Pragmática y en consecuencia se ordenó aplicar ese criterio en todo el reino⁶.

³ Archivo General de Indias, Indiferente General 367.

⁴ ANTONIO XAVIER PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro cit.*, t. XIX, p. 419.

⁵ *Idem*, p. 405; *Cedulario de la Real Audiencia de Buenos Aires con Advertencia* de RICARDO LEVENE, La Plata, 1929, vol. 1, p. 6.

⁶ R. C. de 17-VI-1784 y del 1º-II-1785 en PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro cit.*, t. XIX, págs. 406 y 411. SANTOS SÁNCHEZ, *Extracto*, cit., t. II, págs. 242 y 288. En realidad la interpretación del Arcipreste tenía un precedente en el capítulo 9 de la citada R. C. del 7-IV-1778. Por R. C. del 18-IX-1788 se resolvió que no se admitiese "en los tribunales eclesiásticos demandas de esponsales celebrados sin el consentimiento paterno contra lo mandado por la citada Pragmática y cédulas no debiéndose admitir tampoco por vía de impedimento, careciendo de la principal

Idéntica posición mantendría poco después la Corona al ordenarle al Provisor y Vicario General del Arzobispado de Charcas en Sede Vacante, que había consultado sobre el particular, que los eclesiásticos se abstuvieran de celebrar matrimonios de hijos de familia en el caso de que los tribunales reales hubiesen admitido el disenso paterno⁷. Estas dos últimas disposiciones prueban que el espíritu restrictivo de la Pragmática se había consolidado, y que ahora ya no se trataba de imponer una simple pena pecuniaria al hijo desobediente para disuadirlo de un matrimonio contrario al honor de la familia sino de impedirle absolutamente contraer enlace.

Otro testimonio de la progresiva severidad del legislador y del deseo de evitar a todo trance las alianzas desiguales que “pierden la carrera y fortuna del contrayente y manchan las familias” se daría en las varias disposiciones que impusieron el requisito de la licencia real, además de la consabida autorización paterna, para los matrimonios proyectados por alumnos que estudiasen en casas de enseñanza puestas bajo la protección regia⁸.

Opiniones sobre la autoridad paterna.

Contrariamente a lo que podría suponerse, la creciente severidad de estas leyes no es un exponente de la lozanía de la concepción clasista a la que pretenden servir sino un indicio de su decaimiento. Son medidas desesperadas dirigidas a evitar el derrumbe de la sociedad estatal impidiendo artificialmente la comunicación entre las clases o tratando de preservar a la nobleza mediante un hermetismo cada vez más difícil de alcanzar. Mientras la evolución de la sociedad española tendía a admitir formas de convivencia más flexibles y a reducir la heterogeneidad de sus componentes, la posición oficial se aferra a una concepción en vías de liquidación prohibiendo por ley “la mezcla de las clases”. Precisamente en vísperas de su desaparición legal —observa Domínguez Ortiz— se cerraban las vías de acceso a la nobleza y se la convertía en un grupo más definido, más separado del resto de la población⁹.

circunstancia sin la que no pueden habilitarse para parecer en juicio” (SANTOS SÁNCHEZ, op. cit., t. II, pág. 393).

⁷ R. C. del 8-III-1787 en *Cedulario de la Real Audiencia* cit., t. I, p. 158.

⁸ Disposiciones del 31-X-1783, 28-X-1784, 11-VI-1792.

⁹ ANTONIO DOMÍNGUEZ ORTIZ, *La sociedad española en el siglo XVIII*, Instituto Balmes de Sociología, Madrid, 1955, págs. 107 y 119.

El divorcio entre las soluciones oficiales y la ideología predominante resulta patente si se recorren otros textos contemporáneos referentes a la nobleza, el matrimonio o la autoridad paterna. En las cartas críticas de José Antonio Costantini, que circularon traducidas al castellano desde 1779, un enamorado se dirige directamente a una joven preguntándole si se casaría con él “porque no puedo acomodarme —le dice— a la costumbre de contratar con el padre la libertad de la hija como si se tratase de vender una esclava”¹⁰.

Y no son sólo los extranjeros los que así piensan. En sus *Cartas Marruecas*, José Cadalso transcribe una supuesta misiva de una joven de 24 años, viuda por sexta vez, en la que tras de hacer desfilas en términos burlescos a sus finados maridos se queja así de su propia suerte: “todo esto se hubiera remediado si yo me hubiera casado una vez a mi gusto, en vez de sujetarlo seis veces al de un padre que cree que la voluntad de la hija es cosa que no debe entrar en cuenta para el matrimonio”. Tiempo antes había sido pretendida por un joven muy adecuado a su persona pero que en obsequio de sus padres “tuvo que casarse también contra su gusto”. Con un recurso muy característico del criticismo dieciochesco, que para ridiculizar más a una institución local suele contraponerla a la de algún pueblo remoto en un paralelo que sirve para subrayar los inconvenientes de lo propio, Cadalso termina poniendo en boca de la viuda las siguientes palabras: “estimaré al señor Gazel me diga qué uso o costumbre se sigue en su tierra en esto de casarse las hijas de familia, porque aunque he oído muchas cosas que espantan de lo poco favorables que nos son las leyes mahometanas no hallo distinción alguna entre ser esclava de un marido o de un padre”¹¹.

El sí de las niñas de Moratín, como lo señala certeramente Corona Baratech, es un alegato contra el matrimonio por conveniencia y muestra cómo el amor romántico comienza a desempeñar un papel desplazando al matrimonio basado solamente “en las normas sociales del estamento”¹².

¹⁰ JOSÉ ANTONIO CONSTANTINI, *Cartas críticas sobre varias cuestiones eruditas, científicas, físicas y morales. Traducidas del italiano por Antonio Reguart*, Madrid, 1779, t. II, pág. 132.

¹¹ JOSÉ CADAHALSO, *Cartas Marruecas*, Barcelona, 1796, carta LXXV. Las referencias citadas de Constantini y Cadalso nos fueron facilitadas por Daisy Rípodas Ardanaz.

¹² CARLOS CORONA, *Revolución y reacción en el reinado de Carlos IV*, Madrid, 1957, pág. 106.

La sujeción del hijo de familia a la todopoderosa voluntad paterna, estimada antes como una virtud, despierta ahora la resistencia de los "ilustrados" que ven en ello una restricción a la mayor libertad social que pregonan. El hombre no sólo busca franquicias en lo político y en lo económico sino en su propia familia y si bien los tratadistas siguen atendiendo a asegurar la unidad del núcleo familiar o la autoridad de su jefe, dedican ahora mayor cuidado a contemplar los intereses individuales de sus integrantes.

Quizá quien hace un análisis más atento de la cuestión ya que simultáneamente contempla el agobio del hijo de familia y la conveniencia de borrar las diferencias sociales ahondadas por la ley, es Cabarrus. El ex consejero de Carlos III, en sus famosas cartas a Jovellanos, escritas en 1792 y publicadas en 1808, sin mencionar la Pragmática la critica al exclamar: "señalen las leyes la época en que expire la autoridad paternal, fundada en la presunción de ternura y de prudencia; luego que el individuo queda emancipado por la ley, él solo es juez competente de su felicidad y su libre albedrío no reconoce más límites que el interés social; nadie puede dirigirle ni coartarle, ni hacerse árbitro de su suerte; fuera pues todo litigio; presida a las bodas la más omnímoda libertad; la naturaleza no distingue abalorios, la religión menos; la política aspira a subdividir las fortunas y a aproximar más todos los extremos, el grande interés de las costumbres reclama la santidad de los matrimonios y su garante menos engañoso está en las elecciones espontáneas, en la analogía de genios, de temperamentos, en fin en aquellos indefinibles elementos de que se componen las preferencias del amor"¹³. Después de la reiteración con que los economistas del siglo sostuvieron que en la protección del interés individual estaba la clave del progreso material, no ha de extrañarnos demasiado que un economista como Cabarrus se decida a trasladar el concepto a la órbita social y nos garantice que la elección espontánea del interesado es el mejor recurso para asegurar los fines trascendentales del matrimonio.

En cuanto al problema del estanco de las clases sociales, el "majismo" o aplebeyamiento que Sarrailh¹⁴ puntualiza como característico de la nobleza española del XVIII ¿no es en última instancia un

¹³ CONDE DE CABARRUS, *Cartas sobre los obstáculos que la naturaleza, la opinión y las leyes oponen a la felicidad pública*, 3ª edición, Madrid, 1820, p. 245.

¹⁴ JEAN SARRAILH, *La España Ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, Fondo de Cultura Económica, México, 1957, pág. 519.

intento intuitivo de acortar las distancias sociales, un movimiento que bien canalizado hubiera podido dar un fruto que no quedase limitado al pintoresquismo de condes jugando a toreros o duquesas posando de majas?

Los comentarios de Elizondo y de Lebrón.

Al margen de estos testimonios que apuntan hacia dónde iban las preferencias del siglo, nacieron escritos jurídicos destinados a ilustrar el contenido de la Pragmática glosando su texto. Al año siguiente de su aparición Joaquín Amorós publicó un *Discurso en que se manifiesta la necesidad y utilidad del consentimiento paterno para el matrimonio de los hijos y otros deudos*¹⁵. Y poco después Francisco Antonio de Elizondo rozó varias veces el tema en los distintos volúmenes de su difundida *Práctica Universal Forense* y le dedicó casi íntegramente el tomo séptimo de la obra.

Elizondo, que era fiscal de la cancillería granadina, no escatima su elogio a ese "ramo admirable de legislación que nada deja que envidiar de las demás naciones" y al comentarla se ciñe a su espíritu interpretando los puntos oscuros a la luz del criterio restrictivo que había presidido la redacción de la Pragmática. Así por ejemplo, al proponerse la duda de si prestando los padres su asentimiento a los matrimonios indignos de sus hijos pueden los demás parientes oponer su disenso se inclina por una respuesta afirmativa ya que la intención del Rey "miró no sólo a mantener y asegurar... la indispensable y natural obligación de los hijos de familia a los padres y mayores que estén en su lugar: sí también a evitar los matrimonios desiguales, de que resultan la turbación en el buen orden del Estado, continuadas discordias y perjuicios de las familias"¹⁶. Sin acusar el impacto del individualismo creciente, Elizondo reconoce al grupo familiar una cohesión aún mayor que la estatuida por la Pragmática y como vemos avanza hasta permitir la intervención de los parientes aun en el caso en que los padres hubieran prestado su consentimiento al matrimonio. Ante otras cuestiones Elizondo se muestra animado por idéntico deseo de recortar la libertad del hijo en favor de los intereses familiares,

¹⁵ No nos ha sido posible consultar el *Discurso* de Amorós pues ha desaparecido de nuestra Biblioteca Nacional.

¹⁶ FRANCISCO ANTONIO DE ELIZONDO, *Práctica Universal Forense de los Tribunales Superiores de España y de las Indias*, Madrid, 1783, t. III, p. 118.

que en definitiva, coinciden siempre con la conveniencia bien entendida de los posibles contrayentes pues "siendo el matrimonio una dulce compañía vitalicia que establecen entre sí los dos cónyuges, participándose unos a otros sus derechos, apenas podrá darse alguno de aquellos que consiga estos objetos entre personas desiguales"¹⁷.

Un eco fiel de las ideas de Elizondo aparece en las 15 fojas de la "Segunda parte tocante a Indias, de las anotaciones a la Real Pragmática sanción de los matrimonios, mandada formar, publicar y guardar por la Magestad del Señor Don Carlos III", escrita por el mejicano José Lebrón conservada hoy en el archivo hispalense¹⁸.

El licenciado José Lebrón y Cuervo, nacido en Zacatecas, se recibió de abogado el 13 de octubre de 1757 después de haber cursado sus estudios en la Universidad de México¹⁹, y siendo asesor del tribunal de la Acordada solicitó y obtuvo del Consejo de Castilla la autorización necesaria para imprimir unas *Anotaciones a la Real Pragmática de matrimonios*.

Antes de proceder a la edición escribió una segunda parte referente a América y solicitó la correspondiente autorización del Consejo de Indias pero, menos afortunado que en el caso anterior, tropezó aquí con la oposición de Vicente de Herrera y Rivero, ex regente de la Real Audiencia de México, quien hizo astillas su comentario e insinuó de paso sus reservas a la bondad de la Pragmática. Herrera imputa a Lebrón el no haber recogido algunas disposiciones modificatorias expedidas con posterioridad a 1776 y estampa este juicio demoledor: "en esta relación se advierte a primera vista cuanto se deforma la hermosura, elegancia y majestad de la muy meditada y trabajada Real Pragmática por los mayores sabios de la Nación con esta obrita. Ella no es otra cosa que un traslado de lo que ya había escrito Don Francisco Antonio de Elizondo en su práctica forense, en el tomo 3º desde el fol. 112 al 156 y en el cuarto desde el fol. 146 hasta el 218, de Amorós, y Mucetula

¹⁷ Idem, t. IV, p. 156.

¹⁸ Archivo General de Indias, Indiferente General 1657. Cfr. JOSÉ TORRE REVELLO, *Prohibiciones y licencias para imprimir libros referentes a América*, en *Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas*, Buenos Aires, 1932, t. XIV, pág. 42.

¹⁹ Archivo General de Indias, Indiferente General 1657, Relación de méritos y servicios de Lebrón fechada el 6-II-1778. Otras referencias a Lebrón y sus escritos pueden verse en ISMAEL SÁNCHEZ BELLA, *Los comentarios a las Leyes de Indias*, Apartado del t. XXIV del *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1954, p. 111 y sgts.

y Cosci”²⁰. Sigue luego la obligada queja, muy siglo XVIII, contra los comentarios a las leyes, género nefando que confundía a jueces y litigantes impidiendo la llana aplicación del derecho, y luego la censura directa a la interpretación que Amorós, Elizondo y Lebrón daban a los artículos 9 y 10 de la Pragmática (referentes a los recursos contra el disenso irracional) la que, según Herrera, consagraba una solución diferente de la propiciada por los citados. En su saña contra los comentaristas, Herrera no advierte que al pretender fijar el exacto sentido de la ley, desfigurado por la glosa ajena, está incurriendo en el mismo pecado que tanto critica.

Tras los rituales elogios a la Pragmática, Herrera, que como hemos visto era un testigo calificado de la realidad indiana, sienta su disconformidad de su texto diciendo que si en el presente se tratase de extenderlo a América votaría negativamente. “En las Indias no se conocen ni hay las dos primeras clases del estado —dice— y acaso podría, indicar algunas consideraciones políticas, morales y físicas para demostrar cuanto conviene en ellas la total libertad y fomento de los matrimonios”.

Sopesados los argumentos de Lebrón y de Herrera se expidió la R. C. del 8 de febrero de 1790 que negó al jurista mexicano el permiso solicitado y dispuso que las autoridades de las Indias se arreglasen literalmente a la Real Pragmática y Reales Cédulas declaratorias que se hubieran despachado o se despacharen “en adelante por el propio mi Consejo de Indias, recordando y mandando la observancia de las leyes primera y segunda, libro primero, título veinte y cuatro y la treinta y nueve y cuarenta, libro segundo, título primero de la Recopilación de aquellos Reinos”²¹. A varios años de distancia se ratificaba,

²⁰ Se alude aquí a las obras de FRANCISCO MARÍA MUSCETTULA, *Dissertatio de sponsalibus et matrimonio parentibus, insciis vel invitis* y de CRISTÓBAL COSCI, *De sponsalibus filiorum familias vota decisiva*.

²¹ Se imprimieron dos versiones de la R. C. con variantes de forma: la primera, que fue recogida antes de despacharse, no mencionaba las leyes de Indias que se incluyeron en la segunda. Ambas pueden consultarse en AGI, Indiferente General 1657 y la que se expidió en definitiva, en el *Cedulario de la Real Audiencia* cit., t. I, p. 368. La mención de las leyes 39 y 40, tít. 1, lib. II que determinan que no se guarden en América leyes promulgadas en la Península si no hubiesen pasado por el Consejo de Indias cobra su debida importancia si se tiene presente que Herrera y Rivero había propuesto ordenar que ni las audiencias ni los jueces inferiores “se puedan valer de cédula o pragmática alguna u orden que no provenga de este Consejo o su vía reservada o se hayan examinado y pasado por estos conductos y con el pretexto de falta de la ley municipal pues la ley 2ª, lib. 2ª, tít. 1º que previene se guarden en las Indias las leyes de Castilla en lo que no

pues, en un caso particular la posición hostil a toda glosa o comentario de la legislación indiana adoptada por el Real Decreto de 9 de mayo de 1776.

El escrito de Villava.

La oposición existente entre el espíritu de la Pragmática y la tendencia de la centuria ilustrada resultaría aún más patente en el Río de la Plata donde según testimonios coetáneos imperaba una corriente niveladora mayor que en otras regiones del Imperio. Aquí era casi desconocida la distinción entre nobles y plebeyos y, al decir de Azara, los habitantes tenían tal idea de la igualdad que ningún blanco querría servir a otro de cochero o lacayo aunque se tratase del propio Virrey.

Muy sintomáticamente, en el Plata se escribiría la más aguda crítica contra la Pragmática. Sería su autor el fiscal de la Real Audiencia de Charcas Victoriano de Villava, típico ilustrado del siglo XVIII, respetuoso del trono y del altar pero deseoso de modernizar la estructura económica y social vigente. Sus *Apuntamientos para la reforma del Reino* son dignos de un "estadista capaz de concebir un plan panorámico de reformas institucionales"²² y sus otros escritos nos prueban que ni se sentía atado por el pasado ni tenía demasiado temor a decir lo que pensaba. Frente al misoneísmo de algunos, Villava proclama que "sabe muy bien el respeto que se debe a las leyes pero sabe también que estas se puedan derogar siempre que las circunstancias varíen, que cesen las razones en que se fundaron o que se manifieste que son falsos los fundamentos que se alegaron para que se publicaran"²³. Aunque no desea reformas espectaculares o la adopción de sistemas teóricamente perfectos pero expuestos a "vicisitudes y desasosiegos"²⁴, anhela evitar el estancamiento y la inadecuación de ley y realidad mediante una discreta corrección de la jurisprudencia.

Dentro de esa línea, a la vez prudente e innovadora, puede ubicarse el escrito que ahora damos a conocer, redactado por Villava hacia 1792

estuviera decidido por las de Indias sólo habla y comprende a las publicadas antes de esta ley".

²² RICARDO LEVENE, *Vida y escritos de Victoriano de Villava*, Buenos Aires, 1946, Publicación N° XCV del Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras, p. 33.

²³ Idem, Apéndice, p. LV.

²⁴ Idem, Apéndice, p. LXXXI.

y remitido al fiscal del Consejo de Castilla Manuel de Lardizábal para que éste lo presentara a la consideración del Consejo. Como al cabo de tres años perduraran los inconvenientes derivados de la aplicación de la Pragmática que había puntualizado entonces y aún no se le hubiese acusado recibo, Villava creyó oportuno reiterar su presentación y el 25 de diciembre de 1795 despachó una copia de la misma a Eugenio de Llaguno y Amirola²⁵; este reenvío de su escrito es el que ha llegado hasta nosotros y el que ahora publicamos.

Con moderada osadía, muy suya, mordisquea de pasada en la Pragmática e hince a fondo sus colmillos en los comentaristas. Apparentemente son éstos los principales destinatarios de la crítica pero en definitiva son el texto legal y el espíritu clasista que lo inspira los llamados a sufrir los desgarrones.

Tras el elogio de rigor a la sabiduría del legislador —la Pragmática es “una ley la más justa, la más bien premeditada y la más clara y bien escrita”— Villava socava la respetabilidad de la ley al revelarnos que no se dietó con el fin de resolver un problema de carácter general sino con el de evitar que los posibles descendientes de un hermano del Rey, casado con una dama de inferior calidad, pudiesen aspirar a la Corona. Desentendiéndose del capítulo II de la Pragmática según el cual ésta regía desde “las más altas clases del Estado sin excepción alguna hasta las más comunes del pueblo”, Villava intenta disminuir su alcance al expresar que “el objeto de la Pragmática” son “los hijos de familia de la nobleza” y, aún en este campo limitado, censura “las extensiones perjudiciales” propiciadas por la doctrina. De la crítica a los comentaristas se desliza a la crítica de la realidad social de su época. ¿Acaso no existían en España suficientes trabas económicas al matrimonio de los segundones de la nobleza sin que fuese necesario inventar nuevos obstáculos? El que no fuese primogénito —dice Villava— y aspirase a mantenerse por sí solo desde joven, no tenía otra salida que la de abrazar el estado eclesiástico pues en el ejército o en las letras sólo tardíamente podía esperarse una remuneración suficiente²⁶. Las lamentaciones por la despoblación de España, hechas tópico en los escritos políticos del siglo XVIII, reaparecen en Villava quien

²⁵ Archivo General de Indias, Charcas 580.

²⁶ Villava ya había abordado el tema de los mayorazgos y la situación de los no primogénitos en sus notas a Genovesi (Cfr. ANTONIO GENOVESI, *Lecciones de comercio o bien de economía civil traducidas del italiano por don Victorán de Villava*, Madrid, 1785, t. I, págs. 260 y ss.).

afirma que el remedio de los males nacionales no está en idear impedimentos a los matrimonios sino en favorecerlos por leyes semejantes a las dictadas en época de Augusto.

Como auténtico representante de la Ilustración, Villava confía en que el mundo ideal por el que todos suspiran podrá lograrse restringiendo las interferencias estatales para dejar obrar a la Naturaleza representada en este caso por el juego de la libre voluntad de los contrayentes: “¡tan cierto es que en las vicisitudes humanas la naturaleza cuando obra con libertad equilibra los inconvenientes con las ventajas y que solo las leyes prohibitivas suelen producir lo primero sin los resarcimientos de lo segundo!”

Con el respaldo de su experiencia de magistrado Villava asevera que al meditar sobre la suerte de sus hijos la mayoría de los padres son impulsados por la ambición o la codicia y que es muy raro el que indaga “la índole, robustez, genio y crianza de un consorte, prendas en que tal vez pende la mutua correspondencia y tranquilidad de la familia”. No creemos pecar de suspicaces si pensamos que la crítica del fiscal va más allá de lo que dicen las palabras, ya que al reprobar a los padres que tienen en cuenta las diferencias sociales en vez de las cualidades personales (“índole, robustez, genio y crianza”) de los contrayentes está condenando a los que mejor se ajustan a la Pragmática. Lo que aparenta ser una inocente crítica a una actitud de ciertos hombres se convierte así, a poco que se reflexione, en un directo ataque a la ley. Táctica ésta, del enmascaramiento y del tiro por elevación, que como ya ha sido señalado alguna vez estaba muy dentro de las prácticas de aquellos escritores setecentistas que sin mucho riesgo aspiraban a fustigar tal o cual situación que gozara del favor oficial.

Villava termina proponiendo algunas medidas que importan reducir la presión de los intereses familiares en beneficio de una mayor libertad del hijo de familia. Las dos principales cláusulas en las que el fiscal platense concreta su pensamiento rezan que “los hijos de familia menores de 25 años no contraigan matrimonio sin el consentimiento paterno” y “que si lo contraen contra el justo disenso de los padres se sujetan a las penas civiles de la pragmática”. Lo que dicho en otras palabras significa que, a diferencia de lo recomendado por el arcipreste de Ager y de lo resuelto en las reales cédulas de 1784, 1785 y 1787²⁷, los hijos de familia podrían casar contra la voluntad de los

27 V. *supra*, notas 6 y 7.

padres sin más consecuencias que las pérdidas patrimoniales previstas por la Pragmática de 1776.

De los antecedentes mencionados en las páginas anteriores se deduce que Villava no inauguró las críticas a los abusos de la excesiva potestad paterna o las recomendaciones de que se promoviesen los matrimonios como un medio de aumentar la población española. Pero si su pensamiento no es rigurosamente original cabe reconocer que fué de los primeros en poner en contacto el criticismo social circulante en obras de literatura o política con el ordenamiento jurídico vigente, subrayando así la contradicción existente entre el derecho positivo y las ideas sociales abrigadas por buena parte de sus contemporáneos.

El interés del escrito que comentamos no es, pues, el de exponer un pensamiento vigoroso, de rasgos peculiares, sino más bien el de mostrarnos los resultados de reexaminar el derecho del siglo XVIII a través del lente proporcionado por la ideología de ese momento.

El escrito de Villava en su doble presentación parece haber caído en el vacío ya que por entonces no se adoptó resolución alguna. Sólo unos años más tarde se modificaría parcialmente lo estatuido acerca del matrimonio de los hijos de familia al expedirse la Pragmática del 17 de julio de 1803 y la Real Cédula del 10 de marzo de 1805 ²⁸.

A P E N D I C E

[Escrito de Victorián de Villava sobre la Pragmática de 1776]

Excelentísimo señor

- F. 1 La Pragmática del año de 1776 en que S.M. mandó que los hijos de familia menores de 25 años hubieran de pedir y obtener el consentimiento paterno para pasar a contraer matrimonio, y que los mayores de dicha edad lo hubiesen sólo de pedir por no admitir dilaciones el tomar estado en estos años; y que si unos y otros faltaran a este debido acatamiento o pasaran a casarse contra la justa y

²⁸ *Cedulario de la Real Audiencia* cit., t. III, págs. 221 y 293. Entre otros autores que han comentado estas últimas disposiciones citaremos a JOSÉ MARÍA ÁLVAREZ, *Instituciones de Derecho Real de España adicionadas por Dalmacio Vélez*, Buenos Aires, 1834, págs. 59 y ss.; MIGUEL ESTÉVES SAGUÍ, *Tratado elemental de los procedimientos civiles en el foro de Buenos Aires*, Buenos Aires, 1850, págs. 530 y ss.; MARCELINO UGARTE, *Causa de disenso*, en "Revista de Buenos Aires", Buenos Aires, 1869, t. XX, págs. 428 y ss.; RICARDO LEVENE, *Historia del Derecho* cit., t. II, p. 278 y ss.; RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *Marcelino Ugarte 1822-1872. Un jurista de la organización nacional*, Buenos Aires, 1954, págs. 166 y s.

racional resistencia de sus padres, quedaran privados de los derechos de familia y sucesión; fue una ley la más justa, la más bien premeditada y la más clara y bien escrita pero como los causídicos, los aduladores y los escritores forenses sean la peste que inficiona la mejor legislación en sus interpretaciones, extensiones y cavilidades, tuvo esta Pragmática la desgracia común de querer ser explicada con otras cédulas y leyes posteriores y comentada por los autores, que han sido causa de un sin fin de errores jurídicos y de un millón de pleytos / injustos.

F. 1 v

Nadie dudó en España que el objeto principal de esta Pragmática fue el declarar que los hijos que tuviera el Serenísimo Señor Infante Don Luis, hermano del Rey, que se acababa de casar con Da. Teresa Vallabriga hija de un particular infanzón aragonés no tuvieran las preeminencias ni apellido de su padre ni pudieran aspirar con el tiempo a la sucesión de la Corona pero si no obstante la suma conocida desigualdad que hay entre un descendiente de Monarca, hermano del actual y rama de los Borbones y una hija de un capitán de caballería, se vio que Carlos III dio su permiso para efectuar dicho casamiento, sujetándolo a los efectos civiles de la Pragmática y no quiso impedirlo; parece que el haber querido después, que si los hijos pretenden a pesar de una conocida y declarada desigualdad pasar a contraer el matrimonio sujetándose a los mismos efectos y penas de la ley, no se les den los despachos por los provisores ni puedan los párrocos presenciar y bendecir su contrato, es absolutamente haber puesto un impedimento en el disenso racional de los padres contra la voluntad del mismo legislador expresada en su hermano y bien clara en la Pragmática de 1776, pues si en ella hubiera/ querido nuestro Monarca que los hijos de familia no se casaran contra el disenso racional de sus padres no tenía más que haberlo mandado así y no cansarse en prescribir penas para los que pasaran a efectuar su contrato no obstante la desigualdad conocida y declarada.

F. 2

A esta práctica e inteligencia ha dado lugar la Real Cédula de 17 de junio de 1784 en que se mandó establecer la doctrina que expuso el Archipreste de Ager, fundada en el Catecismo de San Pío V diciendo *que faltan los hijos de familia que sin el consejo y bendición de sus padres tratan de contraer matrimonio y que estando en pecado mortal, no se les puede admitir a la participación de sacramentos*. A la verdad que cualquiera catecismo que enseña el cuarto precepto del Decálogo nos enseña también que los hijos faltan en desobedecer a sus padres y este no es un arcano descubierto por la perspicacia del Archipreste de Ager pero como la desobediencia tiene sus límites y como a veces según las circunstancias que medien, lejos de pecar el hijo por contraer matrimonio contra la voluntad de sus padres, serán estos los que faltan oponiéndose a la vocación y estado de su hijo como lo manifiesta bien el artículo 7º de la citada Pragmática, este siempre será un negocio particular entre los padres, los hijos y sus confesores sin que la Iglesia que no juzga de las cosas ocultas pueda pasar a la imposición de las penas canónicas cual es la denegación a la participación de los sacramentos.

F. 2 v

Ni podrá oponerse a esto que la declaración de los tribunales sobre la racionalidad o irracionalidad del disenso paterno, bastará para saberse cuando los hijos pecan o no, pues no versándose esta declaración sino sobre si hay o no entre las familias una notable desigualdad que obliga al padre a oponerse a la voluntad del hijo, y siendo otras infinitas las causas que pueden intervenir y

ventilarse entre padres e hijos, podrá verificarse que aún decidida la irracionalidad del disenso paterno conozca bien el hijo la justa oposición de su padre y al contrario, que ejecutoriada la racionalidad y meditadas bien las prendas personales y demás circunstancias por el padre siente interiormente los remordimientos de su conciencia, insistiendo en la denegación de su consentimiento, prueba bien evidente de que en semejantes casos, siempre quedará la moralidad de la acción al conocimiento del / tribunal de la penitencia, donde el hombre descubre los más secretos e íntimos sentimientos de su corazón.

F. 3

Por otra parte la doctrina del Archipreste de Ager sólo debería entenderse de los hijos respecto a los padres y lo más podría ensancharse respecto a los parientes próximos y tutores que quedan en lugar de tales; pero como los escritores contemporáneos a la Pragmática, cual es el Señor Elizondo, le han dado tales extensiones, que han querido que se tengan por partes legítimas no sólo los consanguíneos más remotos sino también los parientes de afinidad y no solo en la oposición a los matrimonios de los menores de 25 años, sino aun cuando pretenda casarse el sujeto más proveceto por su edad y más condecorado por sus empleos, no deja de ser cosa chocante que se le nieguen los despachos por los provisores y no quieran los párrocos autorizar el casamiento de un hombre mayor de edad, unicamente *porque peca mortalmente y no es digno de la participación de los sacramentos* el que a cuarenta años de edad no obedece a su cuñado de veinte y cinco, que con la esperanza de ser su heredero se opone a que se case.

F. 3 v

Parece, que según el orden natural de las cosas es en vano tratar en juicio sobre si el / padre tiene o no razón para disentir en el casamiento de su hijo cuando este no quiere contraerlo y que antes debería examinarse si el hijo penitente está obligado a cumplir su palabra, dejando libre su derecho al padre para oponerse cuando se haya declarado efectiva la obligación del hijo; la Real Pragmática cuando dispuso que se oyerá en los tribunales de justicia a los padres que no quisieran dar su consentimiento en los matrimonios de sus hijos, supuso conformes las voluntades de los contrayentes y sólo disformes las de los padres o parientes, lo que no se verifica en las demandas de los esponsales, que se introducen en las Curias Eclesiásticas, pues por el mismo hecho de haber uno que demanda se colige que hay otro que resiste, y si el juez pronuncia no ser válidos los esponsales o no estar obligado el disidente a efectuarlos por las ocurrencias sobrevinientes se habrá malgastado el tiempo, el papel, y los dineros en tratar de la racionalidad o irracionalidad de los parientes en los tribunales seculares; así pues la prohibición de admitir demandas de esponsales en los tribunales eclesiásticos sin el previo consentimiento de los padres o la declaratoria de las justicias / sobre la irracionalidad del disenso es sumamente inoficiosa porque trátase antes o después ningún perjuicio se sigue a los derechos del padre, y así no avanzándose la ley a declarar nulos los esponsales de los hijos de familia celebrados sin el asenso paterno, si el que introduce demanda de esponsales, insiste en que a pesar de la racionalidad del disenso del padre, se declare válida la obligación del hijo, sujetándolo a las penas de la Pragmática, no encuentro razón alguna para que el eclesiástico no lo oiga.

F. 4

Otra de las extensiones perjudiciales que se le ha dado a la Pragmática ha sido la de suponer facultades en las chancillerías y las audiencias para prorrogar

el término que la misma señala a la conclusión de los pleitos. El legislador con términos nada oscuros se explicó en el artículo 9º de dicha Pragmática manifestando, que las justicias ordinarias resolvieran en el *preciso* término de ocho días y las audiencias determinaran los recursos en el perentorio de treinta, y no se yo que ningún tribunal por superior que sea pueda interpretar la voluntad expresa del Soberano, porque todo juez sin excepción de inferior o superior, no es más que un ejecutor de la ley / diga lo que quiera el señor Elizondo. Los brevísimos trámites, que quiso S. M. establecer en un asunto de esta naturaleza son una prueba evidente de lo penetrado que estaba de los inconvenientes de lo contrario: bien lo ha manifestado la experiencia, pues habiendo los tribunales superiores dilatado los términos hasta el exceso, han dado lugar para despachar correos, registrar archivos, consultar oráculos y divulgar mutuamente las familias su encono, sus manchas y sus calumnias siendo así que si se estrecharan al término prescripto por la Pragmática, a más de que sería bastante para instruirse los jueces en una desigualdad que debe ser de bulto apenas habrían empezado a encarnizarse los litigantes y a divulgarse las voces cuando la sentencia inapelable terminaría las enemistades y las disputas por que en breve se calla cuando no se encuentra remedio.

F. 5 Si los promovedores de estas extensiones y estas doctrinas hubieran procurado saber el éxito de los pleitos que han ocasionado en los tribunales superiores, hubieran visto, que para uno en que se haya declarado racional el disen/so de los parientes, los noventa se han decidido contra ellos y así hubieran podido calcular que en semejantes oposiciones, la justicia y la prudencia se halla con el capricho y la voluntariedad en razón de uno a noventa : por otra parte es preciso que no hayan meditado mucho sobre la constitución de la España para haber inventado nuevas trabas a los matrimonios. Los hijos de familia de la nobleza (que son el objeto de la Pragmática) excepto el primogénito los demás necesitan buscar la comida por la carrera de las armas o las letras, y así una como otra la proporcionan bastante tarde, para aquel que no quiere abrazar el estado eclesiástico, aunque pues en su juventud excitados de una pasión amorosa anhelen al matrimonio lo mirarán como imposible, ya por verse sin destino para poder sostener las cargas que trae consigo y ya por la justa oposición que saben que han de hallar en sus respectivos padres, por el contrario deseosos de verse con alguna renta para no depender de nadie, considerando, que para lograrla no necesitan más que mal saber unos principios de una lengua muerta con otros mal digeridos de jerga escolástica y aplaudidos de los mismos padres, que vitu/perarían sus matrimonios se determinan a abrazar el estado eclesiástico regular o secular; ¡ojalá que los políticos hubieran hallado el modo de facilitar la comida por el estado del matrimonio, como por el estado eclesiástico para los nobles; pues la España estaría más poblada y no se verían tantos ministros del altar sin vocación y sin letras!

F. 5 v

¿Y que diremos si damos una mirada por nuestras Cortes y nuestras capitales? Por desgracia no se halla en ellas sino una tropa de jóvenes libertinos, seductores del tálamo ageno que hacen alarde de aborrecer el matrimonio y no solo aquellos hijos segundos de las casas que hemos dicho, que lo miran como imposible, sino los mismos que nadan en las riquezas se sirven de ellas para prostituir al sexo, lejos de destinarlas para la manutención arreglada de una familia. En estas tristes circunstancias me persuado que todo hombre amante de la Patria debería dedicar

F. 6

sus meditaciones en ver el modo de promover las Leyes Papias y no discurrir ampliaciones para imposibilitar los matrimonios; pues si es cierto que algunos se han hecho infelices, y han manchado sus familias por unos enlaces prematuros y descabellados, también lo es que otros, que por principios de su carrera / hubieran sido unos oscuros teólogos, o a lo más unos prebendados poco conocidos, habiendo cargado con mujer y familia y viéndose precisados a mudar de rumbo han llegado a ser ministros brillantes, que han ilustrado su linaje y han eternizado su memoria. ¡Tan cierto es que en las vicisitudes humanas la naturaleza cuando obra con libertad equilibra los inconvenientes con las ventajas y que sólo las leyes prohibitivas suelen producir lo primero sin los resarcimientos de lo segundo!

F. 6 v

Amás de esto ¿Cuáles son los motivos que por lo común interesan a los padres en los casamientos de sus hijos? ¿Acaso se consulta seriamente la índole, robustez, genio y crianza de una consorte, prendas en que tal vez pende la mutua correspondencia y tranquilidad de la familia? Rarísima vez y lo más frecuente es ver víctimas de la avaricia o de la ambición de los padres conducidos al altar por los mismos como simples ovejas de occisión, y si estos son unos sacrificios que presenciemos todos los días, en vano pretendemos poner un freno que contenga a los hijos a fin de que una ciega pasión no los precipite, cuando muchos padres son los que por su propia mano y por sus propias pasiones los encaminan al abismo. /

Así pues dejando a los hijos de familia aquella santa libertad que los concilios, Santos Padres y la misma Iglesia les ha concedido en la elección de su estado, debería estrecharse la Pragmática del año 1776 y demás Reales Ordenes que le han sucedido a los simples terminos de prevenir:

Que los hijos de familia, menores de 25 años no contraigan matrimonio sin el consentimiento paterno.

Que si lo contraen contra el justo disenso de los padres se sujeten a las penas civiles de la Pragmática.

Que sólo los padres y en su defecto los que los representan puedan ser partes legítimas.

Y que ningún tribunal alargue con motivo alguno los términos prevenidos en la ley.

Dios guarde a Vuestra Excelencia muchos años. Plata y diciembre 25 de 1795.

Victorián de Villava

Exmo. Señor D. Eugenio de Llaguno Amirola/

CONTRIBUCIÓN A LA HISTORIA DEL DERECHO
PATRIO EN CÓRDOBA: LABOR INSTITUCIONAL
DEL GOBERNADOR BUSTOS (1820 - 29)

Por ROBERTO I. PEÑA

I

El 17 de enero de 1820, el gobernador Dr. Manuel A. de Castro convocaba al Ayuntamiento de la ciudad de Córdoba, con el objeto de presentarle su renuncia al cargo a que lo había promovido el Director Pueyrredón. Asistió el Gobernador al acuerdo extraordinario y comunicó a "los señores del muy Ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento, que en este día le había dado razón el sargento mayor D. Agustín Díaz Colodrero que acaba de llegar, de haber sucedido en el Ejército Auxiliar del Perú en los Desmochados, un movimiento en los días 9 y 10 del corriente, cuyo resultado ha sido haber dimitido el señor General en Jefe el mando de dicho ejército y haberse encargado de él, el señor coronel mayor Juan Bautista Bustos, a solicitud de la mayor parte del ejército, con el objeto de hacer cesar la guerra de Santa Fe, protegiendo la separación de esta Provincia"¹.

No podía ser para el doctor Castro más embarazosa la situación en que lo habían puesto los hechos. Hacía tiempo que venía solicitando al Gobierno central su relevo del mando de la Provincia. El no se sentía con condiciones para afrontar la responsabilidad del momento. No era hombre de espada sino de toga, el circunspecto Decano de la Excelentísima Cámara de Justicia de Buenos Aires; sólo la lealtad al Directorio lo había mantenido hasta entonces al frente de la Provincia más difícil de gobernar. Le había llegado, pues, el momento esperado de liberarse del gobierno y volver a sus menesteres habituales. Por eso expresó al Ayuntamiento que la regla de su conducta se basaba en dos deberes: 1º) Ceder a las fuerzas de las circunstancias cuando se le requiriese por parte del Cabildo o por la del señor General, la resignación del mando, en cuanto no le era debido retener la autoridad que no

¹ Instituto de Estudios Americanistas. Documento N° 6348.

podía sostener; y 2º) Conservar hasta aquel momento la tranquilidad y el orden público, a cuyo fin se había puesto esta mañana de acuerdo con el señor Alcalde de 1er. voto ².

Por propia confesión del gobernador Castro sabemos que el sargento mayor Díaz Colodrero le hizo saber que en el pueblo se observaban agitación y fermento, porque la Municipalidad no lo requería, ni de su parte deponía el gobierno, y así para no comprometer la quietud pública depositó el gobierno en el acuerdo extraordinario del 17, en manos del Cabildo encargándole la tranquilidad y el orden público y requiriendo a nombre de la Patria, su celo y justificación para que sean consideradas las personas de los empleados así políticos como militares que han servido a sus órdenes ³.

Mientras "se procedía a oír la voluntad general de los ciudadanos por la elección de la persona que debía encargarse de tan interesante empleo", acordaron los señores del Ayuntamiento depositar el gobierno en la persona de don Carlos del Signo, Alcalde de 1º voto, hasta que se realizase la elección. En el mismo acuerdo, el Ayuntamiento declaraba al gobierno de Córdoba independiente del poder central de Buenos Aires, "sin perjuicio de la determinación que emanase de la voluntad general".

Con esta actitud, se adelantaba a los deseos del general victorioso en Arequito, pues sabemos por un documento que obra en el Archivo del Instituto de Estudios Americanistas y escrito de su propio puño y letra, que el 21 de enero desde el Cuartel General en el Paso de Ferreyra, acercándose ya a Córdoba, Bustos se dirige al gobernador Castro para decirle: "Habiéndome encargado del mando del Ejército con el noble objeto de cortar la guerra civil entre pueblos hermanos, como ya se ha verificado con la Provincia de Santa Fe y la de Córdoba, pues ya todas las familias han vuelto a sus hogares y los prisioneros y pasajeros detenidos puestos en libertad y estando convencido que el origen de los pasados males es la opresión en que se hallan los pueblos, me veo en la precisión de decir a V.S. que en el acto que reciba esta, se digne hacer renuncia del gobierno, depositando el mando en el Ilustre Ayuntamiento a que oficio en esta misma fecha para que libremente y sin la menor opresión nombre el jefe que ha de gobernar; encargando a V.S. muy en particular no haya el menor desorden en los fondos de la

² Id.

³ Id.

Provincia, ni menos alarma alguna que me obligue a deshacerla por la fuerza''⁴.

“El 17 dimitió el gobernador Castro y quedó arrestado en su casa; se publicó nuestra independencia de Buenos Aires con las más tiernas y expresivas demostraciones de alegría. Todo se ha hecho en el mayor orden y los mismos antifederales conociendo la justicia, moderación y política con que se procede, están llenos de gusto y no hay hombre que se divida, de modo que parece indudable que esta Provincia será una de las más fuertes y poderosas de América”, anota D. Ambrosio Funes en su diario íntimo⁵.

El Alcalde de 1º voto D. Carlos del Signo era hombre que había servido a las inspiraciones de los directoriales, pero acomodándose a los cambios, se apresuró a tributar al nuevo General en Jefe del Ejército Auxiliar del Perú “los más distinguidos y respetuosos plácemes por el virtuoso paso que ha dado en obsequio de los pueblos y de sí mismo, de desprenderse y hacer desprender a aquéllos del carro dictatorial que conducía a unos y otros a absoluta disolución’’⁶.

II

Mientras tanto los antiguos federalistas del año 15, los que se habían acogido a la sombra del general Artigas, proclamándolo “Protector de los Pueblos libres”, no perdían tiempo y querían volver a llevar al sillón de los gobernadores como en el año 15, a D. José Xavier Díaz que tantos dolores de cabeza había dado al general San Martín y al Director Pueyrredón. El 19 de enero de acuerdo a lo resuelto, se reunió el Cabildo abierto a las 4 de la tarde bajo la presidencia del Alcalde de 1º voto y después de “oír la voluntad general del vecindario” resultó electo gobernador intendente interino por pluralidad de sufragios, el señor Coronel del Ejército D. José Xavier Díaz, “cuyo nombramiento se acordó se publicase por bando para inteligencia de todos los estantes y habitantes’’⁷.

Implacable crítico de su contorno y amargado por el desorden del país, D. Ambrosio Funes anota en su diario: “Es cosa rara la conducta

⁴ Instituto de Estudios Americanistas. Documento N° 11849.

⁵ Instituto de Estudios Americanistas. Documento N° 6363.

⁶ Archivo Histórico de Córdoba - Sección Gobierno. T. 71.

⁷ Archivo Histórico de Córdoba - Sección Gobierno. T. 80.

del gobernador Díaz. Su primer gobierno fue un desastre tan grande que hubo de perecer no solamente por las acechanzas y perfidias de los que lo rodeaban, sino también por la acción militar que le ganó Juan Pablo Bulnes. El que más lo acechaba fue D. José Isasa, el mismo que intrigó hasta ponerlo de gobernador con D. Eduardo Bulnes, el canónigo Corro y los Moyano, asociados al Dr. Bernardo Bustamante y a D. Tomás Montaña. Llegó a exasperarse tanto Díaz en su primer gobierno que desesperado lo renunció, y sin escarmentar los vejámenes que sufrió de los referidos que lo rodeaban, ahora se vuelve a entregar a la misma facción que precipitadamente lo ha hecho volver a elegir”⁸.

El Cabildo hizo conocer a Bustos el nombramiento de Díaz por un oficio que llevaron Pedro Funes y Eduardo Pérez Bulnes, antiguo congresal de Tucumán en el año 16. A su vez Díaz comunicó a Bustos su nombramiento por oficio de 18 de enero y éste, desde su cuartel de Tío Pujio, con fecha 21 de enero le enviaba una nota de salutación: “Yo felicito a usted por este paso a nombre de los jefes y oficiales de este Ejército que sensibles a su deber, a la gratitud de V.S. y esta Provincia que dignamente preside, no perdonarían sacrificio alguno hasta concluir la obra que hemos principiado para lo cual contamos con el concurso de V.S. y de todas las autoridades civiles según V.S. se sirve significarme”⁹.

Días más tarde, el 24 de enero, el jefe del pronunciamiento de Arequito le hacía conocer al nuevo gobernador de Córdoba los fines que lo habían movido para dar este paso: “Es bien público que el paso más enérgico que se ha ejecutado desde el principio de nuestra regeneración política hasta la fecha es el que acaba de verificar este virtuoso ejército sin más objeto que el de derramar su sangre por la libertad americana, cortar la guerra civil entre pueblos hermanos y conservar el orden público”¹⁰.

La elección de Díaz era provisional, tenía por fin restaurar el régimen representativo en la Provincia, que había hecho desaparecer el centralismo de la política directorial. Apenas llegado al gobierno, Díaz envió una circular a los habitantes de la Provincia en la que explicaba la nueva situación política. En esa circular el nuevo gobernador se adhería a la resolución tomada por el Ejército Auxiliar del

⁸ Instituto de Estudios Americanistas. Documento N° 6363.

⁹ Archivo Histórico de Córdoba - Sección Gobierno. T. 69.

¹⁰ Archivo Histórico de Córdoba - Sección Gobierno. T. 69.

Perú en la Posta de Arequito. En un estilo inflamado, muy de la época, recordaba que “por un orden admirable de acontecimientos llegó a fin la justa causa de los Pueblos, a término dichoso porque habían suspirado constantemente y en que habían trabajado todo el tiempo y con igual empeño por su libertad política e independencia nacional”. Recordaba “que el digno instrumento de tan feliz resultado ha sido el primero y más antiguo Ejército de la Nación; ese ejército grande, noble, generoso, que nació junto con la libertad misma de las Provincias, que se formó de hombres los más decididos y resueltos, que arrastró los primeros peligros con un brío y valor casi irresistible; que sostuvo con igual constancia los varios contrastes a que lo expuso la ambición y orgullo de sus generales y que en fin conservó hasta el día las ideas puras y netas de libertad que se proclamaron al principio de nuestra gloriosa revolución”. Invocando los derechos de los pueblos hacía el proceso al régimen directorial, a quien acusaba de “arbitrario y ambicioso que había arrastrado a una guerra civil, la más encarnizada de todas” y que contrariaba “la voluntad general de la Nación que abiertamente tendía al federalismo”¹¹.

Pero lo que interesa a nuestro estudio es lo que se refiere a la organización del régimen político de la Provincia. Díaz se dirigía a los diversos Curatos en que se dividía la Provincia para que reunidos en la sede de cada uno de ellos sus jueces pedáneos, convocasen a los vecinos de los distintos Partidos con el objeto de elegir al representante que iba a constituir la Sala de Representantes de la Provincia. Esta Sala de Representantes iba a tener también las facultades propias de una Asamblea constituyente, cuyo objeto sería la elección del gobernador, la declaración pública y solemne de la independencia provincial y dar el estatuto político al nuevo estado provincial. Por este motivo la circular aconsejaba elegir personas “con un decidido interés por el bien del país y que se hallen acompañadas de las luces y conocimiento bastante en materias políticas”.

El 18 de marzo de 1820, se reunieron en la Sala Capitular del Cabildo, los ciudadanos que habían sido elegidos y cuya junta era presidida por el gobernador-intendente provisorio. Entre los elegidos estaban el Rector de la Universidad Mayor de San Carlos Dr. Juan Antonio Saráchaga, prestigioso catedrático de derecho civil en cuyas enseñanzas se formó Dalmacio Vélez Sarsfield; el licenciado Juan Pru-

¹¹ Archivo Histórico de Córdoba - Sección Gobierno. T. 68.

dencio Palacios, abogado de nota; el Dr. José Roque Funes, respetado por el saber y las virtudes según el juicio de Cárcano, doctor *in utroque iure*, gobernador y rector más tarde de la Universidad, que vivió hasta después de Caseros y fué uno de los juristas que colaboraron con el Presidente Urquiza, a pesar de sus antecedentes rosistas, en la organización de la Justicia en la ciudad de Paraná; el Dr. José Saturnino de Allende, uno de los clérigos más representativos de la clerecía cordobesa, amigo y discípulo de Castro Barros, hombre de grande austeridad de vida, Rector del Colegio Mayor de Loreto, al lado de otros de menor relieve como Francisco Bedoya, comandante de fronteras, Gaspar del Corro o Felipe Arias.

Después de celebrar "al benemérito ciudadano y jefe, Coronel Mayor D. Juan Bautista Bustos por el arrojo de arrostrar los peligros que contenían la expresión de su digna Patria", la Sala de Representantes ratificó la declaración hecha por el Cabildo de la ciudad, el 17 de enero, "declarando en la forma más solemne que la soberanía de esta Provincia reside en ella misma y por su representación, en esta Asamblea, que entretanto se arregla su constitución, que como tal Provincia libre y soberana no reconoce dependencia, ni debe subordinación a otra; que mira como uno de sus principales deberes la fraternidad y unión con todas, y las más estrechas relaciones de amistad con ellas, entre tanto reunidas todas en congreso general, ajusten los tratados de una verdadera federación. en paz y guerra, a que aspira de conformidad con las demás; que concurrirá con todos sus esfuerzos y cuanto dependa de sus recursos a la guerra del enemigo de la libertad común, aun cuando no se haya organizado la federación de Provincias, sirviéndole de bastante pacto obligatorio a sostenerla por su parte, el honor de toda América, el suyo propio y la más íntima unión que profesa a las Provincias hermanas"¹².

III

Pero Bustos no había encabezado el pronunciamiento de Arequito para que José Xavier Díaz continuase ocupando el sillón de los gobernadores de Córdoba. Tenía sus planes; pensaba que era posible convertir a Córdoba en el centro político del país y organizar desde aquí

¹² Archivo de la Honorable Cámara de Diputados de Córdoba. T. 1.

a la Nación en la forma federal y republicana. Era menester por lo tanto llegar primero al gobierno de la Provincia y luego comenzar a realizar el plan; por otra parte creía que su condición de militar victorioso le daba derecho a ello, muy de acuerdo con significativos precedentes.

El grupo que respondía a Díaz y cuya cabeza era el clérigo Allende, quiso hacer una maniobra para evitar la elección de Bustos. En la sesión del 18 de marzo, el Dr. Allende trató de impugnar a los representantes Francisco Bedoya, José Lascano y Felipe Arias, acusándolos de estar desviados del sistema de la Provincia y ser verdaderos agentes de Buenos Aires, pero el verdadero motivo era excluirlos para asegurar la votación a favor de Díaz; no prosperó la impugnación. En la sesión del 21 fué elegido gobernador el jefe de la sublevación de Arequito, confiriéndosele el gobierno político, militar y la Intendencia de la Provincia de Córdoba.

Al asumir el gobierno, Bustos se encontró con graves cuestiones que resolver: su promesa a San Martín de contribuir a la guerra de la Independencia, el problema de Buenos Aires, la organización de la liga de gobernadores del Interior, la reunión de un congreso nacional para dar forma legal al sistema de la federación, sus luchas con Francisco Ramírez, la creación de organismos administrativos y culturales. A pesar de las complicaciones de la época, su gobierno se distingue por una importante labor institucional, realizada por la colaboración eficaz de hombres representativos de la Provincia. Durante sus primeras gestiones lo acompañó como Asesor titular de Gobierno el Dr. José Dámaso Jigena, uno de los juristas más distinguidos de su tiempo; como ministro contador lo acompañaba D. Narciso Lozano, hábil en el manejo de las Cajas, y como ministro tesorero el insobornable D. Ambrosio Funes. La seria situación económica por "estar obstruído completamente el círculo del comercio" que podría producir ingresos en las Cajas, las grandes erogaciones del Ejército, y otras dificultades gravitaban en forma notable en la vida de la Provincia y obstaculizaban la labor del gobierno ¹³.

En la sesión del 28 de setiembre de 1820, la Sala de Representantes encomendaba a los doctores José Gregorio Baigorri, José Norberto de Allende y Lorenzo Villegas, la redacción de un reglamento provisorio que sirviera como constitución de la Provincia. Los nombrados eran

¹³ Archivo Histórico de Córdoba - Sección Gobierno. T. 71.

tres hombres de seria formación jurídica, filosófica y teológica. El Dr. Allende fue miembro de la primera junta revolucionaria formada en Córdoba, catedrático de la Universidad y después Rector, figura de gran prestigio y distinción en su medio. Lorenzo Villegas fue también hombre de luces que sirvió al gobierno en delicadas misiones diplomáticas. En cuanto al Dr. Baigorri, fue uno de los hombres de Córdoba más inteligentes de su tiempo; con una fecunda y larga actuación en los menesteres políticos, universitarios y eclesiásticos. Rector de la Universidad Mayor de San Carlos, murió muy anciano, preconizado obispo de Córdoba. Vicente Fidel López que lo trató en Buenos Aires, ha dejado este medallón: "Sabio y adelantadísimo presbítero; espíritu crítico y refinado".

Sabemos por testimonios que han quedado que la redacción del reglamento fué realizada en gran parte por el Dr. Baigorri. Es un notable documento que bien merece los honores de una glosa¹⁴.

El Dr. Baigorri, aunque hombre de Iglesia, tenía una mente de estadista y una gran versación en el Derecho Político de su época. Para redactar el estatuto utilizó con inteligente comprensión la constitución del Estado de Massachusetts de 1780, adaptándola a las circunstancias argentinas y a nuestras modalidades. Afirma que la Provincia de Córdoba es libre e independiente; que en ella reside esencialmente la soberanía y le compete el derecho de establecer sus leyes fundamentales. Pero esta independencia de la Provincia había que entenderla como una autonomía para darse sus propias instituciones. La Provincia integraba una entidad mayor que era la Nación.

Tenía un concepto social del hombre, según el viejo aforismo aristotélico aprendido en las aulas de la Universidad de Córdoba: El hombre es un ser *naturaliter sociale et politicum*. Reconocía expresamente en el hombre el goce de los derechos naturales sin los cuales la vida no merece ser vivida: el derecho al honor, la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad. En una época de pleno auge del individualismo consideraba al hombre con deberes sociales que cumplir. Ninguno es hombre de bien, ni buen ciudadano, si no observa las leyes fiel y religiosamente, si no es buen hijo, buen hermano, buen amigo, buen esposo y buen padre de familia, dice el art. 4º. En el capítulo atinente a los ciudadanos trata de asimilar al extranjero y arraigarlo en la tierra, concediéndole derechos electorales para elegir y ser elegido.

¹⁴ CARLOS R. MELO, *Constituciones de la Provincia de Córdoba*.

Organizaba perfectamente los tres poderes, determinando sus propias órbitas de atribuciones, en un sistema de equilibrio y fiscalización recíproca. Los capítulos XIX y XXIII que versan sobre la administración de la Justicia son un verdadero código de procedimientos en materias civil, comercial y criminal, en el cual incorporó los principios de la más moderna legislación de la época.

El art. 2º del capítulo XVII estatuye que el Poder Judicial no tendrá dependencia alguna del Poder Ejecutivo Supremo; y en el art. 1º del capítulo XVIII dice que facilitar el despacho de las causas civiles y criminales por competente número de magistrados, es uno de los primeros bienes de una República y el principal objeto que deben proponerse sus instituciones: el ciudadano logra sin dilación ver satisfechas sus acciones y las Repúblicas minoran en el número de los criminales con el pronto escarmiento de los delitos¹⁵.

El historiador Zinny en su *Historia de los Gobernadores* ha puesto en duda la vigencia del Reglamento que comentamos. Si hubiese leído el Archivo de la Cámara de Diputados de Córdoba habría visto que en el acuerdo del 17 de enero de 1822, la Comisión nombrada al objeto de velar sobre el cumplimiento del referido Reglamento, denunciaba infracciones de algunos artículos de este Código por las justicias ordinarias y fué acordado, reza el acta, se oficie al Poder Ejecutivo para que invite a las justicias ordinarias al mejor y más exacto cumplimiento del citado Estatuto.

IV

Cuando el gobernador Díaz ejerció el interinato gubernamental, una de sus primeras medidas fué la organización de los jueces pedáneos que cumplían funciones judiciales en la campaña. Es sabido la importancia que tenía para la armonía y paz social, la institución de la judicatura pedánea. Los jueces pedáneos, los curas y los comandantes de campaña formaban el trípode en que descansaba la organización de la federación en Córdoba durante este período.

El gobierno de Díaz quiso que fueran los mismos vecinos quienes eligieran a los funcionarios que debían dirimir sus cuestiones judiciales. Por circular del 7 de febrero de 1820, el Poder Ejecutivo se dirigió a

¹⁵ Archivo Histórico de Córdoba - Sección Gobierno. T. 71.

los jueces pedáneos que estaban en funciones para que convocasen inmediatamente a sus respectivos distritos, a efecto de que reunidos eligiesen el sujeto "que con sus luces, probidad y decidida adhesión a la causa pública y a la que actualmente ha adoptado esta Provincia en conformidad con las demás, juzguen más digno de la Pedanía y más a propósito para administrar justicia y perseguir a los ociosos y bandidos; previniendo que todo hombre casado o soltero de edad de veinte años cumplidos y residentes en el distrito pueda votar en la elección, como asimismo el que puedan ser reelegidos los que actualmente ocupan dichos puestos, si en el juicio de los sufragantes es digno de continuar en él por su desempeño anterior y demás calidades que debe tener"¹⁶.

Al gobernador Bustos le tocó dar el reglamento para la administración de la justicia en la campaña. Es un verdadero código penal con penas y castigos taxativamente establecidos cuya aplicación correspondía a los jueces pedáneos. El art. 1º decía que en la campaña se administrará justicia por los jueces pedáneos de primera instancia y por los jueces pedáneos de alzada. En cada distrito había un juez pedáneo de primera instancia y en cada curato, uno de alzada. Los de primera instancia eran nombrados por los cabildos, y los de alzada, por el gobierno. Para su nombramiento los cabildos debían tomar con anticipación todos los conocimientos posibles de los mejores sujetos que hubieran en cada partido; debían saber leer y escribir, tenidos por hombres buenos y sin tacha y de vida religiosa. Verificado el nombramiento el cabildo debía comunicarlo al gobierno, sin cuyo allanamiento no podían entrar a ejercer el cargo. Duraban en sus funciones tres años los de alzada, y dos, los de primera instancia, pero debían continuar en su comisión mientras no fueren nombrados sus reemplazantes. Los de primera instancia no podían ser removidos sin allanamiento del gobierno. El límite territorial de los de alzada era el del curato, y el de primera instancia, el del partido o distrito para el que hubiese sido designado. Tenían competencia civil y criminal. Los de primera instancia podían oír demanda hasta la cantidad de cincuenta pesos. Eran inapelables las sentencias que daban hasta el valor de cuatro pesos y las demás que no excedían de la cantidad de veinticinco pesos quedaban concluídas si la sentencia del de alzada era conforme con la del inferior, si no quedaba el recurso ante los alcaldes ordinarios de la Capital. Las partes podían terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros

¹⁶ PABLO CABRERA, *La segunda imprenta de la Universidad de Córdoba*.

elegidos por ambas partes. El juez de primera instancia antes de entrar a conocer judicialmente la causa, podía ejercer el oficio de conciliador y amigable componedor.

Los jueces pedáneos tenían también como lo hemos recordado competencia en lo criminal. El art. 4º del Cap. 21 del Reglamento de la Provincia prohibía ejecutar la pena de azotes sin consultar antes al Tribunal de Justicia “pero como toda ley admite su justa interpretación y excepción en casos particulares principalmente cuando así lo exija el bien del Estado y el remedio de grandes males, primeros objetos que se propuso el legislador y a que debe ceder todo rigor de principios”, el Estatuto dispensaba de esta prohibición a los jueces pedáneos teniendo en cuenta “que no se presenta por ahora otro recurso para contener los excesos de robos y otra clase de vicios que la destruyen y asuelan”. Así, si los jueces pedáneos encontraban alguno o algunos en delito *in fraganti* de robo, pelea con cuchillo o cualesquiera otra arma ofensiva, podían aplicarles por sí la pena de azotes, ante dos testigos presenciales a más de los ejecutores del castigo.

El capítulo 10º se refiere al respeto debido a los jueces. Habla de la dignidad de la magistratura. Por su contenido ético y humano creo de interés transcribirlo. Dice así: “Es un precepto sagrado que nos ha impuesto la misma religión tributar a los jueces los homenajes de la obediencia y el respeto. En el cuarto mandamiento de la Ley de Dios, se entienden también por padres a más de los naturales los que se hallan constituidos en autoridad; y sólo aquél los honra que los obedece y reverencia. El castigo de los delitos, el exterminio de los vicios, el premio del mérito, el germen de la virtud; la administración de Justicia, la tranquilidad pública y en fin el bien general del Estado, todo depende de la observancia de esta sagrada ley. En esta virtud y con el objeto de que por parte de los jueces no se dé ocasión alguna de quebrantar este baluarte de la autoridad y del buen régimen, se exhorta a todos los jueces de campaña a llevar una comportación honrada y circunspecta; a que sean suaves, apacibles y familiares sin degradación, ni baja; benignos, sensibles y compasivos pero sin tocar en debilidad para administrar justicia, perseguir los vicios y escarmentar al que fuere delincuente. Se les exhorta igualmente a que guarden la posible decencia en el trato de sí mismos; a que sean decorosos en sus palabras, en sus acciones y en sus obras, de suerte que jamás sean un motivo de vilipendio y escándalo los que deben ser los primeros en dar los buenos ejemplos”.

El de alzada era el juez de apelación de las sentencias que daban los pedáneos inferiores. Tenían también funciones de superintendencia sobre los pedáneos de distrito. Debían dar cuenta al gobierno de los que eran negligentes y culpables, e informar sobre los idóneos para dichos cargos y dar al Cabildo cuantos informes pidieren sobre los mismos objetos¹⁷.

V

En el acuerdo del 21 de enero de 1822, la Sala de Representantes sancionó un reglamento de comercio redactado con un sentido verdaderamente realista. El art. 1º establecía que el comercio entre ésta y las demás provincias será el más franco y liberal. El gobierno le dispensaba toda su protección, pero establecía algunas condiciones. Como dato interesante para la historia económica de Córdoba recordemos que los efectos y frutos extranjeros que se introducían, pagaban por único derecho un ocho por ciento; los efectos y frutos de las otras provincias de este continente, un cuatro por ciento. Sin embargo, protegía la industria local. Así el art. 5º estatúa: "Los artículos que perjudican la industria del país como son el tabaco, las vaquetas, los becerros, los cordobanes, pagarán respectivamente doble derecho".

Otro artículo que merece destacarse es el 6º: "Se exceptúan de todo derecho los instrumentos de labranza y desmonte, las maderas de construcción, los libros, las drogas medicinales y las máquinas de manufacturas y otras que facilitan el trabajo, tanto a los labradores como a los artesanos".

La legislatura cordobesa proyectó también durante el primer gobierno de Bustos una organización de la hacienda pública. La comisión nombrada al efecto hacía notar que "para la organización del sistema de rentas públicas, al dar principio a sus tareas se ha encontrado emba-razada con la multitud de varios que la forman: bello legado del antiguo gobierno español que marchando siempre en razón inversa de la prosperidad de los pueblos, no omitió hacernos sentir su opresión en los impuestos que forman el Tesoro público y en el modo de administrar".

¹⁷ Archivo Histórico de Córdoba - Sección Gobierno. T. 60.

VI

En lo que respecta a la instrucción pública y a la educación popular, el gobierno de Bustos realizó una labor que merece destacarse. Para organizar la instrucción primaria y vigilar su cumplimiento, el gobierno creó una junta protectora de escuelas compuesta por el alcalde de primer voto, el Rector de la Universidad, el Síndico Procurador y el consiliario más antiguo. El plan del gobierno era una pequeña paideia. Tomaba al hombre en su sentido integral, no solamente se lo instruía sino también se lo educaba, con la enseñanza de aquella materia tan importante que se llama urbanidad. La enseñanza tenía un sentido profundamente popular; uno de los artículos del decreto pertinente establecía: "Difundir las luces por toda la Provincia y generalizar la buena educación, proveerá de remedio a muchos jóvenes cuya indigencia no les permite llegarse a las escuelas. Entre éstos se encuentran algunos cuyo talento y bellas disposiciones dan una fecunda esperanza de que cultivándoles su entendimiento, serán algún día útiles a su Patria y le retornarán con usura el beneficio que de ella hayan recibido".

Otros artículos obligaban a los padres a enviar a sus hijos a la escuela, bajo sanciones. Establecía el proveído de creación de la Junta que era del resorte de ésta el establecimiento a la mayor brevedad posible al menos de una escuela en cada uno de los curatos de Campaña. Como artículo digno de mención recordamos el que establecía que la Junta se valdría de los curas y jueces de campaña para inclinar a los padres de familia o vecinos de posibilidad a que coadyuvasen en la construcción de las piezas destinadas para escuela y habitación del maestro. La Junta debía proponer los maestros teniendo en cuenta que debían ser sujetos idóneos, cuidando en especial de sus buenas costumbres, moralidad y decencia.

Establecía que debían fomentarse las escuelas rurales en donde los niños se iniciasen en los principios de la agricultura. A los niños de la campaña que tenían condiciones para la Universidad se les facilitaría su ingreso dispensándoles del pago de los grados.

Los informes de la Junta Protectora, de los jueces pedáneos y curas de campaña que obran en el Archivo Histórico de Córdoba y otros numerosos documentos nos prueban que esta creación no quedó en el papel sino que fué una realidad en la vida de la Provincia.

Con respecto a la política educativa se hizo en Córdoba una inte-

resante experiencia. Se puso en práctica el régimen lancasteriano. Como se sabe, el creador de este régimen fué el inglés José Lancaster, que intentó movido "por su severo y ferviente espíritu religioso" una transformación de la sociedad mediante la instrucción de las clases más humildes. En 1803 publicó su obra titulada "Mejoramiento de la educación de las clases obreras". Dice su biógrafo que la falta de recursos le obligó a estudiar el medio de reducir en todo lo posible los gastos, y para ello comenzó por suprimir los maestros auxiliares y sustituirlos por aquellos alumnos más aventajados, que se encargaban de enseñar los conocimientos que poseían a los demás muchachos. Fué un método de enseñanza planeado para subvenir a la falta de maestros que contribuyó poderosamente a fomentar la enseñanza popular, ha observado Francisco Larroyo en su "Historia general de la Pedagogía".

VII

Durante el gobierno de Bustos se realizó una proficua labor cultural. Recordemos que fué bajo sus auspicios que Córdoba adquirió su segunda imprenta, y la adquirió por suscripción popular. De las apartadas regiones, de los pueblitos más perdidos en las sierras, venían espontáneamente las ayudas económicas para su adquisición ¹⁸.

Al año de hacerse cargo del gobierno, pensando que "los establecimientos académicos de jurisprudencia son los medios directos del adelantamiento de los profesores de esta carrera y de que depende en gran parte el mejor servicio público" según rezan los considerandos del decreto, creaba la Academia de Jurisprudencia, y le confería su dirección y presidencia a uno de los juristas más representativos de Córdoba, al grave doctor José Dámaso Jigena, el de la anécdota de Sarmiento, en cuyo estudio hizo su pasantía de abogado Dalmacio Vélez Sársfield ¹⁹.

A la Universidad le prestó toda su ayuda. Bustos sabía que la vieja fundación del Obispo Trejo había dado a Córdoba su genio y su estilo; que la vida de la ciudad era inseparable de la vida de la Universidad. Tenía conciencia de la función rectora que ésta debía ocupar en la vida de la Nación.

¹⁸ Archivo Histórico de Córdoba - Sección Gobierno. T. 102.

“Luego que lo han permitido las circunstancias de esta Provincia, ha llamado mi atención este Establecimiento literario, tan célebre en los tiempos que nos han precedido y tan fecundo en la producción de hombres que por sus luces han sido el honor del Sacerdocio y del Estado. Las necesidades de la República exigen más que antes de ahora ayudar a la naturaleza en la producción sublime de esos seres interesantes y no excusar medio alguno conducente a multiplicarla: con este objeto me he propuesto dispensar toda mi protección a esta Universidad que es la madre que ha de engendrarlos y desarrollar las semillas de ilustración y de grandeza, de los que en tiempos venideros deben presidir los grandes negocios de la Religión y del Estado”. Con estas palabras encabezaba el decreto por el que encomendaba al Dr. José Gregorio Baigorri, el mismo que había redactado el año anterior el Reglamento Provisorio, realizar una visita a la Universidad “para que revestido de mi autoridad lleve así todos sus objetos e introduzca las reformas y mejoras que permitan nuestras circunstancias y el presente tiempo”. El visitador Baigorri presentó un proyecto de reformas del Plan de Estudios que redactara el Deán Funes en 1813, al que le hacía modificaciones de detalles, plan que rigió la vida de la Universidad hasta su nacionalización en 1854.

El gobernador Bustos dió ayuda económica a la Universidad para que se pudiese desenvolver con relativa holgura. Con fecha 24 de junio de 1822, proveía un auto en el que decía: “Para consolidar el gran establecimiento de esta Universidad exhausta de fondos con qué dotar a sus catedráticos sin ocurrir al sensible medio de contribuciones y nuevos impuestos, y dejar el producto de vacantes mayores y menores para distribuirse entre aquellos: los de los montepíos militar y Ministerio que también merecen mi consideración, y están indigentes, y entre otras pensiones con que dichos ramos se hallan gravados: he venido en adoptar por ahora el arbitrio de que la que tenía asignada la Universidad en cantidad de dos mil pesos sobre la gruesa decimal del Obispado, perteneciente a los expresados ramos se reintegre desde la fecha y hasta que pueda tener efecto la merced concedida por el Gobierno de las Provincias Unidas, por la Contaduría de diezmos con la cantidad anual de seiscientos pesos y ochocientos más en cada semestre por la Tesorería del Estado de los fondos de arbitrios destinados al mantenimiento de Diputados de la Provincia y en defecto de estos por la aplicación que lleguen a tener para el objeto de su institución sólo seiscientos pesos en iguales términos, del producto de corrales a todo mérito de

la decidida beneficencia y protección con que deseo honrar y promover la institución de tan alto establecimiento”.

El Claustro universitario agradecido le dió al Gobernador el título de Protector de la Universidad. Lo que no quita que una vez caído Bustos en 1829, la misma Universidad por boca de su Rector el Dr. Miguel Calixto del Corro, hablara de las vejaciones y del imponente despotismo que había tenido que sufrir de la administración anterior.

VIII

El segundo período del gobierno de Bustos iniciado en 1825 sintió la interferencia política de Buenos Aires. A pesar de que su plan de organizar la Nación desde Córdoba había fracasado, dió su adhesión al Congreso reunido en Buenos Aires en 1824 por el gobierno del general Las Heras. Nombró representante de Córdoba al Deán Gregorio Funes, a quien llamaba el cordobés más benemérito.

El año 1826 fué un movido año político para la Legislatura de Córdoba. Se iba a discutir allí la forma de gobierno que convenía dar al País. Se presentaron dos proyectos en la sesión del 8 de enero. El de la mayoría auspiciaba el sistema federal; el de la minoría bregaba por el sistema de unidad republicana como la más conveniente, decía, para afianzar el orden, la libertad y la prosperidad nacional. En la sesión del 13 se sancionó el proyecto de Federación por diez votos contra uno, acordando que “la Provincia de Córdoba se pronuncia por la unión y alianza política con los demás pueblos argentinos, depositando en el gobierno general toda la porción de soberanía que baste a los más generales”.

En el año 26 siguieron algunas creaciones institucionales como la del Tribunal Mayor de Justicia, a que en última instancia debían remitirse todas las causas civiles y criminales. Pero las luchas políticas presionaban el ambiente. La elevación de don Bernardino Rivadavia a la primera magistratura de la Nación fué recibida en Córdoba con generales muestras de reprobación. Esta designación había contrariado las instrucciones que la legislatura de Córdoba había dado a sus diputados; que entre otros puntos establecían: “El Congreso de Buenos Aires debe mantener la disciplina vigente en la Iglesia por los cánones, sin la menor alteración ni reforma a menos que fuera con el concurso de la Silla Apostólica”. Debía promover eficazmente la comunicación

con el Pontífice Romano, reconociéndolo como cabeza de la Iglesia y solicitar de S.S. León XII un nuncio o cuando menos un vicario.

Las otras instrucciones establecían que el Congreso debía mantener firme la decisión de sostener la independencia política de la América contra España y de toda otra potencia que intente subyugarla. Que estando convencidas todas las provincias de la inutilidad de toda negociación política con el Rey de España y sus generales de armas en este Continente, "los diputados de Córdoba promuevan y agiten una terminación de la guerra hasta tocar los últimos recursos del País y que se imploren otros de las naciones amigas para expulsar del continente los ejércitos españoles y evitar ulteriores invasiones".

Córdoba pedía también por razones de conveniencias no hacer cambios en materia política, pues "La Provincia estaba convencida de lo peligroso que sería un cambio total del estado político en que se hallan las provincias en la actualidad". Sus diputados debían poner estas cosas a consideración del Congreso "a efecto de que en todo aquello que no se repute de absoluta necesidad para conducirlos a la guerra con otras naciones, les conserve su actual posición y administración interior hasta que variadas las presentes circunstancias, se pongan en estado de recibir una constitución permanente".

A pesar de todo, el ideario político rivadaviano se imponía, aunque iba a ser fugaz su triunfo. El Gobernador Bustos como su diputado el Deán Funes discrepaban fundamentalmente con la política de Rivadavia: en la forma de gobierno, en la capitalización de Buenos Aires, en la política exterior y en la política americana; pero sobre todo en el espíritu que informaba al ideario rivadaviano. Por esos días el Deán Funes escribía al General Bolívar que el sistema de Rivadavia era sustituir al espíritu marcial, el espíritu mercantil.

No obstante estas discrepancias, Bustos auspició en la Legislatura de Córdoba el reconocimiento de la Presidencia de Rivadavia, aunque fuera en calidad de provisorio, y en contra de la opinión de la mayoría de la Sala que estaba por el rechazo. Y la causa que movió a Bustos era la delicada situación de la Nación en guerra con el Brasil. "Los fuertes motivos de la actual guerra contra el tirano del Brasil que sostiene la República Argentina", dice el proyecto de decreto presentado por el Gobernador Bustos a través de su vocero Juan Pablo Pérez Bulnes.

Pero los enconos políticos se iban acentuando. La orientación política e institucional del Congreso reunido en Buenos Aires motivó el

retiro de los diputados de Córdoba. La Legislatura provincial declaraba que "la Provincia de Córdoba empeñada en sostener su libertad y proteger la oprimida en las demás provincias, ordena al Poder Ejecutivo levante las tropas que crea necesarias a este objeto con arreglo al capítulo del Reglamento y queda autorizado para sus gastos". La resolución de la Legislatura expresaba también que para el caso del artículo citado, "se encarga con preferencia y muy especialmente al P. E. se ponga de acuerdo con el Libertador Simón Bolívar o la República que trae su nombre, remitiendo al efecto un enviado y debiendo ser ratificados los tratados que éste celebre con previa autorización de la Provincia". El art. 5º de la resolución decía que "La Provincia de Córdoba ofrece su cooperación a la guerra contra el emperador del Brasil, a la defensa, seguridad, integridad e independencia del territorio de la Nación y sobrellevará gustosa cuantos sacrificios demanden las necesidades de la Patria y la felicidad pública del Estado". El 6º protestaba a todas las provincias de la Unión y cada una en particular, y a todos los estados nuevos del Continente su más cordial fraternidad, alianza y protección a su recíproco comercio, y afianza a todos sus habitantes los derechos del hombre puesto en sociedad".

La Legislatura de Córdoba rechazó la constitución que el Congreso reunido en Buenos Aires acababa de sancionar y enviada por medio del Canónigo Gorriti, comunicando al "Supremo Poder Ejecutivo de la Provincia" esta resolución para "que mandándole expedir su correspondiente pasaporte, le intime su regreso en el término de cuarenta y ocho horas". A su vez el Gobernador remitió al Presidente del Congreso General Constituyente una comunicación con fecha 17 de enero de 1827, explicativa "de las causales justas que han motivado la repulsa que ha recibido la constitución sancionada por ese Congreso y que en definitiva versan sobre su contextura unitaria".

IX

La lucha quedaba iniciada. El año 27 fué un año duro para el Gobernador Bustos. Se descubrió una sublevación que pretendió voltearlo. Con este motivo la Legislatura decretó el estado de sitio, "queda suspendida la seguridad individual por el término de dos meses y se faculta al P. E. para que tome todas las medidas que le parezcan mejor convenir para salvar el país y mantener su tranquilidad", decía el

decreto pertinente. Plazo que se fué dilatando según las circunstancias.

La desaparición del escenario político de don Bernardino Rivadavia y la llegada al gobierno de Buenos Aires, de don Manuel Dorrego, fué recibida en las provincias con generales muestras de aprobación. Es índice de esta afirmación el mensaje que Bustos dirigió a la Legislatura de Córdoba en abril de 1828. Pero el motín del 1° de diciembre del mismo año y el fusilamiento del gobernador Dorrego, lanzó a la República a una terrible lucha en donde desaparecieron los matices. Bustos acusó públicamente a los hombres que participaron en la ejecución de Dorrego en una proclama que dirigió a sus compatriotas. "Los que hoy han dado el escándalo notable de arrojar del Gobierno General al que se hallaba constituido por el uniforme voto de las provincias, poniéndose a la cabeza de las tropas que habíais destinado para el honor de la República, son los mismos que en 1814 pidieron a Carlos IV un vástago de la Casa de Borbón para que se pusiese Rey sobre nosotros; son los mismos que en 1815 pretextaron al embajador español en el Janeiro, Conde de Casa Flores, que si habían tomado intervención en los negocios de América, había sido con el objeto de asegurar mejor los derechos de S.M.C. en esta parte de América; son los mismos que en 1816 nos vendieron a don Juan VI, entonces príncipe Regente de Portugal; son los mismos que en 1819 nos vendieron al príncipe de Luca; son, finalmente, los autores de todas las desgracias en América, pues cuando no han podido mandar sobre nosotros, han promovido la guerra civil desde el año 20; los que sólo han sostenido a costa de sangre el gobierno que expresamente han rechazado los pueblos".

Pero los días de Bustos estaban contados. El General Paz que había puesto su espada al servicio de los hombres que aconsejaban al general Lavalle, terminó con el gobierno de su antiguo compañero de armas y jefe en el pronunciamiento de Arequito. Desaparecía así Bustos, cuando aparecían en Buenos Aires los primeros síntomas del advenimiento de Rosas.

CONSIDERACIONES SOBRE LEGISLACIÓN ADUANERA EN EL RÍO DE LA PLATA

(EPOCA DE ROSAS)

Por HORACIO JOSÉ PEREYRA

En el año 1824 un grupo de comerciantes de Montevideo elevó una exposición ante el Consulado de Comercio solicitando una nivelación de los derechos aduaneros con respecto a los de Buenos Aires, para evitar por este medio que el comercio marítimo se desplazara a la orilla opuesta. “Cuantos barcos invocan en el río de la Plata á el se dirigen —decían refiriéndose al puerto de Buenos Aires— pues q^e encuentran allí, no solo consumidores de la banda occidental, sino también de la oriental. Los comerciantes de Buenos Ayres compran p^a ambas los cargamentos, q^e arriban”, por lo que indicaban: “Baxensé los derechos, y quedará en el mismo hecho aumentada la riqueza del pays. Baxense y nivelense a los de Buenos-Ayres, y la circulacion aumentara”, agregando: “Es preciso abrazar su-sistema de aforos: de lo contrario nada se consigue”¹. Conceptos similares habíanse vertido anteriormente en un periódico de la época, *El Pacífico Oriental de Montevideo*² donde un firmante con seudónimo de “El amante del bien” haciéndose eco de estas inquietudes advertía también el desplazamiento del comercio marítimo hacia Buenos Aires “cuyo gobierno conociendo mejor por la experiencia su propio interés, ha bajado notablemente los derechos de importacion a todo comercio extranjero”.

Correspondió al Administrador de la Aduana de Montevideo, Jerónimo Pio Bianqui, refutar las apreciaciones del grupo de comerciantes poniendo en evidencia que la causa que provocaba el desplazamiento hacia la plaza de Buenos Aires del comercio en el Río de la Plata, no eran los bajos aforos, sino el mayor mercado, que desde luego ofrecía mejores posibilidades para la colocación de los productos. “Es natural que por este lado sus consumos sean mayores que los nuestros —afirmaba— y que agregándose al consumo la exportacion proveniente del

¹ PIVEL DEVOTO, JUAN E., *Colección de documentos para la Historia Económica del Uruguay*, en “Revista de Economía”, Año IV, N^o 22. Montevideo.

² N^o del 2 de abril de 1822.

Comercio terrestre que hace Buenos Ayres con las provincias internas haya un doble motivo, independiente de todo sistema bien á mal calculado; para que quantos Buques *emboque* el Rio tambien *se emboquen* en aquel Puerto, dejando este que no les ofrece mercado tan extenso ni tan rico, ni tan variado''³.

Años de riqueza y de fuertes recaudaciones eran para Buenos Aires estos que citaban los documentos orientales. Luego la guerra con Brasil interrumpió este proceso y las finanzas no se recuperarían en el período que estudiamos. No obstante Buenos Aires mantuvo en su favor el factor que sagazmente apuntó Bianqui, el de ser un centro de mayor mercado. Este factor subsistió y fue el que por sobre todos los inconvenientes provocados por luchas internas y externas valorizó a la plaza de Buenos Aires, a tal punto, que ya al final de la época, en oportunidad de discutirse en la Cámara francesa la aprobación del tratado Arana-Lepredour, el diputado Larrambure en su informe⁴ expresaba: "Nuestro interes comercial está sobre ambas riveras, pero en grados diferentes". Montevideo ofrecía puerto seguro, pero el conjunto de la población de la República Oriental estaba según sus cálculos entre 60.000 a 80.000 almas. "Esta debil poblacion —razonaba Larrambure— no alcanza por si misma, á suministrar al comercio estrangero mas que un incentivo limitado". Por lo tanto no asignaba a Montevideo "verdadera importancia comercial", sí la tenía Buenos Aires, donde se chocaba contra su sistema aduanero. El informante fijaba para la Confederación la cifra de 700.000 a 800.000 habitantes, de las cuales Buenos Aires por sí sola concentraba 115.000 a 120.000. Estas cifras explicaban claramente dónde había un mercado de mayores posibilidades. Larrambure pasó a explicar en su exposición el por qué del crecimiento de Montevideo: "Sin embargo, Montevideo ha tenido en estos tiempos algunos años de prosperidad. Esto es cierto. Pero examinando nuestros estados de aduana, se reconoce que tal prosperidad se debia sobre todo á los bloqueos que han atrasado a Buenos Aires, y que durante largo tiempo han mantenido cerrado este puerto al comercio extranjero".

Si Buenos Aires al factor mercado hubiera agregado el de un puerto accesible a la navegación marítima, no hubiera tenido problemas

³ PIVEL DEVOTO, JUAN E., *Colección de documentos...*, en "Revista de Economía", Año V, N° 25.

⁴ Informe de M. Larrambure "a nombre de la Comisión de los Tratados del Plata" ante la Asamblea Legislativa Francesa, Sesión del 28 de junio de 1851. Tomado de *La Defensa*, N° del 3 de septiembre de 1851.

en lo que respecta a su poder sobre la cuenca ríoplatense, pero la naturaleza puso equilibrio al dotar a Montevideo de un puerto natural, amplio y seguro para la navegación de ultramar. Una embarcación dedicada al comercio europeo, de gran tonelaje, evitaba en lo posible el cruce del río dejando sus mercaderías en Montevideo en depósito, o haciendo alije en la misma rada en pequeñas embarcaciones que luego se dirigían a Buenos Aires. Si decidía ir a Buenos Aires tenía que repetir la acción de alije, puesto que sólo podían anclar en balizas exteriores aproximadamente a 7 millas de la aduana, y durante su permanencia estar a descubierto y en peligro de sufrir estragos por la acción de los vientos⁵.

Estos dos factores, puerto y mercado, son los principales condicionantes para la época en cuestión de los términos en que se da la lucha entre los puertos de Montevideo y Buenos Aires y de la legislación aduanera, luego se sumarían los provenientes de las cuestiones internacionales.

En base a la legislación aduanera se pueden diferenciar dos épocas. La primera desde la Ley de Aduana para la provincia de Buenos Aires de 1821 hasta la Ley de Aduanas para el Estado Oriental de 1837. La segunda desde el bloqueo francés hasta la caída de Rosas. En la primera se dan las principales leyes de acuerdo a necesidades y tendencias expansionistas de cada una de las partes. En la segunda actúan otros factores a causa de los conflictos internacionales, por lo que las leyes dadas en la primera época sólo son alteradas circunstancialmente, en especial y por las razones que oportunamente apuntaremos en la Banda Oriental.

Como primera medida veamos un cotejo de los aforos a la importación marítima según las leyes de aduanas del 15 de diciembre de 1821, derechos adicionales a esta ley del 29 de octubre de 1829, ley del 18 de diciembre de 1835 y derechos adicionales que se le aplican por decreto del 1º de abril de 1837 que se dictan para la provincia de Buenos Aires y las leyes para la República Oriental del Uruguay del 9 de marzo de 1829, derechos adicionales del 26 de enero de 1831, ley del 8 de julio de 1833 y del 13 de junio de 1837.

⁵ Véase nuestro trabajo próximo a aparecer en Revista *Humanidades*, Publicación de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de La Plata, N° XXXV: *Notas sobre la economía del Litoral Argentino*.

INTRODUCCION MARITIMA (Tabla I) *

	BUENOS AIRES				BANDA ORIENTAL			
	1822	1829	1835	1837	1829	1831	1833	1837
1) Pertrechos navales	10 %	10 %	10 %	12 %	10 %	13 %	16 %	9 %
2) Seda en rama y manufacturada ..	10 %	10 %	10 %	12 %	5 %	6 %	6 %	11 %
3) Azúcar	20 %	24 %	24 %	28 %	20 %	23 %	23 %	27 ½ %
4) Yerba mate	20 %	24 %	24 %	28 %	20 %	23 %	23 %	27 ½ %
5) Ropa hecha y calzados	25 %	29 %	35 %	39 %	15 %	18 %	28 %	34 ½ %
6) Vinos	25 %	29 %	35 %	39 %	25 %	30 %	30 %	36 ½ %
7) Aguardientes	30 %	40 %	35 %	39 %	25 %	30 %	30 %	36 ½ %
8) Tabaco	15 %	17 %	35 %	39 %	25 %	30 %	30 %	29 ½ %
9) Sal	15 %	17 %	8 r. e/fanega		2 r. e/fanega		2 r. e/fanega	6 %

* Las cifras son totales, incluidos los derechos adicionales.

Hemos tomado para confeccionar esta tabla los artículos que consideramos ser de mayor consumo. Puede observarse que la tendencia general en ambas partes es la de subir los aforos, pero que siempre son más bajos los que se registran en la Banda Oriental. En Buenos Aires los derechos adicionales de 1829 en parte anticipan la ley de 1835, aunque su finalidad —en esta oportunidad— no es proteccionista, sino simplemente la de incrementar las rentas.

En lo que respecta a la exportación marítima los aforos son bajos y tienden a facilitar la salida de mercaderías. Sin embargo hay dos aspectos que permiten una diferenciación. En lo que respecta a los cueros en general, en Buenos Aires se aprecia una fuerte suba en 1835 no obstante la competencia, lo que nos hace suponer que dada la importancia del mercado para el extranjero igual se tenía asegurada la venta. En lo que concierne al oro y la plata, la Banda Oriental pone mayores trabas a su salida, hecho que está en relación con las medidas tomadas para el saneamiento de su moneda.

En los aspectos de la importación y exportación marítima la Banda Oriental ofrecía al comercio mayores facilidades mediante aforos más bajos, ésta es la principal diferencia, aunque cabe aclarar que no se la puede clasificar de amplia. La mayor incidencia por lo tanto está en el factor geográfico al cual se ha hecho referencia.

Como directa consecuencia de la política oriental surge la de dar facilidades en el depósito de las mercaderías provenientes del extranjero, al que no se fijaba plazo. Era necesario que estas mercaderías pudiesen permanecer en la plaza de Montevideo, fundamentalmente en época de bloqueos, no sólo por las trabas para la introducción de los productos en Buenos Aires, sino porque por esta concesión los exportadores podían especular con las alteraciones de los valores en la plaza de Buenos Aires; esto adquiere mayor importancia si se piensa que en muchos casos los mismos consignatarios actuaban en ambas plazas.

Otro factor que se sumaba en favor del puerto de Montevideo era la diferencia en las tarifas que aplicaban los prácticos lemanes de una y otra plaza. En ambos puertos era obligación tomar práctico, pero la tarifa más conveniente aplicada por los de Montevideo y el que no hubiera jurisdicciones establecidas creaba dificultades al comercio de Buenos Aires. Así lo expuso el Ministro Guido en oportunidad de la Misión Campana: “El Gobierno de Buenos Aires estima conveniente se fijen cuanto antes los límites del crucero de cada sociedad de lemanes, pues que en esto esta envuelta la jurisdicción territorial de la Repú-

EXPORTACION MARITIMA (Tabla II) ⁶

	BUENOS AIRES		BANDA ORIENTAL		
	1822	1835	1829	1833	1837
1) Cueros vaca, novillos, toro, becerro y nonato	1 r. e/uno	8 r. e/uno	2 r. e/uno	2 r. e/uno	2 r. e/uno
2) Cueros caballo y mula	1 ½ r. „	8 r. „	1 r. „	1 r. „	2 r. „
3) Plata acuñada en barra o labrada	1 ‰	1 ‰	4 ‰	4 ‰	4 ‰
4) Oro acuñado en barra o labrado	1 ‰	1 ‰	4 ‰	4 ‰	4 ‰
5) Carne salada	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
6) Suelas curtidas	4 ‰	„	„	„	„
7) Sebo	4 ‰	4 ‰	4 ‰	4 ‰	4 ‰

⁶ Para ambas tablas utilizamos las siguientes fuentes: *Recopilación de Leyes y Decretos de Aduana desde Mayo de 1810*. Buenos Aires, Imprenta El Nacional, 1860. *Registro Oficial*, [Canelones, Uruguay] y *Registro Nacional* [Uruguay].

blica. No puede ocultarse al gobierno Oriental del Uruguay que el comercio se queja hoy de la obligación forzosa de tener que tomar práctico en Montevideo para pasar a este destino y a la verdad esta condición tan poco conforme con principio alguno de justicia, es altamente perjudicial al país, pues impone una valiosa contribución sobre él”⁷.

Donde más se pone de manifiesto la lucha es a través de las distintas disposiciones que reglan el cabotaje y los trasbordos. Ambos puertos en su aspiración a recibir todo el comercio marítimo de la región debían acaparar el del litoral. El problema es el siguiente: Siendo la producción menor en la Banda Oriental que en la Confederación y existiendo las diferencias de mercado en favor de Buenos Aires, Montevideo de mejor puerto atraía el comercio marítimo, por medio de trasbordos y de un intenso contrabando daba salida a las mercaderías, pero corría el peligro de no satisfacer la demanda de frutos por parte de los barcos llegados de ultramar, a los cuales les resultaba antieconómico regresar sin carga o a medio cargar. Por lo tanto Montevideo y su legislación tendían a atraer el cabotaje, para recibir los productos de las provincias de Corrientes, Santa Fe y Entre Ríos. Por su parte a Buenos Aires le interesaba cortar esta tendencia del comercio del litoral hacia la Banda Oriental. En nuestro trabajo citado hemos expuesto cómo la legislación de estas provincias poco a poco tendió a favorecer el comercio con Uruguay, en medida —a modo de reflejo diríamos— de las facilidades que éste les brindaba. Buenos Aires no podía oponerse a este comercio —que de hacerse por pactos iría en contra de cláusulas expresas del Tratado del Litoral— puesto que el entendimiento se hacía mediante concesiones en las respectivas leyes de aduana o por decretos adicionales alterándolas. Cuando Rosas logró imponer su política desde Buenos Aires, Echagüe adoptó una ley aduanera similar a la dada por el caudillo porteño en el año 1835, en que el comercio con la Banda Oriental no tenía franquicias. Dada la posición geográfica de Entre Ríos, esto constituía un triunfo de la política rosista⁸.

⁷ Carta de Tomás Guido del 17 de [¿enero?] de 1834, en: CENTENO FRANCISCO, *Virtudes históricas, 1810-1928*, T. I. Buenos Aires. Ed. Jesús Menéndez, 1929. 103.

⁸ *Ley sobre derechos de aduana*, del 12 de febrero de 1826, en: *Recopilación de leyes, decretos y acuerdos de la Provincia de Entre Ríos*, desde 1821 a 1873. Uruguay, Imprenta La Voz del Pueblo, 1875. Véanse además: BARBA, ENRIQUE M., “Formación de la tiranía”, en *Historia de la Nación Argentina*, T. VII, 2ª parte, Buenos Aires, Ed. Ateneo, 1951, y en nuestro trabajo citado.

El comercio de Montevideo desde un comienzo advirtió la necesidad de ampliar el área de su comercio menor, hecho que la prensa —poco afecta a Buenos Aires— elogió. En el *Semanario Mercantil de Montevideo*⁹, en un artículo firmado por “El viejo del Rincón” se consideró mediante la noticia del arribo a Buenos Aires de embarcaciones de Paisandú, Soriano y otros puertos del Estado con cargamentos de leña y cueros, la conveniencia de liberar el comercio, por lo que celebraba “el sabio decreto que ha mandado que no se cobren derechos sobre frutos de la Provincia destinados para Montevideo”, medida para la cual pedía más publicidad “para que llegue al conocimiento de las Naciones, cuyo comercio sería mas útil al Estado, que el de los Porteños, que no siendo sino agentes intermedios entre la Europa, y nos ganan su comision y enormes beneficios, tanto sobre lo que sacan como sobre lo que nos dan en trueco” (*sic*). Suponemos que el articulista se adelantaba o conocía de antemano el decreto fechado en Aguada del 9 de marzo de 1829 por el que se declaraba “libres de derechos a su introducción en Montevideo los cueros, sebo, astas y crin, procedentes de puertos extranjeros”¹⁰, asimismo el decreto fijaba que “Los generos y articulos extranjeros que se despachen por reexportacion para los puertos extranjeros del Uruguay y Paraná, solo pagarán el uno por ciento y la mitad del eslingaje que ahora pagan” y para favorecer a la navegación menor se prescribía que esta reexportación no podía hacerse en embarcaciones mayores de 150 toneladas.

Otra medida anterior y que apuntaba hacia el litoral se había tomado al habilitar el puerto de Las Vacas para correo con la República Argentina. El comentario de *El Montevideoano*¹¹ aclara el sentido de la resolución: “Fué tambien muy acertada la providencia sobre los Correos por tierra para Buenos Aires, montando la carrera hasta las Vacas, algunas personas poco reflexivas extrañaron que no se dirigiesen por la Ciudad de la Colonia, cuya importancia política y comercial, y situación geográfica parecía merecer la preferencia; pero el Gobierno Montevideoano extiende sus miras mas lejos que esas criticas. *El punto de las Vacas es mucho mejor situado para la correspondencia con Santa Fe y las Provincias de arriba...*” (El subrayado es nuestro).

⁹ N° 7 del T. 3 del 16 de febrero de 1829.

¹⁰ *Registro Oficial*, [Uruguay].

¹¹ N° del 21 de febrero de 1829. Este puerto prestó sus mejores servicios para el apoyo del Ejército Argentino en la campaña contra Brasil y a la vez, debido al bloqueo, fué un punto de intenso contrabando.

Por su parte, en Buenos Aires la ley de aduanas para el año 1822 diferenciaba entre barcos extranjeros y nacionales para el trasbordo, debiendo pagar los efectos de entrada marítima 4 % y 2 % a su reembarco, pero, y esto es importante, eran libres de derechos “en su exportación los granos, minestras, harinas, galletas, las carnes saladas, siendo estas exportadas en buques nacionales”¹². Se daban las bases para el desarrollo de la marina mercante de cabotaje. Esta disposición fué alterada por decreto del 26 de diciembre de 1833, en la que se la ampliaba haciéndosela efectiva para puertos “tanto Nacionales como Extranjeros” en “buques menores de la carrera, y sin necesidad de abrir registro”¹³. Debe mencionarse que una disposición de 1822 permitía la permanencia a bordo de los frutos y caldos destinados a reexportarse —previo pago correspondiente— en el mismo buque, lo que facilitaba la operación.

Esta ampliación en los reembarcos era concedida en momentos que se iniciaba la Misión del Camarista Campana, que precisamente bajaba a Buenos Aires enviado por el Gobierno Oriental a tratar temas respecto de la seguridad de la navegación en el Plata y que desde luego puso a consideración el problema del contrabando, al cual se hace referencia en las notas intercambiadas, puesto que afectaba al comercio de ambas regiones. Campana recordó al ministro Guido que ya en otra oportunidad —en el año 1829— su gobierno había reclamado por el comercio ilícito. Guido contestó acusando a su vez, “le sobran razones para creer que se hacía el contrabando sobre estas costas desde la República vecina”, y manifestando que su gobierno aceptaría aquellos “ajustes capaces de afianzar las medidas que cada gobierno debe tomar para impedir el contrabando sobre sus costas” pero advirtiéndole que no por ello se debería coartar “la libertad de comercio”¹⁴.

Ambas partes en medida que iban dando mayores facilidades al comercio de sus nacionales, iban restringiendo el de sus oponentes. Este choque de facilidades y restricciones en un terreno poco vigilado llevaba a un crecimiento del contrabando¹⁵.

¹² *Recopilación cit.*

¹³ *Recopilación cit.*

¹⁴ *Misión uruguaya del Camarista Doctor Joaquín Campana*, en: CENTENO, FRANCISCO, obra cit.

¹⁵ Comentando la ley de aduana de 1833 del Uruguay dice ACEVEDO, EDUARDO, *Anales históricos del Uruguay*, Montevideo, Ed. Barreiro y Ramos, 1933, T. I.: “Existía un enorme comercio de contrabando, principalmente en la costa del Uruguay. La prensa calculaba las defraudaciones en más de la mitad de la renta”.

La legislación oriental seguía en base a estos puntos: Facilidades al comercio con el litoral y protección a su marina menor. El 7 de julio de 1829 se decretó que los buques de cabotaje pertenecientes a provincias argentinas pagarían los mismos derechos que en ellas se impusieran "a los de la matrícula de este Estado", fórmula de reciprocidad que más tarde habría de adoptar Buenos Aires¹⁶. Una medida del Uruguay respecto de su política monetaria de extinción del peso argentino y cobre brasileño habría de dañar al comercio de Buenos Aires. El 13 de noviembre se prohibió el pago de derechos en la Aduana de Montevideo en moneda de Buenos Aires y el 31 de diciembre de 1833 se prohibió totalmente la introducción y firma de contratos en moneda del Estado de Buenos Aires. La política monetaria oriental trajo como consecuencia que en su plaza se comerciara con moneda cuyo valor no estaba depreciado como la moneda de la plaza de Buenos Aires y por lo tanto esto era una conveniencia que no dejó de ser advertida por el comercio del litoral¹⁷.

Dentro de la tendencia aludida para la Banda Oriental, el *Reglamento del Resguardo* del 20 de agosto de 1831¹⁸ en su artículo 75 dió facilidades a la entrada de cueros provenientes de Buenos Aires, Santa Fe y demás provincias de la República Argentina a las que "se permitieran transbordar en buques que tengan registro abierto para extrangeria" previo pago de derecho de extracción. Este Reglamento fijaba además que los trasbordos podían hacerse en buques nacionales aun cuando fueren menores de 10 toneladas¹⁹. La ley de aduanas de 1833 reiteró la conducta seguida por la República Oriental. En el plano de la competencia, por el artículo 4º del Capítulo II se dió libre exportación a minestras, carnes saladas, harinas, etc., "e igualmente todos los artículos y efectos extranjeros, que hubiesen pagado los derechos de introducción"²⁰, y nuevamente la ley en artículo adicional facilitaba la reexportación de géneros y artículos extranjeros pagando solamente 1 % en lugar del 2 % que fijaba la ley, teniendo estos artículos salida

¹⁶ *Registro Oficial*, [Uruguay].

¹⁷ Véase nuestro trabajo: *Notas sobre la economía del...*

¹⁸ *Registro Nacional*, [Uruguay].

¹⁹ Este reglamento modificó al que regía anteriormente y asimiló una resolución del 11 de enero de 1831 por la que se permitían los trasbordos en buques nacionales cualquiera fuese su porte. El primitivo reglamento no daba facilidades a los buques nacionales y motivó una reclamación de los vecinos y propietarios de buques costaneros. Artículo tomado de *El Caduceo* por *La Gaceta Mercantil* en su número del 25 de enero de 1831.

²⁰ *Registro Nacional*, [Uruguay].

para *puertos del Paraná y Uruguay* —obsérvese que no se incluye Buenos Aires— en buques menores de 150 toneladas. Casi de inmediato dos medidas que afectaron al comercio de Buenos Aires fueron dadas, en el mismo momento que ambos gobiernos intercambiaban notas por la citada misión del Camarista Campana. El 31 de diciembre de 1833 se impuso un derecho a las embarcaciones de cabotaje; si eran nacionales de *un real de plata* por tonelada en cada viaje de ida y retorno y dos reales plata si eran extranjeros ²¹. Esta medida afectó al cabotaje argentino por lo que el Presidente de la Sociedad de Barqueros dirigió una nota a su gobierno el 14 de noviembre de 1834, “reclamando por los perjuicios que sufre el comercio de cabotaje por las imposiciones gravosas de derecho de tonelaje y avalizamiento del Uruguay”. Agregaba que el asunto era de tanta trascendencia para los intereses nacionales por lo que reclamaba la adopción de medidas ²².

Pocos días más tarde, el 9 de enero de 1834, argumentando que el cabotaje dañaba el beneficio de las rentas debido a su mala fiscalización, un decreto fijaba que los buques que hicieran tráfico de cabotaje deberían ser nacionales, así como sus patronos ciudadanos legales del Estado y que todo buque de cabotaje matriculado tendría funciones de guardacostas, pudiendo hacer presas en caso de contrabando por lo que le correspondería la mitad de ella. Además el decreto les otorgaba el derecho de reconocer todo barco fondeado sobre las costas y los relevaba en caso de navegar en buques de construcción nacional de “pagar la mitad de los derechos de cabotaje y un tanto por ciento del de patentes”. Estas dos resoluciones, especialmente la última, son de mucha importancia, puesto que en base a ellas Uruguay se inclina abiertamente por la protección de su marina de cabotaje ²³ y resguarda sus costas del contrabando que se realizaba desde Buenos Aires y provincias del litoral. Asimismo presionaba sobre el gobierno argentino en oportunidad de la misión Campana. Ciertas realidades conspiraron

²¹ Esta medida se tomó para recabar fondos a fin de balizar los bancos del río Uruguay.

²² Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, Armario 50b. A. 1; L. 2, 1850-1852.

²³ En sesión del 3 de junio de 1833, el Consulado de Montevideo consideró un “Expediente de los Lanchoneros” donde se solicitaba del gobierno la prohibición de hacer el tráfico de cargas y descargas a extranjeros. En la sesión siguiente al considerarse la petición el cuerpo expresó se la aprobase, como paso a la formación de una marina mercante. *Libro Segundo de Actas y Acuerdos del Tribunal Consular*. Montevideo. (Debo el conocimiento de este Libro de Actas, así como de otros documentos relativos a la Banda Oriental a una gentileza del Profesor Juan E. Pivel Devoto a quien expreso mi profundo agradecimiento.)

contra su aplicación, en primer lugar la mayoría de los patrones de los barcos de cabotaje eran de origen extranjero, especialmente italianos, por lo que la disposición corría el peligro de desplazarlos hacia la República Argentina; en segundo lugar medió una reclamación de Guido contra el derecho de registro. Los artículos principales fueron derogados el 4 de abril de 1835²⁴.

Buenos Aires respondió ampliando las facilidades del trasbordo en los buques de sabotaje “y sin necesidad de abrir registro se hará extensivo a los puertos de cabos adentro” pero se hacía la aclaración que los buques orientales “pagaran en nuestros puertos por tonelada el mismo *derecho en plata* que, en los puertos de dicho Estado se esija a los buques nacionales, ó su equivalente en nuestra moneda corriente”²⁵.

Los porteños en tren de atraer el comercio de cabotaje por resolución del 15 de setiembre de 1835 declararon libres de contribución directa a los frutos y efectos que vengan por agua o por tierra, excepción hecha del tabaco y la yerba, y a renglón seguido decretaron el 29 de setiembre que los buques de cabotaje de “las provincias litorales de la República pagarán un real por tonelada en lugar de los dos que han pagado hasta el día”²⁶.

La política de captación del comercio la hacía Buenos Aires por dos vías; una abriendo cada vez mayores facilidades al comercio del interior y litoral, la otra poniendo trabas al comercio desde Montevideo. En la ley aduanera para el año 1836 se asimiló la anterior legislación incorporándola y tres meses más tarde dió el golpe contra su enemigo; el 4 de marzo de 1836 por adición a la ley de aduana se decretó que “Todos los efectos de ultramar que se transborden o reembarquen de Cabos adentro, y que se introdujeren en esta Provincia, pagarán una cuarta parte más, sobre los derechos que les correspondan según la ley de Aduana”²⁷. Este decreto adicional es corolario de todo un proceso que en sus líneas principales hemos tratado. En la Banda Oriental se reaccionó de inmediato, el ministro Llambí en nota de protesta del 8 de marzo de 1836 expuso que se afectaba al comercio de su país arguyendo que la medida tendía a “prohibir o coartar al menos los tras-

²⁴ MARTÍNEZ MONTERO H.[OMERO]: *Marina mercante y de pesca del Uruguay*. Montevideo, 1940.

²⁵ *Recopilación*, cit.

²⁶ *Recopilación* cit. La contribución directa era del 4 por mil.

²⁷ *Recopilación* cit.

bordos y reembarcos” y “por conciniente destruir la navegación de los Ríos que se ha sostenido hasta el presente”²⁸, obsérvese que Llambí no dice que su país es dañado rentísticamente y busca otro argumento para expresar su queja.

Buenos Aires esgrimió en la contestación el argumento de que la intención no era la de perjudicar al comercio oriental sino al comercio de trasbordos que no se realizaba de “nacion á nacion, sino entre particulares de distinto origen, siendo muy reducido el numero de orientales que se dedicaban a aquella actividad”²⁹. La intención es a nuestro entender clara; el comercio de trasbordo que era el que más dañaba a Buenos Aires debía ser desplazado de Montevideo, a esta altura las estadísticas muestran que era mayor la entrada de barcos en Montevideo que en Buenos Aires³⁰ y esta era la medida conducente que obligaría a esa masa de pequeños propietarios de embarcaciones menores en su mayoría extranjeros, así como a las embarcaciones de ultramar a optar por el puerto de Buenos Aires no obstante su mala calidad física. Un periódico de Montevideo, *El Independiente*³¹, en contra de la mayoría de la opinión oriental, decía: “Bien meditado, el decreto de 4 de marzo, ni remotamente podría producir consecuencias tan azarosas: por que aun cuando entre cabos no existan mas puertos que los de la Republica, no es exacto que sus efectos recaigan sobre el comercio de ella, siendo la imposición á cosas y frutos estrangeros, que pudieran introducirse directamente en vez de serlo por trasbordo. Este comercio indirecto, que necesariamente ha de disminuir el jiro de la Republica Argentina, es el que, segun parece ha pretendido extinguir aquel Gobierno; y aun cuando indirectamente recaiga sobre los especuladores de este Estado, la prohibición, ó sea recargo de los derechos de introduccion no puede decirse, ni que ha provocado represalias, ni acordado un sistema de diferencias que prefieran al comercio tras-atlantico al de una Republica amiga”.

Correa Morales que paralelamente a estos hechos actuaba como Comisionado de Buenos Aires ante el Gobierno Oriental percibió que la medida había provocado reacciones en los círculos políticos y comunicó que el Representante Pinilla había elevado un proyecto que impor-

²⁸ PIVEL DEVOTO, JUAN E.: *Historia de los partidos y de las ideas políticas en el Uruguay*, T. II, Montevideo, Ed. Medina, 1956.

²⁹ PIVEL DEVOTO, JUAN E.: *Historia de los partidos...*

³⁰ Véase la estadística de Barcos entrados en ambos puertos en nuestro trabajo ya citado.

³¹ N° del 15 de marzo de 1836.

taba una represalia ³². El Delegado porteño advertía que el espíritu nacionalista uruguayo tocado por la disposición se había exaltado, lo que ponía en peligro su misión de índole política. El proyecto de Pinilla establecía en reciprocidad la misma medida para con los trasbordos que se hiciesen entre cabos adentro hacia el puerto de Montevideo ³³. Interpretamos que en cuanto a sus resultados el concepto *cabos adentro* no es lo mismo para ambas partes; mientras para Buenos Aires es trabar el comercio de la República Oriental del Uruguay, para ésta es poner trabas al comercio de Buenos Aires y del litoral, región esta última que por política económica buscaba favorecer, mas como los impuestos adicionales recaían sobre efectos de ultramar que solamente entraban a Buenos Aires o Montevideo, la medida de aplicarse hubiera dado un saldo positivo para la Banda Oriental. La lucha política que abrasaba al Uruguay desvió según Pivel Devoto la atención de Oribe sobre estos asuntos. La ley de aduana de 1837 reiteró las ya conocidas facilidades. Además de carnes saladas, minestras, harinas, etc., los efectos de introducción extranjera que hubiesen pagado los derechos de introducción podrían salir libres de derechos "por trasbordo y baldeacion para los puertos dentro de los cabos del Río de la Plata" ³⁴, al año siguiente sobre el conflicto internacional se aumentaron los derechos a la exportación del 8 % sobre aforo a todas las mercaderías que saliesen de Montevideo hacia mercados extranjeros y del 12 % sobre el trasbordo ³⁵. Esta última medida creemos estaba motivada por el bloqueo declarado por Francia sobre el puerto de Buenos Aires y todo el litoral que tomase territorio argentino el 28 de marzo de 1838. En los cálculos orientales entraba que el comercio del Río de la Plata debía volcarse sobre Montevideo. De inmediato Buenos Aires suspendió los efectos del decreto del 4 de marzo hasta tres meses después de finalizado el bloqueo y estableció una rebaja en la introducción marítima —durante el bloqueo— consistente en una tercera parte de los derechos establecidos ³⁶.

Otros factores alterarían los planos desde los cuales se había dado la lucha competitiva entre ambos puertos. La acción política extranjera

³² Cartas de Correa Morales al Ministro Felipe Arana del 9 y 14 de marzo de 1836, publicadas por ENRIQUE ARANA (h.), en: *Estudios*, T. XLVIII, enero 1933, N° 1.

³³ PIVEL DEVOTO, JUAN E.: *Historia de los partidos...*

³⁴ *Registro Nacional*, [Uruguay].

³⁵ *Registro Nacional*, [Uruguay], Decreto del 6 de abril de 1838.

³⁶ *Recopilación* cit.

y sus intereses comerciales serían el factor determinante de los cambios que se producirían en la legislación aduanera. Estos cambios no son de fondo, sino que se dan oportunamente de acuerdo al trámite de la lucha según los motivos del momento, y las medidas la más de las veces perduran el tiempo que perdura su agente causal, por lo que tomaremos aquellas que consideramos de mayor trascendencia.

De todas ellas la de más importancia y que supera su momento es la que toma Buenos Aires al derogar las prohibiciones de la ley de 1835, que le daban su carácter proteccionista, hecho que ocurre en el año 1841, precisamente cuando por el tratado Mackau-Arana teníamos otro país con las prerrogativas de *nación más favorecida*³⁷. Las otras son en la Banda Oriental. La primera en pleno bloqueo, es el Reglamento que impuso Francia al Gobierno Oriental en abril de 1839. Por este Reglamento los bloqueadores pensaron detener el contrabando hacia Buenos Aires, que abastecía esta plaza no obstante las medidas de la escuadra enemiga. Por el art. 1º se abría un nuevo registro para los buques de cabotaje “destinados á la navegación del Plata, del Uruguay y del Paraná”; por el art. 3º se fijaba que los propietarios debían depositar una fianza del duplo del valor de sus buques y por el 4º se expresaba que los cargadores deberían presentar para su visación el manifiesto ante el Consulado de Francia. Comenta Florencio Varela que: “El contrabando, perseguido mas facilmente en los buques de cabotage, merced al Reglamento de Abril, adopto el sistema de balleneras”, las cuales por sus características —menos calado y mayor rapidez— intensificaron el comercio ilegal³⁸. La segunda medida fué en oportunidad de la expedición anglofrancesa al Paraná en el año 1845, en que el Gobierno uruguayo fijó los impuestos correspondientes a los productos que se introdujesen por esa vía.

Basamos nuestro concepto de que las alteraciones no son de fondo basados en la lectura de dos guías para el comerciante de la época, la de *Luis Mathieu*³⁹ en Uruguay y de *Vicente Rosa*⁴⁰ en Buenos Aires, las cuales se basan fundamentalmente en las leyes de aduana de 1837 y 1835 respectivamente. En conclusión podríamos decir que el cuerpo

³⁷ *Recopilación* cit. Decreto del 31 de diciembre de 1841.

³⁸ VARELA, FLORENCIO, *Sobre la Convención de 29 de octubre de 1840*. Montevideo, Imprenta de la Caridad, 1840.

³⁹ *Comentario de la ley de Aduana y guía del comerciante, o arancel general de varios efectos de importación*. Montevideo, 1847.

⁴⁰ *Arancel General de la Aduana de Buenos Aires para el año 1849* (séptima edición). Buenos Aires, Imprenta del Estado, 1849.

principal de la legislación aduanera en ambos márgenes se da entre los años 1829 a 1837.

Dado que en la segunda época los hechos económico-políticos vistos a través de los intereses comerciales extranjeros no pueden ser abarcados en un trabajo de carácter monográfico, nos limitaremos a exponer sintéticamente aquellos que actúan como principales condicionantes de la legislación.

En primer lugar la enajenación de la renta aduanera por el gobierno de Montevideo, impidió de acuerdo a las cláusulas de los contratos de la compañía compradora, alteraciones a la ley de 1837. Tenemos ante nuestra vista proyectos, propuestas y contratos de la *Sociedad de Accionistas en la Compra de los Derechos de Aduana*, a partir del año 1843. En todos estos documentos figura la siguiente exigencia con pocas variantes en la redacción; como ejemplo damos el art. 13 de los contratos firmados en 1844 para compra de los derechos de 1844 y 1845, dice así: "Quedará en vigor, durante el año 1844, la ley de Aduana de 13 de Junio de 1837, sin que el Gobierno pueda hacer en ella la mínima alteración, á menos de convenio mutuo con los accionistas, reunidos en Junta General"⁴¹. Dice Eduardo Acevedo que las relaciones fueron cordiales entre Gobierno y Compañía y que éstas estuvieron a punto de alterarse cuando el Gobierno creó un derecho adicional a la exportación. "La Sociedad compradora —explica— entendía que sus contratos aseguraban el mantenimiento del régimen arancelario vigente desde 1837. Pero resuelta a transigir se dirigió al Gobierno proponiéndole las cantidades que procuraba levantar mediante ese impuesto"⁴², de lo que surge que la Sociedad evitaba en lo posible alteraciones a la ley de 1837.

Los contratos estaban amparados por garantías diplomáticas de Inglaterra y Francia; el contrato firmado en 1845 para las compras de las rentas de 1848 decía que las bases "serán revestidas de la garantía diplomática de las potencias mediadoras"⁴³. A todo esto surge una pregunta: ¿qué intereses se escudaban en las Compañías compra-

⁴¹ *Contratos de la Sociedad de Accionistas en la Compra de los derechos de Aduana de los años 44 y 45, y Reglamentos de su Comisión Directiva*. Montevideo, Imprenta del Nacional, 1844. "Folletos 1841-1847. Biblioteca Blanco Acevedo", Sector B., Anaq. 6, N° 64.

⁴² ACEVEDO, EDUARDO, *Anales históricos del Uruguay*, T. II. Montevideo, Ed. Barreiro y Ramos, 1933.

⁴³ *Contrato de Sociedad para comprar al Gobierno Oriental la 4ª parte de las rentas de las Aduanas del Estado durante el año 1848*. Archivo de la Escribanía de Gobierno y Hacienda. Montevideo, Año 1845, N° 34.

dores de Rentas de Aduana de Montevideo? La respuesta nos llevaría a una investigación que excedería los límites del trabajo, pero en función de la comprensión del tema daremos algunos datos.

Según el *Comercio del Plata*⁴⁴ en el año 1846 la Compañía estaba integrada por 221 accionistas dueños de 400 acciones en total, que se distribuían de acuerdo al siguiente resumen:

<i>Nacionalidad</i>	<i>Accionistas</i>	<i>Acciones</i>
Franceses	50	81 ½
Ingleses	31	80 ½
Orientales	43	79 ½
Españoles	30	67
Alemanes	29	36
Italianos	18	20 ½
Brasileros	10	19
Argentinos	3	7
Portugueses	6	7
Norteamericanos	1	2

Aproximadamente el 20 % de las acciones estaban en manos de nacionales, el resto era de extranjeros. Entre ellos se encuentran algunas figuras conocidas en el campo comercial que actuaban como comerciantes en la plaza de Montevideo y algunos de ellos en la plaza de Buenos Aires⁴⁵. Lógico es suponer lo interesados que estarían estos accionistas en que el trabajo de la aduana de Montevideo fuera mayor y esto ocurría precisamente cuando el de Buenos Aires era menor, especialmente en época de bloqueos. De aquí la presión que algunos grupos interesados hacían en Montevideo para el mantenimiento de medidas de fuerza sobre el gobierno de Buenos Aires. Montevideo con ayuda del bloqueo pasó a ser el puerto del Río de la Plata: “En los hechos, he aquí lo que ocurría: —dice un historiador contemporáneo—

⁴⁴ N° del 21 de octubre de 1846.

⁴⁵ En la lista de accionistas que da el número citado del *Comercio del Plata* y en la nómina de consignatarios que da ISIDORO DE MARÍA, *Anales de la defensa de Montevideo*, T. I, Montevideo, 1883, encontramos los siguientes apellidos o firmas comunes: Anderson Macfarlane, John Gowland, Samuel Lafone, Stanley Black, Carlisles (Smith), John Nutall, Eduardo Gowland, John Kemesley, MacLean y Ca, Bertran L. Breton Deslisle, Zimmerman, Frazier y Ca, Bunge Hutz y Ca, Butfin Hughes, Pablo Duplessis, Gounouilhon fil, Isabelle é hijos, Felix Bujareo, Santa María Llambi, Vicente Gianello y Ca, Estevan Antonini, Antonio Marquez Guimaraens, Manuel Gonzalvez y Ca.

los navíos de guerra franceses e ingleses impedían a todos los barcos de ultramar llegar directamente a los puertos argentinos y uruguayos dominados por Rosas y Oribe; pero permitían tácitamente, para otorgar recursos a la defensa de Montevideo, el pasaje de barquichuelos de cabotaje que transportaban, desde el puerto de la ciudad las mercaderías que ya habían pagado tributo a su Aduana”⁴⁶. Así se explica que esa masa “boyante” de pequeñas embarcaciones que hacían el comercio menor en el Río de la Plata se desplazara a Montevideo. Su gobierno otorgaba títulos de embanderamientos y éstos tal cual la estadística lo muestra, más se producían en época de bloqueo a Buenos Aires:

En 1840 se nacionalizaron en Montevideo	84 embarcaciones		
„ 1841	„	„	34
„ 1842	„	„	10
„ 1843	„	„	1
„ 1844	„	„	—
„ 1845	„	„	100
„ 1846	„	„	236
„ 1847	„	„	74
„ 1848	„	„	19
„ 1849	„	„	14

⁴⁷.

Amén de buscar el comercio, estas embarcaciones debieron sufrir los efectos del decreto del 18 de diciembre de 1845 del Gobierno de Montevideo que expresaba que todo buque que arribara a sus puertos debía entregar el manifiesto original de su carga y una copia visada por el Agente Consular, de lo contrario serían penados con una multa de 1200 pesos “que pagarán al Tesorero de la Comisión Directiva de la Sociedad Compradora de los Derechos de Aduana”⁴⁸. De esta búsqueda de Montevideo por la navegación dedicada al cabotaje dió cuenta un artículo del *Comercio del Plata*, diciendo que en 15 días apenas comenzado el bloqueo llegaron a Montevideo 43 buques argentinos⁴⁹.

⁴⁶ MAGARIÑOS DE MELLO, MATEO J., *El Gobierno del Cerrito, 1843-1851*, T. I, Montevideo, T. G. “El Siglo Ilustrado”, 1948.

⁴⁷ *Archivo de la Prefectura Marítima*. Montevideo. Tengo conocimiento de esta estadística gracias al Profesor Pivel Devoto. Magariños de Mello en su obra citada da —en base a la misma fuente— una que poco difiere respecto de las cifras.

⁴⁸ MATHIEU, LUIS, *Comentario de la Ley de Aduana*.

⁴⁹ N° del 16 de octubre de 1845.

A Buenos Aires le era materialmente imposible retener esta navegación, hacia la cual había dirigido su legislación en épocas normales. Por ello dictó medidas de emergencia, algunas de ellas para alentar el contrabando y a la navegación que lo realizaba, ya que en esos difíciles momentos aunque proporcionaba pocos beneficios rentísticos, alimentaba la plaza y daba salida a los frutos del país que día a día se almacenaban en mayor cantidad. El gobierno porteño, una vez decretado el cierre de toda comunicación con Montevideo el 13 de febrero de 1845, el 4 de setiembre del mismo año amplió el depósito por el término de un año y a los pocos días tomó una medida de mayor efecto, girando en pleno declaro que durante el bloqueo no se aplicaría la disposición del 13 de febrero, y decretó que se permitía la introducción por agua o tierra “de todos los efectos de introducción marítima, que se transbordaren en el puerto de Montevideo” para lo cual rebajó los derechos establecidos en una tercera parte⁵⁰. Al año siguiente dictó un decreto que da la pauta del relativo valor del bloqueo, permitiendo la exportación de frutos del país para Montevideo “y solamente á los buques que del mismo puerto hayan introducido mercaderías u géneros á los puertos y puntos de la costa de esta Provincia, forzando el bloqueo”⁵¹.

En el año 1848 al desistir Francia del bloqueo el comercio extranjero buscó nuevamente el centro de consumo, la Aduana de Montevideo sintió los efectos del desplazamiento y Francia debió compensar el vacío que dejaron los ingresos aduaneros no percibidos mediante un subsidio. La escena y los planos desde los cuales se brindaban los acontecimientos se recompuso sólo en parte, la lucha entre la Confederación y el Gobierno de Montevideo seguía y a renglón seguido el litoral argentino habría de manifestarse contra Rosas; caído éste nuevos factores además de los citados actuarían como condicionantes de la legislación aduanera, especialmente la libre navegación de los ríos.

⁵⁰ *Recopilación*, cit.

⁵¹ *Recopilación*, cit.

LOS PRINCIPIOS DE BENTHAM EN LA LEGISLACIÓN PORTEÑA

Por RICARDO PICCIRILLI

El historiador Vicente Fidel López, que ha presentado una época vaciada en el molde del liberalismo de Carlos III, nos ha dado, sin advertirlo, su mejor ubicación cuando en uno de sus capítulos brillantes describiendo los años de orden y cultura del ministerio ilustre en el gobierno de Martín Rodríguez, aboceta la tertulia porteña. Un sabor de época y buen gusto trasciende de la pluma al evocar el salón de la familia de Luca, donde pasaron el sabio Bonpland exhibiendo su chaleco amarillo; el inquieto Darragueira, sus aptitudes teatrales; el loco Tartaz, su aire truhanesco en el "Sueño de Eulalia cantando a Flora", y don Tomás de Luca, sus condiciones de lector con que entretenía a damas y caballeros leyendo obras de autores contemporáneos, inclusive Bentham. He aquí la referencia exacta: el filósofo de la ermita próxima a la plaza de Westminster penetraba en el recibo criollo presentado por Rivadavia, invalidando con ello y la condición de haber sido su traductor el juicio del mismo historiógrafo cuando expresó que le conocía por lecturas pasajeras¹.

Una investigación detenida de la obra gubernativa después de 1820 permite determinar que se siguieron los consejos del filósofo; una serie de medidas administrativas, una reiterada preocupación por el bien público, una inquebrantable línea de proceder, indican que ningún pensador o legista contemporáneo se sintió más cerca de la acción gubernativa que Jeremías Bentham.

En la correspondencia del estadista Rivadavia resulta tarea nada

¹ Rivadavia experimentó la influencia del pensamiento francés. El de Dufresne Saint Léon fué quizás el más eficaz; no obstante López apunta que don Bernardino "genio poético por excelencia, había venido de París ofuscado por el genio de Chateaubriand, a quien mucho se le parecía por el candor". El prócer no se sintió ofuscado por la influencia del escritor francés; en 1830 escribía de él juicios como éste: "Una singular candidez del conde Chateaubriand y el interés de dar más valor a una reciente edición de su obra nos han proporcionado saber que este escritor cuando estaba en el ministerio de este reino llevado por su imaginación, a quien debe todo su nombre, dignidad y fortuna, concibió o aceptó el proyecto de organizar monarquías en todas esas repúblicas". (Cfr. *El Telégrafo*, edición del 20 de marzo de 1834, N° 27).

fácil encontrar la pieza que denuncie el rasgo íntimo o el párrafo que advierta el apeo del "yo" docente, para atender el reclamo de un consejo o la enmienda de un procedimiento; sin embargo el amigo de Londres ha podido en esta ocasión anotar el vuelco entusiasmado de este espíritu criollo.

El documento que exhumamos da cuenta del hecho. Datado en Buenos Aires el 26 de agosto de 1822, aparece firmado por él, pero escrito en francés por mano extraña, quizá porque aún perseguía sin éxito aquellas formas cultas y correctas del idioma de Flaubert, que cuatro años antes, escribiéndole a Pueyrredón, se lamentaba no poseer². Bajo la impresión de gratos recuerdos expone al maestro: "He traído de su ciudad el pesar profundo de no haberlo podido ver cuando fuí a su casa para tener el honor de despedirme. La mala suerte me ha privado la ocasión de instruirme, y desearía repararla en lo que me fuera posible obteniendo algunas palabras en respuesta de ésta. Jamás el recuerdo halagador de los procederes con que Ud. me ha distinguido en mi estada en Londres se ha borrado en mí, y créame que he de tomar con calor la ocasión que se me presente para testimoniarle mi vivo reconocimiento".

No obstante el tiempo y la distancia, Bentham había sembrado hondo en el corazón del estadista. "Desde el último instante —agregaba el discípulo— que tuve la ocasión de pasarlo en su compañía hace más de diez y ocho meses, no he cesado de meditar en sus principios sobre la legislación, y a mi regreso he experimentado una satisfacción muy grande viendo las profundas raíces que ha echado el ardor de mis conciudadanos al adoptarlos. Verá Ud. que el reglamento de la Cámara de Diputados que le adjunto y que he tenido el honor de proponer y ha sancionado en una de sus sesiones, está enteramente basado sobre sus irrecusables e inconcusas verdades contenidas en sus obras sobre la *Táctica de las Asambleas Legislativas*, y en la cátedra de derecho civil que he hecho instituir, se profesan esos principios eternos demostrados tan sabiamente en su curso de Legislación (publicado por Mr. Dumont), obra destinada a hacer marchar a paso de gigante la civilización. Me daría Ud. el sensible placer, si se dignara en la respuesta que ya le

² Desde París el 16 de septiembre de 1818 Rivadavia le expresaba a Pueyrredón: "A más no hay personaje con quien tenga una conferencia que no me pida al instante una nota: es preciso que estas sean redactadas en un francés culto y correcto y en una letra legible; desgraciadamente ni lo uno ni lo otro poseo, y aun en tal caso no podría ser siempre autor y copiante...". Cfr. *Revista Nacional*, Buenos Aires, 1887, T. IV, págs. 306-307.

he solicitado, y que espero con la impaciencia propia al mérito que le atribuyo, de darme su parecer sobre este reglamento de la Cámara e indicarme los cambios, adiciones o modificaciones que le parezca necesario introducir: el amor a la humanidad que a Ud. le anima me inclina a creer que mi ruego no será inoportuno, y también el que Ud. no dejará de leer sin interés el resumen de las mejoras que la Nación se glorifica deber a su impulso, y que yo me esfuerzo en dar a las cosas guiadas por sus sabios preceptos”.

La continuidad del ideal rebasaba los moldes de la palabra escrita y se identificaba en obras concretas: “... Así pues —proseguía— Ud. sabrá que me dedico a reformar los viejos abusos de toda especie que puedan contrariar a la Cámara de Representantes, la dignidad que le conviene; a favorecer el establecimiento de un banco nacional sobre sólidas bases; a reformar, después de haberles asegurado una indemnidad justa, a los empleados civiles y militares que recargan inútilmente al Estado; a proteger por leyes represivas la seguridad individual; y a hacer ejecutar trabajos públicos de una utilidad reconocida; a proteger el comercio, las ciencias y las artes; a provocar una ley sancionada por la Cámara que reduzca en mucho los derechos de Aduana; a provocar igualmente una reforma eclesiástica muy necesaria y que tengo la esperanza de obtener; en una palabra, de hacer todos los cambios ventajosos que la esperanza de su venerable aprobación me ha dado la fuerza de promover y me dará la necesaria para ejecutarla”. El camino del porvenir quedaba trazado. Expuestas las ideas que anteceden, Rivadavia no movió a hesitaciones; bregó por sobre todas las influencias girando en la órbita de Bentham. Estudiando el Reglamento que establece el orden de operaciones y la policía de la Sala de Representantes, se advierte que el trabajo aparece “basado enteramente” en la *Táctica de las Asambleas Legislativas*, acusando una inspiración directa en el enunciado de los capítulos, la factura de los artículos y las disposiciones generales. Tomados al azar algunos puntos, puede verificarse que Bentham opina “El presidente es preciso que lo elija la Asamblea y ella exclusivamente, a pluralidad absoluta y con escrutinio; en el debate se dirigirá el discurso al presidente y no a la asamblea en general; evitar los nombres propios al designar los miembros de la asamblea y a quienes se responde; la obligación de registrar las proposiciones supone escribirlas anticipadamente en todo o en parte; pero este es un punto importante sobre el que valdría la pena decir mucho; observar rigurosamente la unidad del debate, es

decir que recibíendose una proposición no se admitirá ninguna otra hasta que se haya dispuesto sobre la primera''. El reglamento, por su parte, establece: ''la sala nombrará un presidente a pluralidad respectiva; en ningún caso se dirigirá la palabra en la sala, sino al presidente; se evitará designar los miembros de la sala por su nombre propio; todo proyecto o minuta será presentada escrita o en los mismos términos en que debe ser sancionada; será rigurosamente observada la unidad del debate, no admitiendo en el curso de él observación alguna hasta que quede cerrada la primera y segunda discusión''.

Pero el parecido fué más lejos. El filósofo trató en capítulos especiales la indumentaria de los representantes, la tribuna de los oradores y las condiciones del edificio. Al referirse a lo primero estableció que ''el traje sirve para hacer la distinción entre los diputados y los espectadores, y con él puede impedirse una usurpación de privilegio''; dispuso que la tribuna debía estar colocada ''en el centro, en lugar visible'' y determinó las condiciones esenciales del recinto, ''para poder ver y oír con comodidad''. Don Bernardino, que auscultaba el modelo propuesto y conocía el secreto placer de la casaca y el espadín como el de las formas cultas, frenado por las críticas no exigiría a los miembros de la asamblea el traje de circunstancias, pero diría en el art. 94: ''El que presida la sala estará en traje de ceremonia''; disponiendo con respecto al sitio del orador y a las comodidades del local construir una nueva sala, de la cual algún periódico de la época diría: ''... Esta es acaso la primera que se eleva en la revolución moderna del nuevo mundo. La figura forma un semi-círculo: al frente se halla un arco con una puerta en cada lado: en el centro de este arco y en superficie más elevada, está la tribuna del orador: a la espalda y en mayor altura la mesa y la silla del presidente''³. La realización del plan se cumplía en los detalles.

El prócer buceaba en la obra del filósofo y fortalecido por la aprobación que de él esperaba merecer mechaba la cátedra universitaria con sus principios. El primer profesor de derecho civil, don Pedro Somellera, nombrado en 1822, dictó lecciones de acuerdo con su obra, publicada en 1824, *Principios de derecho civil*, que estuvo basada en el *Tratado de legislación civil y penal* de Bentham. La comunidad de principios y la similitud de conceptos evidencian, al analizarlos, que el

³ *El Argos de Buenos Aires*, 1822, T. II, pág. 16, impresión facsímil de la *Junta de Historia y Numismática Americana*, Buenos Aires, 1937.

doctor Somellera se inspiró en el libro del legista inglés como lo muestra la enumeración de unos pocos casos. El pensador, refiriéndose a las obligaciones contraídas por el mandatario, expone: "El único objeto del gobierno debe ser la mayor felicidad posible de la comunidad". Somellera escribe: "El primer objeto de la ley debe ser la mayor felicidad posible de la comunidad". Refiriéndose a las condiciones del individuo con el Estado, el pensador anota: "El cuidado de sus goces debe dejarse casi enteramente al individuo; la principal función del gobierno es proteger al hombre contra las penas". El autor del texto argentino enuncia: "El cuidado de los goces del individuo debe dejarse casi enteramente a él. El principal cuidado de la ley es proteger al hombre contra las incomodidades". El redactor de la *Legislación civil y penal*, al tratar el concepto de abundancia enuncia: "... La abundancia se forma poco a poco por la acción continuada de las mismas causas que han producido la subsistencia". El profesor porteño dice: "La abundancia se forma poco a poco por la operación de las mismas causas, que han producido la subsistencia". El primero al determinar la propiedad concreta: "La propiedad no es más que una base de esperanza de ciertos provechos de la cosa que posee a consecuencia de las relaciones que tiene con ella". El segundo anota: "la propiedad es la esperanza fundada en la persuasión de poder sacar alguna ventaja de la cosa". El parecido de los textos indica que el espíritu de Bentham estaba presente en la cátedra de derecho civil de la Universidad de Buenos Aires.

La carta de Rivadavia enunciaba una labor de dilatado cometido. Obras del ministerio continuadas en la Presidencia ocuparían el espíritu del estadista en los días de la formación pública como en aquellos de la vida privada, allá en el "Depósito de las Artes" junto al librero Ackermann. Reforma eclesiástica y militar, chapiteles para la catedral, gabinete de física, laboratorio de química, partidas de libros, instrumental de cirugía, material de hidráulica, despuntaban las realizaciones de los años de oro de la carrera pública.

El gobierno dejó incumplida la obra legislativa del filósofo en la medida que los principios resultaron foráneos al sentimiento de la colectividad, no así en lo que respecta a su vida, algunos de cuyos actos le exteriorizan imbuído en la moral de aquél. Difundidor entusiasta de su obra, no podía desconocer que "La virtud no es simplemente un razonamiento, un cálculo; es menester que al cálculo se añada el esfuerzo, la lucha, el sacrificio de un bien presente a un bien por venir,

en una palabra una corta dosis de abnegación temporal, sino definitiva". No desmintió el principio. Su renuncia a presidente de la República mueve al político a formularle atendibles objeciones, pero un espíritu comprensivo de la moral del mandatario encuentra el acto asido en una creencia arraigada. El texto de su nota al resignar el cargo lo perfila con nitidez: "Dificultades de un nuevo orden —dijo— que no me fue dado prever, han venido a convencerme que mis servicios no pueden en lo sucesivo ser de utilidad alguna: cualquier sacrificio de mi parte sería hoy sin fruto..." Resistía el golpe entregando el presente; sacrificaba lo inmediato para el bien del porvenir nacional; se remitía a la posteridad, demandando justicia de la historia. El 27 de junio de 1827, no descendió del gobierno el jefe de un partido político: se alejó solamente un filósofo.

LAS IDEAS POLÍTICAS Y JURÍDICAS DE ANTONIO SÁENZ

Por VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI

Sumario: 1. Introducción. — 2. La independencia. — 3. La Constitución. — 4. La forma de gobierno: monarquía o república. — 5. La política económica. — 6. La política educacional. — 7. La política religiosa. — 8. Su concepción del derecho internacional.

1. INTRODUCCIÓN.

Escribíase en 1817: “Si la Diputación es un beneficio, no es justo que yo solo lo disfrute; y si es una carga, tampoco soy el único que tengo obligación de llevarla: repártase a otro que hay tantos con quienes poder turnarlas”. Estas palabras pertenecían al congresal de Tucumán, Presbítero doctor Antonio Sáenz en comunicación a la Junta Electoral de Buenos Aires. Tercero, de carácter fuerte, el joven diputado había sido en el año 1816 una de las cabezas del Congreso de la Independencia. Y ocuparía la misma banca hasta la disolución del Congreso en 1820, a pesar de su temprano deseo de retirarse.

Sáenz nació en Buenos Aires el 6 de junio de 1780, de manera que era joven cuando ocurrieron los sucesos del año 10. Estudió en el Colegio de San Carlos, donde siguió los cursos de filosofía y teología. Después, al igual que la juventud de su época, se trasladó a la Universidad de Chuquisaca, donde alcanzó el doctorado en teología y el título de abogado.

Ya de regreso en Buenos Aires, se ordenó de sacerdote y actuó en el clero porteño. Pronto chocó violentamente con el obispo Lué. Acaso sus inclinaciones naturales y también los acontecimientos volcaron la dedicación de Sáenz más hacia la abogacía que al sacerdocio¹.

Durante el primer lustro revolucionario, Sáenz intervino en la vida pública, pero en lugares secundarios. El ideario de Sáenz adquirió plena madurez, naturalmente, en la década siguiente, que iba a ser la última de su vida. Durante la misma, le absorbieron el Congreso de

¹ NICOLÁS FASOLINO, *Vida y obra del primer Rector y cancelario de la Universidad presbítero doctor Antonio Sáenz*, en *Historia de la Universidad de Buenos Aires y de su influencia en la cultura argentina* dirigida por Juan Agustín García, Buenos Aires, 1921, t. II (primera parte), págs. 19, 28, 52 y 99.

Tucumán y la Universidad de Buenos Aires. De los documentos de la época hemos extractado su ideario. Los utilizados principalmente son: las actas públicas y secretas del Congreso de Tucumán; el informe a la Junta Electoral de Buenos Aires, a principios de 1817; y el curso sobre Derecho Natural y de Gentes, que dictó en la Universidad porteña durante los años 1822 y 1823².

Puede ser objetado nuestro método de estudiar conjuntamente estos documentos, como si emanasen de un mismo momento histórico, ya que existe una diferencia de siete años entre el primero y el último. Y siete años en esa época eran suficientes para que los hombres políticos oscilaran en sus ideas del más crudo absolutismo monárquico al más liberal republicanism. Nos defendemos de esta posible objeción con el caso particular de Antonio Sáenz, cuyo pensamiento en los puntos capitales tiene una continuidad llamativa.

2. LA INDEPENDENCIA, EL RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL Y LA INTERVENCIÓN EXTRANJERA.

En la vida de Sáenz hubo un notable estímulo, que tal vez conformó definitivamente su terco temperamento. Ese estímulo fué permanente durante una década: su lucha contra el obispo Lué. Cuando el Cabildo

² Tales documentos pueden hallarse, respectivamente, en Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras, *Asambleas Constituyentes Argentinas...* Buenos Aires, 1937, t. I, págs. 181-614; BARTOLOMÉ MITRE, *Historia de Belgrano y de la independencia argentina*, Buenos Aires, 1887, t. II, pp. 776-82, y ANTONIO SÁENZ, *Instituciones elementales sobre el Derecho Natural y de Gentes*, con noticia preliminar de Ricardo Levene, ed. del Instituto de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1939.

Excluimos de esta documentación al *Manifiesto a las Naciones*, aprobado por el Congreso de Tucumán el 29 de octubre de 1817. Es opinión arraigada que el doctor Sáenz fué su redactor (Entre otros: FASOLINO, cit., 182-183; JOSÉ TORRE REVELLO, *El acta de la independencia argentina y el Manifiesto a las Naciones (quienes fueron sus redactores)* en *Revista de Historia de América*, México, 1938, n° 4, p. 81; LEVENE, not. prel., cit., XXXVIII-XL). El único documento que sirve de apoyo a esta corriente es una carta de Fray Cayetano Rodríguez al doctor Molina, del 10 de diciembre de 1817.

En cambio, el análisis del documento no parece responder al estilo ni al pensamiento de Sáenz, especialmente en la interpretación de hechos capitales. Así —a modo de ejemplo— sostiene allí que durante los días revolucionarios se respiraba fidelidad a Fernando VII y que “impelidos por los españoles y su rey nos hemos constituido independientes”. Por último, la versación e insistencia con que se relatan los sucesos del Alto Perú hace más presumible la hipótesis de que su redactor fuera un nativo de aquellas regiones, como lo era el doctor Serrano.

Las dudas expuestas nos han determinado a dejar de lado este documento en nuestro estudio.

Eclesiástico de Buenos Aires nombró a Sáenz secretario de ese cuerpo, el obispo no aceptó tal designación. Quedó, entonces, planteada una lucha terrible entre el Cabildo y el obispo. Los hombres-núcleos de esa rivalidad no estaban dispuestos a ceder un tranco. A tanto llegó la severidad del obispo y la oposición de Sáenz, que aquél suspendió a éste en el ejercicio del sacerdocio³. Allí empezó el estímulo de Sáenz, que sufrió muchas contrariedades en ese terreno, aun después de la muerte del prelado español. Ese estímulo debió ejercer influencia no sólo en la conformación de su carácter, sino también en su ideología. Porque, escondida bajo el humo de las circunstancias, aquella disputa entre el Cabildo y el obispo era una lucha social entre el elemento criollo que integraba principalmente el Cabildo y la orgullosa presunción española del obispo. Una minoría dominante, a quien estaban reservadas de hecho las funciones más destacadas del gobierno civil, del eclesiástico y del rango social; y una mayoría subyugada, pero ya dispuesta, en razón del estímulo constante que tal inferioridad representaba, a quebrar su condición de "clase gobernada". Sáenz, hijo de españoles, inclinaba naturalmente su preferencia al segundo grupo, que integraba.

Puede llamar la atención el voto de Sáenz en el cabildo de mayo. Tenía entonces veintinueve años. Dijo: "Que ha llegado el caso de reasumir el pueblo su originaria autoridad y derechos; y mientras que los afirma en una junta sabia y espectable, deben subrogarse en el excelentísimo Cabildo, con voto en su lugar al caballero Sindico Procurador General". El voto en poco difería de la línea política triunfante en esos días, que postulaba la cesantía del virrey y su reemplazo por una junta con participación de los criollos. Es interesante advertir en su contenido las expresivas palabras que acentuaban la retroversión al pueblo de su autoridad y derechos y le daban oportunidad de elegir directamente a la junta de gobierno.

Sentada esta opinión como punto inicial de una corta pero agitada vida pública, pasamos a analizar la idea de Sáenz sobre la independencia. Sáenz era terminante cuando daba como ley general de los Estados esta regla: "El derecho de la propia conservación produce en las Naciones el de su absoluta independencia y libertad" (*Der. Nat. y Gen.*, 77). Y agregaba: "La independencia y libertad de las Naciones las autoriza para reprimir con la fuerza a la que se obstina en violar

³ FASOLINO, cit., 25 y sgts.

abiertamente las leyes de su soberanía e independencia, dañándoles directamente o privándoles de los bienes que la naturaleza les concede” (íd., 79-80). Al mismo tiempo consagraba la igualdad de las naciones. “Todas las sociedades son iguales”, decía. “Los hombres que se juntan en sociedad llevan todos el mismo caudal de derechos, que es su libertad e independencia. Pueden llevar mas fuerza; pero esta no produce el derecho” (*Der. Nat. y Gent.*, 78). Repetía esta idea de la igualdad más adelante (íd., 108, 129, 217).

Respecto al reconocimiento de la Independencia por los otros Estados, su doctrina era ésta: “. . . a las sociedades o reuniones de hecho establecidas bajo alguna forma y orden racional, que se conservan independientes y se han sostenido hasta llegar a superar los esfuerzos y la oposición de otro Estado que pretende derecho a su incorporación, no se les debe negar el reconocimiento”. Esta tesis era desarrollada con extensión y aunque en ningún momento se refería a la situación de las repúblicas americanas —que eran entonces precisamente sociedades de hecho—, era indudable que en ellas pensaba y que su doctrina apuntaba directamente a justificar el reconocimiento internacional de las mismas.

La urgencia de obtener el reconocimiento de las potencias occidentales preocupaba a Sáenz desde los primeros meses siguientes a la declaración de la Independencia. En agosto de 1816 pedía al Congreso de Tucumán el envío de un comisionado ante el gobierno de los Estados Unidos de Norte América con el propósito de gestionar el reconocimiento. La moción fué aprobada y el criterio se extendió a otras potencias⁴.

Sus escrúpulos políticos tendientes al respeto de la Independencia de las naciones le llevaban a refutar a Grocio y manifestarse contrario a toda intervención de un Estado en otro, aun cuando se violara el derecho internacional. La posición de Sáenz era lógica porque aceptando el principio de la intervención ponía en peligro la libertad de su país. Y concluía: “Es. . . mas correcta la doctrina del derecho de precaverse las Naciones de toda violación que les sea ofensiva e injuriosa; repulsarla si es preciso con la fuerza y escusarse de toda ingerencia en negocios extraños que interesan a los demás” (*Der. Nat. y Gen.*, 240). Entre los ejemplos de estas intervenciones citaba la

⁴ Sesiones del 13 de agosto y del 26 de septiembre de 1816 (*Asambleas*, I, 246 y 260).

conquista española en América y la intervención de los portugueses en la Banda Oriental. De estos últimos decía que habían simulado "la necesidad de pacificarla con un ejército, para precaverse en su territorio contra los desordenes de la anarquía, cuando el resultado ha sido figurar en el cuadro de sus armas una proclamación de los habitantes para incorporar su territorio al Brasil" (íd., 240-241). En otro pasaje ha llamado a los portugueses "hipócritas pacificadores" (íd., 77).

3. LA CONSTITUCIÓN.

La otra idea fundamental de aquellos días era la de dictar una constitución. La idea se venía gestando desde el mismísimo foco revolucionario. En 1813 la Sociedad Patriótica elaboró un proyecto de Constitución atribuido a Monteagudo, pero en cuya redacción debió intervenir también Sáenz⁵. Una actuación de relieve tuvo además Sáenz en la formulación del Estatuto de 1815, que posibilitó la reunión del Congreso de Tucumán. De manera que la preparación de Sáenz sobre la idea constitucional era vasta, acaso más por la experiencia que por la teoría.

La opinión de Sáenz al respecto ofrecía la rara particularidad de ser invariable. El 1° de febrero de 1817 expresaba a la Junta Electoral de Buenos Aires su opinión contraria a sancionar una Constitución definitiva, por no estar aún el país preparado para ello. Sin embargo, sostenía la conveniencia de constituir provisionalmente al Estado. Luego de analizar los fundamentos de su tesis, decía que "es muy inverosímil que en medio de tan repetidas turbaciones produzca los efectos deseados una Constitución que no sea provisoria. Parece más natural espelerlas primero para restituir la calma, y aprovechar después el natural reposo de los ánimos, que ofrece la aptitud oportuna para recibir leyes duraderas y estables. . . Una vez rota la Constitución se romperán cuantas se den y los hombres se formarán un hábito de mudarlas, semejante al que se han formado de quitar gobiernos".

En junio de ese mismo año se planteaba con tono decisivo en el Congreso si convenía o no dictar una constitución definitiva. Aquellas ideas de Sáenz, opuestas a la sanción de una constitución definitiva, lo señalaban como cabeza del grupo opositor. El 23 de ese mes Sáenz pronunció su discurso. Asentó, en primer lugar, los caracteres de una

⁵ FASOLINO, cit., 136.

constitución permanente y demostró que para ser tal debía contener “una forma perpetua de gobierno”, cosa que el Congreso no llegó nunca a resolver expresamente. Encontró Sáenz, además de estos inconvenientes sustanciales, uno de carácter formal, ligado entrañablemente a la formación política del país: el problema derivado de la falta de representación de algunas provincias. No creemos que Sáenz fuera federalista. Más bien su intervención en los negocios públicos del país lo colocaban casi siempre entre los adictos al grupo unitario, que propiciaba el centralismo. Pero en el orden constitucional era imprescindible la sanción de las provincias. En última instancia, este argumento le llegaba admirablemente bien al diputado porteño para apoyar su esforzado estudio jurídico. Y concluía razonando así: al carecer las provincias de la representación competente, no se puede dar la constitución; dictar una constitución que no comprenda a esas provincias importaría excluirlas del Estado, con las graves consecuencias que ello traería, pues de otra manera no podría entenderse como una real constitución; por lo tanto, lo único que las circunstancias autorizaban era el estudio y sanción de un documento provisional ⁶.

La opinión de Sáenz, no parece necesario decirlo, encontró entusiastas partidarios y encarnizados contradictores. No está en nuestro ánimo analizar esos debates. Sólo bastará decir que no prosperó. Uno de sus enemigos más expertos era Fray Cayetano Rodríguez, ya en el mismo Congreso, ya desde las columnas de *El Redactor*. Derrotado Sáenz en la votación, se reconoció su capacidad jurídica y se le designó para integrar la comisión redactora del proyecto de Constitución.

Una comparación —creemos que legítima— nos sugiere la actitud de Sáenz. ¿No hay, acaso, un paralelismo entre la posición de Sáenz y la que treinta y tantos años después adoptó Facundo Zuviría en el Congreso Constituyente de 1853? ⁷. Sáenz y Zuviría postulaban cada uno en su momento la inoportunidad de dictar una constitución. Una razón común fundaba esa oposición: la constitución debía dictarse en tiempos tranquilos, pacificados los pueblos. Pero una diferencia muy notable separaba la trayectoria histórica de ambos pensamientos. Las palabras de Sáenz iban a ser rotundamente confirmadas por los acontecimientos políticos posteriores: la Constitución de 1819 fué violentamente rechazada por las provincias. La derrota de Sáenz en los debates

⁶ *Asambleas*, I, 305.

⁷ Discurso de Facundo Zuviría en la sesión del 20 de abril de 1853 (*Asambleas*, IV, 467-479).

no impediría el triunfo de la idea poco tiempo después. En cambio, la larga vigencia de la Constitución Nacional de 1853 negaba naturalmente con los hechos la predicción de Zuviría, convirtiendo en doble su derrota, ya en el Congreso Constituyente, ya en el tiempo.

En 1823 Sáenz resumía su pensamiento constitucional de varios años en estas palabras: "La constitución de un Estado debe ser estable y duradera" (*Der. Nat. y Gen.*, 84). El terror a los continuos cambios constitucionales asomaba, sin duda, en el espíritu de Sáenz y en su exposición citaba los ejemplos del pasado y del presente, de Atenas y de Francia, donde los cambios constitucionales habían producido inmenso perjuicio. Pero no mencionaba la palpable realidad de las provincias rioplatenses. Acaso no deseara descender a ejemplos que pudieran interpretarse como fruto de las pasiones políticas.

4. LA FORMA DE GOBIERNO: MONARQUÍA O REPÚBLICA.

Una de las preguntas clásicas que a menudo formula el historiador que trabaja con el período de la emancipación política sudamericana es aquella que ubica a los hombres de esa época en el campo doctrinario de la monarquía o de la república.

Esa pregunta la formulamos ahora a la figura de Antonio Sáenz: ¿era republicano o monárquico? Es difícil proporcionar la respuesta con los elementos de que disponemos.

Examinemos primero la doctrina que impartía en la Universidad. En su curso de derecho natural y de gentes hay un largo capítulo dedicado a la forma de gobierno. Se trata de una exposición muy objetiva. A primera lectura, no se puede advertir la inclinación de Sáenz hacia una determinada forma de gobierno. Pero si nos fijamos con atención, encontraremos algunas frases que nos dan la clave de su encono con la monarquía absoluta. Algunos ejemplos serán contundentes. En la clasificación de las formas de gobierno, Sáenz llama indistintamente "monarquías absolutas" o "tiránicas despóticas" a las que no se concilian con los fines de las sociedades (p. 112). Agrega después que Hobbes "apostol de la tiranía y del despotismo ha intentado persuadir que todo poder monárquico es absoluto por el hecho mismo del ingreso al trono" (p. 139). Refiriéndose a las finanzas estatales, Sáenz dice que "los monarcas absolutos que reputan a todo su reino como un patrimonio y peculio suyo" harán poco aprecio de la distinción entre los gastos y negocios del rey y de la nación (p. 311). Algo

hemos descubierto en nuestra búsqueda: la monarquía absoluta era un mal sistema de gobierno para Sáenz. La eliminamos de nuestro camino.

Cuando estudiamos su pensamiento sobre la monarquía moderada o constitucional, no podemos exhibir pruebas análogas a las señaladas recientemente. Tenemos, en cambio, una sugestiva afirmación: la constitución o forma de gobierno inglesa “sirve hoy de modelo a los demás países civilizados por la templanza y sabiduría que caracterizan el poder que recibe de las leyes fundamentales con que se rige esta Monarquía” (p. 118).

Y, acaso, intuyendo nuestro afán por extraer de estas páginas una frase o palabra que incline la balanza y nos señale una preferencia, el mismo Sáenz decía en seguida, como alejando al indiscreto historiador: “No es propio de unas instituciones puramente elementales entrar en discusión sobre las ventajas o desventajas que son propias de cada una de estas formas de gobierno, y mucho menos intentar convencer cual sería de todas la mas ventajosa a un país. Dos cosas hay ciertas entre todas las Naciones cultas: la primera es que todos los Estados no pueden regirse por una misma forma de gobierno; pues cada uno debe acomodarse a la que mas convenga a su condición, costumbres y caracter especial de sus habitantes; y la segunda que tanto en las Monarquias como en las Republicas deben evitarse los extremos del poder ilimitado”. Agregaba: “Al uno le convendrá mas constituirse en República; al otro le será perjudicial. Este sera feliz y poderoso reducido a Reino; y aquel no se avendrá nunca bien con los Reyes”. Y concluía: “No hay pues una forma de gobierno que sea garante por si sola y considerada aislada o en teoria, de la felicidad y prosperidad de los Estados (pp. 119-120).

Después de tan terminante declaración es conveniente cambiar de rumbo. Tratemos de averiguar la intervención de Sáenz en los debates sobre la forma de gobierno en el Congreso de Tucumán. Y nos ha de sorprender que una figura de tanta opinión en todos los debates, no haya pronunciado un solo discurso —que recojan las actas— en esta oportunidad. Y si analizamos su informe a la junta electoral porteña en la parte que refiere esos debates volvemos a quedar sin respuesta satisfactoria a nuestro interrogatorio.

Cuando analizamos las ideas de Sáenz sobre el carácter representativo de la función pública, nos parece descubrir el camino buscado. Veamos estas palabras: “Cualquiera que sean los que están al frente de la administración de un Estado... deben considerar siempre que se

han consagrado al bien y a la pública prosperidad en los destinos que se les han confiado... Ellos reciben un carácter público representativo... y sus actos tienen el mismo valor y firmeza que los del apoderado autorizado legítimamente p.^a una persona particular para manejar sus negocios. Los reyes suelen olvidarse muy pronto de estos principios, y dejándose llevar de la adulación de sus Ministros tratan de desprenderse del carácter representativo para expedirse como dueños absolutos de un Estado convertido en Patrimonio'' (pp. 158-159). La excepción para Sáenz era, naturalmente, Inglaterra.

Sáenz exponía la tesis de que el carácter representativo no autorizaba a los funcionarios para disponer contra la ley natural o los pactos de asociación. ''Pueden por tanto resistirse sus decretos en semejantes casos, aunque hayan sido dictados por los más grandes principes''. Y admitía como último recurso el tiranicidio, cuando fuera preciso para ''librarse de la dominación de un aventurero'' (p. 163).

Pero este camino elegido tampoco nos acerca a una respuesta satisfactoria. Nuestra primera y única afirmación acerca del pensamiento de Sáenz sobre forma de gobierno había sido negativa. Habíamos dicho que era enemigo de la monarquía absoluta. Ahora podemos agregar algo más, que se desprende de lo expuesto recientemente. Sáenz tenía un concepto tan severo de la función pública que posiblemente su esquema pudiera incluirse más fácilmente en el sistema democrático-republicano que en la monarquía.

5. POLÍTICA ECONÓMICA.

Aunque en la época de la emancipación la preocupación de los hombres públicos giraba principalmente sobre los problemas políticos, Sáenz desenvolvía algunas ideas económicas que conviene señalar.

El comercio ''constituye la principal base del engrandecimiento de los Estados'' (*Den. Nat. y Gent.*, 254), decía Sáenz. Después de esta afirmación no podía sorprender que se pronunciara contra el monopolio, calificándolo de ''odioso y perjudicial'' (p. 248), y que dijera que ''el monopolista que estableciese un precio excesivo en los artículos de necesidad para la vida pondría en opresión y en conflicto a las demás Naciones, sin mas razon que el deseo desordenado de saciar su codicia'' (p. 251). Reconocía, empero, que la libertad de comercio tenía sus excepciones, y en ciertos casos ''los gobiernos pueden permitir y aun deben establecer el monopolio'' (p. 249).

En 1817 Sáenz había presentado al Congreso de Tucumán una moción para conceder franquicias comerciales a las naciones neutrales o adictas a la independencia de las Provincias Unidas, pero al mismo tiempo negar cualquier derecho de este tipo a los países que apoyaran a España en la tarea de reconquistar América⁸.

Con amplitud se refería a los impuestos y contribuciones, fundándolos en la necesidad pública y sosteniendo que eran injustos y arbitrarios cuando sus beneficios no estaban en proporción al sacrificio de los contribuyentes (pp. 94-95). A esta exposición seguía una detallada historia de la moneda y de su valor (p. 95 y sgts.). En el Congreso le había tocado informar sobre una importante falsificación de moneda, llevada a cabo en Salta⁹.

6. POLÍTICA EDUCACIONAL.

El pensamiento que movía su celo educacional está muy bien expresado en estas palabras: una sociedad "necesita formar establecimientos de educación e instrucción pública, para no caer en una barbarie que le haga perder su independencia y libertad" (*Der. Nat. y Gent.*, 94). Concedía tal atribución a la Majestad y decía que era conveniente "dar los Reglamentos oportunos, para que no se estrague la opinión de los jóvenes y alumnos con doctrinas perjudiciales y especies sediciosas que producen en los primeros años una depravación en las costumbres, que no se borra despues de ningun tiempo". Esta advertencia tenía un destinatario bien directo y cercano: el catedrático Fernández de Agüero, que enseñaba doctrinas juzgadas como heréticas. Sáenz agregaba, sin mencionar el caso: "Las primeras impresiones que se hacen en la masa delicada del cerebro en los primeros años, dejan unos vestigios tan profundos que no alcanza despues a extinguirlos el convencimiento mas fuerte, ni aun la experiencia frecuente y repetida de muchos desengaños. Por tanto es preciso velar con mucho zelo y esmero para que no se imbuyan en errores y maximas capaces de excitar despues turbaciones en el país, las cuales no están unicamente encerradas en la esfera de las disputas religiosas, sino que se extienden a la de las opiniones filosóficas, cuya uniformidad suele ser mas difícil que la de los relojes, segun el antiguo adagio que ha dejado la experiencia de los filósofos de todos los tiempos" (íd. 103). El

⁸ Sesión del 4 de julio de 1817 (*Asambleas*, I, 308).

⁹ Sesión del 16 de marzo de 1818 (*Asambleas*, I, 374).

combate entre el Rector y el catedrático ya estaba en pleno desarrollo.

Parece innecesario volver en esta síntesis de ideas políticas y jurídicas sobre un hecho demostrado certeramente: el doctor Sáenz fué el fundador de la Universidad de Buenos Aires¹⁰. Su actividad universitaria se concretó en los estudios jurídicos —su especialidad— y también en la enseñanza de las primeras letras. Adviértase entonces que esas dos ramas donde se volcó el celo de Sáenz fueron las más fecundas en los primeros años de vida universitaria. En su tarea hubo colaboraciones que no pueden desdeñarse. Rivadavia en el Ministerio apoyaba muchos de sus proyectos —aunque a veces también redujera presupuestos o no aprobara ciertas obras—. Ezquerrenea, en la dirección de las escuelas primarias, era el vigía permanente de la instrucción elemental. La función de estos colaboradores pudo apreciarse con mayor nitidez cuando Rivadavia abandonó el ministerio. Las relaciones de Sáenz con el sucesor de aquél, Manuel José García, no fueron tan cordiales y como consecuencia, sufrió la Universidad. La repentina muerte de Sáenz en 1825 significó una pérdida importante para la Universidad naciente.

7. POLÍTICA RELIGIOSA.

Acaso sus estudios universitarios y su actuación de primera época en un ambiente regalista sea el primer rasgo que conviene advertir. Vivía en una época en que el regalismo tenía sus naturales practicantes en los funcionarios civiles y en algunos prelados. En Sáenz se advertía esa tendencia desde los días de sus múltiples disgustos con el obispo español. En esas diarias incidencias aparecían mezclados los recursos a las autoridades eclesiásticas con las apelaciones e intervenciones del virrey o de la Audiencia. Acaso la catolicidad de las autoridades no las hacía aparecer como “gente extraña” a la Iglesia, Y ésta, por la misma circunstancia, es probable no cuidara con tanto celo su fuero.

Sáenz era regalista, aunque moderado. Era partidario del “pase”

¹⁰ Los autores bien informados no abrigan dudas sobre este hecho. Consultar FASOLINO, cit.; EMILIO RAVIGNANI, *Antonio Sáenz, fundador y organizador de la Universidad de Buenos Aires*, en *Revista de la Universidad de Buenos Aires*, 1921, II, 231 y sigts.; RICARDO LEVENE, cit. y *La fundación de la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, 1940; ANTONINO SALVADORES, *La Universidad de Buenos Aires desde su fundación hasta la caída de Rosas*, La Plata, 1937; RICARDO PICCIRILLI, *Rivadavia y su tiempo*, Buenos Aires, 1943, t. I, y en *Historia de la Nación Argentina* de la Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires, 1947, t. VI, 2^o secc., págs. 406-8.

gubernamental a las disposiciones pontificias¹¹; también propiciaba el ejercicio del Patronato por el Congreso e interinamente otorgaba esa facultad al Director Supremo¹². Seguía en esta materia el cauce de ideas que en los primeros años revolucionarios había abierto el Deán Funes, al afirmar éste que el patronato era una regalía inherente a la soberanía y no a la persona de los reyes¹³.

En oportunidad de realizarse en Buenos Aires la conocida reforma eclesiástica, propiciada por Rivadavia, Sáenz actuó como fiscal eclesiástico en las numerosas causas de secularización —es decir, frailes y miembros de comunidades religiosas que por dicha reforma eran impedidos a dejar la sociedad religiosa, para convertirse en “sacerdotes del siglo”, sujetos a los obispos—. La reforma eclesiástica de Rivadavia —y en esto pasamos por alto la polémica sin fin que se ha entablado— apuntaba, con buena fe o sin ella, hacia una paulatina eliminación de las comunidades religiosas, el sostén principal de la Iglesia Católica. No parece que Sáenz advirtiera esta situación y no conocemos su juicio sobre la reforma, pero de sus informes y de su amistad con Rivadavia, no puede deducirse otra cosa que un asentimiento o una indiferencia ante esos sucesos.

Pero al mismo tiempo que daba tantas pruebas de su regalismo, se oponía a que en las demandas de divorcio y querellas de sevicias entre los cónyuges, conociera el juez civil, en lugar de la autoridad eclesiástica. Sus fundamentos eran que para obtener la paz en el amor conyugal más puede un “prelado adornado de virtudes, querido por su beneficencia, y respetado por sus canas”, que un juez de primera instancia, joven y sujeto a revisión por otro juzgado”¹⁴.

Sáenz escribía: “... no puede haber país ni Estado que se conserve en paz y tranquilidad interior sin alguna religión” (*Der. Nat. y Gent.*, 101). Por ello afirmaba que sólo “el atheismo es indigno de toda protección, porque segun sus maximas desconoce el criador [*sic*] del universo; p.^o tanto en las Naciones civilizadas no es permitida la enseñanza de las doctrinas de tan degradada y dudosa secta” (íd. 102).

¹¹ Ver opinión sobre el pase de un decreto de secularización en 1823 (FASOLINO, cit. 120-121).

¹² Sesión del Congreso de Tucumán, 23 y 29 de mayo de 1817 (*Asambleas*, I, 295-297). Las actas de esos días no recogen las palabras de Sáenz, pero FASOLINO (cit., 179-180) infiere tal manifestación de otros documentos.

¹³ RICARDO LEVENE, *Historia del Derecho Argentino*, Buenos Aires, 1948, t. IV, 98; RÓMULO D. CARBIA, *La revolución de Mayo y la Iglesia*, Buenos Aires, 1945, págs. 67-69.

¹⁴ FASOLINO cit., 127.

Sostenía Sáenz que el Estado debía proteger, ayudar y sufragar la religión dominante. Sin perjuicio de ello, podriase permitir la libertad para ejercitar otros cultos (íd., 101-102). A nuestro juicio, el esquema de Sáenz sobre el culto público religioso constaba de un "culto oficial" y en segundo término, de una "libertad relativa" para las otras sectas religiosas. Pero manteníase para "el culto oficial" un lugar privilegiado. Este privilegio era el arma que permitía su difusión. En cambio, la vida de los cultos no oficiales parecía estar limitada a su ejercicio y a una difusión subrepticia¹⁵.

La Iglesia Católica sólo permitía en sus cementerios el entierro de sus fieles. El problema que originaba esta disposición eclesiástica era que las personas adeptas a otros cultos carecían de lugar donde enterrar los cadáveres de sus hermanos religiosos. En la misma época se planteaba el problema en Chile y en Buenos Aires. En aquella nación, el gobierno de O'Higgins dictó un decreto permitiendo la habilitación de cementerios protestantes en Santiago y Valparaíso. La medida del gobierno levantó protestas en el clero chileno. Un sacerdote salió en defensa del gobierno, publicando un folleto. Era el Pbro. Julián Navarro y parte de esa doctrina se la había sugerido Fray Justo de Santa María de Oro¹⁶. En Buenos Aires, el fiscal eclesiástico Sáenz era consultado sobre un pedido análogo. Y él decía: "La jurisdicción eclesiástica no puede mostrar la menor repugnancia a un pensamiento que por todos respectos es laudable. Ni en los principios católicos de la Iglesia Romana hay uno sólo que esté en oposición con la inhumación decente que se debe a los cadáveres, sea cual fuese la creencia que sus individuos tuvieron viviendo... la que hoy se pide es de rigurosa justicia y aún de rigurosa decencia pública concederla... tal permiso es de mera atribución del gobierno y su alta policía"¹⁷.

¹⁵ En el Estatuto Provisional de 1815 y en la Constitución de 1819, en la redacción de los cuales intervino Sáenz, se consagraba a la religión católica como "religión del Estado", mereciendo el respeto de todos los habitantes, entendiéndose la violación a este precepto como una violación de las leyes fundamentales. La Constitución del 19 agregaba que "el gobierno le debe la mas eficaz y poderosa protección". No se consagraba aún la libertad para el ejercicio de los otros cultos. Este segundo término del problema iba a surgir prematuramente en la Carta de Mayo, sancionada por el gobierno de la provincia de San Juan en 1825 y derogada al poco tiempo. El principio recién iba a tener vigencia plena con la sanción de la Constitución Nacional de 1853, luego de un agitado debate.

¹⁶ DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO, *Recuerdos de Provincia*, cap. Fray Justo de Santa María de Oro.

¹⁷ FASOLINO cit., 113.

8. SU CONCEPCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL.

Sáenz fué profesor de Derecho de Gentes en la Universidad de Buenos Aires en 1823. Estas lecciones fueron volcadas en un libro que permaneció inédito más de un siglo¹⁸. Este hecho contribuyó posiblemente a que la obra de Sáenz en la materia fuera desconocida, pese a ser la primera escrita en Sudamérica, según las noticias que poseemos. Recién una década después apareció el libro de Andrés Bello. Debe reconocerse, sin embargo, la gran diferencia que existe entre ambos trabajos. Mientras el de Sáenz era elemental, con poca originalidad, el de Bello respondía a un concepto mucho más adelantado y metódico. Cronológicamente el libro de Sáenz llevaba una pequeña ventaja, pero científicamente la obra del caraqueño era muy superior.

Las fuentes utilizadas por Sáenz en la preparación de su curso nos proporcionan una idea más exacta sobre su método y contenido. Los internacionalistas más citados por Sáenz eran Grocio y Vattel y en menor escala, Puffendorff. Una larga lista de autores clásicos y modernos informaban y apoyaban sus doctrinas. No faltaba la aguda crítica ni el ejemplo palpable, al alcance de los estudiantes.

El principio vertebral de sus ideas al respecto puede acaso ser éste: "Cada nación en cuanto le es posible debe considerarse como una sola provincia del gran reino de la Naturaleza regido bajo las mismas leyes por el supremo Hacedor del universo; según esta máxima las naciones deben conceder hospitalidad al extranjero que viene accidentalmente, o con animo de establecerse, habiendo dejado su País de grado o por fuerza" (p. 242). Reconocía así una libertad de tránsito y de residencia a los extranjeros, salvo cuando esas liberalidades pudieran atentar contra el país. Este era el caso que traía de ejemplo el propio Sáenz: "En el año de 1819 un comisionado inglés solicitó que se concediese para los emigrados que salían de su nación anualmente a otras partes un espacio de noventa leguas de terreno entre los ríos Paraná y Salado, y que se les permitiesen formar poblaciones, y sus leyes municipales. Fuimos encargados particularmente de examinar las proposiciones, y luego que nos fueron manifestadas con tales pretensiones que se había cuidado de omitir en la nota elevada al intento, nos negamos a continuar las conferencias, dando cuenta

¹⁸ Fué publicado por el Instituto de Historia del Derecho en 1939, de acuerdo a lo señalado en la nota 2 de este trabajo.

de la imprudencia y temeridad de semejantes pretensiones que fueron enteramente negadas" (p. 277).

Concebía el derecho de hacer la guerra y la paz como inherente a la Majestad. Decía que "la guerra debe adoptarse siempre como un mal necesario que debe preservar de otros mayores" (pp. 103-104). El derecho de la conservación social autorizaba muchas veces a tomar las armas. Más adelante, clasificaba a las alianzas en ofensivas y defensivas. Justificaba a ambas. Respecto a las ofensivas, debían considerarse lícitas cuando se realizaban contra un injusto invasor (pp. 330-332).

No es posible en pocas líneas sintetizar el pensamiento de Sáenz acerca del derecho de gentes, pero lo señalado es suficiente para apreciar la novedad que significaban en la enseñanza del derecho americano estas nociones elementales pero precisas sobre una de las más importantes ramas del saber jurídico.

A través de esta sucinta exposición acerca de las ideas políticas y jurídicas del doctor Antonio Sáenz podrá advertirse los variados matices que conformaron su vida. Entregado con fervor desde su juventud a las luchas políticas, no olvidó sus deberes de religioso, pero dedicó sin duda sus mejores días al ímprobo trabajo de establecer las instituciones políticas y jurídicas que su patria requería. Después, y aun sin haber logrado su objetivo, abandonó activamente aquellas ideas para dedicarse de lleno a la creación y desarrollo de la Universidad de Buenos Aires, a la cual dedicó sus últimos años, tanto en la función directiva como en la tarea docente.

EL ÚLTIMO GOBERNADOR ESPAÑOL DE LAS ISLAS MALVINAS

Por JOSÉ TORRE REVELLO

Algunos autores por falta de información precisa han supuesto que el último comandante en la época española del archipiélago malvinero, fué Juan Crisóstomo Martínez, que habría ejercido simultáneamente el mando de "Puerto Deseado y Malvinas". Nada más inexacto según los documentos. Juan Crisóstomo Martínez ejercía las funciones de comandante de Puerto Deseado en 1807, cuando arribó a ese lugar un bergantín norteamericano al mando de Carlos Boch. Este marino informó al comandante Martínez que Montevideo se hallaba en poder de los ingleses, "y aseguraba que Buenos Aires lo estaba también desde el 3 de julio en que había sido atacado por catorce mil enemigos".

Ante la carencia de víveres, en la imposibilidad de recibir socorros y con probabilidades de ser atacado, como le había ocurrido a su antecesor, que lo fué por una fragata inglesa, "por ser este un punto donde continuamente hace esta nación tráfico", convino con el capitán norteamericano el traslado del destacamento al Fuerte de Carmen del Río Negro. Llegado a dicho lugar dió cuenta el comandante Martínez al Capitán General de las Provincias del Río de la Plata, en 28 de diciembre de 1807, de cuanto hemos expuesto¹.

El comandante Juan Crisóstomo Martínez no ejerció nunca el mando en las Malvinas. Cuando los invasores ingleses ocuparon Buenos Aires y Montevideo, la bandera española no dejó de flamear un solo día en Puerto de la Soledad, aunque las comunicaciones debieron quedar cortadas entonces, entre las autoridades del archipiélago malvinero y las del Virreinato del Río de la Plata.

Designado gobernador de las Malvinas el capitán de fragata Bernardo Bonavía, comandante de la corbeta *Descubierta*, partió de Mon-

¹ Carta en la que el comandante de Puerto Deseado da cuenta de haberse retirado a Río Negro y los motivos que tuvo para verificarlo, Fuerte del Carmen, Río Negro, 28 de diciembre de 1807. Se reproduce por PEDRO DE ANGELIS, *Memoria histórica sobre los derechos de soberanía y dominio de la Confederación Argentina*, Buenos Aires, 1852, págs. XLII y XLIII, n° 42; y en *Revista de la Biblioteca Nacional*, Buenos Aires, 1939, tomo III, pp. 100-102.

tevideo el 20 de febrero de 1806 y a los diez y nueve días de navegación —11 de marzo— echaba anclas en Puerto de la Soledad. Días después —20 de marzo— asumía el gobierno de las Malvinas².

El capitán Bernardo Bonavía ejerció las funciones de gobernador algo más de dos años y medio³.

Sabemos que por septiembre de 1808 se hallaba en Montevideo con la corbeta *Descubierta* y que en carta dirigida al virrey Cisneros desde dicha plaza en 14 de febrero de 1810, manifestaba que hacía diez y siete meses que había regresado de las Malvinas⁴.

No se ha podido precisar en qué fecha el capitán de fragata Bernardo Bonavía, fué reemplazado en el mando de las Malvinas por el comandante de la sumaca de guerra *Nuestra Señora de Belén*, Gerardo Bordas, que se hallaba ejerciendo en 1 de julio de 1809 las funciones de gobernador de las islas Malvinas⁵.

² Carta de Bernardo de Bonavía al marqués de Sobre Monte comunicándole que en la fecha se ha hecho cargo del mando de las Malvinas, relevando al teniente de navío y comandante de la corbeta *Atrevida*, Antonio Leal de Ibarra, Isla de Soledad de las Malvinas, 20 de marzo de 1806. Original en AGN (Archivo General de la Nación, Buenos Aires), *S.IX — A. XVII — C.1. — N. 1.*

³ Cfr.: Oficio de Bonavía al Virrey de Buenos Aires, Isla de la Soledad de las Malvinas, 20 de marzo de 1807; Oficio de Bonavía al Virrey, en donde le comunica que el 17 de junio había llegado el socorro de víveres, Soledad de las Malvinas, 6 de julio de 1807; respuesta del Virrey, en la que acusa recibo de las relaciones de los víveres remitidos a las Malvinas por Felipe Contueci, Buenos Aires, 18 de febrero de 1808; oficio del Virrey remitiéndole copia del informe que en 10 de julio de 1807 envió al Virrey del Perú, sobre el éxito obtenido contra los invasores ingleses, Buenos Aires, 18 de febrero de 1808; carta de Bonavía a Liniers, acusándole recibo del oficio anterior, Soledad de las Malvinas, 20 de agosto de 1808; y oficio de Bonavía a Liniers remitiéndole un estado relativo al ganado existente en las Malvinas, 16 de agosto de 1808. A. GÓMEZ LANGENHEIM, *Elementos para la historia de nuestras islas Malvinas*, Buenos Aires, 1929, t. I, pp. 196-200, y AGN, *S. IX — A. 17 — C. 1. — N. 1.*

⁴ Carta del capitán de fragata Bernardo Bonavía al virrey Cisneros, Montevideo, 14 de febrero de 1810, en la que expresa que hacía diecisiete meses que había llegado de las Malvinas (MANUEL RICARDO TRELLES, *Índice del Archivo del Gobierno de Buenos Aires, correspondiente al año 1810*, Buenos Aires, 1880, p. 500, núm. 30; y AGN, *División Nacional, Sección Gobierno, Archivo del Gobierno de Buenos Aires, 1810 tomo 78, capítulo CLXXV*). En oficio dirigido al Virrey, fechado en Buenos Aires a 10 de abril de 1810, se le hacía saber que se hallaba para llevar anclas con destino a España, la corbeta *Descubierta*. AGN, *División Nacional, Sección Gobierno, Guerra, 1810, S. X. C. 2, A. 10, N. 9*. El retrato de Bernardo Bonavía se expone en el Museo Colonial e Histórico de Luján.

⁵ Carta de Gerardo Bordas al Virrey del Río de la Plata, remitiéndole el triplicado de los estados referentes a la artillería y demás pertrechos de guerra hasta el 31 de diciembre de 1808. Soledad de las Malvinas, 1 de julio de 1809. A. GÓMEZ LANGENHEIM, *Elementos para la historia de nuestras Islas Malvinas*, t. I, pp. 201-202. Carta del Virrey del Río de la Plata al Comandante de las Malvinas, en la que le acusa recibo de su carta del 1 de julio y de los documentos anexos, Buenos Aires, 7 de febrero de 1810. AGN, *S. IX, C. 17, A. 1, N. 1.*

El segundo piloto Pablo Guillén al mando de la sumaca *Carlota* fué enviado a las Malvinas para suceder en el mando a Gerardo Bordas ⁶. Este último en carta que dirigiera desde Soledad de las Malvinas al virrey Cisneros, en 15 de enero de 1810, le comunicaba que el día 8, había arribado para relevarle el segundo piloto Pablo Guillén, quien le había manifestado por escrito los desgraciados sucesos ocurridos en España. En esa circunstancia se resolvió efectuar la proclamación de Fernando VII, la que se llevó a cabo el domingo 14 entre las 8 y 9 horas de la mañana "con la solemnidad que ha sido posible y las aclamaciones de la jente que se subsiguieron", celebrándose a continuación un *te deum* que ofició fray José Zambrana ⁷.

La sumaca de guerra *Nuestra Señora de Belén*, al mando de Gerardo Bordas seguidamente levó anclas de la Soledad con rumbo a Montevideo, sede del Apostadero de Marina del Río de la Plata, quedando la sumaca *Carlota* de estación en las Malvinas.

Con motivo de una junta de guerra celebrada en Montevideo el 8 de enero de 1811, el gobernador de esa plaza mariscal de campo Gaspar de Vigodet, mandó retirar transitoriamente la guarnición de las islas Malvinas, enviando al efecto una sumaca para que junto con la *Carlota*, de estación en aquel destino, trasladaran a Montevideo las fuerzas y personal allí destacados. Lo que se llevó a efecto de acuerdo a lo que hemos expuesto ⁸.

Antes de abandonar Puerto de la Soledad, sede del gobierno de las islas Malvinas, el comandante de la *Carlota*, Pablo Guillén colocó "en

⁶ "Se confiere el mando de la sumaca *Carlota*, con destino en el Río de la Plata, costa Patagónica y Malvinas al segundo piloto, D. Pablo Guillén". JULIO F. GUILLÉN, *Independencia de América, Índice de los papeles de Expediciones de Indias*, Madrid, Archivo General de Marino Don Alvaro de Bazán, 1953, t. I, p. 76, núm. 449.

⁷ TRELLES, *Índice*, p. 151, núm. 3 y p. 278, núm. 2; AGN, *División Nacional, Sección Gobierno, Archivo de Gobierno de Buenos Aires, tomo XXVIII, capítulo CI*.

⁸ Oficio del virrey del Río de la Plata, Javier Elío al Ministro de Estado, Montevideo, 18 de marzo de 1811. *Archivo General de Indias, Sevilla, Sección V, Audiencia de Buenos Aires, legajo 98*. Citado por PEDRO TORRES LANZAS, *Independencia de América, fuentes para su estudio, catálogo de documentos conservados en el Archivo General de Indias, primera serie*, Madrid, 1912, t. II, p. 485, n° 2932. Cfr.: JULIUS GOEBEL, hijo: *La pugna por las islas Malvinas, un estudio de la historia legal y diplomática*, Buenos Aires, Ministerio de Marina, Servicio de Informaciones Navales, División Difusión, 1951, p. 483. (La edición de esta obra en inglés, editada por la Universidad de Yale, se publicó en 1927). El texto del documento mencionado se reprodujo en RICARDO R. CAILLET-BOIS, *Una tierra argentina, las Islas Malvinas*, Buenos Aires, 1948, p. 404.

el campanario de la iglesia de la Colonia de la Soledad una chapa de plomo con inscripción de pertenecer a España''⁹.

El segundo piloto Pablo Guillén, en el transcurso del año 1811 ejecutó la misión que se le confiara regresando a Montevideo, bien entrado dicho año.

Conocida en España la decisión tomada por el gobernador de Montevideo, las Cortes de Cádiz en 30 de marzo de 1812, aprobaron esa medida de emergencia debido a la guerra entablada con los pueblos que luchaban por la independencia de la Corona de España, "en la inteligencia de que cuando variaran las circunstancias, la Regencia cuidaría de que volvieran a ocuparse tal cual estaban"¹⁰.

En ningún momento cedió España los derechos indiscutibles de su soberanía al archipiélago malvinero a potencia alguna de la tierra. Triunfante la revolución en 1810 y afianzada la Independencia en 1816, la República Argentina, como legítima heredera de la Nación Española tomó posesión de ese trozo del suelo patrio, por acto solemne que fué ejecutado por el coronel David Jewitt, comandante de la fragata *Heroína*, el 6 de noviembre de 1820.

⁹ JULIO F. GUILLÉN, *Independencia de América, Índice*, t. I, p. 95, núm. 524.

¹⁰ CESÁREO FERNÁNDEZ DURO, *Armada Española, desde la unión de los reinos de Castilla y Aragón*, Madrid, 1901, t. VII, p. 95.

NOTAS

PORTUGAL OFRECE A ESPAÑA SU MEDIACION PARA LA PACIFICACION DE AMERICA

(1810 - 11)

Por JOSÉ TORRE REVELLO

Para la Corte Portuguesa no pasó inadvertida la orientación que tuvo el primer gobierno patrio instalado en Buenos Aires, el 25 de Mayo de 1810.

La intromisión ostensible que asumió en la política ríoplatense la infanta Carlota Joaquina de Borbón, esposa del Príncipe Regente de Portugal, después Juan VI, ha quedado documentada, demostrándose el propósito que la guiaba, aparentemente, de defender los derechos de su hermano, el entonces rey cautivo, Fernando VII, y de "conservar la integridad de la monarquía" española.

La propia Infanta con carta de 2 de julio, daba cuenta al Consejo de Regencia de España, de los hechos ocurridos en Buenos Aires, en la gloriosa Semana de Mayo. Refiriéndose a esos sucesos, manifestaba la Infanta, que "este acontecimiento sensible a vosotros y mucho más a mí, ha mudado enteramente el aspecto de los negocios de esta Corte. Mi augusto esposo sumamente sentido por un acto tan escandaloso, y no queriendo intervenir en negocios tan delicados para evitar todo comprometimiento, ha puesto a mis órdenes todas las fuerzas y auxilios precisos para contener el desorden y confusión, que insensiblemente podría propagarse hasta esta Corte, constando dicha fuerza de diez mil hombres existentes en Río Grande, Porto Alegre y Santa Catalina. He admitido la oferta de mi esposo, para si lo exigiesen las circunstancias; pues por ahora creo, que los males de Buenos Aires podré remediarlos por medio de providencias pacíficas, las que ya tengo dadas; y en caso de pasar así aquel destino, no será con otro objeto que el de hacer lo posible para restituir a Cisneros en su puesto de Virrey, como único medio de satisfacer la Soberanía vulnerada"¹.

¹ Carta de la infanta Carlota Joaquina de Borbón al Supremo Consejo de Regencia Interino, Real Palacio de Río de Janeiro, 2 de julio de 1810, en JULIÁN

En esa misma oportunidad expresaba, que el ministro español ante la corte portuguesa, marqués de Casa Irujo, daría información sobre lo sucedido, como así también de las intenciones que guiaban su persona en esa oportunidad. En efecto, al siguiente día con destino al Secretario de Estado, remitía el marqués una extensa nota, en la que expresaba, que el día anterior —2 de julio— había sido llamado por la Infanta Carlota, para expresarle, que “sabía que por orden de sucesión establecido por las Cortes de 1789, recaían en su persona los derechos eventuales de su familia, por la detención y ausencia de sus amados hermanos, que estos derechos eventuales habían sido reconocidos con la debida solemnidad por la Suprema Junta Central, en el mes de diciembre último”. A tenor con esa manifestación pretendía la Infanta inmiscuirse de inmediato sin interrupción hasta que llegaran las providencias de la metrópoli, pues temía que se consolidara “con tanta fuerza esta sublevación, poco disimulada”. Pretendía trasladarse de inmediato a Buenos Aires o a Montevideo con el carácter de virreina, para hacer reconocer “que el Señor Don Fernando 7º era el único y legítimo soberano de estos países y los demás pertenecientes a la monarquía española”. Agregaba, que la Infanta le prometió que no entraría ni un solo soldado portugués en territorio dependiente de España, si no era llamado por autoridad competente. En torno a las pretensiones enumeradas de la Infanta, hizo su comentario el marqués de Casa Irujo, diciendo, que le había respondido, que no se “hallaba autorizado no sólo para transigir, pero ni aun para tratar de un asunto de esta naturaleza”².

Al volver a informar el marqués de Casa Irujo semanas más tarde, sobre los sucesos que tenían por escenario el Virreinato del Plata, expresó sin ambages que “el Príncipe Regente y sus Ministros quisieran en esta confusión redondear su territorio llevando sus límites hasta el Paraná y haciéndose dueños de la orilla izquierda del Río de la Plata”. A renglón seguido, expresaba: “La Princesa, quiere ser Regenta aquí o allá, y no extrañaré que los insurgentes si se ven perdidos la llamen para salvarse...”³.

MARÍA RUBIO, *La Infanta Carlota Joaquina y la política de España en América (1808-1813)*, Madrid, 1920, pp. 230-231.

² Carta del Marqués de Casa Irujo al secretario de estado y del despacho universal de estado, Río de Janeiro, 3 de julio de 1810, en RUBIO, *La Infanta Carlota*, pp. 231-234.

³ Carta del marqués de Casa Irujo al secretario de estado, Río de Janeiro, 8 de agosto de 1810, *ibid.*, p. 239. Cfr.: CARLOS A. PUEYREDON, 1810, *La Revo-*

Recogemos en las líneas que preceden las informaciones que en sus escritos suministran dos personalidades representativas que actuaban en Río de Janeiro, sobre la marcha en esa hora inicial de la revolución argentina, aunque con miras muy distintas.

El Consejo de Regencia de España al informarse de cuanto acontecía en el Río de la Plata y de las aspiraciones de la Infanta, al contestarle a ésta desde la Real Isla de León en 20 de enero de 1811, después de agradecerle sus propósitos, le manifestaba que no se debía molestar en “trasladarse a aquellos Países, ni tema —le decía— que la conducta del conde de Linhares pueda perjudicar en ningún tiempo los derechos del augusto hermano de V. A. nuestro deseado Rey Fernando VII”⁴.

Mientras la Infanta Carlota activaba sus gestiones con respecto a la política que aspiraba a seguir en el Virreinato del Río de la Plata, Rodrigo de Souza Coutinho (conde de Linhares), primer ministro de Portugal, con oficio de 1 de octubre de 1810, que vamos a transcribir, se dirigió al representante lusitano en Cádiz, Pedro de Souza y Holstein (conde de Palmela), para ofrecer en nombre de su país conjuntamente con su aliado, Inglaterra, la mediación a España, con el propósito de paralizar los avances de la revolución que convulsionaba a todos los países de Hispanoamérica.

“Habiendo llegado ultimamente con fechas 8 y 9 de septiembre a la augusta presencia de S. A. R. el Príncipe Regente Nuestro Señor las más alarmantes noticias sobre la extensión que toman no sólo en el Virreinato de Buenos Aires sino también en Chile y el Perú, y en casi todas las posesiones españolas de la América, particularmente al Sur de las Líneas, los principios de independencia que desde que se manifestaron en Buenos Aires movieron toda la atención de S. A. R. como V. S. verá por las repetidas memorias que sobre este punto se dirigieron al Lord Strangford y al Ministro de España, de las que se le incluyen copias, no puede S. A. R. dejar de encargar nuevamente a V. S. que procure reconcentrar toda la atención de ese gobierno acerca de este objeto; y hacerle conocer que por el daño que ha de producir una revolución que desde sus principios amenaza precipitar toda la América Española en la más cruel anarquía, y cuyas consecuencias pueden ser

lución de Mayo según amplia documentación de la época, Buenos Aires, 1953, pp. 467-477.

⁴ Carta del Consejo de Regencia de España a la infanta Carlota Joaquina. Real Isla de León, 20 de enero de 1811, en RUBIO, *La Infanta Carlota*, pp. 240-241. Sobre los fines del conde de Linhares con respecto a las posesiones españolas, es de

fatales para su vecino: se hace indispensable que por los tres gabinetes de S.A.R., de S.M.C. y S.M.B. se tome este estado de cosas en la más seria consideración, y que desde luego se apliquen los medios convenientes para hacer cesar o a lo menos detener la extensión de tan grande mal, abrazando las tres Potencias de común acuerdo un sistema propio para conseguir este fin. Y V.S. puede asegurar a ese Ministerio que S.A.R. no tendrá duda en concurrir con todas sus fuerzas a este fin laudable, luego que se obre en el asunto de común acuerdo, añadiendo que S.A.R. pondrá a un lado en este negocio todo lo que pueda decir relación con los derechos eventuales de S.A.R. la Princesa Nuestra Señora, para ocuparse solamente en lo que convenga en común a las tres Potencias y obrar en tal materia con su conocida y acreditada fe.

“También puede V.S. comunicar a este Gabinete que S.A.R. tiene en la frontera de 6 ó 7 mil hombres de tropa de línea para hacer respetar su mediación y que podrá llevar esta fuerza a un número mucho más considerable luego que haya un común acuerdo sin el cual no quiere obrar en tan críticas circunstancias. S.A.R. ordena a V.S. que no pierda tiempo en solicitar una respuesta que muestre a S.A.R. el conveniente plan que haya de seguirse para no separar nunca las miras de las de su fiel Aliado.

“Hará V.S. observar a ese Ministerio que semejante conducta en el momento actual es una prueba de grande moderación en S.A.R. y que amenazada por el furor anárquico en que van a precipitarse sus vecinos, si no procede con los medios enérgicos que tiene en su poder a suspender los pasos precipitados que van dando los habitantes de la América Meridional Española y que justamente inquietan a S.A.R., es solo por consideración a S.M. Católica y para que no se crea que obra sin proceder de acuerdo con sus augustos aliados”.

La nota que acabamos de transcribir fue elevada por el ministro de Souza y Holstein al ministro Bardaxi, con carta fechada en la isla de León, a 18 de febrero de 1811.

Bardaxi en principio acusó recibo con nota fechada en Cádiz a 12 de marzo de 1811, diciéndole al representante portugués que el Con-

interés conocer la carta que el marqués de Casa Irujo dirigió al ministro de estado español, Eusebio de Bardaxi y Azara, desde Río de Janeiro, el 17 de noviembre de 1811, *ibid.*, pp. 262-264. Poco después, enero siguiente, fallecía en Río de Janeiro el conde de Linhares. CARLOS ROBERTS, *Las Invasiones Inglesas*, Buenos Aires, 1938, p. 411.

sejo de Regencia manifestaba por su intermedio a la persona del Príncipe Regente de Portugal el más vivo y cordial reconocimiento por su generosa propuesta “dando desde luego por su parte orden a su Ministro en la Corte de Londres para que procure saber sin pérdida de tiempo la parte que S.M.B. querrá tomar en tan delicado asunto, y quedando a cargo mío hacer saber a V.S. el resultado de semejante indagación para que después se proceda al acuerdo que tanto debe desearse en una materia de tan grande interés”⁵.

Hasta el momento en que Portugal hacía su ofrecimiento Inglaterra todavía no tenía iniciadas sus gestiones, que también fracasarían en sus propósitos, por la orientación que dió a sus negociaciones.

Pasados algunos meses, sin que las autoridades españolas se pronunciaran con respecto al ofrecimiento portugués, en carta de 14 de junio de 1811, datada en Cádiz, Pedro de Souza Holstein, ministro plenipotenciario de Portugal, se dirigió al Primer Secretario de Estado Español, Eusebio de Bardaxi y Azara, en donde le recordaba que con fecha de 18 de febrero de 1811 le había remitido copia de un despacho del conde de Linhares relativo a las “conmociones que agitan a las Provincias Españolas de América y principalmente de las que son limítrofes del Brasil”.

Después de referir que al Príncipe Regente inquietaba esa situación y estando interesado “mas que ninguno en la conservación de la Corona de su Augusto Cuñado y Señor Don Fernando VII en toda su integridad, desea concurrir al restablecimiento de la tranquilidad en las Provincias Españolas de América de acuerdo con el Gobierno de España y con S.M.B.

“Fundado pues en estas instrucciones y a consecuencia de la noticia generalmente esparcida de los ofrecimientos de mediación generosa que el Gobierno Británico ha hecho al de España, el abajo firmado se juzga autorizado para renovar los mismos ofrecimientos a nombre del Príncipe Regente su Amo, pidiendo al Excmo. Señor Don Eusebio de Bardaxi y Azara se sirva manifestar a las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación española y al Consejo de Regencia que S.A.R. el Príncipe Regente de Portugal está dispuesto enteramente a acceder a la mediación propuesta por S.M.B. sobre las bases que se acordasen para concurrir al restablecimiento de la tranquilidad en las Provincias Hisque se había ocupado de la mediación ofrecida por Inglaterra.

⁵ *Archivo General de Indias, Sevilla, Sección IX, Estado, legajo 87.*

panoamericanas y de la unión de toda la Monarquía, siempre que sea perfectamente de acuerdo con los gobiernos Español y Británico”.

En sesión secreta de 4 de julio de 1811 de las Cortes Generales y Extraordinarias, fue leída la nota y los antecedentes a los que se refería la misma y se mandó entonces que se pasaran a la Comisión

Bardaxi, contestaba al ministro portugués en 3 de julio y le manifestaba que los escritos que le había enviado, habían sido vistos por el Consejo de Regencia que consideró que no era conveniente “proponerla a las Cortes, como V. S. desea, sin que primero acceda a ella el Gobierno de S. M. B. a cuyo efecto tengo orden de S. A. para trasladarlo a noticia de este Señor Ministro de Inglaterra y lo ejecuto con esta misma fecha”⁶.

Con estas actuaciones se dieron por finalizadas las gestiones que por iniciativa del conde de Linhares, Portugal se ofrecía a España, para intervenir como mediadora en la pacificación de América⁷.

⁶ *Ibid.* Por despacho datado en Foreign Office (Londres), a 4 de mayo de 1811, el marqués de Wellesley se dirigía al representante de Inglaterra en España, Enrique Wellesley, y le encargaba que renovase “con instancia el ofrecimiento de la mediación de este país, a fin de impedir el curso de esta desgraciada guerra civil...”. *Ibid.* Véase JOHN RYDJORD, *British mediation between Spain and her colonies, 1811-1813*, en *The Hispanic American Historical Review*, febrero, 1941, pp. 29-50.

⁷ Desde el año 1806 vivía la Infanta separada de su esposo, el príncipe Regente, mostrándose juntos únicamente en los actos protocolares de la Corte. Las miras de ambos esposos aparentemente eran totalmente distintas con respecto a las colonias españolas. Véase JOSÉ PRESAS, *Memorias secretas de la princesa del Brasil, actual reina viuda de Portugal, la señora doña Carlota Joaquina de Borbón, con introducción de Horacio Zorraquín Becú*, Buenos Aires, Editorial Huarpes, S. A., 1947.

INFLUENCIA DEL POSITIVISMO EN LA HISTORIA DEL DERECHO

Por FEDERICO A. TORRES LACROZE

Generalmente se sostiene que la teoría general del Derecho nada tiene que ver con la historia jurídica, así el ambiente en nuestra Facultad es favorable a separar totalmente ambas disciplinas. Si bien es cierto que pueden formarse dos materias distintas no con ello deben constituirse dos ciudadelas independientes entre sí, llegando a causarse verdadera guerra o enemistad. Con razón nos decía el Dr. Levene repitiendo la frase de Ortolan que todo historiador debe ser jurisconsulto y todo jurisconsulto historiador. A su vez el Dr. Enrique Martínez Paz en su trabajo presentado al II Congreso Internacional de Historia de América reunido en Buenos Aires del 8 al 14 de julio de 1937, sostuvo que el jurista debe aprender del historiador la relatividad de la materia histórica, de la que saca el derecho su contenido, y el historiador descubrir en la dogmática jurídica los fundamentos permanentes de las instituciones y convenir que si la transformación fuera una ley universal de todo lo que existe, la misma historia se envolvería en una contradicción insoluble. Es que si la dogmática jurídica sin la historia puede caer en una hueca metafísica y la historia sin dogmática jurídica en una mera descripción arqueológica, acumulando hechos sobre hechos, fuentes sobre fuentes, sin que se alcance a concebir el sentido y fundamento filosófico de cada institución. Es necesario en consecuencia intentar al menos realizar el estudio de una Filosofía de la Historia y así tendremos el diagnóstico de las instituciones. Las ideas juegan un papel importantísimo en la Historia del Derecho, en tanto que las mismas se proyectan en la legislación. Muchas veces se ve a insignes historiadores ocupados de trazar los procesos institucionales desconociendo su concepción universal. El criterio tradicionalista ve a la historia como una narración de hechos pretéritos que se van encadenando y sucediendo en una sociedad, pero si los mismos no tienen relevancia o valoración jurídica filosófica carecen de importancia para la Historia del Derecho y hasta pueden llegar a constituir una mera Ucronia. El propio Mitre en su *Historia de Belgrano*, edición de 1887, admite en el prólogo (pág. 63) la interpretación filosófica, "condición

esencial de toda obra histórica'', según sus propias palabras, sin descuidar naturalmente la crítica documental o colorido que fluye de los mismos documentos. Así también, lo entendió Estrada en sus *Lecciones sobre la historia de la República Argentina*, a quien un erudito crítico de la historiografía argentina lo coloca en la corriente filosófica¹.

Joaquín V. González al referirse a la "Historia y los Historiadores" (*Obras Completas*, t. XVIII, p. 357, Buenos Aires, 1936), sostiene que los hechos históricos no deben estudiarse como un cuerpo inanimado como si se superpusieran los ladrillos de una columna, acumulando datos y nombres, sino observando la influencia de las ideas o de las pasiones que forman el fondo de los sucesos. Es que la Filosofía ilumina al historiador, le hace comprender lo universal, lo ayuda para no caer en la selva enmarañada de los hechos y comprender la esencia de lo jurídico. Pedro Tourtoulon en sus *Principios filosóficos de la historia del derecho*, tomo I, Madrid, 1909, pág. 9, nos señala que si el historiador jurista no tuviera misión filosófica su obra llegaría a ser meramente descriptiva, se encontraría excluido de la verdad general científica y abstracta. Es necesario en consecuencia averiguar para qué, por qué y cómo el Derecho se ha modificado en el tiempo, de esa manera se puede precisar mejor lo que el estudio de estas transformaciones puede traer a la ciencia jurídica e histórica, es decir cuál es el papel de la Historia del Derecho.

Como ejemplo de lo expresado más arriba, podemos referirnos a la influencia del positivismo filosófico en nuestros prohombres, en el desarrollo institucional argentino, así como en el Derecho Penal en especial. En el siglo XIX surge en Europa el positivismo, como reacción frente al exceso dialéctico en que cae el idealismo alemán, hay una necesidad apremiante de atenerse a las cosas, a la realidad, a lo que nos suministra la experiencia, y la mente europea de 1830 encuentra en las ciencias particulares el modelo para su Filosofía; la Física, la Biología, la Química, la Historia, van a parecer los modos ejemplares de conocimiento. Es decir un empirismo renovado y reducido a un pretendido rigor científico. Su jefe y fundador fué Augusto Comte autor del famoso *Cours de philosophie positive* que publica de 1830 a 1842. Los otros representantes de esta tendencia son Taine y Littré en Francia; en Inglaterra Stuart Mill, Herbert Spencer y Alejandro Bain; en Alemania C. Vogt y Büchner.

¹ RÓMULO D. CARBIA, *Historia crítica de la historiografía argentina*, Buenos Aires, 1940, pág. 121.

Un maestro eminente, Alejandro Korn, afirma que a pesar de que Comte, Spencer y Marx recién se difunden en el Plata, después del 80, la orientación espiritual que ha presidido a nuestra organización ha estado encuadrada dentro de marcos afines a los del positivismo. Ya en 1842 Alberdi expresaba que “nuestra filosofía ha de salir de nuestras necesidades, debe ser sintética y orgánica en sus métodos, positivista y realista en sus proceder. En el tomo VIII de sus *Escritos Póstumos* expresa que no es simplemente metafísica la Sociedad, sino un cuerpo orgánico, una realidad, como el del hombre de que se compone”. Sostiene asimismo, “que la Revolución de Mayo no fué Moreno, la unidad de la Nación no fué Rivadavia, como la tiranía no fué Rosas. Pensar así, es propio de cabezas limitadas. La Revolución de Mayo se explicaría por circunstancias económicas, Rosas por una vuelta al sistema del monopolio, el odio al extranjero y el cierre de los ríos²”.

El Dr. Raúl Orgaz en un interesante trabajo, *Historia de las ideas Sociales en la Argentina*, publicado por el *Boletín de la Junta de Historia y Numismática*, vol. IV, 1927, pág. 165, sostiene también que Alberdi, cita ya en 1871 la *Ciencia Social* de Spencer, siguiendo la tendencia positivista, al considerar que en virtud de las leyes naturales, se producen, crecen y se perfeccionan las Sociedades, cuando nuestros gobiernos las conozcan, dejarán de hacer obra mediante decretos. Es cierto que esos principios los sostiene Spencer en un libro traducido al castellano por Miguel de Unamuno, denominado *Exceso de Legislación* publicado en Madrid, a comienzos de este siglo. También, Ingenieros admite que tanto Alberdi como Echeverría fueron precursores en la interpretación económica y positivista de nuestra historia³. Sin embargo, compartimos la opinión del Dr. Ricardo Levene, con quien me cupo la honra de colaborar como profesor adjunto desde la cátedra en estos últimos años desde 1957, en el sentido de que Alberdi, no fué un doctrinario que siguiera a Comte y Spencer, los recuerda y cita pero no sigue sus inspiraciones. Podemos sí afirmar con certeza la influencia del historicismo y sobre todo de Lermínier, pues en su prefacio del *Fragmento preliminar al estudio del Derecho*, en la reedición facsimilar publicada por el Instituto de Historia del Derecho expresa textualmente: “Abrí a Lermínier y sus ardientes páginas hicieron en mis

² ALEJANDRO KORN, *Nuevas Bases* en Revista *Valoraciones*, La Plata, setiembre 1925, pág. 5. *Influencias filosóficas en la evolución nacional*, Buenos Aires, 1937.

³ JOSÉ INGENIEROS, *Sociología Argentina*, Buenos Aires, 1913, pág. 56.

ideas el mismo cambio que en las suyas había operado el libro de Savigny"; se refiere a la *Introducción general a la Historia del Derecho*, publicado por Lerminier en 1830. Sigue esta misma idea el Dr. Coriolano Alberini quien en su artículo *La metafísica de Alberdi*, lo califica de romántico; su cultura se forma en el pensamiento francés de la primera mitad del siglo XIX, filosofía cargada de elementos germánicos^{3 bis}. Aunque es evidente que el historicismo, a pesar de hallarse unido al romanticismo, derivó bien pronto hacia las corrientes positivistas y evolucionistas.

No debemos olvidar tampoco que Alberdi, fué un conocedor de Montesquieu, influyendo este último en concebir a la ley, como una relación necesaria derivada de la naturaleza de las cosas, también podemos observar las citas de Vico, en su *Fragmento Preliminar*, así como de Bentham a quien critica, al igual que Quiroga de la Rosa en su *Naturaleza Filosófica del Derecho*, edición facsimilar, publicada por el Instituto de Historia del Derecho de nuestra Facultad, al que tantos esfuerzos dedicara el Dr. Levene. Alberdi lo mismo que Sarmiento, fueron hombres de acción, es difícil calificarlos en casilleros o escuelas doctrinarias como a vegetales o animales, puede decirse que eran positivistas en los hechos. Korn señala que el concepto de civilización para Sarmiento es utilitario y positivo. Civilización es afirmar el imperio de la ley y de la autoridad constituída, educar las masas por la escuela primaria, abrir los puertos y los ríos al comercio universal, construir caminos y vías férreas, fomentar el arraigo de nuevos colonos, remover todos los obstáculos morales y materiales a la libre expansión de las fuerzas económicas. El conocimiento de la obra de Spencer se inició alrededor de 1860, Sarmiento se limitó a decir: "Con Spencer me entiendo, porque andamos el mismo camino". Los hombres de esta época como en un foco concentraron en su alma los reflejos del movimiento universal y se apropiaron del criterio positivista sin preocuparse mucho de su sistematización filosófica⁴. Era en consecuencia, el positivismo en acción con aptitud para ver y percibir la realidad social argentina, los intereses materiales, la difusión de la instrucción pública, la incorporación de masas heterogéneas, el desapego

^{3 bis} CORIOLANO ALBERINI, *La metafísica de Alberdi*, Archivos de la Universidad de Buenos Aires, junio-setiembre 1934, pág. 232. Véase, asimismo, el Prólogo de nuestro maestro Dr. Ricardo Levene, a las "Obras completas de Joaquín V. González", edición del Congreso de la Nación Argentina, 1935.

⁴ ALEJANDRO KORN, op. cit., pág. 168.

de la tradición nacional, el desprecio de los principios abstractos y la afirmación de la libertad individual. Fueron visionarios del hombre y el medio geográfico y social, síntesis creadora del alma colectiva, sin descuidar lo espiritual interno, sobre todo cuando verdaderamente se ama al pueblo, como ellos lo amaron. Una generación se caracteriza cuando al realizar una obra individual de quienes la forman, la misma se transforma en colectiva y marca una evolución social con proyecciones en el tiempo⁵. Existe pues en nuestra historia la generación de 1880 que acogió con simpatía las doctrinas del positivismo de Comte y Spencer sin dejar de informarse en las corrientes e ideas universales. Escribir sobre esta época supone una gran dificultad, sobre todo reflejar las ideas positivistas en el Derecho, por el poco material existente y porque en definitiva esta generación fué positivista en los hechos. Siguió de cerca la concepción psicológica y biológica del positivismo, sin preocuparse mayormente en la dilucidación de los principios. Pero el pensamiento Spenceriano era la última palabra de la ciencia, reconociéndose así en las Universidades y Academias: Spencer era el nuevo Aristóteles, síntesis de todos los conocimientos⁶.

El 12 de octubre de 1880 inicia su presidencia el general Roca, adoptando como divisa de su gobierno, "paz y administración"; hubo un adelanto en materia económica, que desembocó a su vez en una crisis moral y política. Se promulga la ley de matrimonio civil, la de educación común, los Códigos Penal, de Minería y el de Procedimientos en materia Criminal; al decir del Dr. José Nicolás Matienzo, no faltaban leyes pero lo que faltaba era "libertad política y dignidad". Tal situación, trajo como consecuencia la Revolución de julio de 1890⁷.

Como hombres de esta generación es menester mencionar a Juan B. Justo, que en 1898 pronuncia una conferencia sobre la "Teoría Científica de la Historia y la Política Argentina" y autor de la obra "Teoría y Práctica de la Historia" siguiendo la corriente positivista y marxista; a José Ingenieros, médico, autor de "Sociología Argentina", "La evolución de las ideas argentinas", "El hombre mediocre", etc. Resulta interesante destacar la crítica que hace Ingenieros

⁵ MARIANO DE VEDIA Y MITRE, *La generación del 37*, en *La Nación*, publicado durante el mes de junio de 1941.

⁶ ALFREDO L. PALACIOS, *El pensamiento Socialista en la Convención Nacional de 1957*, Buenos Aires, 1958, pág. 30; *El Nuevo Derecho*, Buenos Aires, 1920. Véase asimismo *La Corte Suprema ante el Tribunal del Senado*, Buenos Aires, 1947.

⁷ RICARDO LEVENE, *Manual de Historia del Derecho Argentino*, Buenos Aires, 1956, pág. 458.

a *La Ciudad Indiana*, de Juan A. García; según este último autor, los argentinos serían los herederos de ciertos rasgos colectivos hispanos como el culto del coraje, el desprecio de la ley, la arrogancia criolla, etc. En cambio Ingenieros estudia la formación de nuestra nacionalidad por sus causas económicas y en general materiales, llegando a decir, que la Revolución de Mayo fué la resultante de profundos intereses económicos puestos en conflicto por los sistemas usados por España para explotar sus colonias⁸. Tal fué también la concepción de Justo y Carlos Octavio Bunge en "Nuestra América", para quienes la independencia argentina se explica por un movimiento iniciado por la burguesía contra el monopolio español. Esta concepción hoy, está felizmente superada, como lo demuestra el Dr. Levene en "La Revolución de Mayo y Mariano Moreno", T. I, Buenos Aires, 1935, pág. 224, para quien el movimiento patrio fué eminentemente popular y a él se opuso la burguesía⁹. El siglo XIX ofrecía nuevas orientaciones doctrinarias en materia de derecho penal, el método inductivo de observación y de experiencia, en la escuela positiva, reemplaza al filosófico y racional de la escuela clásica. Con César Lombroso en su obra capital "El hombre delincuente", escrita en 1874, la criminalidad es estudiada como un fenómeno natural sujeto al determinismo de las causas que lo producen. La delincuencia se explicaría por la degeneración morfológica, fisiológica y psíquica del delincuente, que reproduce en el estado actual de la especie humana al salvaje, en la epilepsia creyó hallar Lombroso la causa determinante del delito, la detención del proceso evolutivo que engendra el crimen, observando una fosita en el occipital del famoso Vilela, surgiendo su concepción del delincuente congénito o nato. Esto constituye la faz "antropológica" de la escuela positiva; con Enrique Ferri llega a su faz "sociológica", pues amplía el estudio de las causas de la delincuencia o etiología criminal, con su difundida clasificación del hombre que delinque. La faz jurídica está representada por Rafael Garófalo, elaborando la llamada teoría del delito natural o peligrosidad del delincuente. Ferri, denominó "método positivo" al de esta escuela porque era el de la ciencia natural y el preconizado por Comte. Después cuando se produjo el derrumbe del

⁸ JOSÉ INGENIEROS, *Sociología Argentina*, Buenos Aires, 1918, pág. 117.

⁹ RICARDO LEVENE, *La realidad histórica y social vista por Juan Agustín García*, en *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, vol. XVIII, 1945, Buenos Aires, pág. 200.

positivismo, encontró más cómodo llamarlo "método galileano"¹⁰. Los principios del positivismo penal se difundieron rápidamente entre nosotros, cuando empezó a regir nuestro Código Penal de filiación clásica en 1887 en base a los conceptos de Tejedor; Norberto Piñero ocupaba la cátedra en nuestra Facultad, un artículo publicado en "La Nación" el 18 de mayo de 1887, mereció elogios de Ferri, quien lo consideró como un valiente defensor de la escuela criminal positiva. Aunque el esfuerzo de Piñero fué facilitado por otros trabajos que prepararon el terreno¹¹. Así podemos citar a Florentino Ameghino con sus obras "La antigüedad del hombre en el Plata" (Bs. As. 1880) y "Filogenia" (Bs. As. 1884). Francisco P. Moreno con sus estudios de Antropología. José María Ramos Mejía, autor de "La neurosis de los hombres célebres en la historia Argentina" (1882), en varias oportunidades citada por Lombroso. Ya en 1855, se incluye como cátedra en nuestra casa la "Medicina Legal", la cual funcionó de 1870 a 1873 debido al rector Juan María Gutiérrez, quien destacaba la necesidad de conocer las leyes biológicas y fisiológicas, para poder redactar bien algunas de las sociales. El 18 de febrero de 1888 se funda la "Sociedad de Antropología Jurídica", la primera sociedad científica del mundo para estudiar al delincuente, reconocida por el propio Lombroso, siendo contemporánea solamente la Rusa. Su presidente fué Francisco Ramos Mejía (1847-1893), quien desempeñó el cargo de juez de crimen en la Provincia de Bs. As. y luego del 80 en la Capital. Al fundarse la Sociedad pronunció una conferencia con el sugestivo título "Principios fundamentales de la escuela positiva del Derecho Penal", donde advertía la necesidad de completar la ciencia europea con los datos de la antropología y sociología argentina, americana e indígena. En 1887 había escrito el primer tomo de su obra "El federalismo argentino", inspirado en las corrientes de Spencer, del volumen inédito se publicó un capítulo en la revista "La Biblioteca". El germen del federalismo argentino se encontraría en el particularismo peninsular, reforzado por el espíritu democrático que se desarrollaba espontáneamente en el Plata. En 1889 fué electo Senador por la Provincia de Bs. As., cargo que ocupó hasta la fecha de su fallecimiento cuando contaba solamente

¹⁰ JUAN P. RAMOS, *Derecho Penal*, Buenos Aires, 1942, t. I, pág. 23; AFTALION y GARCÍA OLANO, *Introducción al Derecho*, Buenos Aires, 1939, pág. 334.

¹¹ FRANCISCO P. LAPLAZA, *Los estudios penales en la Argentina*, en *Boletín Mensual del Seminario de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho*, 1938, Nos. 67-68.

46 años¹². El círculo de la Sociedad de Antropología Jurídica, estuvo también integrado por José M. Ramos Mejía, Norberto Piñero, su hermano Antonio que conoció personalmente a Lombroso, haciendo investigaciones de craneometría criminal; por Luis María Drago, autor de "Los hombres de presa", 2ª ed., Bs. As., 1888, traducida al italiano y prologada por Lombroso; Rodolfo Rivarola, maestro de varias generaciones argentinas, historiador, quien presentó una comunicación titulada "Crítica a la pena de muerte en el Código Penal Argentino". Estudioso de la filosofía, penetró en los problemas de la misma en momentos de auge del positivismo comtiano y spenceriano. Cuando ya tuvo plena madurez mental, enseñó en la Facultad de Filosofía y Letras en 1896, de la que sería después su Decano, experimentó entonces una inclinación hacia Kant, sus cursos los ilustró con el comentario directo de la "Crítica de la razón pura" y de la "Crítica de la Razón Práctica". Sintió gran admiración por Estrada y en su libro "El Maestro José Manuel Estrada", sostiene que sólo por la filosofía, la historia y las letras tenemos seguridad en el contacto con la vida pudiendo alcanzar experiencia de la Sociedad en que se vive. Estrada lo familiarizó con Guizot, siempre predominó en Rivarola el concepto de que la ciencia política sostiene lo primordial y que toda ella, está contenida en la idea de libertad¹³. Otro representante de esa Sociedad fué José Nicolás Matienzo, magistrado que fundó sus sentencias en las conclusiones científicas de la escuela positiva, como lo hiciera más tarde el ilustre profesor y sociólogo argentino Carlos Octavio Bunge, que fué fiscal del crimen, autor de "Casos de Derecho Penal", Bs. As. 1911 y "El Derecho, ensayo de una teoría integral", Madrid 1927, libro leído por todos los estudiantes que ingresaban a nuestra Facultad, influído por un positivismo biologista de filiación spenceriana, dando un tono filosófico positivo a la enseñanza, hoy ya superada. José Ingenieros, de quien ya hemos hablado, creaba en 1902 el Instituto de Criminología de la Penitenciaria Nacional, donde se estudiaba a los penados desde un triple punto de vista etiológico, clínico y terapéutico, para la readaptación de los mismos, asimismo se publicaban los "Archivos de Criminología, Medicina Legal y Psiquiatría", que publicó 12 volúmenes

¹² FRANCISCO RAMOS MEJÍA, *El Federalismo Argentino*, Buenos Aires, 1915, reedición con un prólogo de Nicolás Coronado, quien considera los hombres como moléculas dirigidas por leyes naturales.

¹³ EMILIO RAVIGNANI, *Rodolfo Rivarola historiador*, Conferencia en la Academia Nacional de la Historia, 13 de noviembre de 1943, en *Boletín de la Academia*, vol. XVII, 1944, pág. 231.

de 1902 a 1911, sus colaboradores fueron Eusebio Gómez, Héctor Taborda, Nicanor Sarmiento, Horacio P. Areco, etc. La publicación de los "Archivos" no fueron los primeros como lo señala el Dr. Laplaza, la prioridad le corresponde a un emigrado italiano en nuestro país, llamado Pedro Gori, en 1898. La revista por él fundada se llamaba "Criminología Moderna". Asimismo la ciencia penitenciaria recibió el influjo de la escuela positiva, cuando Ferri visitó la Penintenciaria Nacional en 1908, dedicó un artículo al entonces director Antonio Ballve, diciendo que se aplicaban los modernísimos criterios de la clasificación biosociológica de los delincuentes¹⁴. Este movimiento científico debió necesariamente repercutir en la legislación, lo que constituye el verdadero objetivo y fundamento de la Historia del Derecho como ya lo señalaba Leibnitz. Un Decreto del Gobierno Nacional, dos años después de fundarse la "Sociedad de Antropología Jurídica", encomendaba la redacción de un proyecto de Código Penal a Norberto Piñero, Matienzo y Rivarola considerando que "la Ciencia Penal se ha enriquecido con nuevas Doctrinas que, si bien son objeto de discusión y no se imponen desde ya como verdades inconcusas deben tomarse en consideración para aceptar de ellas lo que pudiera importar un progreso para nuestra legislación". El proyecto elevado en 1891, no fué sancionado, pero representa el punto de partida para las reformas y proyectos que condujeron a la aprobación del actual Código de 1922. Al proyecto de 1891, le sucedió la ley de reformas de 1903, proyectos de 1906 y 1917, el último de los cuales elaborado por el Dr. Rodolfo Moreno sirvió para la sanción del Código Penal de 1922, que no satisfizo al grupo de destacados criminalistas argentinos. Las iniciativas de reformas orgánicas más importantes fueron los proyectos de estado peligroso de 1924, 26 y 28, la propiciada en 1932 por el Poder Ejecutivo Nacional, que fue desechada en el Senado y el proyecto de Código Penal redactado en 1937 por los profesores Jorge E. Coll y Eusebio Gómez, donde se puede observar la influencia de la escuela positiva italiana, realizada en la Argentina por argentinos, al decir del Dr. Laplaza en el trabajo ya mencionado.

Para el pensador español José Ortega y Gasset en su obra "El tema de nuestro tiempo" hay épocas "cumulativas" y épocas "eliminadoras o polémicas". En las primeras hay una perfecta homogeneidad entre lo recibido y lo propio; en las segundas sus actores obran desta-

¹⁴ FRANCISCO P. LAPLAZA, op. cit., pág. 118.

cando una profunda heterogeneidad entre lo recibido y lo propio, son generaciones de combate, en vez de acumular o conservar, se sustituye lo viejo por lo nuevo, son tiempos de jóvenes, el 80 se caracterizó por esta circunstancia. Roca llegó a la presidencia a los 37 años. Wilde tenía 36 años, Ameghino 26, Avellaneda, Estrada y Goyena 37, Lucio V. López 30, Ramos Mejía 31, etc. Fué una generación organizadora y progresista, donde el liberalismo europeo influyó sobremanera, sobre todo Francia como contraste entre lo vetusto y lo nuevo, lo vernáculo y lo foráneo; este duelo entre padres pegados a la tradición e hijos atentos a la nueva moda de París, a la novela naturalista, a través de Zola, a los métodos de la ciencia biológica lo dibujó con ingenio Lucio V. López en las páginas de "La Gran Aldea". El método positivista era adoptado en los estudios históricos; Taine contribuyó a la formación intelectual de los jóvenes del 80 con su libro *La inteligencia*, poniendo en auge la psicología experimental y su obra histórica *Los orígenes de la Francia contemporánea*. Renán fué también gran maestro de esa época, sus obras *La vida de Jesús*, *La Historia de los orígenes del Cristianismo* y *La Historia del pueblo de Israel* eran ávidamente leídas y comentadas. Se caracterizó esta época por una concepción materialista de la civilización oriunda en el positivismo, y como corolario el predominio del individualismo liberal¹⁵. El grupo católico representado por Estrada, Goyena, Navarro Viola, Lamarca y Achával Rodríguez desde las columnas de "La Unión", en el Congreso, la Universidad, luchan contra esa tendencia liberal, triunfando esta última, terminando con la exoneración de Estrada, quien selló aquella famosa frase inolvidable: "de las astillas de las cátedras destruidas por el despotismo haremos tribunas para enseñar la justicia y predicar la libertad". El positivismo en consecuencia, tuvo la influencia que hemos visto en la legislación y en las ideas, pero fué superado totalmente, podemos decir que fué mimetismo, ansias de progreso en una tierra virgen y fácilmente moldeable a los adelantos de la técnica, reacción contra lo colonial español en lo político, religioso y social, moviéndose en la superficie y sin sentido de la crítica. El propio Rodolfo Rivarola que asistió desde su cátedra universitaria al despliegue de su máximo esplendor, advirtió que era una filosofía vacía, predijo que su éxito sería pasajero y quedaría en el recuerdo como una faz, que necesaria-

¹⁵ MARTÍN LUIS BECERRA, *El 80, la época y sus hombres*, Campana, 1939.

mente debe superarse en el pensamiento filosófico argentino¹⁶. Lo que más puede criticarse en el positivismo es la total despreocupación por los valores permanentes; podemos decir con Ihering que el desconocimiento de las obras de Santo Tomás de Aquino y el estudio exclusivo de la filosofía moderna ha perjudicado la difusión de grandes y profundas ideas desconocidas por los positivistas quienes todo lo esperaban de la ciencia, que es tan sólo un instrumento y con igual eficacia sirve al bien que al mal. Es necesario pues reflexionar sobre este período de la historia argentina tan poco estudiado, que pese a sus fallas nos proporcionaron robustas personalidades organizadoras de nuestras instituciones.

¹⁶ LUIS FARRÉ, *Cincuenta años de Filosofía en la Argentina*, Buenos Aires, 1958, pág. 99. Puede verse también *El Derecho en la Historia Argentina*, del Dr. Ricardo Zorraquín Becú, Buenos Aires, 1957. Es bueno destacar que la cátedra de Filosofía del Derecho siguió hasta 1930 en nuestra Facultad, las enseñanzas del positivismo, o sea de Icilio Vanni; luego con Mario Sáenz, Ramón M. Alsina y Alberto J. Rodríguez se vuelve al idealismo alemán, especialmente de Stammler.

LOS ESTUDIOS DE HISTORIA DEL DERECHO EN LA ARGENTINA

Durante el pasado mes de diciembre, este Instituto se dirigió a todas las Facultades de Derecho del país pidiéndoles información acerca de la enseñanza histórico-jurídica que en cada una se imparte. A esta encuesta respondieron las Universidades Nacionales de Córdoba, La Plata, Tucumán, Litoral y Nordeste, la Universidad Católica Argentina y la Universidad del Salvador (Buenos Aires). La información así reunida nos permite trazar un panorama de los estudios de historia del derecho entre nosotros.

Cuatro Facultades dedican especial atención a la historia jurídica argentina. La nacional de Córdoba enseña esta materia en sexto año, siendo su profesor titular el doctor Donato Latella Frías. El programa vigente (elaborado en 1958) contiene dos bolillas de introducción a la materia, seis relativas al derecho español, cuatro al indiano y ocho al argentino. Las dos Facultades de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Argentina (Buenos Aires y Rosario) tienen en primer año un curso completo (anual) de Historia Institucional Argentina. Sus profesores titulares son los doctores Samuel W. Medrano y Ricardo Zorraquín Becú en Buenos Aires y José Carmelo Busanieche en Rosario. El programa comprende nociones generales de historia y de historia jurídica y los derechos español, indiano y argentino. Respecto de estos últimos se estudian la evolución histórica, las bases del Estado, el gobierno y la administración, la sociedad, la economía, las fuentes del derecho y la cultura jurídica. En la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales del Salvador (Buenos Aires) el plan de estudios prevé, durante el primer semestre de quinto año, un curso de Historia General del Derecho, y otro de Historia del Derecho Argentino en el segundo semestre.

En las Facultades de Derecho de La Plata, Tucumán, Litoral y Nordeste se imparten nociones de historia jurídica algo dispersas en varias materias, y principalmente en Introducción al Derecho y en Historia Constitucional. En Tucumán el doctor Julio César Palacio, profesor titular de Introducción al Derecho —cuyo informe se transcribe en la contestación a esta encuesta— opina “que la historia del Derecho Argentino debe ser objeto de una cátedra distinta, por la amplitud e importancia de ella como fuente de muchas de nuestras instituciones jurídicas”.

En la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires la Historia del Derecho Argentino, tan ampliamente difundida por el doctor Levene, nunca ha pasado de ser una parte del curso de Introducción al Derecho, cuyo aprendizaje no se exige en todas las cátedras de esta asignatura. La creación del Ciclo Básico permitió incluir en él un curso de Historia de las Instituciones Argentinas, que es previo a la carrera de abogacía.

La enseñanza de la Historia en otras Facultades que no son de Derecho comprende también buena parte de historia jurídica, aunque no esté destinada a la formación de abogados. En este sentido cabe destacar la labor eficaz que se desarrolla —no sólo en el campo de la docencia sino también en el de la investigación— por los profesores y alumnos de la Facultad de Filosofía y Letras, de Buenos Aires, de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, de La Plata, y de la Facultad de Filosofía y Letras, de la Universidad de Cuyo. En esas casas de estudio, y en los Institutos o Departamentos que de ellas dependen, la historia del derecho argentino recibe aportes de gran valor que se ponen en evidencia en las revistas y libros que publican.

Por eso es que puede afirmarse que los estudios histórico-jurídicos argentinos se encuentran ampliamente desarrollados, y constituyen una especialización muy destacada en el campo de la ciencia. Ello no es extraño, dada la cantidad de abogados que cultivan la historia, y la influencia evidente que han tenido entre nosotros los estudios de esta clase desde que el doctor Ricardo Levene los inició con criterio científico en el mundo hispano-americano.

Fué también el propio doctor Levene, durante los últimos años de su vida, quien con más ahinco bregó en nuestra Facultad por la creación de una materia independiente que se llamara Historia del Derecho Argentino, separándola de Introducción al Derecho. Respon-

diendo a sus indicaciones, el doctor Ambrosio L. Gioja dictó —siendo Decano Interventor de la Facultad— la resolución del 28 de octubre de 1957 que así lo disponía.

Esta resolución continúa en vigencia, aunque suspendida, porque éste y otros muchos problemas se encuentran sometidos al dictamen de una Comisión encargada de proponer un nuevo plan de estudios, la cual no se ha expedido todavía.

DOCUMENTOS

AUTOBIOGRAFIA DE DALMACIO VELEZ BAIGORRI

Debemos a la gentileza del doctor Enrique Ruiz Guiñazú el conocimiento de esta interesante pieza documental, escrita por el padre de Dalmacio Vélez Sarsfield en 1788, en la cual relata sus trabajos y los estudios que realizó sin maestros en la Córdoba natal. También figuran en esta autobiografía numerosos datos genealógicos que contribuyen a esclarecer la ascendencia paterna del codificador.

Este documento fué comentado, con transcripción de algunos párrafos, por Fermín V. Arenas Luque, Antecedentes de la familia Vélez Sarsfield, en La Nación del 27 de junio de 1948.

También se ocupó de este personaje Abel Cháneton, En torno a un "Papel anónimo" del siglo XVIII, Buenos Aires, 1928 (publicación nº XL del Instituto de Investigaciones Históricas), que junto con otros trabajos del mismo autor integra el volumen titulado Un precursor de Sarmiento y otros trabajos históricos, Buenos Aires, 1934.

La transcripción del documento va precedida de un artículo del doctor Enrique Ruiz Guiñazú, sobre La estirpe intelectual de Vélez, que se refiere a los datos extraídos de la Autobiografía y que fue originalmente publicado en La Prensa de diciembre 18 de 1921 y luego en Dalmacio Vélez Sarsfield político y jurista, Buenos Aires, 1927, Editorial América Unida, Biblioteca de Estudios Históricos, vol. 4.

LA ESTIRPE INTELECTUAL DE VÉLEZ

Por ENRIQUE RUIZ GUIÑAZÚ

I

¿Es posible fijar una influencia ancestral en el intelecto del famoso cordobés?

Los contemporáneos del ilustre codificador, admiradores de su obra jurídica, testigos de su actuación política y de sus genialidades parlamentarias, han acentuado los rasgos más salientes de su espíritu, el vigor de las facultades creadoras de su mente.

Uno de sus reputados biógrafos, el doctor Martínez Paz, ha expresado —comprobando simplemente el nacimiento póstumo— que “ni el carácter, ni la cultura, ni el ejemplo del padre pudieron haber influido sobre el hijo”. Menos afirmativo, se ha preguntado Avellaneda de dónde provenían esas características, las más delicadas de su inteligencia, respondiéndose con pompa literaria que “la posteridad más próxima no llegará a saber, como nosotros, sino por accidente y con asombro, que dentro del grave y profundo autor del código civil había un hijo perdido de Terencio o de Molière, que no acertaba a olvidar su ignorado origen, ni aun bajo las alas soñolientas de la musa del protocolo”.

Esta conclusión —de valor retórico únicamente— tenía en el concepto psicológico con que delicadamente la emitiera Avellaneda un significado especial. Se reconocía en Vélez a un formidable lector; “nunca se le veía en su gabinete sino con el libro en la mano”; pero su pensamiento no expandía en el campo del teatro y de la novela, ni dispensaba atención a los escritores del siglo de oro... ; Basta recordar que no había leído el “Quijote”! Ha dicho Groussac: “No persiguió Vélez el arte, que huía de él; y esto sin duda es preferible a soportar durante cincuenta años las repulsas de las musas”. Sin embargo, han sobrevivido sus dichos agudos, penetrantes, picarescos, de cierto valor estético. Con sus expresiones originales es indudablemente una figura del “mundo de Molière”.

Coinciden los más, a pesar de reconocer el círculo limitado de sus

predilecciones espirituales, en que el doctor Vélez Sarsfield era un tanto burlón, agilísimo en la polémica, dejando alguna vez el recuerdo de sus mordeduras. Practicaba la ironía, que siempre ha sido aristocrática, con gusto y oportunidad; se justificaba en él, como un arma de legítima defensa contra los iconoclastas. Resultaba tan perdurable el efecto del cauterio que a más de uno, depuestos ya los recelos y zurcida la amistad, le antojaban ser sus palabras manojos de ortigas muertas.

Ponderábase, además, su memoria prodigiosa, su voluntad inquebrantable, su razonar sereno y lógico, su pasión de saber, su erudición. Fueron estos los rasgos salientes de su personalidad. Por todos ellos, y por el carácter de algunos de sus trabajos, entre otros su conocido libro sobre "Derecho público eclesiástico", por su afición al latín, por su sana ambición con mezcla de humildad, es como se determina una sucesión intelectual cuya filiación visible se descubre sencillamente en su padre, don Dalmacio Vélez Baigorri.

Haremos la comprobación, sin engolfarnos artificiosamente en estudios patológicos acerca del atavismo, y sin invocar en su favor las leyes de la herencia. En nuestro caso, las cualidades intelectuales del padre se continúan en el hijo, beneficiándose ambos de una ilustre prosapia. Esas cualidades debieron ser poderosamente intensas, pues no bastó a borrarlas la circunstancia de haber el sucesor abierto sus ojos a la vida cuando el progenitor ya había muerto.

II

Corría el año de 1787 cuando el señor Dalmacio Vélez Baigorri, después de un fatigoso viaje de Córdoba a Buenos Aires, se instalaba en casa de don José Lino de León, chantre, dignidad de la catedral metropolitana, en compañía de su hijo José Vélez, de su yerno Gregorio Acosta y del negro eselavo Mateo. El sacrificio pecuniario y las incomodidades de la penosa travesía debían de compensarse con el arreglo de varios asuntos, y especialmente con el favor de la gracia real, tardía aún, porque los grandes méritos del sujeto, si bien reconocidos, aún permanecían sin la justa recompensa.

Frisaba entonces don Dalmacio en los 56 años y gozaba, en su ciudad natal, fama de buen vecino y de hombre de luces y energía; y en la capital virreinal, fama de muy docto. Sus estudios habían sido privados, "sin haber cursado en universidades ni en clases públicas". Su estada en Buenos Aires duró varios meses; le fue grata, a no

dudarlo, por cuanto marchóse a su terruño tan lleno de esperanzas como había partido. Si las reclamaciones no se tradujeron inmediatamente en metálico, sin embargo, había conquistado tan hábilmente el ánimo, no siempre accesible, del virrey marqués de Loreto, que éste asintió en escribir a la corte. Y por cierto, en la forma más empeñada. Desde luego advirtiendo que por su profunda erudición se le “miraba como a sabio”.

El 29 de octubre se dirige el marqués a Vélez, recientemente reintegrado a su estancia, distante veintidós leguas de Córdoba, deseoso de reponerse, gozando de la honda paz del valle de Calamuchita. Adjuntábale el virrey la copia de la carta del ministro Porlier, en la cual le participaba: “el rey le tendría presente en ocasión oportuna”. La fórmula promisoría es, como se ve, de vieja data; la han usado sin variación todos los burócratas.

Don Dalmacio agradeció infinito a su excelencia el “máximo favor y beneficio”, que atribuía a un “efecto de la bondad y conmiseración” de Loreto, agregando, para sostener el ánimo: “quedo con la esperanza de mejorar de fortuna”. Sus legítimas ambiciones, según las entendía, no encontraron satisfacción, al menos que yo sepa, hasta su muerte, ocurrida a fines de 1799.

Abrigamos por nuestra parte, otra esperanza: la de haberle pesquisado fiel y pacientemente, a punto de poder reconstruir su vida, transcurrida en la penumbra de la administración colonial y en el pulimento de su privilegiado cerebro, con dedicación preferente a lo segundo sobre lo primero.

III

Natural de Córdoba del Tucumán, vale decir de la ciudad noble y docta del interior, era hijo de don Bernardo Vélez y Herrera y de doña María Baigorri y Tejeda. Por la línea paterna reconocía como rebisabuelo a don Antonio de Vélez, uno de los pobladores de la ciudad de Cabrera. Por la línea materna descendía del insigne capitán don Tristán de Tejeda, uno de los conmitones del fundador, cuya fama exaltaron cronistas y poetas. Don Hernando, su hijo, exornado de heroicas virtudes, fué casado con doña Micaela Toledo Pimentel, hija del general don Fernando de Toledo. Hijo de ellos fué don Hernando, el mozo, unido en matrimonio con doña Micaela de Garay, padres, a su vez, de don Juan de Tejeda Garay, quien casó en 1652 con doña

Francisca Ramírez de Tello. Fueron éstos los padres de doña Gabriela Tejada Baigorri; y ésta fue la abuela de don Dalmacio, madre de María Baigorri y Tejada, ya mencionada.

Paréceme innecesario detenerme en la genealogía de los Tejada, en cuyas alianzas y vástagos —como lo revela el códice de nuestra Biblioteca Nacional—, brillaba tanto la nobleza de la sangre como la virtud, el ingenio y la fortuna. Por la rama de los Baigorri señalábase en la familia, destacadamente, la reverenda madre Ana de Baigorri, un de las cuatro fundadoras del convento de las Catalinas de Buenos Aires.

Don Bernardo Vélez, abuelo del codificador —lo decimos por vía de paréntesis— era también de Córdoba, nacido en 1678, y desde niño sirvió a su costa en la guerra contra los indios del Chaco; luego en dos levadas de milicias contra los portugueses (1704), consagrándose desde entonces por entero a la vida militar, alternando contra los salvajes del Sur y los del Norte. La casualidad —habremos de llamarla así— puso en nuestras manos sus despachos de guerra, originales expedidos los más por el ilustre gobernador don Esteban de Urizar y Arespacochaga, caballero de la Orden de Santiago, gobernador “vitalicio” del Tucumán. De soldado pasó don Bernardo a alférez en 1711, alcanzando el grado de maestro de campo, el más alto para las milicias, en 1726. Su vida fué de zozobras sin cuento. El padre Lozano, en su “descripción ehorográfica del Chaco”, editada en 1733 (España), ha descripto las proezas de aquel ejército (1.316 soldados en total), uno de cuyos cuerpos, al mando del general Antonio de Alurralde, donde figuraba Vélez, se cubrió repetidas veces de gloria. El maestro de campo don Bernardo, reformado al cumplir cincuenta años, salió nuevamente a campaña para dejar definitivamente a los 58 años su huella nemorosa en la selva chaqueña. En 1736, reanudado el ataque contra los infieles, disparó una escopeta, hiriendo mortalmente al valiente guerrillero. Quebrada una rodilla, baleado en el muslo, pudo, merced a la ayuda de dos soldados que le sujetaban al caballo durante el trayecto, refugiarse en su desconsolado hogar. Estos hechos han sido documentados judicialmente. Don Bernardo, sin acobardarse por el dolor intenso del desgarramiento que le torturaba, redactó y firmó su codicilo, falleciendo pocos días después. Allí hace constar su presencia “en la guerra y campaña en defensa de nuestra santa fe católica, contra el bárbaro enemigo, en este paraje de las Mojarras”.

Su ascendencia, por la rama de los Herrera, entronca

con la de los hidalgos Herrera de Guzmán, vecinos y encomenderos de Santiago del Estero, descendientes, a su vez, del gobernador Ramírez de Velazco.

IV

De los cinco hijos dejados por el malogrado maestro de campo, Dalmacio, nacido el 24 de septiembre de 1732, fué el tercero; tenía entonces cuatro años de edad y ya su madre le había enseñado a leer. A su lado permaneció por tres años más en la estancia, donde aquélla lloraba su viudez, resistiéndose a quedarse en su casa propia de la ciudad. En compañía de uno de sus hermanos mayores, volvió el niño a Córdoba, iniciándose entonces en la escritura. Por fallecimiento de dicho hermano al año de su ausencia, se le retiró de la escuela para volver a la casona solariega del valle.

La proximidad de la hermosa heredad San Ignacio, de los jesuitas, le permitió, gracias a los buenos oficios de uno de los padres, comenzar el estudio de la gramática, no pasando, sin embargo, de la declinación de los nombres. Un cambio de destino del maestro interrumpió sus lecciones. Tal fue su breve aprendizaje bajo la férula del magíster.

Refiere él mismo, en su exposición introspectiva, algo así como un memorial de sus servicios públicos con visos de autobiografía, recogida con fruición entre un legajo de manuscritos, que su afición a leer, siendo tan grande, le hacía aprovechar todas las horas libres, incluso los días festivos; y por ser tan dominante la inclinación, salvaba los obstáculos graves, cuales eran, a sus diez años, el no tener quién le explicase los vocablos difíciles y el no poder cambiar ideas acerca de lo aprendido. Cuanto a la escasez de los libros, o se los franqueaba algún religioso o “los buscaba por todas partes”.

Así fué como penetraron en su espíritu las primeras nociones generales, de las cuales dos —dice algo burlescamente— “me hicieron bastante provecho”. La una, bebida en las obras del padre Nieremberg —las primigenias de su educación— “fué el conocimiento del último fin para que fué creado el hombre, y que perdido éste, se perdió todo”. La otra, “conocer mi infeliz situación”, por desempeñarse como padre y maestro de sí mismo, pues de lo contrario “me quedaría sumergido en la barbarie, que ya distinguía en algunos de mis compatriotas”.

Para su desgracia, casó la madre en segundas nupcias, “y mi padraastro era un huésped en la casa, que de nada sabía”. Nuestro Dalmacio vióse obligado por fuerza de las circunstancias, y no obstante

sus doce primaveras, a dirigir el trabajo, atendiéndolo desde los albores cotidianos con los esclavos y peones. "Sólo me quedó la noche para leer" —exclama con dejo de amargura. Data de esa época un episodio de su vida intelectual: la compra "a un pasajero, de un cuaderno, en que se explicaba la aritmética hasta las reglas de compañía".

Refiere el manuscrito que "a los diez y seis de mi edad me dio mi madre un corto principal, y facultad de trabajar para mí, pero con la pensión de cuidar, como antes, de toda la casa". Su carácter emprendedor y tesonero le hizo adquirir en sus negocios "sobrada conveniencia" para su estado de labrador. Pudo, pues, pensar, llegado a los 25, alcanzada la emancipación legal, en realizar un ideal largamente acariciado. Se casó, en efecto, con doña Catalina de Carranza y Cabrera, legítima descendiente del gobernador Jerónimo Luis de Cabrera; y por parte de los Carranza, de don Sebastián, brioso conquistador de los calchaquíes. La prole fue numerosa; para ensayo de afecto conyugal contáronse de este su primer matrimonio diez hijos, seis mujeres y cuatro varones. Añadiré en esta ocasión, para no alterar más adelante la tranquilidad apacible de su familia, que fue prolífico seis veces más en las segundas nupcias contraídas, con "doña Rosa Sársfield Palacios, de una de las mejores familias de Córdoba, cuyos ascendientes (españoles), todos han servido al rey, a su costa". En esta segunda hornada se dio a luz al codificador.

Don Dalmacio no cuidaba ya tan personalmente de los quehaceres del fundo, porque "seguía leyendo" de manera vehemente, y "como a cada paso veía citar la Sagrada Escritura, y la grande utilidad que se seguía de su lección, me vino un gran deseo de aprender latín, para leerla". Cuenta Vélez, en seductor relato, cómo tomó "el arte y cuadernos" de su hermano, y cómo igualmente "leyéndolos, me pareció que no necesitaba de maestro para aprender aquel idioma, porque, como sabía declinar los nombres, y ayudado de la memoria, en pocos días me pareció que estaba en estado de entenderlo, y entonces tomé un Thesauro, y lo aprendí quasi entero; y negocié una Biblia, y desde entonces fue mi principal y amada lección de la Escritura Sagrada y Expositores que compré poco después".

El latín fue para el fervoroso erudito una llave mágica; abrióle las puertas del templo de la sabiduría y con él procuró rellenar los vanos de su ignorancia. Oigamos su atrayente palabra: "Con el auxilio del latín —concluye— me pareció aprender la filosofía y compré un curso filosófico, y lo pasé, hasta que me pareció que lo sabía bien".

V

Era inextinguible su sed de ilustración. Casi simultáneamente se dedica a la teología y al derecho, como con igual método lo había practicado ya con las matemáticas, la medicina, la historia, la geografía, etc. “Desde mi juventud —cuenta el famoso autodidacta— fuí muy aficionado a las matemáticas y de varios autores que tengo he aprovechado de unos y otros; pero considerando lo que me podía ser más útil y necesario, aprendí la aritmética inferior y superior, la geometría... el uso de los instrumentos... principalmente el pantómetro... la trigonometría... la óptica dióptrica y catóptrica; la arquitectura militar o fortificación; la pirotecnia o tormentaria; estática, etc.; la gnomónica y la mayor parte del álgebra”. De todo ello ofrecía examinarse. He encontrado en el Archivo de la Nación un expediente trunco de 789, formado con el propósito de someter al capitán de fragata Alejandro Malaspina —jefe de la conocida expedición científica— un diseño del cuadrante, inventado por Vélez, para observar con exactitud las latitudes y longitudes.

Como no había médico a mano, intentó don Dalmacio aprender la medicina. Estudió la antigua Botánica de Dioscórides, traducida por el doctor Andrés Laguna (se conocían las ediciones de Valencia, 1596, y la de Barcelona, 1677), así como la botánica moderna, el pulso, etc., por Tournefort. Es su juicio “que viendo lo falible de esta facultad —aunque la llaman ciencia— algunas conclusiones del Físico, toma por premisas el médico; sin embargo, en lo más procede a tientas”. Abandonó dichos estudios por la poca fe que le merecían los autores, declarando socarronamente “que tratándose de la vida, si no tiene el médico la suficiente ciencia —lo cual es muy difícil— puede venir a ser un disimulado homicida”.

Cuanto al derecho, fué sujeto de bastarse ampliamente a sí mismo. “En un pleito que se ofreció a mi padrastró (el señor Piñero), y otro a mí, reconocí su falta (de un profesor de derecho), y compré Instituta y comentarios, los libros que componen el derecho real y canónico, y muchos de los mejores autores, y procuré inteligenciarme de todo”. Le sirvió de gran manera, defendiendo a “muchas personas miserables, especialmente viudas”; y con eficacia se impuso como jurista en su carácter de fiscal y defensor de temporalidades, de que hablaremos después. Es conocida la defensa que Vélez hizo del estudiante Deheza

y los grandes dolores de cabeza que ocasionó al rector de la Universidad con su alegato.

En la teología fue un doctor consumado. El teólogo equivalía en cierto modo al filósofo. Para don Dalmacio —en disonancia con su tiempo— la preocupación no fincaba en las contiendas interminables entre los partidarios de Santo Tomás y Aristóteles contra los de Fianza y Seoto. “De las partes en que se divide —confiesa sinceramente— en la escolástica me he versado poco; pero sí en la positiva, moral y dogmática, porque éstas las he conceptuado más útiles, así para las obligaciones de un cristiano, en cuanto a obrar, como para no ser engañado en estos tiempos, en que se discurre y escribe con tanta libertad”.

Vislúmbrese por estos conceptos que en el ambiente teocrático de Córdoba no había el atraso educador tan repetidamente reprochado; y bastan de seguro las expresiones recogidas del sabio cordobés para aceptar el criterio práctico con que coordinaba el sentido ideológico de sus estudios con el utilitario de la acción social.

He de recordar aquí la refutación fundamental de Vélez en 1787 al “papel anónimo sobre la segunda venida de Jesucristo” que estremeció los coros de clérigos, llegando a desasosegar al mismo excelentísimo virrey.

El opúsculo fue denunciado por el chantre doctor León, aconsejado “sotto voce” por el mismo Vélez, su amigo, que quería proporcionarse el placer de una réplica, con que agrandaría sus indiscutibles méritos personales ante la soberana autoridad. El marqués de Loreto impidió trascendiera la herejía, agotando los medios inquisitivos para descubrir si no al autor, por lo menos a quien lo hiciera circular. Al año subsiguiente (1º de mayo de 1788), se recoge otro ejemplar, único, después del anterior remitido en consulta a España, el cual pasó a manos del comisario del Santo Oficio, por orden del marqués. Sobre esta pesquisa se guardó en lo sucesivo silencio estricto, y hasta el mismo Vélez hizo desaparecer sus borradores, observando completa discreción.

Estaba Vélez, por lo demás, en su elemento. La historia sagrada conocíala al dedillo, así como la profana: “He leído algunos de los Santos Padres —afirma—, las más célebres poliantes, diccionarios y otros muchos autores de todas facultades”. Entró —según sus palabras— en el inmenso piélago de las ciencias y de la historia. Sin vanidad, modestamente, reconoce que con tales conocimientos “nunca he juzgado que soy hombre instruído, antes, sí, conozco mi ignorancia”.

En esta remembranza de su cultura, para ser verídicos debiéramos

demostrar la total producción de su rica mentalidad, destacándole, además de zarcelero, temible en los estrados como coplero jovial que se le adivina, o espiritualísimo conversador, dotado de feliz memoria para exhumar las anécdotas, consejas, leyendas y viejas añoranzas de la vetusta historia de sus antepasados, cuya vida íntima conocía. Mas tal propósito excede de nuestro plan.

VI

Tenía el ilustrado personaje la noble vitalidad del roble antiguo. Hemos de trazar pocos rasgos más, para fijar indeleblemente su silueta, porque nos falta aún decir algo de su vida militar y de sus funciones públicas. Respetaremos las líneas de su conducta austera, concordada en las decisiones de su fuero interno, como parece lo hicieron con reverencia sus coetáneos. Tanto al padre como al hijo, en su obra monumental, habremos de mirarles siempre con simpatía y agradecimiento, pues gustamos de prevenir a los viejos algarrobales del furor de los taladros.

Por tradición familiar, fue el primero de los Dalmacio, cuando joven, servidor del rey en las milicias. Los indios del Chaco, a partir de 1740, aproximadamente, llevaron la guerra del pillaje a la jurisdicción cordobesa, provocando la despoblación del Río Terecero, desde El Desmochado hasta Masangano, en una zona de cincuenta leguas por el lado del Río Segundo hasta internarse en la sierra, y por el Norte hasta seis leguas de la ciudad. Principió a servir desde los quince años en la frontera de Masangano, siempre a su costa, como era costumbre en aquellos tiempos heroicos. Al peligro de las "entradas y corridas", se añadían los donativos para mantener las avanzadas como la del Tío y Ansenusa.

Fue capitán, y más tarde sargento mayor —cuyo título poseo— en 1763. También le vemos de alcalde de hermandad y de alcalde ordinario en Córdoba. Fué recaudador de los tributos de los indios "vacos y dispersos", corriendo todo un año tras ellos.

Pero donde su labor cobró proporciones gigantescas, fue en el triple papel de fiscal, defensor y contador de las Temporalidades, por concurrir en Vélez una "conocida instrucción y legalidad". (Exp. 617, legajo 22). Hemos revisado su enorme actuación. "Me era preciso hacerlo todo —explica en una de sus referencias— y para dar el debido cumplimiento, trabajar desde las cuatro de la mañana hasta las doce

de la noche, sin cesar muchas veces ni aún en los días de fiesta por varias urgencias que ocurrían”. Vendió las fincas y haciendas de los jesuitas, formando cuentas por cerca de novecientos mil pesos. No perdió uno solo de los numerosos pleitos instaurados. Era don Dalmacio el burro de carga, porque, además de su labor, que aprovechó a su tío, el doctor Cabral, presidente de la Junta, —“tullit alter honores”, según Virgilio—, nadie se entendía con tanta papelería. Los treinta y cuatro libros de “marca y folio mayor” de los jesuitas eran minuciosamente expurgados por Vélez, hoja por hoja, llegando en su paciente y pertinaz tarea a formular cinco “estados” de variadísimas cuestiones referentes a la expulsión. Coordinó y formó, además, el índice general de la biblioteca, segregando todos los autores interpolados, y ajustándose a la pragmática de 27 de abril de 1767.

Sería interminable seguirle en su actitud pública. Con sobrada razón se quejaba al virrey en un tono amoscado, y que, oyéndole éste su tonada cordobesa, había de causarle cierta perplejidad. “Afirmo con verdad —exclama— que las Temporalidades me han hecho trabajar de modo que no es fácil explicarlo: me han quitado la salud, las muelas y dientes, y la mayor parte de mis bienes, dejándome sepultado en el infierno de este mundo, que es el deber”.

VII

Recojamos, para terminar, su filosófica y postrera confesión, escuchada por los íntimos un día internal, al calor de tueros rusientes, entre las zalemas de la servidumbre, solícita en el cuidado del amo: “Lo más doloroso es el considerar que porque se me reputó hombre de bien, y por haber cumplido con mi obligación, se me haya tratado de suerte que no hubiera sido tan castigado y perjudicado si hubiera sido un público ladrón...; estos ejemplares son los que a veces inducen a muchos a obrar mal, viendo perdidos y para ludibrio de la fortuna a los que procedieron bien...; me han endeudado en cuatro mil quinientos pesos, aun no estoy insolvente, y sólo espero la decisión de un asunto —(sus honorarios que jamás cobró)— para vender mi estancia y algunos esclavos que tengo, y pagar, aunque quede en la última miseria”.

“Mucho me han burlado y escarnecido, por haber salido tan perdido; pero yo nunca he podido entender (es una alusión mordaz) la sutilísima metafísica de adelantar en conciencia ni un real sobre el

salario que a uno se le asigna. Para el único medio que me restaba, que era representar al soberano mis servicios y quebrantos, he quedado tan postrado que no tenía dinero para poderlo librar en los gastos precisos; juntándose a esto el no tener hombre que me favoreciese, y esto es lo que más me ha desanimado...''

No he de proseguir la búsqueda, pero quiero apostillar siquiera al margen del testimonio de sus servicios, —apartándome de la compulsas de algunos expedientes cuyas referencias reservo—, una simple anotación, síntesis de conclusiones pertinentes. Cotejando las biografías del padre y del hijo acusan, en efecto, modalidades coincidentes, especialmente por la mentalidad superior de sus concepciones. Su inquietud espiritual es paralela y no cesa hasta la última hora de su existencia. En el padre, de conocimientos más vastos, más enciclopédicos, está más dentro del humanismo; pero le supera el hijo en la penetración del derecho, y particularmente en la actuación pública. Tienen ambos el mismo estilo, giros y expresiones; y si no en su totalidad absoluta, al menos en gran parte, la biblioteca del progenitor dió orientación al sucesor, ligados así a través de los mismos libros como un vínculo viviente y perenne de sus almas. Es la luz del espíritu paterno que alumbra el camino ideológico del hijo.

Hónrase en verdad, Córdoba, en haber dado a la República su primer poeta, con don Luis de Tejeda; su primer humanista en el orden del tiempo, con Dalmacio Vélez Baigorri, y su primer jurisconsulto, con Vélez Sarsfield, los tres entroncados en el mismo abolengo. Pero el poeta y el sabio no fueron universitarios, como no lo hubiese requerido el tercero, si circunstancias análogas le hubiesen alejado de las aulas. Le asistió al último, como a los de su sangre, una predestinación providencial para ser inscripto en los anales de la historia.

AUTOBIOGRAFÍA DE DALMACIO VÉLEZ BAIGORRI
(1788)

Yo Dalmazio Velez, soi natural de la Ciudad de Cordoba del Tucuman, soi hijo legitimo de Bernardo Velez y de D^a. Maria Baigorri de Tejada, ambos difuntos. El ascendiente de mi padre fue D^a. Velez, uno de los pobladores de Cordoba. Si fue de los descubridores y conquistadores, no se por que no me quedaron documentos por haverse perdido los mas de los papeles de mi Padre por su muerte. Mi Madre fue descendiente de Tristan de Tejada, uno de los principales descubridores, conquistadores, y pobladores de Cordoba; por que los tres principales hombres que intervinieron en el descubrimiento y conquista de la Provincia de Tucuman, fueron el Adelantado y Gor. D^a. Geronimo Luis de Cabrera, el Gral. Manuel de Fonseca, y Tristan de Tejada: este tuvo por hijo legitimo á Hermando de Tejada: este á Juan: este a D^a. Gabriela; y esta a mi madre. Esta familia es de las mas principales de Cordoba, y de ella fueron D^a. Magdalena de Tejada, fundadora, y primera Abadesa del Monasterio de Carmelitas, y D^a. Leonor de Tejada, asimismo fundadora y primera Abadesa del Monasterio de Catalinas, ambas tías abuelas de mi Madre. La Madre Ana Baigorri, una de las quatro que vinieron a fundar este Convento de Catalinas de Buenos Ayres, y que fue la unica que se quedo pasado los quatro años, fue hermana de mi Madre.

Mi Padre nacio en el año de 1678 y desde mui moso sirvio a su costa en la guerra contra los indios del Chaco. Tambien sirvio a su costa en dos levas de milicias que se hizieron en Cordoba contra los Portugueses, para este rio de la Plata. La ultima me parece fue el año de 1704. para desalojarlos de la isla de S^a. Gabriel: de otra no me acuerdo la fecha. Poco despues fue nombrado Gor. de aquella Provincia el S. Brigadier D^a. Estevan de Urisar, a cuyo tiempo los infieles del Chaco tenian destruidas las jurisdicciones de las mas de las Ciudades de la Provincia; y a la Ciudad de Salta ya la havian acometido dos vezes, y la ultima quasi la ganaron. Mi Padre sirvio a este Señor en la guerra, de soldado, y despues de oficial hasta Sargento mor. Por fallecimiento del Señor Urisar que governo 16 años (porque el Rey por sus meritos lo hizo Gor. Vitalicio) subsedio en el gobierno el S^r. Abarea,

cuyo nombre no me acuerdo. A este Señor sirvió mi Padre de Mre. de Campo, por todo el tiempo de su Gobierno, y después finalm^{te}. se reformó a los sinquenta años de su edad. Estos reformados no gozan de otro privilegio que el de no hacer las guardias mensuales en las Fronteras, pero no se exoneran de las entradas, y aun en los donativos son los mas gravados; y quando concurren a las Fronteras para una entrada no se les socorre con la racion de carne hasta que estan en campaña, y la ande buscar a su costa.

A mi Padre le quedo la pension de que los Superiores no les dispensaban en ninguna entrada, antes por ser uno de los Oficiales mas antiguos, y experimentados en aquella guerra, siempre les mandaban concurrir. A los sinquenta y ocho años de su edad, en una entrada se disparo una escopeta y sus balas le quebraron una rodilla, y le irieron el muslo; y aunque el Superior le bolvió con dos soldados, como era presiso caminar a cavallo tan herido, apenas alcanso a llegar a la Ciudad, a morir. Sus titulos e conservado por respeto a su memoria, no por otra esperanza que nunca he tenido.

Como los indios del Chaco desde antes del año de quarenta hizieron guerra a la jurisdiccion de Cordoba con tanto empeño que el rio tercero lo despoblaron desde el desmochado hasta Masangano por distancia de cincuenta lenguas por el rio segundo hasta internarse en la tierra, y por el Norte hasta seis leguas de la Ciudad, todas las milicias servian continuam^{te}. á su costa con armas, cavallos, y viveres. Yo principe a servir antes de cumplir los dies y seis a^s. en la Frontera de Masangano, en donde cada quatro meses, haciamos guardia dos meses y medio, sin las continuas corridas, y entradas; de modo que algunos años mas de la mitad del tiempo gastavamos sirviendo, aumentandose el trabajo cada vez más por que muchos individuos se pasaron á otras Provincias, y principalm^{te}. a la de Cuyo. No solo no se nos sufragaba con cosa alguna, sino que a mas de costearnos nosotros, teniamos todo el año que contrivuir con los continuos donativos que se exigian para mantener la Fronteras mas avanzadas, como el Tio, y Ansenusa, y para las entradas; sin que nunca se nos dispensase ni en un marabedi de los dros. R^s. que deviamos pagar de nuestros negocios.

A los dies y ocho años servi de Capitan: después me reforme y servi contiam^{te}. en corridas y entradas, asi en el Chaco como por la parte del Sud contra los indios pampas. Quando vino la primera vez a la guerra de la Colonia el Exmo. S^r. Cevallos, fui nombrado Sarg^{to}. mor. por el S. Gor. Dⁿ. Joaquin de Espinosa para conducir al Río Grande

los dos mil hombres conque servia aquella Provincia y aunque no tuvo efecto, por que al tiempo de caminar llego la noticia de la Paz, pero yo ya havia impendido los costos necesarios. El año de 62 el citado S. Gor. a consecuencia de un orden del Exmo. S. Virrey de Lima, mando que se empadronasen los indios bacos y dispersos por la Provincia, y se les hisiese pagar la tasa de los cinco p^s. anuales que deben satisfacer al Rey; y en su virtud se me obligo a q^e. corriese con el largo partido que se extiende desde el nacimiento del Rio segundo hasta la Frontera del Sauce, por distancia de cincuenta y cinco leguas, y desde alli hasta la punta de la Sierra otras cincuenta leguas. Como se nos daba solo la facultad de conchavar los indios para asegurar la tasa, con el que buenam^{te}. quisiese los que lo tenian de inquilinos por no disgustarse con ellos no los querian conchavar para este efecto, y asi lo dejabamos solo reconvenido, pero los recaudadores obligados (no se por que ley) al entero; de que resulto que el primer año, despues de gastar muchos meses en andar en pos de los indios vine a pagar serca de una tercia parte del importe del Padron. Al siguiente año mas de la nitida: y al tercero todo el Padron; por que ya los indios dieron en el refugio, de que lo mismo era saver que se acercaba el recaudador, hacer fuga apartes distantes. De modo q^e. en los tres años pague como quatrocientos y cincuenta p^s. de mi parte, a mas de los muchos meses que juntos pasaron de un año que anduve tras ellos.

Para la jura del Rey tambien se me obligo a que ensayase a todos los de los juegos de cañas, y que fuese uno de los Quadrilleros, en que inverti dos meses y gaste mas de docientos p^s. en los presisos utensilios. Tambien e sido Alcalde de la Hermandad, y Ordinario. A lo referido se junto el servir continuam^{te}. a mi costa en diversas comisiones, ya del servicio de Dios, ya del Rey, y de particulares (por que de dies años a esta parte recien se entablo el pagar los Comisionados,) de las cuales una que practique en contra de un pretense de los Jesuitas que querian despojar a un pobre Viejo de su Estancia, me ocasiono con ellos un largo pleito, q^e. aunque lo gane, me causo muchos gastos, y perjuicios. Para todo siempre fui obligado, y violentado por mis Superiores, y solo el ser Capitan acepte voluntariam^{te}. por livertarme de las guardias mensuales, aunque quedase con las demas pensiones. Sin embargo del mucho tiempo que inverti en los expresados asuntos, y gastos que hice, como continuam^{te}. trabajaba, y vivia con la mayor frugalidad, era un Labrador acomodado q^e. me sobraba aun para socorrer mis vecinos.

El año de 71, hice compañía con Dⁿ. Josef Antonio Ortiz, y com-

pramos quatro mil y quinientas bacas, las q^e. pusimos en invernada para conducir las yo al Reino de Chile a fines del año de 72 luego q^e. se abriese la cordillera. El Junio de dho año me mando la Junta Municipal de Cordoba fuese a dha Ciudad a cohordinar, y formar el Yndice de la Biblioteca, y demas libros que fueron de los Jesuitas, segun el orden que se prescriuia en una R^l. Cedula; por q^e. dos Juntas de DD^{res}. y Religiosos q^e. los años antes se havian nombrado para este efecto, se havian enrredado, y no havian podido efectuarlo. Fui a la Ciudad y principie a travajar continuam^{te}. en la segregacion de los Autores, y formacion del Yndice, para hallarme desocupado al tiempo de mi viaje a Chile. La Junta no tenia Contador, y de noche le ajustaba las quantas que se ofrecian.

A este tiempo era Fiscal Dⁿ. Juan de Ordoñez, hombre havil, pero no de buena conducta, por que muchos de sus antecedentes particulares resentimientos, procuro vengar en contra de algunos Regidores, y Vecinos: Desuerte q^e. no se entendia la Junta de pleitos que no le permitian operar en lo principal. Ynformado de todo el Exmo. S. Vertiz Gor. entonces desta Capital, mando al D^r. Cabral Presidente de aquella Municipalidad, y al Provisor le informasen que sujeto podria desempeñar los encargos de Fiscal, Defensor y Contador; y por un efecto de mi desgracia, me nombraron ambos, sin saverlo yo; y el mes de Septiembre de dho. año se me nombro para los referidos encargos. Hice una vigorosa defensa significando el estado en que me hallaba, pero nada me aprovecho, y siempre se me respondió, y decretó que el servicio del Rev devia reponderar a todo bien particular. Mi Compañero Dⁿ. Josef Antonio Ortiz viendome embargado, se hizo cargo del negocio de bacas, y embio un hijo suyo, quien las vendio en Chile, y los aperos de cavallos, y mulas, importando mi parte ocho mil p^s. y la suya nueve mil; pero cerrandose la Cordillera, iverno en Chile y se caso, y perdio todo; y aunque el verano de aquel año embiamos á conducir lo q^e. le hubiese quedado nada pudimos recaudar.

A lo referido se agrego que el año de 71 havia yo arrendado a la Yglesia los diesmos de dos grandes partidos, cuyas haciendas de Campo tenia recién entradas en potreros, y con mi ausencia de quatro años y medio, se perdieron quasi todas, y principalm^{te}. las mulas, que de quinientas solo se hayaron ciento quando las vendi. Por manera que teniendo por mi cuenta con las bacas costeadas a Chile, las mulas, y demas haciendas, cosa de once mil p^s. de principal, y deviendo de estos quatro mil p^s. vine a quedar con solo la deuda.

Entre a servir en las temporalidades, y como llevaba los tres encargos de Fiscal, Defensor, y contador, me era presiso hacerlo todo, y para dar el devido cumplimiento trabajar desde las quatro de la mañana hasta las doce de la noche, sin sesar muchas vezes ni aun en los dias de fiesta por varias urgencias que ocurrian. Me persuado cumpliria con mi obligacion por que se hiso quanto esta Superior Junta mando. Se cobro todo lo cobrable que se devia de plazos cumplidos desde el tiempo de los Jesuitas: se vendieron sus Fincas, muebles, y semovientes, que importaron quasi medio millon, que con lo aplicado ascendio hacerea de nuevecientos mil p^s. De todo lo q^o. me fue preciso formar quantas, y tomarlas al secuestrador Dⁿ. Fernando Fabro, y a los Administradores, y peones, y defender una multitud de pleitos, tan a satisfacion de aquella Municipal, y esta Superior, que nunca fue recombenido ni una vez, ni aun por tardansa. Y de las apelaciones que se interpusieron para esta Superior, siempre se fallo lo que defendi, sin que hubiese exemplar de que alguna vez se hubiese proveido algo mas, o menos.

De mi conducta en estos asuntos no puedo en lo precente producir las correspondientes pruebas, pero si haser presente aquella regla de verdad *ó peribus credite*. Todos los bienes de Temporalidades se vendieron en tan subidos precios, que esta Superior Junta a tenido que revajar en alguna venta, y nunca á reclamado por haverse perjudicado al ramo. Yo soy bien conocido, y que p^r. la misericordia de Dios, no tengo vicio en que gastar dinero; y sin embargo de haver tenido una masa tan quantiosa en mis manos, y haver entrado con conocida combeniencia, sali tan pobre como es notorio; que me parece es la mejor demostracion.

La Junta me asigno por contador seiscientos p^s. al año, pero como tenia que mantener mi familia en la Ciudad, y era de muchos individuos, pagar Casa, y costear todo el papel sellado, (que solo en las quantas de Dⁿ. Fernando Fabro gaste serle de trecientos pliegos,) ningun año me alcanzaron y siempre tube que gastar de mi parte. Por Defensor y Fiscal, mando esta Superior se me tasase lo travajado por un Profesor del dro.; lo que se eumplio a tiempo que arribo a S^{ta} Catalina el Exmo S. Cevallos desde donde paso orden para q^o. aquella Junta no pagase a nadie, por que se nesecitaban los dineros para la guerra; y por eso hasta oy se me quedaron perdidos 1400. p^s. que era lo mas del importe, sin que me quede animo para Cobrarlos, por que segun la morosidad que e experimentado en otros asuntos seria nunca acabar.

Aun despues de haver cesado en dhos. encargos, me quedo de ellos

por que tener siempre que trabajar. Como los Individuos de la Junta nada nada savian del vasto cuerpo de los papeles de los Jesuitas, y de lo que se havia hecho a penas tenian una superficial nocion de alguna parte por q^e. frecuentem^{te}. se mudaban. Luego que llego a esta Capital el Exmo. S. Cevallos, mando se formase un estado general de aquellas Temporalidades. La Junta me obligo a que vajase a puntualizarlo; y como era la primera vez que se tocaba este asunto, eran tanto los papeles y libros, y S. Exa. urgia me vi presisado para dar cumplimiento a pagar dos mosos que me ayudasen, el uno Dⁿ. Josef Sambrana, al precente religioso Dominicco, y el otro Dⁿ. Juan Saturnino Vega, Notario en Catamarca, dandoles casa, comida y doce p^s. mensuales; y asi en tres Meses de trabajo de dia y noche forme el Estado.

Hace tres años que el S. Marques de Sobremonte Gor. de Cordoba, me obligo (diciendo que en dha Ciudad nadie lo savia hazer), a que formase un Estado Gral. de todas las Temporalidades, con tal priesa que Semana Santa, y dias de Pasqua travaje, y en dos meses lo forme. A los tres meses me volvio a mandar fuese a la Ciudad a formar el mismo Estado, por q^e. le havia escrito esta Superior Junta que se le havia trasapelado, y como ni S. Señoria, ni yo no huviesemos dejado borrador, bolvi a trabajar otros dos meses. Regrese a mi casa y pasado poco tiempo me volvio a mandar que fuese a la Ciudad, por q^e. el Rey mandaba se formase la quenta del quinquenio anterior a la espulsion de los Jesuitas, aclarando quanto producian todas sus Temporalidades asi en frutos de huertas, mieses y ganados, como en fabricas y negocios, en esta America, y en Europa, abaluandolo todo. Y asi mismo todos sus gastos en los alimentos y vestuarios de ellos, sus mercenarios y esclavos, viajes a España y Roma &^a para que se viniese en conocimiento del quanto le quedaba de entrada libre. Este dificil plan me presiso a leer foxa a foxa los 34 libros (muchos de ellos de marca y folio mayor,) de los Jesuitas, y otra multitud de papeles, por que aquellos Regulares no llevaban sus libros con la menudencia, y claridad nesesaria para tan prolijo asunto, y era preciso recurrir a otros principios. Finalice este plan y volvi a mi Casa, y estando para caminar a esta Capital recivi otro orden del referido S. Gor. por el que me mandaba fuese a la Ciudad a formar otro Plan Gral. de la Temporalidades, comprehensivo tambien del estado de la Universidad, sus Mros. fondos, rentas, seguros &^a y aunque le signifique mis atrasos no me aprovecho, y trabaje dho. Plan en quasi dos meses. Por estos cinco Estados en que trabaje mucho mas de un año, de dia y noche, con perjuizios de mis negocios, y abandono de

mi Casa que tengo situada 22 leguas de la Ciudad costeandome en todo, y sin embargo, de tener mandado S.M. que a los que trabajasen en las temporalidades se les pague bien pagado su trabajo no solo no se me a subsidiado ni con un real, pero ni aun el papel necesario se me subministro.

Otro trabajo tambien me quedo de las Temporalidades, y fue: Que despues se recibio de Precidente de aquella Municipal el D^r. D^{na}. Domingo Ygnacio de Leon que nunca havia manejado aquel asunto, y por eso a cada dificultad que se ofrecia, yo havia de responder de mi Estancia si era posible, o de no vajar a la Ciudad. Tambien por que el D^r. Cabral Precidente que fue de la Junta, poco o nada savia del volumen de papeles, me he visto precisado a trabajar todas sus quantas, sin que el hasta aora haya leido un proseso, en cuyo asunto tengo impendidos mas de seis meses detrabajo. Otro quebranto me ocasionaron las Temporalidades: por que al tiempo de la espulsion de los Jesuitas vendi al Procurador de S^{na}. Ygnacio, un rodeo de bacas que importe 659 p^s. 5 r^s. . Y aunque al tiempo mismo del sequestro tenian en dha. Estancia matando del ganado con mi marca sola y el Procurador certifico ante testigos la deuda, su cobranza se halla todavia sub. Su-dice.

Otras cosas callo por no molestar mas; pero afirmo con verdad que las temporalidades desde el año de 72. me han hecho trabajar de modo que no es facil esplicarlo: me han quitado la salud, muelas y dientes, y la mayor parte de mis bienes, dejandome sepultado en el infierno deste Mundo que es el dever; porque me hando endeudado en quatro mil y quinientos p^s. . Siendome lo mas doloroso el considerar, que por que se me reputó por hombre de bien, y por que e cumplido con mi obligacion, se me haya tratado de suerte, que no hubiera sido tan castigado, y perjudicado, si hubiera sido un publico ladron: siendo estos exemplares los que a las vezes inducen á muchos á obrar mal, viendo que los que procedie^{ra}. bien quedaron perdidos y para ludibrio de la fortuna. Yo aun no estoi insolvente, y solo espero la desision de un asunto para vender mi Estancia y algunos esclavos que tengo, y pagar, aunque quede en la ultima miseria. Muchos me han burlado y escarnecido, por haver salido deste negocio tan perdido; pero yo nunca e podido entender la subtilissima methafisica de adelantar en conciencia en estos asuntos, ni un real mas del salario que a uno se le asigna. Para el unico medio que me restaba que era representar al Soberano mis servicios, y quebrantos, he quedado tan postrado que no tenia

dinero que poder librar para los presisos gastos; juntandose a esto el no tener hombre que me favoreciese, y esto es lo que mas me ha desanimado.

Por lo que respecta a mi educacion, ya e dho. que por muerte de mi Padre no tuve la competente, y solo se me enseñó a ler y escribir. Al tiempo que mi Padre fallecio, tenia quatro años de edad, y ya mi Madre me havia enseñado a leer; y aunque tenia Casa en la Ciudad se retiro a la Estancia, y estuve con ella hasta los siete años, que me hembio a que aprendiese a escribir, en compañía de un hermano mio que estudiaba gramativa. Estuve un año y al fin de el murio mi hermano, y se me hizo bolver a la Estancia, cerca de la qual estaba la de S^a. Ygnacio de los Jesuitas. Uno de ellos me prometio enseñarme gramatica, y pase a aprenderla, pero antes de saver los nominativos le mudo el Superior, y se acabaron mis estudios; pero aprehendi a declinar los nombres, que despues me sirvio de mucho.

Tenia tan grande aficion a leer, que aun estando en la esquela, la hora que nos restaba de las once a las doce la pasaba leyendo en Casa, y los dias de fiesta. Asi mismo segui en la Estancia, pero tenia tres obstaculos: el 1^o no tener quien me esplicase ni aun los vocablos que dudaba: el 2^o la escases de libros que en aquel tiempo era grande: y el 3^o que era el mayor, el no tener con quien hablar ni una palabra de lo q^e. leya, ó aprendia; pero todo lo vencia la inclinacion vehemente que tenia a leer; y por lo tocante a los libros un Religioso q^e. vivia cerca, me franqueaba algunos, y yo buscaba otros, por todas partes.

Con el continuo leer adquiri algunas nociones generales, de las quales dos me hizieron bastante provecho; La una fue el conocimiento del ultimo fin para que fu eriado el Hombre, y que perdido este se perdio todo. Esto lo devi principalm^{te}. a las obras del Padre Nieremberg, que fueron los primeros libros que lei. La otra: el conocer mi infeliz situacion, y que si yo no me hacia los oficios de Padre, y Maestro, me perderia, ó a lo menos me quedaria sumergido en la barbarie que ya distinguia en algunos de mis compatriotas; y por eso procuraba quanto podia, aprender de todo, aunque mi connato por falta de medios las mas vezes quedaba frustrado. Mi Madre caso en segundas nupcias, y mi Padrastro era un huesped en la Casa q^e. de nada savia; y por eso desde los doce años me fue presiso asistir desde la madrugada a eselavos, y peones y trabajar con ellos; y desde entonces solo me quedo la noche para leer, pero en las de invierno tenia bastante tiempo, acostandome a las doce, y mas tarde. Entonces le compre a un Pasajero un cuaderno

en que se explicaba la Arithmetica hasta las reglas de compañía, todo lo q^e. aprendi luego.

Segui leyendo y como a cada paso via citar la Sagrada Escritura, y la grande utilidad que se seguia de su leccion, me vino un gran deseo de aprender latin, para leerla. Tome el arte y cuadernos que havian sido de mi hermano, y leyendolos me parecio que no necesitaba de Maestro para aprender aquel idioma, por que como savia declinar, me hize cargo q^e el conjugar los verbos era lo mismo que el declinar los nombres; y ayudado de la memoria, que tenia mediana, en pocos dias me parecio que estaba en estado de entenderlo; y entonces tome un thesauró, y lo aprendi quasi entero, y negocie una Biblia; y desde entonces fue mi principal, y amada leccion la de la Escritura Sagrada, y Expositores que compre poco despues. Con el auxilio del latin me parecio aprender la filosofia, y compre un curso filosofico, y lo pase hasta que me parecio que lo savia bien. Por la falta de Medico que no lo havia en mi Pais, intente aprender la medicina. Estudie la antigua Botanica de Dioscorides, por el Dr. Lagunas, y la moderna por Tournefort, el pulso &^a pero viendo lo falible de esta facultad, y que aunque la llaman Ciencia, por que algunas conclusiones del Físico toma por premisas el Medico, sin embargo en lo mas procede atientas; y que tratándose de la vida de un hombre, sino tiene el Medico la suficiente ciencia, lo que es mui dificil, puede venir a ser un disimulado homicida, la deje, aunque algo me ha servido para mi Casa lo poco que aprendi. En todo el tiempo de mi mocedad no hubo en Cordoba algun Profesor del dro. y en un pleito que se ofrecio a mi Padrastró, y otro a mi, reconocí su falta, y compre instituta, y comentarios, los libros q^e. componen el dro. R^l. y Canonico, y muchos de los mejores Autores, y procure inteligenciarme de todo; y esto me á servido en gran manera, así para mis asuntos, como para defender muchas personas miserables, especialm^{te}. viudas que las devoraban Juezes, Curas, y otros sujetos, como tambien para el tiempo q^e. fui Fiscal, y Defensor de Temporalidades.

Por lo tocante a la Theologia: de las partes en que se divide; en la Escolastica me e versado poco, pero si en la positiva, Moral y Dogmatica, por que estas las e conseptuado mas utiles, así para las obligaciones de un Cristiano en quanto á obrar, como para no ser engañado en estos tiempos en que se discurre, y escribe con tanta libertad. Desde mi Juventud fui mui aficionado a las Mathematicas, y de varios Autores que tengo é aprovechado de unos y otros; pero considerando lo que me

podia ser mas util y nesario aprendi la arithmetica, inferior y superior, la Geometria elemental y Practica, y el uso de los instrumentos Geometricos, y principalm^{te}. el de la Pantometra, ó compas universal: la Trigonometria, y operar asi por el canon trigonometrico natural, como por el artificial ó logarithmico: la Optica, Dioptrica, y catoptrica: la Arquitectura Militar, ó fortificacion: la pirotechnia ó tormentaria: Statica, Hidrostatica, y Hidrogofia: La Gnomonica, y la mayor parte de la Algebra; De todo lo que me pudiera examinar tomando algun tiempo para recapacitar, por que con el no uso se borran algunas especies; a que se agregan la multitud de Theoremas, y problemas de que comprehenden estos ramos, que no es facil conservarlos todos en la memoria, asi como el mayor Jurisconsulto no le es posible acordarse de todas las decisiones del derecho. Tambien estudie la Geografia antigua y moderna, por que sin aquella, poco aprovecha esta, para la inteligencia de la historia, por lo tocante a la Europa, y mucha parte del Asia, y Africa; la Esfera y la Cosmografia; y tambien la maquinaria o la mechanica (que no me acorde de ponerla en su lugar;) las cuentas de los Tiempos con sus Cyclos y periodos. No por esto que digo, e descuidado de pasar los demás ramos de las Mathematicas, por que de todos tengo una tintura, y la facilidad de aprender bien el que neselitase.

Por lo q^e. respecta a la Historia Sagrada ya he dicho q^e. a sido mi principal leccion. Tambien la Ecclesiastica, y Profana e leido por los principales Autores. Assimismo e leido algunos de los Santos Padres, las más celebres Poliantheas, y Diccionarios y otros muchos Autores de todas facultades; bien entendido que e hecho un pequeño progreso correspondiente a un hombre ocupado en trabajar todo el dia en sus negocios, y que solo le quedaba la noche, para destituirlo de los principales auxilios, entrar en el inmenso pielago de las Ciencias, y de la Historia. Con este conocimiento nunca e juzgado que soi hombre instruido, antes si conosco mi ignorancia, y lo poco ó nada que mis esfuerzos adelantaron, pues creo que el fruto a sido vivir en continuo trabajo, y al fin ocasionarme los quebrantos que e relacionado, y nada mas.

Mi estado precente es el que sigue. Naci en Cordoba el dia 24 de Septiembre de 1732. Tengo 56 para 57 años. A los 16 de mi edad me dio mi Madre un corto principal, y facultad de travajar para mi, pero con la pension de cuidar como antes, de toda Casa. En mis negocios adquiri sobrada conveniencia para mi estado de Labrador. A los 25 años me case con D^a Catalina Carranza, y Cabrera, desendiente legitima del

Gor. D^a. Geronimo Luis de Cabrera, Conquistador y poblador de la Provincia de Tucuman, y principalm^{te}. de la Ciudad de Cordoba, en donde recidio hasta su fallecimiento. Y por parte de los Carranzas tambien de los principales Conquistadores especialm^{te}. de los Indios Calchaquies. Tuve dies hijos: de estos tengo quatro hijas casadas, y dos solteras: quatro hijos y de ellos uno casado. De los quatro dos sirven al Rey, de soldados, por que e suplicado a los Gefes no los hagan oficiales, pareciendome que no haviendo de adelantar nada, mejor les sera dar quenta de sus personas solas, en este tiempo que las guardias en las Fronteras les tocan cada ocho meses. Los otros dos entro de dos ó tres años estaran en estado de servir. Case en segundas nupcias con D^a Rosa Sarfiel Palacios, de una de las mejores familias de Cordoba, cuyos ascendientes todos han servido al Rey a su costa. De bienes de fortuna me hallo en la escases que llevo dha. B^s. Ay^s. y Marzo 30 de 1788.

Dalmazio Belez.

[Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, Intendencia de Córdoba, 1787-1788, S. IX, C. 5, A. 9, N^o 6.]



C R Ó N I C A

REUNIONES DEL INSTITUTO

El Instituto de Historia del Derecho ha realizado en 1960, como en años anteriores, diversos ciclos de reuniones periódicas, vinculadas a las tareas de la Facultad. Son los que a continuación se reseñan.

Curso de Abogacía. — Se inscribieron diecisiete estudiantes de la carrera de abogacía, que trataron los siguientes temas:

NACCARATO, Reinaldo: "El Poder Legislativo desde 1810 hasta 1813"; CHECCHI, Gustavo A. S.: "El Poder Ejecutivo, Triunviratos"; BEHAR, Isidro Héctor: "El Poder Ejecutivo desde 1810 hasta 1812"; BELLA, Hugo Eduardo: "La división de los poderes en el derecho argentino desde 1810 hasta 1820"; MARTÍNEZ BALLESTEROS, María del Carmen y MARSILI, María T. E.: "La Asamblea de 1813 hasta su disolución en 1815"; ZAIN, Marcelo Elías: "Problemas constitucionales en la Asamblea de 1813"; HERNÁNDEZ, Fortunato: "La actividad legislativa del Congreso de Tucumán"; ROSSI, Elbio Jorge: "El Poder Ejecutivo desde 1815 hasta 1820"; LANZAVECCIA, Herminia Olga: "El Poder Ejecutivo desde 1810 hasta 1815"; GRAMAJO, Edgardo: "El Poder Judicial desde 1815 hasta 1820"; POLITI, Rolando Antonio A.: "El Poder Legislativo desde 1810 hasta 1815"; MEDRANO, Juan Manuel: "Ensayos constitucionales desde 1815 hasta 1820"; LÓPEZ SOTELLO, Yolanda: "El Poder Judicial desde 1810 hasta 1815"; HAM, Alberto Eduardo: "Los sistemas electorales desde 1810 hasta 1820"; BRAIN, Azucena M.: "El Poder Judicial desde 1810 hasta 1820"; VALENZUELA, Carlos A.: "Influencias ideológicas europeas en nuestra organización política desde 1810 hasta 1820".

Este curso se inició el 3 de mayo y prosiguió todos los martes.

Curso de Doctorado. — Se inició el 10 de mayo y prosiguió también todos los martes. Cuenta con una inscripción de cinco abogados, quienes han tomado a su cargo el estudio de los siguientes temas:

TORRE, José Patricio: "El Poder Ejecutivo desde 1810 hasta 1820"; BOSCH, Francisco Miguel: "Los Poderes Legislativo y Constituyente desde 1810 hasta 1820"; SOMMARIVA, Ricardo Miguel: "El Poder Judicial desde 1810 hasta 1820"; LIFSIC, Ricardo: "Historia del Código de Luisiana de 1825. Antecedente del Código Civil Argentino"; MARTÍNEZ, Betty Leonor: "El Derecho Internacional desde 1810 hasta 1820".

Curso de Docencia Libre. — Con fecha 16 de setiembre de 1960 el jurado —compuesto por los profesores Dres. Mario Belgrano, Samuel W. Medrano y Ricardo Zorraquín Becú— dispuso aprobar el segundo año de este curso a los inscriptos Dra. Alma GÓMEZ PAZ y abogado Omar H. BAGGINI.

PUBLICACIONES

Coincidiendo con el primer aniversario de la desaparición del doctor Ricardo Levene se puso en circulación, a mediados de marzo de 1960, el N° 10 de esta *Revista* dedicado al recuerdo de nuestro ex-Director.

Se hallan en prensa los *Índices* de la Revista del Instituto correspondientes a los primeros diez números. El señor Juan Manuel Medrano preparó el índice de nombres citados y el señor Mario R. De Marco el de artículos y notas.

Se han hecho gestiones tendientes a conseguir los fondos necesarios para imprimir los trabajos de Arturo Bustos Navarro sobre “El Derecho Patrio en Santiago del Estero” y de Vicente Osvaldo Cutolo sobre “El Derecho Patrio en Catamarca”, que integrarán la *Colección de Estudios para la Historia del Derecho Patrio en las Provincias*.

DIRECCIÓN DEL INSTITUTO

Por resolución N° 4400 del Decano de la Facultad, de fecha 23 de septiembre de 1960, ha sido designado Director del Instituto de Historia del Derecho el doctor Ricardo Zorraquín Becú, profesor titular de Introducción al Derecho. El nuevo Director, que cubre así la vacante dejada por la muerte del doctor Ricardo Levene, se encontraba interinamente a cargo de la dirección del Instituto desde la desaparición de su ilustre fundador.

CENTENARIO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1860

Se ha formado una Comisión Popular de Homenaje a la Constitución Nacional, para celebrar el centenario de la reforma sancionada en 1860. Dicha Comisión la preside don Jorge A. Mitre.

Requerido el Instituto, prestó su adhesión a los fines perseguidos por la misma, expresando en la nota que nuestro Director remitió al Sr. Mitre: “La importancia de esa Constitución, que dio forma definitiva a la unidad nacional, autoriza y justifica la celebración que se proyecta, a fin de conmemorar el proceso que condujo a esa unidad”.

III CONGRESO INTERNACIONAL DE HISTORIA DE AMÉRICA

Invitado este Instituto a hacerse representar por medio de un delegado ante el III Congreso Internacional de Historia de América, se designó en tal carácter al Dr. José M. Mariluz Urquijo.

Dicho Congreso se realizó en Buenos Aires entre el 11 y el 17 de octubre de 1960, y formó parte de los actos patrocinados oficialmente por la Comisión Nacional Ejecutiva del 150 Aniversario de la Revolución de Mayo.

LA PROYECTADA "HISTORIA DE LA FACULTAD DE DERECHO"

En nota del 29 de octubre de 1959, dirigida al señor Decano de la Facultad, el Instituto de Historia del Derecho sugirió la idea de preparar una *Historia de la Facultad de Derecho*, destinada a exponer no sólo su evolución histórica, sino también el contenido de su enseñanza y su influencia sobre el desarrollo del derecho nacional.

Este proyecto, aceptado inmediatamente por el Decano, doctor Francisco P. Laplaza, obligaba a solicitar la colaboración de distintos profesores que se encargaran de exponer la historia de cada materia con la necesaria especialización. El Instituto encontró la mejor acogida a esta idea, y ha conseguido hasta ahora la colaboración de los siguientes catedráticos, que con toda gentileza han aceptado redactar los capítulos que corresponden a sus respectivas asignaturas:

Rafael Bielsa (derecho administrativo, público provincial y municipal),
 Aquiles Guaglianone y Marco A. Risolía (derecho civil),
 Juan José Guaresti (economía política y finanzas),
 Walter Jakob (derechos agrario y minero),
 Héctor P. Lanfranco (derecho constitucional),
 Francisco P. Laplaza (derecho penal),
 José M. Mariluz Urquijo (derecho canónico),
 Manuel Pinto (derecho del trabajo),
 Sigfrido Radaelli (cursos preparatorios y de ingreso),
 Ambrosio Romero Carranza (derecho político),
 Isidoro Ruiz Moreno (derecho internacional),
 Martín Ruiz Moreno (filosofía del derecho),
 José Sartorio (derecho procesal y enseñanza práctica),
 Ignacio Winizky (derecho comercial) y
 Ricardo Zorraquín Becú (introducción al derecho, sociología e historia del derecho).

Se cuenta ya con un estudio preparado hace algunos años por el doctor Eduardo B. Elguera sobre la enseñanza del derecho romano, quien ha accedido amablemente a su incorporación a esta obra. Por su parte,

el doctor Walter Jakob hizo entrega ya del capítulo que le corresponde.

En definitiva el plan de la obra, aprobado por los colaboradores que concurrieron a la reunión celebrada el 24 de junio de 1960, es el siguiente:

Primera parte: Historia de la Facultad de Derecho

1. El Departamento de Jurisprudencia.
2. La Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

Segunda parte: La enseñanza

1. Los cursos preparatorios y de ingreso.
2. Introducción al derecho.
3. Derecho político.
4. Derecho romano.
5. Derecho civil.
6. Derecho penal.
7. Economía política y finanzas.
8. Derecho internacional.
9. Derecho constitucional.
10. Derecho procesal.
11. Derecho comercial.
12. Derecho del trabajo.
13. Derecho agrario y minero.
14. Filosofía del derecho.
15. Derecho administrativo.
16. Derecho canónico.

Con la colaboración de tan destacados profesores cabe esperar confiadamente que la obra proyectada sea un fiel reflejo de la importancia que esta Facultad tuvo y tiene en la vida jurídica argentina. Es oportuno además, en esta época de crisis del derecho, contemplar la obra y la acción de los grandes maestros que supieron, en medio de frecuentes convulsiones políticas, imponer un orden jurídico cada vez más perfeccionado, que de la cátedra trascendía al parlamento y a la magistratura. Tal vez de estos estudios surja también alguna enseñanza para el porvenir.

NOTICIAS

FUNDACION INTERNACIONAL RICARDO LEVENE

ACTA CONSTITUTIVA

En Buenos Aires, el día 15 de octubre de 1960, bajo el patrocinio del Tercer Congreso Internacional de Historia de América, se constituye la *Fundación Internacional Ricardo Levene*.

El objetivo de la Fundación es el incremento de los estudios históricos e histórico-jurídicos a cuyo cultivo dedicó su vida el doctor Levene. A este efecto otorgará becas de investigación, establecerá premios y realizará o promoverá la publicación de libros y reuniones de especialistas.

Se invitará a adherir a la Fundación a instituciones y a personas privadas. Su domicilio será la ciudad de Buenos Aires, donde funcionará su secretaría general. Estará administrada por una Comisión Directiva compuesta de siete miembros de diferentes países. El representante de la Argentina será el Secretario General.

Esa Comisión Directiva solicitará de los miembros de la Fundación donaciones y subsidios, cuyo producido se invertirá en bienes reeditivos, destinándose la mitad de las rentas a premios o becas.

Los miembros de la Fundación, reunidos en sus respectivos países, designarán cada cinco años a la persona que ha de representarlos en la Comisión Directiva. Esta Comisión estará formada por un miembro de los siguientes países: Argentina, Brasil, Chile, España, Paraguay, Uruguay y Venezuela.

Toda modificación que quiera darse a las bases precedentes requerirá el acuerdo de cinco miembros de la Comisión Directiva.

Se autoriza desde ya al representante de la Argentina a realizar por sí solo todas las gestiones destinadas a dar forma legal a esta Fundación y a redactar, en caso necesario, los estatutos de la misma de acuerdo con lo establecido en esta acta.

En prueba de conformidad firman la presente los señores:

Argentina: Carlos A. Pueyrredón, Ricardo Zorraquín Becú, Ricardo Piccirilli, Humberto F. Burzio, Raúl A. Molina, Leoncio Gianello, José Armando Seco Villalba, José María Mariluz Urquijo, Sigfrido Radaelli, Francisco L. Romay.

Brasil: Pedro Calmón, Roberto Piragibe da Fonseca.

Chile: Alamiro de Avila Martel, Ricardo Donoso, Eugenio Pereira Salas, Armando Braun Menéndez, Jaime Eyzaguirre, Ricardo A. Latcham, Manuel Montt.

España: Manuel Ballesteros Gaibrois, Julio F. Guillen y Tato, Ciriaco Pérez Bustamante, Dalmiro de la Válgoma y Díaz-Varela.

Haití: Gérard-Raoul Rouzier.

Paraguay: Julio César Chaves, Justo Prieto.

Uruguay: Ariosto D. González, Pedro Siccó, Carlos A. Duomarco, Carlos A. Etcheopar, Eugenio Petit Muñoz, Edmundo M. Narancio, Vicente Mora Rodríguez.

Venezuela: Joaquín Gabaldón Márquez.

El 17 de octubre de 1960, los adherentes de la Fundación Internacional Ricardo Levene acordaron designar la Primera Comisión que quedó constituida de la siguiente manera:

Por la Argentina: Dr. Ricardo Zorraquín Becú.

Por el Brasil: Dr. Pedro Calmón.

Por Chile: Dr. Alamiro de Avila Martel.

Por España: Dr. Manuel Ballesteros Gaibrois.

Por Paraguay: Dr. Julio César Chaves.

Por Uruguay: Sr. Ariosto D. González.

Por Venezuela: Dr. Joaquín Gabaldón Márquez.

La Secretaría de la Fundación Internacional Ricardo Levene tiene su sede en la Academia Nacional de la Historia, calle San Martín 336, Buenos Aires.

BIBLIOGRAFIA

Anuario de Estudios Americanos, 1958, t. xv, Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla.

De ocho importantes artículos incluídos en el Anuario correspondiente a 1958 que acaba de llegar a Buenos Aires destacaremos sólo algunos por el especial interés que presentan para nuestra disciplina.

En la *Audiencia de Puerto Príncipe (1775-1855)*, Fernando de Armas Medina estudia una de las derivaciones del Tratado de Basilea del 22 de julio de 1795, que al establecer la total cesión en favor de Francia de la isla de Santo Domingo determinó el traslado de la real audiencia dominicana a la isla de Cuba. Su instalación en Puerto Príncipe, es decir en lugar que no era la sede del Capitán General de la isla, planteó el problema de si sería o no presidida por la máxima autoridad territorial, llegándose a la conclusión de que a semejanza de las islas Canarias, el Capitán General y Gobernador fuese también presidente del tribunal, pero sin estar obligado a residir en el sitio donde éste tenía su asiento. El A. estudia la actividad desarrollada por la audiencia y la composición de su personal, ofrece cifras sobre los asuntos que le tocó resolver y refiere la proyección que tuvieron los sucesos políticos ocurridos en la España de principios del siglo XIX sobre la institución americana. La audiencia estudiada fue suprimida en 1853 e incorporada a la que para entonces se había fundado en La Habana.

Juan B. Olaechea Labayén publica un trabajo acerca de la *Opinión de los teólogos españoles sobre dar estudios mayores a los indios*, en el que se inserta un tratado latino compuesto por el teólogo franciscano Alfonso de Castro en 1542 en torno a la conveniencia o inconveniencia de iniciar a los aborígenes americanos recién convertidos en los

principios de la Teología y de las artes liberales. Con este motivo Olaechea traza un esbozo biográfico de Castro y encuadra su tratado precisando las circunstancias que determinaron su redacción especialmente la disputa sobre los resultados obtenidos en el colegio para hijos de caciques de Santiago de Tlaxtelemoleo.

Carlos Seco Caro es autor de un novedoso estudio sobre *Derecho canónico particular referente al matrimonio en Indias*; en las páginas preliminares explica su propósito al decir que intenta observar "el primer contacto de las normas y costumbres paganas, relativas al matrimonio con las divino-reveladas y eclesiásticas que se implantan en Indias por la Evangelización". Dos son las partes en que se divide el trabajo: 1º) Aplicación de las leyes matrimoniales cristianas en Indias; 2º) Los privilegios y dispensas matrimoniales en general.

Con *Un plan de inmigración y libre comercio defendido por Gumilla para Guayana en 1739*, Demetrio Ramos Pérez contribuye a ubicar mejor el carácter y fines del famoso libro "Orinoco Ilustrado" del P. José Gumilla.

Una sección bibliográfica a cargo de Francisco Morales Padrón, Gabriel Debién, Rafael Velázquez, Magnus Morner y otros autores completa este macizo volumen de cerca de 800 páginas.

GABRIEL LEPOINTE, *Les rapports de l'Eglise et de l'Etat en France*, Presses Universitaires de France, París, 1960.

Integrante de una colección de divulgación científica, la obra de Lepointe examina en 126 páginas un período que abarca desde el siglo IV hasta nuestros días. No ha de hallarse, pues, en ella un análisis pormenorizado de los acontecimientos pero sí un esquema trazado con la maestría y seriedad demostrada por

el autor en sus anteriores escritos de historia jurídica.

Ajustándose a un desarrollo cronológico del tema, Lepointe destaca algunos jalones fundamentales de su evolución tales como el concordato de 1516 entre Francisco I y León X, que rigió las relaciones entre la Iglesia y el Estado francés durante el Ancien Regime, el concordato de 1801 con el que Napoleón restableció la paz turbada por la Revolución y la ley del 9 de diciembre de 1905, que sigue siendo la base de las relaciones entre ambas potencias. En cada caso se analizan las modificaciones introducidas en lo relativo a las colaciones eclesiásticas, régimen patrimonial y problemas conexos; aunque la atención principal se dirige a la iglesia católica el autor dedica algunos párrafos a examinar la situación de protestantes y judíos.

La brevedad del volumen, que tal o cual vez puede conspirar contra el desarrollo de algún punto que uno hubiera deseado ver más ampliamente explicitado, brinda en cambio la posibilidad de apreciar casi de un solo golpe de vista aspectos cronológicamente alejados y distinguir mejor su enlace.

Actas capitulares de la Asunción del Paraguay, en *Revista de Cultura*, año I, N° 4, Asunción, marzo de 1960.

Ignoramos si en alguno de los números anteriores de *Revista de Cultura*, que no hemos tenido oportunidad de consultar se fija el criterio que ha presidido la publicación de estas actas. En el número que ahora reseñamos se incluyen sin notas ni títulos aclaratorios ocho actas que versan sobre distintos temas y que comprenden el período 1566-1592. En todos los casos la transcripción se atiene estrictamente a los originales y respeta la ortografía, abreviaturas, mayúsculas y separaciones utilizadas en la época.

ÁLVARO JARA, *La estructura económica en Chile durante el siglo XVI*, en *América Indígena*, México, 1960, vol. XX, N° 1.

Alvaro Jara, profesor de Historia Económica y Social del Instituto Peda-

gógico de la Universidad de Chile, ofrece aquí un breve anticipo de una investigación sobre *Los problemas del trabajo y el abastecimiento de mano de obra en Chile en el período colonial* en curso de realización. Esta primera etapa del estudio refleja el contenido de 24 volúmenes de protocolos notariales de la ciudad de Santiago, bastante completos para el período de 1585 a 1600 y refiere sobre todo los resultados alcanzados por la aplicación del reglamento del licenciado Hernando de Santillán, que hacia mediados del siglo organizó el trabajo indígena y su remuneración. La llamada *tasa de Santillán* preveía el pago de un salario común compuesto por la sexta parte del oro extraído de los lavaderos de arenas auríferas, que era pagado no a cada indio en particular sino a la caja de comunidad de la población indígena. De las constancias obtenidas resulta que ese producto era invertido en censos otorgados a la población blanca que pagaba tarde y mal los intereses, con lo que la retribución se convertía en ilusoria.

El lapso relativamente breve abarcado por la investigación no permite afirmar con absoluta certeza si esa situación se prolongó en el tiempo, aunque de una Ordenanza de 1647 deduce el A. que el problema no había tenido solución hasta esa fecha.

HUMBERTO SAMAYOA GUEVARA, *Fundación de intendencias en el Reyno de Guatemala*, en *Antropología e Historia de Guatemala*, vol. XI, N° 2, julio de 1959.

La principal finalidad perseguida por el A. es la de precisar el momento de la instalación del sistema intencional en el Reino de Guatemala, en el que se crearon cuatro intendencias durante el bienio 1785-1876. En cada caso establece la fecha de la Real Cédula ereccional, los límites y los partidos que comprendía la intendencia, los subdelegados que de ella dependían y el nombre del primer intendente. Tras la etapa fundacional en la que rigieron las Ordenanzas de Buenos Aires, se pusieron en vigor las Ordenanzas de Nueva España que subsistieron hasta la independencia.

Sobre los resultados de la nueva creación el A. manifiesta prudentemente que sería necesario realizar una investigación especial para poder dar una respuesta categórica, pero recoge una información de importancia para valorar la institución tal como funcionó en Chiapas a principio del siglo XIX. Se trata de un informe de la Sociedad Económica apoyado en estadísticas y abundante información que presenta un balance del sistema intencional con sus inconvenientes y ventajas, más las medidas que podrían adoptarse para mejorarlo.

LÍA E. M. SANUCCI, *La renovación presidencial de 1880*, Ed. Universidad Nacional de La Plata, Buenos Aires, 1959, 217 págs.

El año 80 es un momento principal para la interpretación de nuestra historia política, no sólo porque en él se decidió, formalmente al menos, la "cuestión Capital", sino porque da el nombre a una generación que fue una suerte de confluencia de corrientes encontradas y símbolo premonitorio del desplazamiento paulatino de las pasiones desde los planteos geográficos hacia los conflictos que lindaban con lo ideológico.

Es también la ocasión crucial que decidiría la autonomía entre Buenos Aires y el interior, logrando para la república su capital definitiva, como una manera de institucionalizar su predominio histórico.

Pero es, a la vez, una palestra en la que se dirimen ambiciones de poder y se perfilan las características principales de los partidos políticos del siglo pasado. Partidos de "cuadros", aglutinados en torno de los "notables", con predominio de los problemas específicamente políticos en su trayectoria, arrebatados por la cuestión que distrajo —en todas sus versiones— la atención de varias generaciones de argentinos: la oposición territorial entre Buenos Aires y el interior, entre la ciudad alterada y las provincias ensimismadas.

La autora enfrentó el problema de la exposición de las querellas políticas de aquella época con plausible probidad intelectual. No arriesga sino escasos juicios de valor. Demuestra un cauteloso

afán de objetividad y es fiel a la constancia documental. Manejó con acierto el periodismo acerado de la época y la correspondencia de Plaza, Sarmiento y Rocha, especialmente, además de una bibliografía bien seleccionada. Hay referencias oportunas acerca de agrupaciones políticas apenas recordadas como la de los "líricos" de Aristóbulo del Valle, un desarrollo concreto del proceso que localiza en lo que denomina el "ciclo revolucionario" entre 1874 y 1880, y una descripción veraz de la pugna Roca-Tejedor, que daría la tónica principal del período aludido.

CARLOS ALBERTO FLORIA

RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La organización política argentina en el período hispánico*, Buenos Aires, 1959, Emecé Editores, 408 págs.

Este nuevo libro del doctor Ricardo Zorraquín Becú constituye un aporte muy estimable en la selecta bibliografía sobre la evolución política institucional del Río de la Plata durante la época hispánica.

Una de las mayores dificultades que presenta el estudio sobre temas del período colonial americano es el de analizar las instituciones políticas de un determinado país, cuyos actuales límites responden muchas veces a procesos posteriores, como resultado de determinadas presiones o direcciones políticas. A menudo se ha incurrido en el error de asignar una importancia desmesurada a regiones de segundo plano hasta las postrimerías de la época hispánica, dando sólo una impresión parcial de ese gran proceso que es la organización política indiana. Además, se olvida frecuentemente los grandes movimientos ideológicos ocurridos en los tres siglos de dominación española, cuyas influencias se reflejaron cabalmente en territorio indiano a través de la Península, y que fueron justamente los que dieron diversa tonalidad a los actos de gobierno de los Austrias y de los Borbones.

La dificultad señalada de ocuparse de un tema geográfico restringido —sólo las instituciones que funcionaron en el actual territorio argentino— y la de dar una impresión cabal sobre el régi-

men en general, ha sido salvada en el libro que comentamos con el extenso capítulo primero "El sistema político indiano", en el que Zorraquín Becú traza un acertado bosquejo sobre los caracteres y fines del Estado indiano, de acuerdo a las más modernas comprobaciones e interpretaciones aceptadas. No quiere esto significar que tal elucubración carezca de originalidad, pues sobre materiales conocidos ha sabido armar con prestancia el ajustado cuadro institucional de la monarquía castellana y su proyección en los asuntos indianos.

Al analizar la historia política india- na el autor considera ineficaz para la historia jurídica la tradicional distinción en las etapas del descubrimiento, conquista y colonización. Señala la conveniencia de reemplazarla por otra clasificación que caracterice mejor la evolución de las instituciones políticas indianas. Así propone considerar tres períodos: a) los orígenes, que exhiben un sistema inorgánico y provisional; b) la organización con caracteres estables; y c) las reformas introducidas en el mecanismo político por la dinastía de los Borbones. No oculta el autor la imposibilidad de precisar el tiempo en que se sucedieron cada uno de estos períodos. Desde ya puede desecharse la idea de advertir en el proceso indiano en América española etapas uniformes. Así, por ejemplo, mientras la organización india- na se encontraba en el Río de la Plata en sus comienzos, ya en otras regiones americanas —de mayor atracción geográfica y económica— presentaba los caracteres típicos del segundo período. En cambio, resulta más factible señalar con precisión la iniciación del tercer período, pues las reformas que éste llevaba implícitas se produjeron en todos los casos sobre un sistema ya definitivamente estructurado y respondía, por otra parte, a necesidades generales. El primer período, que se extiende no más del siglo XVI, y el último, que comienza a mediados del siglo XVIII, son los más conocidos y sobre los cuales se han asentado muchos de los juicios inencomovibles sobre la época colonial. El primero quedó grabado en la memoria de los pueblos a través de la célebre leyenda negra y el último fue el utilizado por los patriotas e historiadores americanos del siglo XIX para enjuiciar a todo el tiem-

po de la dominación española. En cambio, el período intermedio es de mayor duración, y durante el mismo se suprimieron los resabios señoriales y la arbitrariedad emergente de un sistema inorgánico. Se advierte entonces un régimen jerarquizado, un control estricto del comercio, la estabilidad de la población y "un triunfo mayor del derecho" (pág. 72).

Adecuando esta clasificación o distinción conceptual al Río de la Plata, el autor se ocupa de las instituciones políticas de mayor relieve en cada período. Así la figura del Adelantado, a través del sistema de las capitulaciones, domina el primer período. El Gobernador ocupa el lugar de mayor jerarquía durante el segundo período y su figura institucional aparece confusa ante los ojos del historiador, pues sus caracteres y funciones, de acuerdo a la índole no sistemática del derecho indiano, variaban fundamentalmente de acuerdo a la importancia de la provincia cuyo mando ejercían. Zorraquín Becú analiza con extensión y justeza a esta magistratura y nos brinda un novedoso análisis sobre la obra de los gobernadores rioplatenses. No olvida tampoco el marco en que se desenvolvía la acción de esos funcionarios y así se detiene sucesivamente en el estudio de las reducciones y misiones, de la población y los grupos sociales, y la evolución territorial.

El autor se ocupa luego de la época del Virreinato rioplatense (1776-1810), bajo cuyo título se agrupan un conjunto de tópicos de indudable interés. Así desfilan la creación del virreinato y las intendencias, la sociedad virreinal y los problemas territoriales. El apartado titulado "Nueva organización administrativa" esclarece y reúne en pocas páginas el complejo mecanismo administrativo virreinal en el Río de la Plata. Llama la atención del lector el análisis breve pero luminoso sobre la crisis del régimen hispánico, que cierra el estudio de la época.

El último capítulo del libro comprende un exhaustivo y original enfoque de los cabildos argentinos, realizado en base a una copiosa documentación, de la que sobresalen las actas de los cabildos que funcionaron durante la época hispánica en nuestro territorio.

Algunos de los capítulos que integran

este volumen —presentado con toda prolijidad tipográfica por Emeecé— ya se conocían a través de su publicación en las revistas de la Facultad de Derecho y de este Instituto, pero cobran ahora nueva fisonomía integrando esta armónica estructura.

El acierto de la concepción de este libro es que en la profusa bibliografía sobre el período hispánico, y particularmente referente al Río de la Plata, es difícil encontrar una obra que al mismo tiempo que ofrezca un estudio serio lo presente en forma clara y precisa, sin abandonar por ello el análisis exhaustivo. Este esfuerzo debe interpretarse como una continuación en la senda que cristalizó con su obra *La organización judicial argentina en el período hispánico*. (Buenos Aires, 1952).

No hay aportes documentales nuevos, pero de los ya citados, el autor ha sabido extraer un cúmulo de datos que forman el armónico conjunto. El libro de Zorraquín Becú que comentamos ingresa a nuestra bibliografía histórica para ocupar un lugar de primer plano por las virtudes señaladas, y tanto ha de resultar útil a los estudiosos de nuestro pasado como a los que se interesen por conocer la evolución política argentina.

VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI

LUIS NAVARRO GARCÍA, *Intendencias en Indias. Con prólogo de José A. Calderón Quijano*, Sevilla, 1959, 226 págs.

Quizá la intendencia ha sido la institución indiana que ha suscitado mayor interés en los últimos años y la que puede considerarse hoy mejor estudiada. Tras los trabajos capitales de Levene, Fisher, Ravignani, Ots, Sanz, Zorraquín Becú, Lynch, Vieillard Barón, Acevedo y Comadrán, viene este importante estudio de Luis Navarro García a clarificar el ya rico panorama de que disponíamos sobre el tema. Recogiendo los resultados de sus predecesores y ampliándolos con sus propias investigaciones realizadas en el Archivo General de Indias, el autor traza un esquema integral del desarrollo de las intendencias desde su origen peninsular hasta las modificaciones introducidas por el régimen

constitucional establecido después del levantamiento de Riego.

Se subraya la impronta personal dejada en el sistema por los varios ministros que intervinieron en su estructuración destacándose como correspondiente a la gestión de José de Gálvez, esa figura estelar del siglo XVIII que aún espera un historiador que lo estudie a fondo. Fue Gálvez quien adecuó la reforma a los ideales jurídico-políticos del Despotismo Ilustrado y quien dio a las intendencias la función unificadora que los caracterizó. "Centralización y descentralización adquieren nuevo matiz —nos dice Navarro García— si se piensa que, según el modo de actuar de Gálvez, el meridiano político de Salta, Arequipa o Durango dejaría de estar en Buenos Aires, Lima o México para pasar directamente por Madrid. Es en este sentido cómo adquieren verdadera profundidad las reformas del ministro y cómo se hace comprensible la dirección personal que llevaba, a través de los intendentes, a todos los asuntos del gobierno indiano".

El capítulo 8, consagrado a tratar los defectos que presentaba el régimen intencional, comienza poniendo el acento en la burocratización excesiva que lo aquejaba y en las muchas obligaciones que recaían sobre el intendente. Y a continuación Navarro García expresa que "al lado de esto, los roces del nuevo magistrado con las antiguas autoridades, único aspecto de la historia de las intendencias indianas que parece haber llamado la atención de los estudiosos carecen por completo de verdadero interés", e insiste luego en que no tienen "especial importancia", pues no son sino una reedición de las muchas competencias que se registran entre las autoridades indianas. Nos permitimos disentir de esta afirmación, pues pensamos que las luchas entre el virrey y el superintendente, lejos de ser una reedición de los habituales e insignificantes conflictos por precedencias y etiquetas, presentan un cariz bien diferente y tienen "especial importancia". Las discordias entre el marqués de Loreto y Francisco de Paula Sanz, por ejemplo, son un precioso auxiliar para comprender la amputación sufrida por las atribuciones virreinales y resultan ilustrativas para discernir el verdadero espíritu

de las innovaciones. Con razón apunta el doctor Calderón Quijano en el prólogo de la obra, que la intendencia por su sentido centralizador y desarticulador de las facultades del virrey "vino a dar al traste con el sistema que éste representó. Tal como la ideara Gálvez no podía coexistir con el sistema virreinal", de donde —agregamos nosotros— el interés de estudiar esos choques como manifestación de la pugna de dos sistemas antagónicos.

Veintidós láminas reproducen mapas antiguos y croquis modernos sobre las intendencias indianas y un extenso apéndice incluye varios documentos, entre los que figuran tres relativos a la Real Ordenanza de Intendentes de Buenos Aires.

La seriedad y agudeza demostradas por Luis Navarro García en este libro inicial permiten esperar confiadamente sus futuras aportaciones a la historia indiana.

J. M. M. U.

E. OSCAR ACEVEDO, *La gobernación del Tucumán en el virreinato del Río de la Plata (1776-1783)*, separata del *Anuario de Estudios Americanos*, XIV, Sevilla, 1957, 93 págs.

Aunque fechada en 1957, esta obra apareció recién a fines de 1959 y es por ello que sólo ahora podemos comentarla.

El doctor Acevedo suma a su perseverante laboriosidad en el campo de los estudios históricos una notable aptitud para exponer con inteligencia los problemas que aborda. A través de las investigaciones que ha realizado en Sevilla y proseguido luego en Buenos Aires y Mendoza, ha conseguido profundizar notablemente el conocimiento de la historia del antiguo Tucumán, sobre todo en el siglo XVIII. En el extenso artículo que señalamos a la atención de los estudiosos sólo aborda una parte relativamente breve de ese siglo, pero lo hace con certero criterio y con una perspectiva que no es frecuente entre nosotros. Acevedo penetra profundamente en los problemas sociales y económicos que los gobernantes del Tucumán debieron en-

frentar y resolver, para darnos así un panorama comprensivo de la época y de la situación local.

El problema indígena fue sin duda alguna la preocupación fundamental de aquellos gobernadores, y la que con mayor intensidad se refleja en los documentos contemporáneos. Pero había también, como secuela de una situación financiera siempre difícil, la necesidad de solventar los gastos causados por las milicias, los fortines y las reducciones, destinados, todos ellos, a estabilizar la imprecisa frontera del Chaco.

El estudio que nos ocupa gira principalmente en torno a la gobernación de Andrés Mestre, que luego fue designado intendente de Salta del Tucumán. El autor, luego de ocuparse de los antecedentes de su administración, recuerda sus principales reformas y creaciones y su actuación frente a los indios a quienes debía someter y organizar.

Es interesante señalar que en 1781, y sin duda como reflejo de la sublevación de Tupac Amaru, se levantaron los indígenas tobas y matacos del norte de la provincia. A los últimos el gobernador los mandó "pasar por las armas, excepto los chicos", lo cual pone en evidencia el cambio fundamental que se había producido en la política relativa a los indios a fines del siglo XVIII.

Estudia también el autor las clases sociales en que se dividía la población del Tucumán, destacando la importancia y actividad de los grupos superiores, la existencia de un segundo sector de blancos de inferior categoría, y naturalmente la clase de los indios, negros y castas que sólo tenían un papel pasivo en la evolución y desarrollo de la comunidad. Afirma también que durante todo el siglo XVIII sólo se concedieron veintidós encomiendas nuevas, dato que demuestra la progresiva decadencia de esta institución.

Muchas otras noticias y reflexiones de gran interés jalonan este excelente trabajo; pero no podemos, como es lógico, recogerlas en una simple crónica bibliográfica destinada, más que a hacer un resumen de la obra, a señalar su mérito y a recomendar su lectura.

R. Z. B.

Revista chilena de historia del derecho, Director: Alamiro de Avila Martel, número 1 (publicación del Seminario de Historia y Filosofía del Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile), Santiago, 1959, 87 páginas.

Con viva complacencia saludamos la aparición del primer número de la *Revista Chilena de Historia del Derecho*, que aspira a realizar en el país vecino y amigo la misma función que cumple entre nosotros la presente publicación. El nuevo esfuerzo editorial que debe al doctor Alamiro de Avila Martel, tan conocido en ambos países por sus notables trabajos histórico-jurídicos y por la inteligente labor que cumple enseñando y difundiendo esta disciplina. Él ha considerado que la inclinación de tantos estudiosos por el conocimiento del pasado jurídico chileno permite la arriesgada empresa de fundar una revista especializada. En esa tarea lo acompañamos, deseándole el éxito que merece.

El editorial que encabeza este primer número informa que la revista se ocupará de todos los temas "que en nuestros estudios significan la consideración del derecho como un objeto histórico". Es decir, que comprende la labor de tres cátedras: las de historia del derecho, historia constitucional de Chile y derecho romano. Basta señalar esta circunstancia para comprender la amplitud que allí se asigna a los estudios histórico-jurídicos, mucho más organizados que los de esta Facultad.

La *Revista* se inicia con un artículo de Ricardo Levene, aparecido después de su lamentado fallecimiento, titulado *Notas para la historia de los abogados en Indias*. En él se mencionan muchas disposiciones —dictadas principalmente al final de la época hispánica— para reglamentar el ejercicio de esta profesión y combatir también la "multitud de abogados" cuyas ideas liberales preocupaban a las autoridades.

Ricardo Donoso se ocupa de *José Joaquín de Mora y la Constitución de 1828*. Mora vino a América llamado por Rivadavia y luego pasó a Chile. Donoso

demuestra, contra la opinión de otros autores que lo habían puesto en duda, que Mora fue el verdadero redactor del proyecto constitucional de aquella fecha.

El doctor Alamiro de Avila Martel analiza a continuación *Las primeras ediciones de la Constitución de 1833*, describiendo las variantes de las que se imprimieron ese año.

Un erudito estudio sobre *El tributo indígena en Chile a fines del siglo XVII* es debido a la pluma de Manuel Salvat Monguillot, que refiere los antecedentes de esa complicada cuestión.

Teresa Esterio Stevens se ocupa del *Archivo de la Contaduría Mayor*, analizando el contenido y la importancia de sus fondos documentales.

El volumen se completa con algunos documentos, notas bibliográficas y noticias diversas.

R. Z. B.

ARCHIVO MUNICIPAL DE CÓRDOBA,
Actas capitulares, libros cuadragésimo quinto y cuadragésimo sexto, Córdoba, 1960, XVIII, 680 págs.

Las actas capitulares cordobesas fueron las primeras que comenzaron a publicarse entre nosotros. Los cinco primeros volúmenes, que comprenden desde la fundación de la ciudad hasta 1640, se imprimieron en 1880-84. La colección quedó, sin embargo, trunca hasta que en 1952-54 aparecieron otros tres volúmenes que llegaron hasta el año 1671. Y nuevamente volvió a suspenderse la publicación de las actas dejando inédito el interesantísimo material que ellas guardan. No es superfluo señalar aquí el deseo de los estudiosos por ver continuado un esfuerzo que tanto ha de contribuir al conocimiento de nuestro pasado.

Debe aplaudirse, por consiguiente, la iniciativa de la municipalidad cordobesa de dar a luz, como homenaje al 150º aniversario de la revolución de Mayo, los dos libros que se vinculan directamente con el magno acontecimiento. La dirección de la obra fue confiada al doctor Carlos A. Luque Colombres, figura de relieve en la historiografía na-

cional y el más capacitado, sin duda, para realizar con eficacia una tarea que requiere minuciosa vigilancia. Esos libros comprenden las actas que van desde el 7 de enero de 1809 hasta el 8 de enero de 1813, o sean exactamente cuatro años de grandes vicisitudes políticas.

El ayuntamiento cordobés era una corporación numerosa y con importantes funciones. En 1809 estaba formada por los dos alcaldes ordinarios, un alcalde provincial de la santa hermandad, un fiel ejecutor, un regidor propietario (estos tres últimos como oficios vendibles y por lo tanto perpetuos), y seis regidores que, como los dos primeros, eran electivos y anuales. Entre los regidores se designaban, además, un alférez real, un defensor de menores, un defensor de pobres y otros oficios de competencia municipal. Por último, se elegían también anualmente dos alcaldes de hermandad, un alcalde de aguas y el procurador de la ciudad. Por decreto del 18 de agosto de 1812 el primer Triunvirato dispuso que todos los oficios concejiles fueran electivos (pág. 511) quedando cesantes los que habían adquirido sus cargos. El organismo resolvió entonces pedir la supresión del alcalde provincial que consideraba un empleo "inútil" (p. 512), su reemplazo por otro regidor electivo y el nombramiento de un tercer alcalde ordinario "con conocimiento solamente de las causas criminales de omisión" (pág. 515). Lo primero fue concedido. Nada se dice, en cambio, respecto al nuevo alcalde del crimen; pero es curioso señalar que esta creación fue resuelta en Buenos Aires en diciembre de 1820.

El cabildo participó activamente en los acontecimientos políticos y en las elecciones destinadas a elegir representantes ante los gobiernos patrios. El 6 de junio de 1810 se abrieron los pliegos de Buenos Aires que traían las noticias de la revolución. El alcalde de primer voto se opuso al reconocimiento de la Junta, sosteniendo además que en el caso de que llegaran a dominar los franceses en la península debería buscarse el acuerdo, no sólo de todos los pueblos del virreinato, sino también de los gobiernos del Perú y Chile. Dos días después el alcalde de segundo voto —que había pedido se suspendiera la sesión— se manifestó partidario de enviar el di-

putado a la capital, pero opuesto a la llegada de la expedición libertadora. El alcalde provincial preveía ya "los males de la guerra civil y anarquía", dividiéndose las opiniones entre unos y otros. Pero todos resolvieron, poco después, demorar la contestación a la Junta establecida en Buenos Aires y jurar al Consejo de Regencia (ps. 150-151).

El fracaso de la contrarrevolución dirigida por Liniers y Gutiérrez de la Concha produjo naturalmente un cambio profundo en la actitud del cabildo. Seis de sus miembros fueron destituidos y los demás se adaptaron a la nueva situación. Se eligió diputado, casi por unanimidad, al Deán Gregorio Funes. Pero las conmociones políticas de Buenos Aires repercutieron en 1811 en el ayuntamiento cordobés, firmemente adherido a la dirección de los Funes. Se demoró hasta el 31 de enero de 1812 —con el organismo renovado— el juramento que debía prestar al Estatuto provisional de noviembre de 1811. Las actas ponen en evidencia, a través de sus referencias a veces demasiado lacónicas, la división profunda que esas primeras disensiones produjeron en la opinión pública.

La organización administrativa continuó al principio siendo la misma. En reemplazo de Gutiérrez de la Concha la Junta designó gobernador interinente a Juan Martín de Pueyrredón, que juró ante el cabildo el 15 de agosto de 1810; al seguir viaje al norte lo sustituyó el teniente asesor letrado Mariano Boedo (18 de diciembre de 1810) y más tarde el nuevo gobernador intendente Diego José de Pueyrredón (7 de febrero de 1811). Éste quedó, poco tiempo después, como presidente de la Junta Provincial creada por el decreto del 10 de febrero de 1811 e instalada en Córdoba el 2 de marzo, formada por cuatro vocales elegidos por el cabildo. La Junta siguió gobernando (al final sin su presidente) hasta el 17 de enero de 1812, en que volvió a aparecer un nuevo gobernador-intendente —el sargento mayor Santiago Carrera— que la reemplazó.

Estos y otros datos de gran interés hacen de esta publicación un valioso aporte para el conocimiento de nuestro pasado durante los primeros años posteriores a la revolución de Mayo. El

libro cuenta además con excelentes índices de materias y de nombres que facilitan su consulta.

R. Z. B.

SENADO DE LA NACIÓN, *Biblioteca de Mayo, Colección de obras y documentos para la historia argentina*, tomos I a V, Edición especial en homenaje al 150 aniversario de la revolución de Mayo de 1810, Buenos Aires, 1960, 4670 págs.

El senador J. Aníbal Dávila tuvo la iniciativa, y luego la alta dirección, de esta obra monumental con que el cuerpo de que forma parte se asocia a la celebración del 150º aniversario de la revolución de Mayo. Una comisión presidida por Nicanor M. Saleño e integrada —entre otros— por los académicos José Torre Revello y Ricardo Piccirilli ha sido la que en un plazo sorprendentemente breve consiguió materializar aquella iniciativa. La magna obra ha de llegar a ser, una vez finalizada, una de las publicaciones documentales más importantes entre las muchas que prestigian nuestra ciencia historiográfica.

La colección comprende, hasta ahora, todas las memorias, autobiografías, diarios y crónicas vinculados con los acontecimientos de Mayo y los sucesos posteriores. En los tomos siguientes aparecerán otros documentos, mapas, planos, iconografía, uniformes, monedas, etcétera, hasta integrar el conjunto más completo que puede reunirse para conocer los primeros años de nuestra historia en la época de la independencia.

El primer tomo reproduce las memorias de Francisco Sagú, Ignacio Núñez, Enrique Martínez, Guillermo Brown, Dámaso de Uriburu y José Presas. El segundo las de Belgrano, Saavedra, Manuel Moreno, Agrelo y otras muchas vinculadas principalmente con los acontecimientos militares. El tercero se compone de las autobiografías de Juan Martín de Pueyrredón, José Cipriano Pueyrredón, Francisco Seguí y Domingo Mathieu (escrita por su hijo Martín). En el cuarto volumen se imprimen varios diarios y crónicas de los sucesos que ocurrieron desde 1809 en adelante, to-

dos ellos anónimos; el *Diario del viaje a Salinas Grandes* del coronel Pedro Andrés García (1801), la *Relación de los acontecimientos de Mendoza* de Faustino Ansay, hasta ahora poco menos que desconocida a pesar de haberse publicado en España, junto con otros documentos complementarios, y por último las *Memorias curiosas* de Juan Manuel Beruti, que constituye una importante fuente de noticias históricas. El quinto volumen, por último, presenta otras memorias y relaciones, cinco de ellas anónimas, vinculadas con los acontecimientos de 1809 a 1811, y además una copiosa bibliografía de esas memorias desde 1808 hasta 1862, así como los índices correspondientes a los cinco volúmenes aparecidos.

Aunque la mayor parte de la documentación era ya conocida por los estudiosos, otra era o bien inédita o bien poco menos que ignorada y de difícil consulta. Al reunir todo ese material en una obra como ésta se ha rendido un importante servicio a la cultura histórica argentina, cuya jerarquía pone a su vez en evidencia.

Los cinco volúmenes llevan numeración corrida, pero cada documento tiene además su propia paginación y su propio índice cuando éste figura en el original. La ortografía se ha modernizado para hacer más accesible y fácil la lectura de documentos que, en realidad, no requieren aparato erudito. Cuando los editores lo han considerado necesario, se han agregado al pie numerosas notas aclaratorias o destinadas a proporcionar información relativa al documento o a su contenido.

R. Z. B.

GUILLERMO FURLONG, S. J. y ABEL RODOLFO GEOGHEGAN, *Bibliografía de la revolución de Mayo, 1810-1828*, Edición especial con motivo del sesquicentenario de la revolución de Mayo de 1810, publicada por la Biblioteca del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1960, xxxix, 704 páginas.

Una inmensa capacidad de trabajo y una erudición sorprendente, acumulada

a lo largo de varios años de paciente labor, han permitido realizar esta obra monumental que constituye uno de los más útiles aportes a la celebración del 150° aniversario de la Patria.

Los autores, con suma modestia, comienzan por señalar las posibles imperfecciones de su obra; pero este mismo reconocimiento nos permite asignarle a ella la importancia que tienen los auténticos trabajos científicos, tanto más valiosos cuanto más humildemente realizados.

También señala el prólogo la necesidad de contar con buenos repertorios bibliográficos, indispensables para trabajar eficazmente utilizando lo que se ha escrito antes. Y realmente cabe reconocer que este libro constituye un modelo de bibliografía que abarca los múltiples temas que se vinculan con los primeros años de nuestra historia. Sus 9336 fichas —y basta con esta cifra para dar idea de su inmenso contenido— están agrupadas por capítulos que se refieren a los antecedentes de la revolución, los días de Mayo, las publicaciones contemporáneas, los hombres dirigentes, la diplomacia, las campañas militares, etc., y un apéndice con las obras de referencia y las fuentes documentales para el estudio de la independencia argentina e hispano-americana. Al final del libro figura un índice de autores con sus respectivos números.

Los documentos y las obras más importantes van seguidos de comentarios, a veces muy extensos, que indican el contenido y ediciones de los mismos, transcriben párrafos salientes e incluso agregan valiosas informaciones de índole diversa. Imposible resulta, en una simple noticia como ésta, dar idea de la variedad y riqueza de una obra formada por un material bibliográfico tan vasto. El estudioso encontrará en él una abundantísima información que ha de sorprenderlo doblemente al advertir a la vez la extraordinaria labor que significa reunir tantas fichas y la cantidad del material escrito disponible para el estudio de esa época histórica.

R. Z. B.

CARLOS R. MELO, *Formación y desarrollo de las instituciones políticas de las provincias argentinas entre 1810 y 1853*, en *Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba*, año 1958, págs. 27-44, Córdoba.

Un tema relativamente poco estudiado, pero que el doctor Melo cultiva siempre con interés, es el de las instituciones políticas provinciales a lo largo de la historia argentina. Esta conferencia sólo es, en realidad, una síntesis de una investigación prolongada, pero sirve para señalar las líneas generales de una evolución que comienza con el surgimiento de las provincias autónomas y las conduce hasta la integración de la nacionalidad en 1853.

Esa síntesis la da el propio autor al decir que a partir de 1820 y hasta 1825 arraiga un tipo de gobierno propio, y fracasan los intentos de llegar a la organización nacional; en la década siguiente "parece tenderse a un cierto equilibrio entre gobernador y representación provincial, pero después de 1835 el gobierno personal del gobernador se impone definitivamente hasta 1853, con el ejercicio de las facultades extraordinarias. La administración de justicia durante este período de cuarenta y tres años no alcanza a tener una verdadera estructura de poder de Estado. Con todo, al cabo del mismo, el estado provincial está constituido y la organización y equilibrio de sus poderes gubernamentales y el ejercicio de su competencia será materia del acatamiento a la Constitución General de la Nación".

El autor señala también, con certero criterio, las influencias exteriores o vernáculos que determinan el contenido de las instituciones: a Francia debemos la soberanía del pueblo, la división de los poderes y la declaración de los derechos humanos; a los Estados Unidos los principios contenidos en la declaración de la independencia y la constitución como ley suprema; a nosotros mismos el personalismo en el gobierno y en la conducción de la vida política.

La conferencia, aunque breve y sin notas, se lee con provecho y constituye

un sustancioso aporte al conocimiento y a la difusión de un tema poco estudiado entre nosotros.

R. Z. B.

VICENTE OSVALDO CUTOLO, *Un jurista de la organización nacional: Dr. José Barros Pazos (1808-1874)*, Santa Fe, 1959 (tirada aparte de la revista *Universidad*, N° 40).

Este folleto rescuita la casi olvidada figura del jurista cordobés José Barros Pazos, de tan relevante actuación durante los primeros tiempos de la organización nacional. Sus estudios de derecho, sus veleidades periodísticas, su vida en Montevideo como emigrado en la época de Rosas, y luego el rectorado de la Universidad y las actividades políticas ulteriores desfilan en este erudito recuerdo biográfico, que termina recordando el nombramiento de Barros Pazos como miembro de la Suprema Corte de Justicia, a la cual llegó a presidir en 1877, el mismo año de su muerte. Debe señalarse la errata del título, que disminuye en tres años esa laboriosa existencia.

VICENTE OSVALDO CUTOLO, *Ensayos sobre libros antiguos de derecho (siglo XVII)*, Buenos Aires, 1959, 48 págs.

El meritorio investigador de nuestro pasado jurídico, que tantas pruebas ha dado de su dedicación a esta disciplina, nos brinda en este trabajo el fruto de su esfuerzo en torno a la obra sobre contratos del P. Pedro de Oñate, a los comentarios a Covarrubias de Diego Ibáñez de Faría, y la *Política para Correidores* de Castillo de Bovadilla. Se trata de tres estudios independientes, reunidos ahora bajo un título común, que aportan numerosos datos de interés para el conocimiento del derecho y de quienes lo cultivaban en el siglo XVII.

PEDRO SOMELLERA, *Principios de derecho civil (apéndice), De los delitos*, Estudio preliminar de VICENTE O. CUTOLO, Buenos Aires, 1958, xxxiiii, 51 págs.

Vuelve el autor del Estudio preliminar a ocuparse de la figura de nuestro primer profesor de derecho civil, acerca de la cual ya había publicado un excelente trabajo en 1948. Ahora agrega a su obra inicial nuevos y numerosos datos que completan cuanto se conoce de la vida y la obra de Somellera, que luego pasó a enseñar derecho en Montevideo durante el segundo gobierno de Rosas. Allí se publicó la tercera parte de su curso titulado *Principios de derecho civil*, que está dedicada a los delitos. Esta parte se reproduce en esta obra, completando así el conocimiento de la enseñanza utilitaria de Somellera, que suscitó críticas en ambas orillas del Plata por su materialismo y por la influencia perniciosa que podía tener sobre la juventud.

HORACIO JUAN CUCCORESE, *Historia de la conversión del papel moneda en Buenos Aires (1861-1867)*, Buenos Aires, 1959, publicado por el Departamento de Historia de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, de La Plata, 409 páginas.

En este logrado trabajo de investigación histórica estudia el autor los esfuerzos hechos entre 1861 y 1867 para la provincia de Buenos Aires, problema que tanto apasionó en su momento a los medios políticos y financieros del país. El autor pone especialmente el acento en los hechos históricos y económicos, prescindiendo de propósito de la parte estrictamente técnica que significa la conversión del billete.

Desde principios de la década del 60 en que se cambió la denominación del Banco y Casa de Moneda por la de Banco de la Provincia de Buenos Aires, funcionó éste como único instituto de emi-

sión. El comercio se desenvolvía con la inseguridad propia de las circunstancias porque la depreciación de la moneda corriente constituía un dique para cualquier iniciativa de progreso. No está de más recordar que la onza de oro, que en tiempos del Banco de Buenos Aires (1822) era equivalente de 17 pesos fuertes, se cotizaba en 1853 a 311 pesos, en 1858 a 364 y en 1863 a 450. Para poner un freno a la caída de la moneda se creó en 1867 la Oficina de Cambio del Banco de la Provincia de Buenos Aires, que comenzó la conversión del papel moneda a razón de 25 pesos por peso fuerte (o sea 425 pesos por onza de oro), que se mantuvo hasta la sanción de la ley de inconversión de 1876. El interesante período 1861-67 es motivo del estudio de Cuccorese, que comienza por la situación del papel moneda de Buenos Aires hasta el intento de conversión de 1863, la fracasada ley de conversión de 1864, el nuevo ensayo de 1866 y el génesis de la citada Oficina de Cambio que logró materializarla.

La obra lleva una segunda parte dedicada a la actuación del Banco de la Provincia de Buenos Aires, a la posición del comercio, nacional y extranjero, frente al problema del papel moneda inconvertible y particularmente considera los recursos propuestos para llegar a la convertibilidad (empréstito exterior, venta de tierras públicas arrendadas y venta del ferrocarril Oeste).

Es de destacar la prolija compulsión que el autor trae de los diarios de la época, transcribiendo o recordando las polémicas en *La Tribuna*, *El Nacional*, *Nación Argentina*, etc.; el aporte de datos extraídos del Archivo Histórico del Banco de la Provincia de Buenos Aires y otros institutos, sin descuidar los debates parlamentarios, en los que ningún prohombre del momento dejó de sentar sus puntos de vista sobre la compleja materia en discusión. Es reconfortante ver el respeto del gobernador Mitre por la libertad de comercio, evitando intervenciones en el mercado monetario, y las claras ideas de su ministro de Hacienda, Norberto de la Riestra, en lo tocante a la conversión y a la necesidad de fijar un tipo de cambio al efecto. Otro aspecto interesante del momento es la reacción que provocó la idea de Vélez Sarsfield, ministro de Hacienda de Mi-

tre, cuando éste pasó a ocupar la presidencia de la Nación en 1862, de nacionalizar el Banco de la Provincia de Buenos Aires, lo que ahondó aún más las divergencias entre nacionalistas y autonomistas.

En este trabajo queda demostrado cómo el papel moneda inconvertible de Buenos Aires cumplió en sus distintas emisiones con las finalidades circunstanciales tenidas en vista en cada uno de sus momentos, porque lo cierto es, agregamos, que el papel moneda inconvertible —que cronológicamente precedió en la Argentina a la creación de los bancos— ha ejercido, cuando se lo manejó con prudencia, una acción destacable en el desarrollo y evolución del país, que ya era grande económicamente cuando se sancionó la ley de conversión en 1899, germen de cuya ley encontramos en la Oficina de Cambio de 1867.

ALBERTO D. SCHOO

Colección de documentos relativos a la historia de las Islas Malvinas, Publicación de la Universidad de Buenos Aires, primer tomo, 1957.

El Departamento Editorial de la Universidad de Buenos Aires inicia con este tomo su colección de documentos dedicada a presentar una completa información sobre la historia de las islas Malvinas.

En la introducción el profesor Ricardo R. Caillet Bois, director del "Instituto de Historia Argentina Dr. Emilio Ravignani" de la Facultad de Filosofía y Letras, autor de *Las Islas Malvinas. Ensayo basado en una nueva y desconocida documentación*, presenta al lector en una breve reseña intentos británicos para ocupar las islas en 1749, la ocupación francesa del 5 de abril de 1764 y la inglesa de 1766, es decir se limita al período abarcado por los documentos que se insertan en este primer tomo.

Esta publicación será bien recibida no sólo por los estudiosos de la materia sino por el público en general, ya que la cuestión de las islas Malvinas es uno de los problemas internacionales argentinos que más interesan al pueblo, y los

documentos a que ella se refieren están en archivos de difícil acceso.

Desde 1811, en que los españoles se retiraron definitivamente de las islas que ocupaban pacíficamente desde 1774, el archipiélago pasó a la República Argentina.

En 1820 el capitán Jawwitt, coronel de la Marina de las Provincias Unidas de América del Sur y comandante de la fragata "Heroína" tomó posesión de ellas en nombre del gobierno de Buenos Aires.

A pesar de la legitimidad de sus títulos y de los actos de posesión que realizó en 1823, entregando a D. Jorge Pacheco en premio a los servicios hechos a la patria treinta leguas cuadradas de terreno en la isla Oriental de las Malvinas; del decreto del 5 de enero de 1828 en que cedió los terrenos vacíos de la isla a D. Luis Vernet; del decreto del 10 de junio de 1829 en que se establece que "las islas Malvinas y las adyacentes al cabo de Hornos en el mar Atlántico serán regidas por un comandante Político y Militar, que tendrá su

asiento en la isla de la Soledad"; del nombramiento de D. Luis Vernet como comandante realizado por decreto del mismo día, y de las leyes que se dictaron sobre protección de la pesca en esas regiones, la soberanía de la Argentina sobre las islas fue discutida por Estados Unidos en 1832, por Inglaterra en 1829 y avasallada definitivamente por este país el 2 de enero de 1833.

Un antecedente interesante lo constituye el hecho de que en el mismo parlamento británico, una voz inglesa reconociera la posesión argentina. El 25 de febrero de 1848 sir William Malesworth, refiriéndose a las islas expresó: "Soy de parecer que esta inútil posesión sea devuelta desde luego al gobierno de Buenos Aires, que justamente las reclama".

Con anterioridad a la Colección que hoy inicia la Universidad, ya ésta había publicado trabajos que se referían al problema: *La Promesa Secreta y el Convenio Anglo-Español sobre las Malvinas de 1771* por José Torre Revello en 1952 y *Bibliografía de las islas Malvinas* en 1953.

ALMA GÓMEZ PAZ

ÍNDICE

HOMENAJE A LA REVOLUCION DE MAYO

SAMUEL W. MEDRANO, <i>La conducción política y jurídica de la Revolución de Mayo</i>	11
CARLOS MOUCHET, <i>Las ideas sobre el Municipio en la Argentina entre 1810 y 1837</i>	22
RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, <i>La doctrina jurídica de la Revolución de Mayo</i>	47

INVESTIGACIONES

CARLOS MARÍA GELLY Y OBES, <i>Presencia del pensamiento de Facundo Zuviría</i>	69
JOSÉ M. MARILUZ URQUILJO, <i>Victorián de Villava y la Pragmática de 1776 sobre matrimonio de hijos de familia</i>	89
ROBERTO I. PEÑA, <i>Contribución a la historia del derecho patrio en Córdoba. Labor institucional del gobernador Bustos (1820-29)</i>	106
HORACIO JOSÉ PEREYRA, <i>Consideraciones sobre legislación aduanera en el Río de la Plata. (Época de Rosas)</i>	125
RICARDO PICIRILLI, <i>Los principios de Bentham en la legislación porteña</i>	144
VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, <i>Las ideas políticas y jurídicas de Antonio Sáenz</i>	150
JOSÉ TORRE REVELLO, <i>El último gobernador español de las Islas Malvinas</i>	165

NOTAS

JOSÉ TORRE REVELLO, <i>Portugal ofrece a España su mediación para la pacificación de América (1810-11)</i>	169
FEDERICO A. TORRES LACROZE, <i>Influencia del positivismo en la historia del derecho</i>	175
<i>Los estudios de historia del derecho en la Argentina</i>	186

DOCUMENTOS

Autobiografía de Dalmacio Vélez Baigorri, precedida de un estudio sobre <i>La estirpe intelectual de Vélez</i> por ENRIQUE RUIZ GUIÑAZÚ	189
---	-----

CRONICA

Reuniones del Instituto	213
Publicaciones	214
Dirección del Instituto	214
Centenario de la Reforma Constitucional de 1860	214
Tercer Congreso Internacional de Historia de América	215
La proyectada "Historia de la Facultad de Derecho"	215

NOTICIAS

Fundación Internacional Ricardo Levene	217
--	-----

BIBLIOGRAFÍA

<i>Anuario de Estudios Americanos, 1958</i>	219
Gabriel Lepointe, <i>Les rapports de l'Eglise et de l'Etat en France</i>	219
<i>Actas capitulares de la Asunción del Paraguay</i>	220
Alvaro Jara, <i>La estructura económica en Chile durante el siglo XVI</i>	220
Humberto Samayoa Guevara, <i>Fundación de Intendencias en el Reyno de Guatemala</i>	220
Lía E. M. Sannucci, <i>La renovación presidencial de 1880</i> (Carlos Alberto Floria)	221
Ricardo Zorraquín Becú, <i>La organización política argentina en el período hispánico</i> (Víctor Tau Anzoátegui)	221
Luis Navarro García, <i>Intendencias en Indias</i> (J.M.M.U.) ...	223
E. Oscar Acevedo, <i>La gobernación del Tucumán en el virreinato del Río de la Plata (1776-1783)</i> (R.Z.B.)	224
<i>Revista Chilena de Historia del Derecho</i> , número 1 (R.Z.B.) ..	225
Archivo Municipal de Córdoba, <i>Actas capitulares, 1809-1813</i> (R.Z.B.)	225
Senado de la Nación, <i>Biblioteca de Mayo, Colección de obras y documentos para la historia argentina</i> , tomos I a V (R.Z.B.)	227
Guillermo Furlong, S. J. y Abel Rodolfo Geoghegan, <i>Bibliografía de la revolución de Mayo, 1810-1828</i> (R.Z.B.)	227
Carlos R. Melo, <i>Formación y desarrollo de las instituciones políticas de las provincias argentinas entre 1810 y 1853</i> (R.Z.B.)	228
Vicente O. Cutolo, <i>Un jurista de la organización nacional: Dr. José Barros Pazos</i>	229
Vicente O. Cutolo, <i>Ensayo sobre libros antiguos de derecho (siglo XVII)</i>	229
Pedro Somellera, <i>Principios de derecho civil (apéndice), De los delitos</i> , Estudio preliminar de Vicente O. Cutolo	229
Horacio Juan Cuccorese, <i>Historia de la conversión del papel moneda en Buenos Aires (1861-1867)</i> (Alberto D. Schoo)	229
<i>Colección de documentos relativos a la historia de las Islas Malvinas</i> , publicación de la Universidad de Buenos Aires (Alma Gómez Paz)	230



ESTE NÚMERO ONCE
DE LA
REVISTA
DEL
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO
CORRESPONDIENTE AL AÑO
1 9 6 0
SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EL 30
DE DICIEMBRE DE
1 9 6 0

NOTA

Toda la correspondencia debe ser dirigida a nombre del *Director del Instituto de Historia del Derecho*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Avenida Presidente Figueroa Alcorta 2263, BUENOS AIRES.